

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por las intensas lluvias ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2005 y sus efectos en el Municipio de Tuzantán del Estado de Chiapas	2
Declaratoria de Emergencia por las lluvias intensas ocurridas los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2005 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Oaxaca	3
Declaratoria de Emergencia por las intensas lluvias ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2005 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chiapas	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Cristiana Tierra de Beulah, como Asociación Religiosa	5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2005	6
Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal Sustituto número 1527 al ciudadano Jacinto Romero Estrada, para ejercer funciones ante la Aduana de Tecate, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal José Luis Romero Galavíz	8

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-001-SCFI-2005	9
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-021-SCFI-2005	9
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-FF-035-SCFI-2005 y NMX-FF-105-SCFI-2005	10
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-262/02-NYCE-2005	11

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto establecer las acciones necesarias para llevar a cabo el inicio de la ampliación a cuatro carriles de la carretera Cuauhtémoc-La Junta, tramo del kilómetro 130+000 al 148+000 en dicha entidad federativa	12
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto establecer las acciones necesarias para llevar a cabo la construcción, modernización, mejoramiento y conservación de diversos tramos y carreteras en dicha entidad federativa	16
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, el cual tiene por objeto establecer las bases bajo las cuales se construirá la autopista Durango-Mazatlán, de 232 kilómetros de longitud, en los estados de Durango y Sinaloa	23
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Hidalgo	29

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Norma para evaluar y postular candidato al Premio Nacional de Administración Pública 2005	36
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Grupo Soluciones Integrales de México, S.A. de C.V.	48
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Desarrollo Construccional, S.A. de C.V. (Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2663/2005)	48
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Desarrollo Construccional, S.A. de C.V. (Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2672/2005)	49
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electricidad, Montajes y Proyectos, S.C.	50
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con José Luis Gutiérrez Rojo	51
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Ralus y Mac, S.A. de C.V.	52
Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Corporativo Pemove, S.A. de C.V.	53
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas de Copiado y Materiales, S.A. de C.V.	54
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Du Papier Distribuidora Papelera, S.A. de C.V.	54
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Construcción y Diseño Gen:001, S.A. de C.V.	56
Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que el H. Decimocuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió la suspensión definitiva a la empresa Pro 2000 Comercial, S.A. de C.V., para el efecto de que le sea suspendida la sanción administrativa impuesta en la resolución de veintidós de junio de 2005	57

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Nayarit	58
--	----

Anexo de Ejecución 2005 del Convenio de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que suscriben la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Nayarit	62
---	----

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	65
---	----

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo del Tribunal en Pleno del cuatro de octubre de dos mil cinco, mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el doce de octubre del año en curso	84
--	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo por el que se suspenden las actividades jurisdiccionales y administrativas de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 4 y 22, con sedes en las ciudades de Tapachula, Estado de Chiapas, y Tuxtepec, Estado de Oaxaca, con motivo de las condiciones climatológicas existentes en dichas entidades	85
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	86
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	86
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	86
Indice nacional de precios al consumidor	87
Valor de la unidad de inversión	87

AVISOS

Judiciales y generales	88
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Baja California	1
---	---

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Ensenada de dicha entidad federativa	5
Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Mexicali de dicha entidad federativa	11
Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Playas de Rosarito de dicha entidad federativa	17
Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Tecate de dicha entidad federativa	23
Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Tijuana de dicha entidad federativa	29
Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Comité Administrador de Infraestructura Pública y Educativa en dicha entidad federativa	34
Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Instituto de Servicios de Salud Pública de dicha entidad federativa	40

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia y Voto concurrente relativos a la controversia constitucional 104/2003, promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Aguascalientes	46
---	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia por las intensas lluvias ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2005 y sus efectos en el Municipio de Tuzantán del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numerales 19 y 20 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes; y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (Lineamientos), y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado de Chiapas, mediante escrito de fecha 26 de septiembre del año en curso, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia, para el Municipio de Tuzantán, en esa entidad federativa, por las lluvias intensas ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2005.

Que mediante oficio número CGPC/1262/2005 de fecha 27 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva, solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), respecto de la procedencia de la misma.

Que el CENAPRED, mediante oficio número HOO-D.G./753/2005 de fecha 27 de septiembre de 2005, envió a esta Coordinación General la Notificación Técnica número 05-32 que sirve de sustento para emitir la presente Declaratoria de Emergencia, en la cual informó que: con base en información proporcionada por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), en los últimos días la zona de convergencia intertropical ha propiciado una mayor entrada de aire húmedo hacia el sureste mexicano. Esto originó intensas lluvias con niveles de hasta 362 mm en 12 h, las cuales han provocado escurrimientos, y consecuentemente el desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones, por lo que se sugiere declarar en emergencia al Municipio de Tuzantán del Estado de Chiapas.

Que con fecha 27 de septiembre de 2005, se emitió Boletín de Prensa número 224/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declara en emergencia al municipio citado en el párrafo anterior, afectados por intensas lluvias, con lo que se activan los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN para dar atención inmediata a la población damnificada.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 9 fracción V de los Lineamientos, se procede en este acto a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LAS INTENSAS LLUVIAS OCURRIDAS LOS DIAS 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SUS EFECTOS EN EL MUNICIPIO DE TUZANTAN DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1o.- Se declara en emergencia al Municipio de Tuzantán del Estado de Chiapas.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los Lineamientos y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por las lluvias intensas ocurridas los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2005 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numerales 19 y 20 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes; y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (Lineamientos), y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio número DGPC-DERS-162 de fecha 26 de septiembre del año en curso, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia, para los municipios de Santiago Pinotepa Nacional, Santo Domingo Armenta y Santiago Jamiltepec, por la presencia de lluvias extremas, los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2005.

Que mediante oficio número CGPC/1261/2005 de fecha 27 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva, solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), respecto de la procedencia de la misma.

Que el CENAPRED, mediante oficio número HOO-D.G./761/2005 de fecha 27 de septiembre de 2005, envió a esta Coordinación General la Notificación Técnica número 05-33 que sirve de sustento para emitir la presente Declaratoria de Emergencia, en la cual informó que: con base en información proporcionada por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), en los últimos días la zona de convergencia intertropical ha propiciado una mayor entrada de aire húmedo hacia el sureste mexicano. Esto originó lluvias intensas con niveles de hasta 316 mm en 24 h, las cuales han provocado escurrimientos, y consecuentemente el desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones, por lo que se sugiere declarar en emergencia los municipios de Santiago Pinotepa Nacional, Santo Domingo Armenta y Santiago Jamiltepec del Estado de Oaxaca.

Que con fecha 27 de septiembre de 2005, se emitió Boletín de Prensa número 223/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declara en emergencia a los municipios citados en el párrafo anterior, afectados por lluvias intensas registradas los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2005, con lo que se activan los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN para dar atención inmediata a la población damnificada.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 9 fracción V de los Lineamientos, se procede en este acto a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LAS LLUVIAS INTENSAS, OCURRIDAS LOS DIAS 24, 25 Y 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005, Y SUS EFECTOS EN LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION:

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Santiago Pinotepa Nacional, Santo Domingo Armenta y Santiago Jamiltepec del Estado de Oaxaca.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los Lineamientos y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por las intensas lluvias ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2005 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numerales 19 y 20 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes; y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (Lineamientos), y

CONSIDERANDO

Que el C. Gobernador del Estado de Chiapas, mediante escrito de fecha 26 de septiembre del año en curso, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil la emisión de la Declaratoria de Emergencia, para los municipios de Escuintla, Acapetahua, Villacomaltitlán, Acacoyagua, Mapastepec, Huehuetán, Pijijiapan, Mazatán, Motozintla, Tapachula y Huixtla en esa entidad federativa, por las lluvias intensas ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2005.

Que mediante oficio número CGPC/1259/2005 de fecha 26 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), respecto de la procedencia de la misma.

Que el CENAPRED, mediante oficio número HOO-D.G./750/2005 de fecha 26 de septiembre de 2005, envió a esta Coordinación General la Notificación Técnica número 05-31 que sirve de sustento para emitir la presente Declaratoria de Emergencia, en la cual informó que: con base en información proporcionada por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), en los últimos días la zona de convergencia intertropical ha propiciado una mayor entrada de aire húmedo hacia el Sureste Mexicano. Esto originó intensas lluvias con niveles de hasta 362 mm en 12 h, las cuales han provocado escurrimientos, y consecuentemente el desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones, por lo que se sugiere declarar en emergencia los municipios de Escuintla, Acapetahua, Villacomaltitlán, Acacoyagua, Mapastepec, Huehuetán, Pijijiapan, Mazatán, Motozintla, Tapachula y Huixtla del Estado de Chiapas.

Que con fecha 27 de septiembre de 2005, se emitió Boletín de Prensa número 221/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declara en emergencia a los municipios citados en el párrafo anterior, afectados por intensas lluvias, con lo que se activan los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN para dar atención inmediata a la población damnificada.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 9 fracción V de los Lineamientos, se procede en este acto a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LAS INTENSAS LLUVIAS OCURRIDAS LOS DIAS 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SUS EFECTOS EN LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Escuintla, Acapetahua, Villacomaltitlán, Acacoyagua, Mapastepec, Huehuetán, Pijijiapan, Mazatán, Motozintla, Tapachula y Huixtla del Estado de Chiapas.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los Lineamientos y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Cristiana Tierra de Beulah, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR IGNACIO HUGO RAMIREZ ZAFRA DE LA AGRUPACION DENOMINADA "IGLESIA CRISTIANA TIERRA DE BEULAH".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada "IGLESIA CRISTIANA TIERRA DE BEULAH", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Jade número 21, Fraccionamiento Joyas de San Mateo, Texcoco, Estado de México, código postal 56110.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló dos inmuebles para cumplir con su objeto, uno en comodato ubicado en: Calle Reforma número 1, Barrio San Pedro, colonia El Mamut, Chiconcuac y otro como susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, ubicado en: Prolongación Arteaga número 406, colonia Las Salinas, Texcoco, ambos en el Estado de México.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"La observancia, práctica e instrucción de nuestra doctrina Evangélica Cristiana a los asociados, ministros de culto y feligreses; así como la propagación de esta doctrina en la República Mexicana y aún en el extranjero; y realizar actos de culto público religioso en los templos que posee o tenga en uso".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Relación de representantes: Ignacio Hugo Ramírez Zafra, Maricela Inés Román Franco y Juan Horta Avila.

VI.- Relación de asociados: Ignacio Hugo Ramírez Zafra, Maricela Inés Román Franco, Juan Horta Avila, Gabriel Benjamín Guzmán Villalva y Lucía Angeles López.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Relación de ministros de culto: Ignacio Hugo Ramírez Zafra, Maricela Inés Román Franco, Juan Horta Avila, Gabriel Benjamín Guzmán Villalva, Lucía Angeles López, Juan Carlos Morales Romero, Josué Timoteo Mendoza, Juan Ramón Villalpando Guevara, Gerardo Castañeda Flores y Luis Alberto Vega Mora.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente

de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 26 de septiembre de 2005.- El Director de Registro y Certificaciones en ausencia del Director General de Asociaciones Religiosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2005, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL	PEMEX DIESEL 15 ppm
ACAPULCO	0.00	1.70	0.00	0.00		
AGUASCALIENTES	0.00	1.41	0.00	0.00		
AZCAPOTZALCO	0.00	0.00	0.00	0.00		9.41
CADEREYTA */	0.00		0.00			
CADEREYTA	0.00	1.47	0.00	0.00		
CAMPECHE	0.00	0.49	0.00	0.00	0.00	
CAMPECHE */	0.00	0.00	0.00			
CD. JUAREZ	0.00	0.81	0.00	0.00		
CD. JUAREZ */	0.00	3.32	0.00	0.00		
CD. MADERO	0.00	3.53	0.00	0.00	0.00	
CD. MANTE	0.00	1.54	0.00			
CD. OBREGON	0.00	0.80	0.00	0.00		
CD. VALLES	0.00	1.11	0.00			
CD. VICTORIA	0.00	2.95	0.00	0.00		
CELAYA	0.00	2.56	0.00	0.00		
CHIHUAHUA	0.00	0.00	0.00	0.00		
CHIHUAHUA */	0.00		0.00			
COLIMA	0.00	0.22	0.00			
CUAUTLA	0.00	0.00	0.00	0.00		
CUERNAVACA	0.00	0.00	0.00	0.00		
CULIACAN	0.00	0.38	0.00	0.00		
DURANGO	0.00	0.00	0.00	0.00		
EL CASTILLO	0.00	0.00	0.00	0.00		
ENSENADA */	0.00	0.35	0.00	0.00	0.00	
ESCAMELA	0.00	3.18	0.00	0.00		
GOMEZ PALACIO	0.00	0.60	0.00	0.00		
GUAMUCHIL	0.00	0.67	0.00	0.00		
GUAYMAS	0.00	1.28	0.00	0.00	0.00	
HERMOSILLO	0.00	0.32	0.00	0.00		
HERMOSILLO */	0.00	0.00	0.00			
IGUALA	0.00	0.00	0.00			

IRAPUATO	0.00	2.36	0.00	0.00		
JALAPA	0.00	1.51	0.00			
LA PAZ */	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
LAZARO CARDENAS	0.00	1.55	0.00	0.00	0.00	
LEON	0.00	1.86	0.00	0.00		
MAGDALENA	0.00	0.00	0.00			
MAGDALENA */	0.00	0.00	0.00			
MANZANILLO	0.00	1.38	0.00	0.00	0.00	
MATEHUALA	0.00	0.00	0.00			
MAZATLAN	0.00	1.18	0.00	0.00	0.00	
MERIDA	0.00	2.45	0.00	0.00	0.00	
MERIDA */	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
MEXICALI */	0.00	0.00	0.00	0.00		
MINATITLAN			0.00	0.00	0.00	
MONCLOVA	0.00	1.39	0.00	0.00		
MONT. S/CATARINA	0.00	0.00	0.00	0.00		
MORELIA	0.00	1.74	0.00	0.00		
NAVOJOA	0.00	0.00	0.00			
NOGALES	0.00	5.13	0.00			
NOGALES */	0.00	0.00	0.00	0.00		
NVO. LAREDO */	0.00	3.02	0.00			
NVO. LAREDO	0.00	2.11	0.00			
OAXACA	0.00	0.00	0.00	0.00		
PACHUCA	0.00	0.00	0.00	0.00		
PAJARITOS	0.00	3.95	0.00	0.00	0.00	
PAJARITOS */	0.00					
PARRAL	0.00	0.00	0.00	0.00		
PEROTE	0.00	0.00	0.00			
POZA RICA	0.00	3.50	0.00	0.00	0.00	
PROGRESO	0.00	2.29	0.00	0.00	0.00	
PUEBLA	0.00	0.00	0.00	0.00		
QUERETARO	0.00	0.00	0.00	0.00		
REYNOSA	0.00	1.64	0.00			
REYNOSA */	0.00	0.78	0.00	0.00		
ROSARITO */	0.00	0.95	0.00	0.00	0.00	
SABINAS	0.00	0.08	0.00	0.00		
SABINAS */	0.00	0.00	0.00	0.00		
SALAMANCA			0.00			
SALINA CRUZ	0.00	2.40	0.00	0.00	0.00	
SALINA CRUZ */	0.00		0.00			
SALTILLO	0.00	1.04	0.00	0.00		
SAN LUIS POTOSI	0.00	1.94	0.00	0.00		
SATELITE NORTE	0.00	0.00	0.00			
SATELITE ORIENTE	0.00	0.00	0.00			
SATELITE SUR	0.00	0.00	0.00	0.00		
TAPACHULA	0.00	0.00	0.00			

TAPACHULA */	0.00	0.00	0.00	0.00		
TEHUACAN	0.00	0.61	0.00			
TEPIC	0.00	0.00	0.00			
TIERRA BLANCA	0.00	2.85	0.00	0.00		
TOLUCA	0.00	0.00	0.00	0.00		
TOPOLOBAMPO	0.00	1.25	0.00	0.00	0.00	
TULA	0.00	4.67	0.00			
TUXTLA GTZ.	0.00	0.00	0.00	0.00		
TUXTLA GTZ. */	0.00	0.00	0.00			
URUAPAN	0.00	0.00	0.00	0.00		
VERACRUZ	0.00	3.36	0.00	0.00	0.00	
VILLAHERMOSA	0.00	3.07	0.00	0.00	0.00	
VILLAHERMOSA */	0.00	0.00	0.00			
ZACATECAS	0.00	0.33	0.00	0.00		
ZAMORA	0.00	1.55	0.00			
ZAPOPAN	0.00	0.00	0.00			

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

México, D.F., a 30 de septiembre de 2005.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal Sustituto número 1527 al ciudadano Jacinto Romero Estrada, para ejercer funciones ante la Aduana de Tecate, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal José Luis Romero Galavíz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.

ACUERDO 326-SAT-440

Visto el escrito recibido en esta Administración General, mediante el cual el Agente Aduanal José Luis Romero Galavíz, titular de la patente número 418, con adscripción en la Aduana de Tecate, y autorización 3777 para actuar ante las aduanas de Ensenada, Mexicali y Tijuana, solicitó el retiro voluntario de su patente, a efecto de que lo sustituya el C. Jacinto Romero Estrada, y considerando que este último está autorizado como Agente Aduanal Sustituto mediante Acuerdo 326-SAT-452 de fecha primero de julio del año dos mil cuatro, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como también que mediante Acuerdo emitido por esta Administración General, se autorizó el retiro de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal José Luis Romero Galavíz a su patente, esta Administración General de Aduanas, con fundamento en los artículos 144 fracciones XXI y XXXII, 163 fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, y 10 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **ACUERDA: PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal Sustituto número 1527 al C. Jacinto Romero Estrada, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Tecate, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal José Luis Romero Galavíz, por lo cual, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 418, así como la autorización 3777 que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio a los CC. Jacinto Romero Estrada y José Luis Romero Galavíz, anexando copia con firma autógrafa del mismo. **TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas de Tecate, Ensenada, Mexicali y Tijuana, remitiéndoles copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez, a costa del C. Jacinto Romero Estrada, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 8 de julio de 2005.- El Administrador General de Aduanas, **José Guzmán Montalvo**.- Rúbrica.

(R.- 218939)

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-001-SCFI-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Documentación". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-R-001-SCFI-2005	CATALOGACION DE ACERVOS VIDEOGRAFICOS (CANCELA A LA NMX-R-001-SCFI-2000).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica las reglas para la catalogación de los acervos videográficos nacionales, y ayuda a que la información que se proporcione sea correcta, suficiente y actualizada, a fin de promover la preservación, identificación, consulta, difusión, intercambio y aprovechamiento de las obras videográficas que forman parte del patrimonio audiovisual del país.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	

México, D.F., a 22 de septiembre de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-021-SCFI-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas-Subcomité de Escuelas". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el

Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-R-021-SCFI-2005	ESCUELAS-CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA-REQUISITOS.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos mínimos para el desarrollo de los procesos que se realizan en cada una de las etapas que integran la cadena de valor de la Infraestructura Física Educativa (IFE). Esta Norma Mexicana aplica a las personas físicas y morales de carácter privado o público, responsables del financiamiento, construcción, rehabilitación, reconversión o de cualquier modificación que se realice a la IFE, así también para todas aquellas personas u organizaciones que decidan tomar esta norma como una guía de referencia para verificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa en el territorio nacional. Asimismo, aplica para la verificación de las etapas de la cadena de valor de manera integral y no es aplicable cuando se trata de evaluar solamente etapas aisladas o elementos estructurales individuales o únicos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	

México, D.F., a 22 de septiembre de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-FF-035-SCFI-2005 y NMX-FF-105-SCFI-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales". El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación, excepto lo siguiente.

Artículo transitorio único: La aplicación del inciso 5 Especificaciones de la Norma Mexicana NMX-FF-035-SCFI-2005, específicamente en al apartado relacionado con mezclas, entrará en vigor a los tres años de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-035-SCFI-2005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-CEREALES-ARROZ PULIDO-(<i>Oryza sativa</i> L.)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-FF-035-1982).

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las condiciones y características de calidad que debe reunir el arroz pulido (<i>Oryza sativa</i> L.) para poder ser objeto de comercialización en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-FF-105-SCFI-2005	PRODUCTOS PECUARIOS-CARNE DE CONEJO EN CANAL-CALIDAD DE LA CARNE-CLASIFICACION.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece la clasificación y las características que deben reunir las canales de conejo para abasto que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de asegurar a los consumidores un producto de calidad, que cumpla con las disposiciones sanitarias y zoonosanitarias vigentes. Aplica en todo el territorio nacional para la clasificación de la carne de conejo en canal, ya sea fresca, refrigerada o congelada.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 22 de septiembre de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-262/02-NYCE-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo, ubicado en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-262/02-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-CABLES-CABLES TELEFONICOS MULTIPARES PARA USO EXTERIOR-PARTE 2: TRANSMISION DIGITAL.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los requisitos de calidad que deben cumplir los cables multipares de cobre para uso exterior en redes telefónicas de círculos digitales, en red digital de abonado (DSL) o enlaces PCM.	
Concordancia con normas internacionales	

Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional IEC 61156-2 en lo concerniente a las características de transmisión de los cables.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto establecer las acciones necesarias para llevar a cabo el inicio de la ampliación a cuatro carriles de la carretera Cuauhtémoc-La Junta, tramo del kilómetro 130+000 al 148+000 en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO "LA SCT" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, ARQ. JORGE FERNANDEZ VARELA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT CHIHUAHUA, ING. LUIS HERRERA GONZALEZ, Y POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, Y EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, ING. LUIS ALONSO FERNANDEZ CASILLAS, QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL INICIO DE LA AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA CUAUHTEMOC-LA JUNTA, TRAMO DEL KM. 130+000 AL KM. 148+000 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como uno de sus criterios centrales el desarrollo regional, para lo cual el Gobierno Federal fortalecerá el federalismo y responderá a la demanda social de una distribución más adecuada de atribuciones y recursos entre los órdenes de gobierno. El propio Plan hace énfasis en que este Gobierno también facilitará que cada región sea la principal artífice de su propio desarrollo, para promover planes y proyectos concretos.

Dentro de sus objetivos está el de ampliar la cobertura y accesibilidad de la infraestructura del transporte para toda la población, y el de conservarla y mejorarla con la participación de los tres órdenes de gobierno y del sector privado.

- II. La Ley de Planeación señala que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera para que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.
- III. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Chihuahua, tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, para que sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes el citado convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan. Este convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

- IV. La Secretaría de Desarrollo Social, en cumplimiento con lo dispuesto en el Convenio a que se refiere el antecedente III, dictaminó favorablemente el Convenio de Coordinación que en este acto se suscribe y, verificó su congruencia con lo estipulado en el propio Convenio, tal y como se acredita en el oficio número 510.-1273 de fecha 13 de abril de 2005.

DECLARACIONES**I. DECLARA "LA SCT" QUE:**

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con los artículos 10., 20., 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y tiene entre sus atribuciones la de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo con las necesidades del país, asimismo, construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los particulares.
- I.2** Su titular cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.3** Señala como domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en avenida Universidad y Xola sin número, Cuerpo "C", primer piso, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03028.

II. DECLARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

- II.1** Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental.
- II.2** El Gobernador Constitucional del Estado está facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- II.3** Señala como domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en: calle Beethoven número 4000, fraccionamiento La Herradura, código postal 31293, Chihuahua, Chih.

III. DECLARAN CONJUNTAMENTE LAS PARTES QUE:

Para la celebración del presente Convenio han tenido las pláticas y reuniones necesarias para determinar las líneas de coordinación y acciones conjuntas a que se contrae el presente instrumento y que conocen su contenido y alcance. Asimismo, reconocen la jurisdicción federal de la carretera Cuauhtémoc-La Junta, así como los trabajos objeto del presente Convenio.

FUNDAMENTO JURIDICO

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 25, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; artículos 14 y 46 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 3, 7 y demás aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; así como los aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 7, 12 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como en los artículos 93 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 20, 24, 25 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto establecer las acciones necesarias entre "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para llevar a cabo el inicio de la ampliación a cuatro carriles de la carretera Cuauhtémoc-La Junta, tramo del kilómetro 130+000 al kilómetro 148+000 en el Estado de Chihuahua; así como determinar la aportación de "LA SCT" para el presente ejercicio fiscal; la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos y responsabilidades que sobre el particular asumen y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

A efecto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a las especificaciones del programa que como Anexo 1, forma parte integrante del presente instrumento.

SEGUNDA.- Para la realización de las obras objeto del presente instrumento, "LA SCT" aportará en el presente ejercicio presupuestal la cantidad de \$110'000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.), para el inicio de la ampliación a cuatro carriles de la carretera Cuauhtémoc-La Junta, tramo del kilómetro 130+000 al kilómetro 148+000, con recursos del Ramo 0009 autorizados mediante el oficio de inversión número 5.SC.LI.05.-059 de fecha 13 de mayo de 2005.

Los recursos federales, que en su caso se aporten, estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

TERCERA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a:

I. "LA SCT":

I.1. Aprobar el proyecto ejecutivo elaborado por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

I.2. Llevar a cabo inicio de la ampliación a cuatro carriles de la Carretera Cuauhtémoc–La Junta, tramo del kilómetro 130+000 al kilómetro 148+000.

I.3. Llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras a cargo de "LA SCT", de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento y las demás disposiciones legales federales aplicables en la materia.

I.4. Llevar a cabo la ejecución y supervisión del tramo a cargo de "LA SCT" de acuerdo con el Programa, que como anexo 1, se agrega a este instrumento como parte integrante del mismo y, de conformidad con la normatividad técnica vigente de "LA SCT".

I.5. Asimismo, "LA SCT" se compromete a incluir dentro de su programa carretero para el año 2006, la continuación de los trabajos de ampliación a cuatro carriles de la carretera Cuauhtémoc–La Junta, y a someterlo en su oportunidad a la consideración y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez obtenidas las autorizaciones que en su caso emita la dependencia señalada, "LA SCT" acordará con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" los programas específicos que permitan la continuación de los trabajos de ampliación aludidos, en el entendido de que dichos programas estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales que deriven en su caso de las autorizaciones respectivas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

II.1. Aportar el proyecto ejecutivo necesario para las obras objeto del presente instrumento.

II.2. Realizar en su totalidad los trámites necesarios para la adquisición y pago correspondiente a la tierra y bienes distintos a la misma, que comprende el derecho de vía que se requiera para la construcción de las obras objeto del presente Convenio, así como la formalización del traslado de dominio a favor del Gobierno Federal.

II.3. Concertar acciones con las autoridades municipales, los transportistas y grupos comunitarios, para que acaten las reglas establecidas en materia de tránsito, con el objeto de garantizar la seguridad de la obra durante y después de su ejecución y a solucionar cualquier situación irregular que se presente previamente o al realizarse la ejecución de los trabajos y, que impida el desarrollo adecuado de los mismos.

CUARTA.- "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a que en la difusión de las obras objeto del presente instrumento, se reconocerá la participación federal/estatal en todos los casos.

QUINTA.- Las partes convienen en que los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstas y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEXTA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

SEPTIMA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos, para lo cual, "LA SCT", designa como responsable al Director General del Centro SCT Chihuahua.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" nombra como responsable al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua.

El responsable por cada una de las partes, será el representante institucional por medio del cual deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de las partes decida cambio de responsable, deberá notificarlo por escrito a la otra parte en un plazo mínimo de 10 días hábiles anteriores a la fecha en la que se desee que el cambio quede formalizado.

OCTAVA.- "LA SCT" por conducto del Director General del Centro SCT Chihuahua, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se comprometen a evaluar mensualmente el avance de las acciones que lleven a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará mensualmente a los órganos de control que les corresponda.

NOVENA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DECIMA.- Las partes manifiestan su conformidad para resolver de común acuerdo las dudas que se susciten sobre la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Chihuahua, mencionado en el antecedente III de este instrumento, y a las demás disposiciones federales que resulten aplicables.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las mismas se sujetarán a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA PRIMERA.- Las partes acuerdan en que el presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta la conclusión de los trabajos objeto del presente instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SCT" conviene en hacer pública la información de los procesos de programación, presupuesto, ejecución y evaluación de los programas, relativos a los trabajos motivo del presente Convenio, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete por su parte, a difundir al interior dicha información conforme a las disposiciones vigentes aplicables en el Estado.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman en cuatro ejemplares conservando dos tantos cada una de las partes, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Jorge Fernández Varela.-** Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Chihuahua, **Luis Herrera González.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **José Reyes Baeza Terrazas.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Rodríguez Moreno.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Luis Alonso Fernández Casillas.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto establecer las acciones necesarias para llevar a cabo la construcción, modernización, mejoramiento y conservación de diversos tramos y carreteras en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO "LA SCT" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, ARQ. JORGE FERNANDEZ VARELA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT CHIHUAHUA, ING. LUIS HERRERA GONZALEZ, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, ING. LUIS ALONSO FERNANDEZ CASILLAS, EL SECRETARIO DE PLANEACION Y EVALUACION, LIC. CRISTIAN RODALLEGAS HINOJOSA, Y EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. ARMANDO MUÑIZ CARDONA, QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION, MODERNIZACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE DIVERSOS TRAMOS Y CARRETERAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como uno de sus criterios centrales el desarrollo regional, para lo cual el Gobierno Federal fortalecerá el federalismo y responderá a la demanda social de una distribución más adecuada de atribuciones y recursos entre los órdenes de gobierno. El propio Plan hace énfasis en que este Gobierno también facilitará que cada región sea la principal artífice de su propio desarrollo, para promover planes y proyectos concretos.

Dentro de sus objetivos está el de ampliar la cobertura y accesibilidad de la infraestructura del transporte para toda la población, y el de conservarla y mejorarla con la participación de los tres órdenes de gobierno y del sector privado.

- II. La Ley de Planeación señala que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera para que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.
- III. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Chihuahua, tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, para que sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes el citado convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan. Este convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

- IV. La Secretaría de Desarrollo Social, en cumplimiento con lo dispuesto en el Convenio a que se refiere el antecedente III, dictaminó favorablemente el Convenio de Coordinación que en este acto se suscribe y, verificó su congruencia con lo estipulado en el propio Convenio, tal y como se acredita en el oficio número 510.-2761 de fecha 22 de julio de 2005.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SCT":

- I.1 Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con los artículos 10., 20., 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y tiene entre sus atribuciones la de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo con las necesidades del país, asimismo, construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los particulares.
- I.2 Que su titular, el Arq. Pedro Cerisola y Weber cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, en términos del artículo 40. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.3 Que el Subsecretario de Infraestructura cuenta con las facultades necesarias para comparecer a la suscripción del presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 60., fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.4 Que a los Directores Generales de los Centros SCT les corresponde ejercer en la entidad federativa de su adscripción, la representación de "LA SCT" respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.3 Que señala como domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en avenida Universidad y Xola sin número, Cuerpo "C", primer piso, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03028.

II. DECLARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1 Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental.
- II.2 Que el C. Gobernador Constitucional del Estado está facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- II.3 Que el Secretario General de Gobierno participa en este Convenio en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- II.4 Que el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas participa en el presente Convenio en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- II.5 Que el Secretario de Planeación y Evaluación interviene en este Convenio en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 26-Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- II.6 Que el Secretario de Finanzas participa en este Convenio en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- II.7 Señala como domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en: calle Beethoven número 4000, fraccionamiento La Herradura, código postal 31293, Chihuahua, Chih.

III. DECLARAN CONJUNTAMENTE LAS PARTES:

- III.1 Que para la celebración del presente Convenio han tenido las pláticas y reuniones necesarias para determinar las líneas de coordinación y acciones conjuntas a que se contrae el presente instrumento y que conocen su contenido y alcance.

III.2 Que de conformidad con las declaraciones que anteceden, se reconocen su personalidad jurídica y la capacidad legal que ostentan, así mismo, expresan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en celebrarlo bajo las siguientes consideraciones jurídicas y cláusulas que a continuación se mencionan:

FUNDAMENTO JURIDICO

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 25, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; artículos 14 y 46 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 3, 7 y demás aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; así como los aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; 5o. y 25, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 7, 12 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., 4o., 6o. fracción IX y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como en los artículos 93 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 20, 24, 25, 26, 26-bis y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 2, 3, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 5 y demás aplicables de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; así como las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Chihuahua vigente y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto establecer las acciones necesarias entre "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para llevar a cabo la construcción, modernización, mejoramiento y conservación de diversos tramos y carreteras en el Estado de Chihuahua; así como determinar las aportaciones de ambos órdenes de gobierno para el ejercicio fiscal de 2005; la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos y responsabilidades que sobre el particular asumen y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los tramos y carreteras objeto del presente instrumento, se encuentran detallados en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

SEGUNDA.- La inversión total para las obras objeto del presente instrumento detalladas en el Anexo 1, es de \$1,502'900,000.00 (mil quinientos dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se aplicarán de la siguiente manera:

a) "LA SCT" aportará en el presente ejercicio presupuestal la cantidad de \$637'300,000.00 (seiscientos treinta y siete millones trescientos mil pesos 00/100 M. N.), para las obras a su cargo detalladas en el Anexo 1 del presente Convenio, con recursos del ramo 0009 autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los oficios de inversión números 5.SC.LI.-059 y 5.SC.LI.-067 de fechas 13 de mayo y 3 de julio de 2005.

Los recursos federales estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

"LA SCT" se compromete a incluir dentro de su programa carretero para el año 2006, la continuación de los trabajos de construcción, modernización, mejoramiento y conservación de las obras contenidas en el Anexo 1, y a someterlo en su oportunidad a la consideración y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez obtenidas las autorizaciones que en su caso emita la dependencia señalada, "LA SCT" acordará con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" los programas específicos que permitan la continuación de los trabajos aludidos, en el entendido de que dichos programas estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales que deriven en su caso de las autorizaciones respectivas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará en el presente ejercicio presupuestal la cantidad de \$865'600,000.00 (ochocientos sesenta y cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M. N.), para las obras a su cargo detalladas en el Anexo 1 del presente Convenio, con los recursos del Programa de Inversión Normal Estatal.

Los recursos estatales estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2005.

Asimismo, se compromete a incluir dentro de su programa carretero para el año 2006, la continuación de los trabajos de construcción, modernización, mejoramiento y conservación de las obras contenidas en el Anexo 1, en el entendido de que dicho programa estará sujeto a las disponibilidades presupuestales definidas en el correspondiente Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2006. Una vez que se cuente con la disponibilidad presupuestal, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acordará con "LA SCT" los programas específicos que permitan la continuación de los trabajos aludidos.

TERCERA.- "LA SCT" llevará a cabo el procedimiento de adjudicación de los contratos correspondientes, tanto de estudios de preinversión como de obra, así como la supervisión de los trabajos respectivos, en todas aquellas obras de jurisdicción federal, estatal o caminos rurales indicados en el Anexo número 1 citado, en cumplimiento con lo señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales federales aplicables en la materia.

CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" llevará a cabo el procedimiento de la adjudicación de los contratos correspondientes tanto de estudios de preinversión como de obra, así como la supervisión de los trabajos respectivos, en todas aquellas obras en carreteras de jurisdicción federal, estatal o caminos rurales indicados en el Anexo número 1, en cumplimiento a lo señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como las demás disposiciones estatales aplicables en la materia.

QUINTA.- Las partes se comprometen a realizar en su totalidad los trámites necesarios para la adquisición de la tierra y bienes distintos a la misma, que comprende el derecho de vía que se requiera para la construcción de las obras objeto del presente Convenio, respecto de las obras que cada una ejecute.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a llevar a cabo la formalización del traslado de dominio a favor del Gobierno Federal, en el caso de las obras de jurisdicción federal que ejecute.

"LA SCT" se compromete a llevar a cabo la formalización del traslado de dominio a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en el caso de las obras de jurisdicción estatal o caminos rurales que ejecute.

SEXTA.- Las partes aportarán los estudios de factibilidad y de impacto ambiental de las obras que cada una ejecute y convienen en que los proyectos constructivos de las obras, que a cada cual le corresponden realizar, deberán cumplir con las normas y especificaciones de "LA SCT". En caso de que los trabajos que lleve a cabo "EL GOBIERNO DEL ESTADO", no sean ejecutados de acuerdo a los proyectos o que los materiales no cumplan con las especificaciones generales o particulares indicadas en el mismo, "LA SCT" lo comunicará por escrito a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a fin de que se corrija la deficiencia, la cual deberá de efectuarse antes de continuar con los trabajos, observando lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia.

SEPTIMA.- "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a que en la difusión de las obras objeto del presente instrumento, se reconocerá la participación federal/estatal en todos los casos.

OCTAVA.- Las partes convienen en que los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstas y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos, para lo cual, "LA SCT", designa como responsable al Director General del Centro SCT Chihuahua.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" nombra como responsable al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

El responsable por cada una de las partes, será el representante institucional por medio del cual deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de las partes decida cambio de responsable, deberá notificarlo por escrito a la otra parte en un plazo mínimo de 10 días hábiles anteriores a la fecha en la que se desee que el cambio quede formalizado.

DECIMA PRIMERA.- "LA SCT" por conducto del Centro SCT Chihuahua, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se comprometen a evaluar mensualmente el avance de las acciones que lleven a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará mensualmente a los órganos de control que les corresponda.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá adicionarse o modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones o adiciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DECIMA TERCERA.- Las partes manifiestan su conformidad para resolver de común acuerdo las dudas que se susciten sobre la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Chihuahua, mencionado en el antecedente III de este instrumento, y a las demás disposiciones federales que resulten aplicables.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las mismas se sujetarán a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA CUARTA.- Las partes acuerdan en que el presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta la conclusión de los trabajos objeto del presente instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA QUINTA.- "LA SCT" conviene en hacer pública la información de los procesos de programación, presupuesto, ejecución y evaluación de los programas, relativos a los trabajos motivo del presente Convenio, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete por su parte, a difundir al interior dicha información conforme a las disposiciones vigentes aplicables en el Estado.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman en cuatro ejemplares conservando dos tantos cada una de las partes, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Jorge Fernández Varela.-** Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Chihuahua, **Luis Herrera González.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **José Reyes Baeza Terrazas.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Rodríguez Moreno.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Luis Alonso Fernández Casillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Evaluación, **Cristian Rodallegas Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Armando Muñoz Cardona.-** Rúbrica.



(ANEXO 1)

Lunes 10 de octubre de 2005

CUADRO DE INVERSION ESTATAL

NOMBRE DE LA OBRA	LONGITUD TOTAL (KMS)	INVERSION 2005 (MDP)	META 2005	INVERSION 2006 (MDP)	META 2006	OBSERVACIONES
CARRETERA SANTA CLARA-SAN LORENZO	69.0	36.2	8.0	36.0	7.0	
CARRETERA SAN FRANCISCO DE BORJA-NONOAVA	67.2	51.0	10.0	51.0	10.0	
CARRETERA ENT. KM. 214 (CARR: CAMARGO-OJINAGA) -MANUEL BENAVIDES	57.1	48.0	28.0	53.0	29.1	PARA CONCLUIR
CARRETERA SATEVO-DELICIAS	62.0	116.0	30.0	110.0	32.0	PARA CONCLUIR
CONSTRUCCION DEL ACCESO SUR A NUEVO CASAS GRANDES	3.5	39.8	3.5			PARA CONCLUIR
CARRETERA RUIZ CORTINES-MATACHI Y RAMAL A GOMEZ Y GOMEZ	33.1	11.3	5.9			PARA CONCLUIR
MODERNIZACION DE LA CARRETERA CUAUHTEMOC-ANAHUAC	5.5	33.8	3.5			PARA CONCLUIR
CARRETERA BUENAVENTURA-LAS CRUCES	59.0	20.0	7.0	13.0		PARA CONCLUIR
MODERNIZACION DE LA CARRETERA CAMARGO-BOQUILLA TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 3+500	3.5	10.0	2.0	12.0	1.5	PARA CONCLUIR
LIBRAMIENTO INDEPENDENCIA Y CUATRO SIGLOS EN CD. JUAREZ, CHIH. KM 0+000 AL KM 23+000 (INCLUYE CRUCE A DESNIVEL)	23.0	122.0	9.5	220.0	13.5	PARA CONCLUIR
CAMINO LA CASITA-EL TULE-HUEJOTITAN	50.0			60.0	15.0	
MODERNIZACION DE LA CARRETERA ALVARO OBREGON-LA QUEMADA	10.0			20.0	4.0	1a. ETAPA
SUMAS	442.9	488.1	107.4	575.0	112.1	
CONSERVACION DE CARRETERAS ESTATALES DE CUOTA		237.5		161.0		
CONSERVACION DE CARRETERAS ALIMENTADORAS		140.0		155.0		
SUMAS		377.5		316.0		



(ANEXO 1)

22
(Primera Sección)

CUADRO DE INVERSION FEDERAL

NOMBRE DE LA OBRA	LONGITUD TOTAL	LONGITUD POR CONSTRUIR	INVERSION 2005 (MDP)	INVERSION 2006 (MDP)	OBSERVACIONES
CARRETERA JUAREZ-JANOS	219		10.0		PARA CONCLUIR 19.8 KMS DE MODERNIZACION
CARRETERA JUAREZ-PORVENIR	82.3	49.3	100.0	125.0	PARA CONCLUIR TRAMO, KM 33-PORVENIR
CARRETERA CUAUHEMOC-LA JUNTA	44.0	39.0	110.0	300.0	PARA CONCLUIR
CARRETERA CHIHUAHUA-PARRAL (VIA CORTA)	183.0				
TRAMO: V. ZARAGOZA-PARRAL	63.0	63.0		160.0	INICIO
TRAMO: PALOMAS-SATEVO	50.0	35.0		140.0	INICIO
CARRETERA VILLA CORONADO-SAN PEDRO	30.0	15.0	18.8	4.2	PARA CONCLUIR TRAMO
CARRETERA SAN FCO. DE BORJA-NONOA	67.2		51.0	51.0	PARA CONCLUIR TRAMO
PUERTO SABINAL-BADIRAGUATO	85.0		45.0	45.0	PARA CONCLUIR TRAMO
TRAMO: PTO. SABINAL-LOS FRAILES (LIM. EDOS. SIN./DGO./CHIH.)					
CARRETERA JULIMES-EL CUERVO, TRAMO: JULIMES-KM 20	100.0	20.0	20.0	30.0	PARA CONCLUIR TRAMO
CARRETERA ESTACION MORITA-E.C. JIMENEZ-PARRAL	8.0	8.0	11.0	0.0	PARA CONCLUIR TRAMO
CARRETERA LAS CRUCES-BUENAVENTURA	59.0	11.0	35.0		PARA CONCLUIR TRAMO A CARGO DE SCT
CARRETERA SANTA CLARA-SAN LORENZO	69.0	54.0	15.0	50.0	INICIO
LIBRAMIENTO NORTE-SUR EN CHIHUAHUA	31.0	SE PROGRAMA COMO CONCESION			RECURSOS FONCAR
LIBRAMIENTO SAMALAYUCA-DR. PORFIRIO PARRA	33.7	SE PROGRAMA COMO CONCESION			RECURSOS FONCAR
SUMAS	1124.2		415.8	905.2	
CONSERVACION			221.5	250.0	

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, el cual tiene por objeto establecer las bases bajo las cuales se construirá la autopista Durango-Mazatlán, de 232 kilómetros de longitud, en los estados de Durango y Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ARQUITECTO PEDRO CERISOLA Y WEBER, SECRETARIO DEL RAMO, ASISTIDO POR EL ARQUITECTO JORGE FERNANDEZ VARELA, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y EL INGENIERO RAFAEL SARMIENTO ALVAREZ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA SCT; Y POR LA OTRA EL ESTADO DE DURANGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL LICENCIADO RICARDO PACHECO RODRIGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, EL CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA, SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION Y LA INGENIERA GRACIELA MENDIOLA ORTIZ, SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL ESTADO; EL CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES BAJO LAS CUALES SE CONSTRUIRA LA AUTOPISTA DURANGO-MAZATLAN, DE 232 KILOMETROS DE LONGITUD, EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y SINALOA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 plantea como política económica de la actual administración el crecimiento con calidad; el crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, abatir la pobreza y abrir espacios a los emprendedores; y el crecimiento que avance en igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, para contar con recursos suficientes que permitan combatir rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Asimismo, señala que una oferta competitiva de servicios de comunicaciones y transportes es un elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía de México, tomando en consideración que en el mundo moderno, los servicios ágiles de comunicaciones y un buen sistema de transporte que permita la integración de mercados y las cadenas de valor agregado, son determinantes de los costos de producción y distribución y se traducen en valiosas economías de escala, por lo que es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y transportes.

De igual forma y tomando en consideración la restricción presupuestaria que enfrenta el Gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo propone la participación privada en la construcción de una red de carreteras con alta capacidad para accesos a corredores industriales y de abasto, así como en la implementación de un buen servicio de mantenimiento a la infraestructura.

- II. La Ley de Planeación señala que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los estados se planeen de manera conjunta.
- III. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Durango tiene por objeto coordinar a los ejecutivos federal y estatal para vincular los programas, acciones y la aplicación de recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la superación de la pobreza y el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con

equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como asegurar que las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan. Este Convenio operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

- VI. LA SCT y EL ESTADO han realizado estudios que indican que dado el elevado costo de la construcción de la autopista Durango-Mazatlán y las condiciones previsibles para su uso, se requiere explorar la instrumentación de diversas opciones para su financiamiento, incluyendo un esquema financiero que combine recursos públicos federales y estatales, créditos bancarios, capital de riesgo y el aprovechamiento de activos carreteros en operación.
- VII. En virtud de que se considera que la construcción de la autopista Durango-Mazatlán en los estados de Durango y Sinaloa, será detonador del desarrollo económico y social de amplias regiones influidas por el proyecto, LA SCT y EL ESTADO han decidido llevar a cabo todas las acciones necesarias para instrumentar una solución conjunta, previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables a la materia, que permitan la construcción de la citada vía general de comunicación.
- VIII. La construcción de la autopista Durango-Mazatlán proporcionará una expedita vía de comunicación entre amplias regiones del Centro-Norte del país y la costa del Pacífico y proporcionará una sustancial mejora de las condiciones del recorrido en el corredor carretero troncal Mazatlán-Matamoros. En particular, la autopista reducirá el tiempo de recorrido entre Durango y Mazatlán en más de tres horas, reducirá los costos de operación vehicular y proporcionará al usuario niveles de seguridad mayores que los actuales.
- IX. El Gobierno Federal podrá apoyar la estructura financiera del proyecto objeto del presente Convenio con recursos de la subcuenta sectorial correspondiente del fideicomiso número 1902, denominado "Fondo de Inversión en Infraestructura" (FINFRA), constituido en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Institución Fiduciaria, que tiene entre sus fines destinar recursos del patrimonio fideicomitado al apoyo de proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados, al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.
- X. La Secretaría de Desarrollo Social, en cumplimiento con lo dispuesto en el convenio a que se refiere el antecedente III dictaminó favorablemente el Convenio de Coordinación que en este acto se suscribe y, verificó su congruencia con lo dispuesto en el propio convenio, tal y como se acredita en el oficio No. de fecha

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SCT" QUE:

I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con los artículos 10., 20., 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que tiene entre sus atribuciones la de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo con las necesidades del país, así como construir y conservar caminos y puentes federales, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los particulares.

I.2 El C. Secretario del Ramo cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. DECLARA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO QUE:

II.1 De acuerdo con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una entidad libre y soberana que forma parte de la Federación y tiene personalidad jurídica propia.

II.2. El Gobernador Constitucional del Estado de Durango está facultado para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

III. DECLARAN CONJUNTAMENTE LAS PARTES QUE:

Para la celebración del presente Convenio han tenido las pláticas y reuniones necesarias para determinar las líneas de coordinación y acciones conjuntas a que se contrae el presente instrumento y conocen su contenido y alcance.

FUNDAMENTO JURIDICO

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 25, 26, 40, 43, 105 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 9o. 14, 22, 26 y 36 fracciones I, XXII, XXIV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o, 33, 34 fracciones II y V, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 2o., fracción I inciso c), 3o., 5o. fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 3o., 7o. y demás aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; así como los aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; 7o., 12 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., 3o., 4o, 5o., 6o. fracción IX, 10, 32 Bis y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Durango, y demás preceptos legales aplicables a la materia, las partes sujetan su compromiso a la forma y términos siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Objeto.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones de apoyo entre LA SCT y EL ESTADO, con el propósito de establecer las bases bajo las cuales se construirá la parte correspondiente a EL ESTADO, la autopista Durango-Mazatlán de 232 kilómetros de longitud, de dos carriles de circulación y con 12 metros de ancho de corona, que comprende los tramos carreteros Libramiento de Durango de 22.5 kilómetros de longitud (en operación), libramiento de Durango-Entronque Otinapa de 24.4 kilómetros de longitud (en construcción), entronque Otinapa-Llano Grande de 31.1 kilómetros de longitud (en preparación), Llano Grande-El Salto de 16.6 kilómetros de longitud (en construcción), El Salto-Pánuco de 95 kilómetros de longitud (en preparación), Pánuco-Concordia de 17.4 kilómetros de longitud (en preparación), y Concordia-Villa Unión de 25 kilómetros de longitud (en construcción), así como ocho entronques a desnivel, nueve túneles y treinta y siete puentes, en adelante la autopista Durango-Mazatlán, y los compromisos que para tal efecto asumen las partes.

SEGUNDA. Compromisos de LA SCT.- Para la realización del objeto del presente Convenio, LA SCT, en el ámbito de su competencia, se compromete a lo siguiente:

- A)** En coordinación con EL ESTADO, y en lo que corresponde a este último, elaborar el proyecto necesario para llevar a cabo la construcción de la autopista Durango-Mazatlán, objeto del presente instrumento, mediante el Esquema de Concesiones de Autopistas asociado a un Proyecto de

Prestación de Servicios (PPS) de acuerdo con las reglas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2003 y modificadas el 9 de abril de 2004.

B) Una vez que se cuente con el proyecto aludido en el inciso A anterior, LA SCT se compromete a lo siguiente:

1. Llevar a cabo la construcción en la parte que corresponda a EL ESTADO de los entronques, puentes y túneles que requiere la autopista Durango-Mazatlán a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio, mediante el Esquema de Concesiones de Autopistas asociado a un Proyecto de Prestación de Servicios (PPS), con recursos del FINFRA y posteriormente incluirlos en el objeto de la concesión de la autopista Durango-Mazatlán.

2. Realizar las acciones necesarias para que conforme a la normatividad aplicable en la materia se concluya la construcción como obra pública, parcialmente apoyada con recursos presupuestales y/o del FINFRA, los primeros previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los tramos carreteros libramiento de Durango-Entronque Otinapa, Llano Grande-El Salto y Concordia-Villa Unión, para que junto con el libramiento de Durango actualmente en operación, formen parte de la concesión de la autopista Durango-Mazatlán.

3. Llevar a cabo las acciones necesarias para que conforme a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y mediante el esquema y el proyecto mencionados, se inicie la construcción de los tramos carreteros Entronque Otinapa-Llano Grande, El Salto-Pánuco y Pánuco-Concordia, así como la operación, explotación, conservación y mantenimiento de la autopista Durango-Mazatlán, a excepción de los entronques, puentes y túneles a que se refiere el inciso B numeral 1 de la presente cláusula.

4. Llevar a cabo las acciones necesarias para que, conforme a la normatividad aplicable en la materia y el esquema y proyecto a que se refiere esta cláusula, licitar públicamente una concesión para construir, explotar, operar, conservar y mantener la autopista Durango-Mazatlán objeto del presente Convenio.

5. Efectuar el pago para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de la autopista Durango-Mazatlán, con recursos del FINFRA.

6. En coordinación y con el apoyo de EL ESTADO, llevar a cabo las acciones de carácter técnico, legal, social y económico para liberar el derecho de vía necesario para la construcción de la autopista Durango-Mazatlán, en la parte que corresponda a EL ESTADO.

7. Llevar a cabo las gestiones necesarias ante el Gobierno de EL ESTADO, para obtener recursos públicos afectos al proyecto.

8. Efectuar gestiones ante el FINFRA y otras instancias del Gobierno Federal para obtener recursos públicos adicionales necesarios para el proyecto, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad del ejercicio presupuestal de que se trate.

9. Estudiar la posibilidad de que al terminar el pago de las deudas contraídas para el cumplimiento del objeto de este Convenio y previa reversión de la autopista a la Nación, los ingresos que se obtengan por la explotación de la autopista Durango-Mazatlán, en la parte correspondiente a EL ESTADO, se compartan entre el Gobierno Federal y EL ESTADO en la proporción con la que cada una de las partes haya participado.

10. Contratar, en términos de las leyes aplicables y con recursos del FINFRA, la asesoría técnica externa necesaria para llevar a cabo los estudios y análisis de carácter técnico, financiero, económico y jurídico que se requieran para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de la autopista Durango-Mazatlán, conforme a los mecanismos indicados en el presente Convenio.

11. A través de los centros SCT y de las Direcciones Generales de Carreteras Federales y Servicios Técnicos, según corresponda, obtener los permisos que se requieran de la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Petróleos Mexicanos, Teléfonos de México y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para llevar a cabo las obras de la autopista Durango-Mazatlán.

12. Organizar y dar seguimiento a la licitación para el otorgamiento al sector privado de la concesión carretera para construir, explotar, conservar y mantener la autopista Durango-Mazatlán, así como la suscripción del contrato PPS de largo plazo referente a la operación y conservación de los entronques, túneles y puentes de la autopista Durango-Mazatlán.

13. Llevar a cabo las gestiones necesarias para incorporar al objeto de la concesión de la autopista Durango-Mazatlán la operación, explotación, conservación y mantenimiento de las autopistas Mazatlán-Culiacán, Durango-Yerbanís-Gómez Palacio, Gómez Palacio-Jiménez y Torreón-Saltito.

14. Vigilar que el concesionario de la autopista Durango-Mazatlán, objeto de este Convenio, cumpla con todas las obligaciones que se deriven de la concesión que se otorgue y que preste el servicio adecuado de acuerdo con las normas técnicas de la materia.

15. Formular programas de construcción y supervisión de obras y vigilar su cumplimiento en los tramos de la carretera objeto de este Convenio.

TERCERA.- Compromisos de EL ESTADO.- Para la realización del objeto del presente Convenio EL ESTADO, en el ámbito de su competencia, se compromete a lo siguiente:

- A)** Contribuir al pago anual del concesionario conforme al contrato de prestación de servicios, cada año y durante el tiempo de vigencia de la concesión de la autopista Durango-Mazatlán, para lo cual EL ESTADO se compromete a cubrir el 15% del pago total que deba efectuar LA SCT, en función de las disponibilidades presupuestales de EL ESTADO, para lo cual las partes se comprometen a formalizar el Convenio Específico correspondiente.
- B)** Apoyar a LA SCT en las gestiones que tenga que realizar para obtener los permisos correspondientes de la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, PEMEX, Teléfonos de México y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- C)** Apoyar económica, política y operativamente la liberación del derecho de vía necesario en su ámbito territorial para la construcción de la autopista Durango-Mazatlán y efectuar el pago para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de la autopista Durango-Mazatlán, únicamente por las diferencias que resulten entre el importe establecido en los avalúos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y aquel que se haya convenido con el propietario afectado.
- D)** Apoyar, dentro de su jurisdicción territorial, la estrategia de aumentos tarifarios graduales en la autopista Durango-Mazatlán, conforme al comportamiento de la inflación.
- E)** Efectuar gestiones ante el FINFRA y otras instancias del Gobierno Federal para obtener recursos públicos adicionales necesarios para el proyecto, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad del ejercicio presupuestal de que se trate.

CUARTA.- Cumplimiento de compromisos.- El cumplimiento de los compromisos manifestados por las partes en el presente Convenio estará sujeto a la obtención de las autorizaciones que resulten necesarias, así como a la formalización de los instrumentos jurídicos necesarios.

QUINTA.- Programa de actividades.- Las partes están de acuerdo en sujetar sus compromisos a los tiempos y términos que se establezcan en el Proyecto a que se refiere el inciso A de la cláusula segunda del presente Convenio.

SEXTA.- Relaciones laborales.- Las partes convienen en que los recursos humanos que requiera cada una de ellas para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y las otras partes, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEPTIMA.- Responsables del seguimiento.- Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como a adoptar las medidas necesarias para establecer la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Para ello, las partes designan como responsables, respectivamente e indistintamente a las siguientes personas:

Por LA SCT: Ingeniero Oscar de Buen Richkarday
 Jefe de la Unidad de Autopistas de Cuota

Por EL ESTADO: Ingeniera Graciela Mendiola Ortiz
 Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas.

El responsable de cada una de las partes será el representante institucional por medio del cual deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los requisitos contraídos. En caso de que una de las partes decida cambiar a su representante, deberá notificarlo por escrito a las otras partes en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a dicho evento.

OCTAVA.- Evaluaciones.- Las partes, a través de sus responsables, se comprometen a evaluar el avance de las acciones que lleven a cabo, de conformidad con este instrumento.

NOVENA.- Información.- LA SCT conviene en hacer pública la información relativa a los procesos de programación, presupuestación, ejecución y evaluación de los programas relativos a los trabajos motivo del presente Convenio, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

EL ESTADO se compromete, por su parte, a difundir al interior dicha información conforme a las disposiciones vigentes aplicables en el Estado.

DECIMA.- Adiciones o Modificaciones.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá adicionarse o modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones o adiciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión de EL ESTADO dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA PRIMERA.- Interpretación.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Convenio de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio mencionado en el antecedente III de este instrumento, y a las demás disposiciones federales que resulten aplicables.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- Terminación anticipada.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada sin responsabilidad alguna para cualquiera de las partes, cuando dicha terminación sea motivada por causas de interés público, caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, en caso de que no se obtengan los recursos presupuestales necesarios y/o los financiamientos necesarios para su cumplimiento, en cuyo caso se elaborará el convenio de terminación respectivo.

DECIMA TERCERA.- Domicilios.- Cualquier aviso o comunicación relacionado con la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, deberá hacerse por escrito y enviarse a las otras partes, a través de los enlaces aquí designados, por correo certificado con acuse de recibo, fax o entrega personal, y será considerada como hecha cuando sea recibida efectivamente por las partes, en los siguientes domicilios:

- De LA SCT: Unidad de Autopistas de Cuota.
Av. Insurgentes Sur 1089, piso 10, Col. Noche Buena,
código postal 03720, México, D.F.
- De EL ESTADO: Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Calle de Parque y Loza sin número, Col. Los Angeles,
código postal 34076, Durango, Dgo.

DECIMA CUARTA.- Vigencia.- Las partes acuerdan que el presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el inicio de las obras aludidas en la cláusula tercera, inciso B, numeral 3 del presente instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 60 días posteriores a su formalización, así como en el órgano oficial de difusión de EL ESTADO.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y consecuencias legales, lo firman en dos ejemplares en la ciudad de Durango, Durango, el día 15 del mes de agosto de 2005.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario del Ramo, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Jorge Fernández Varela.-** Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Durango, **Rafael Sarmiento Alvarez.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango: el Gobernador Constitucional, **Ismael Alfredo Hernández Deras.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Ricardo Pacheco Rodríguez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jorge Herrera Caldera.-** Rúbrica.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, **Graciela Mendiola Ortiz.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ, LA SECRETARIA DE FINANZAS, L.C. NUVIA MAYORGA DELGADO, LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL, LIC. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y ASENTAMIENTOS, ING. PAULA HERNANDEZ OLMOS, EL SECRETARIO DE CONTRALORIA, LIC. RAMON RAMIREZ VALTIERRA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el contribuir al logro de los objetivos de comunicaciones y transportes.
- II El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, dispone en el segundo párrafo del artículo 59 que las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de coordinación y reasignación, deberán apegarse al Convenio modelo emitido por las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el antecedente anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia Coordinadora de Sector con los gobiernos de las entidades federativas.

- IV** La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) "B" de la SHCP, mediante oficio número 5.SC.OMI.05.-110 de fecha 23 de agosto, 2005, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que "La SCT" reasigne recursos a "El Estado" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

1.- Declara "La SCT":

1.1.- Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.3.- Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permitan suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de "La SCT".

2.- Declara "El Estado":

2.1.- Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

2.2.- Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de "El Estado", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 3, 61 y 71 fracciones XLV, XLVII y LII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 2 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y demás disposiciones locales aplicables.

2.3.- Que de conformidad con los artículos 24, 25, 26 bis, 27 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Gobierno, de Finanzas, de Planeación y Desarrollo Regional, de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos y por el de Contraloría.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 58 y 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; así como en los artículos 3, 61 y 71 fracciones XXXIV, XLI, XLV, XLVII y LII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los artículos 2, 9, 24, 25, 26 bis, 27 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.- Objeto.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a "El Estado" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de modernización de la carretera Pachuca-Tulancingo en el Estado de Hidalgo, transferir a aquél responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "El Estado" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

Programa	Importe Federal (millones de pesos)
Modernización de la carretera Pachuca-Tulancingo en el Estado de Hidalgo	40 m.d.p.
Total	40 m.d.p.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, a los anexos que forman parte integrante del mismo, así como a los lineamientos para el ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2005, emitidos por la SHCP y la SFP.

Segunda.- Reasignación.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a "El Estado" recursos federales hasta por la cantidad de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "La SCT", de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos, conforme a la fracción IX del artículo 58 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por "El Estado", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que este último determine, informando de ello a "La SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a "El Estado" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción II, y 59 tercer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

- "El Estado".- Por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Hidalgo.
- A través de la Secretaría de Finanzas "El Estado" atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

Tercera.- Objetivos, Metas e Indicadores.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

Objetivo	Metas (km)	Indicadores (Modernizar número de km x 100/No. de km programados)
Modernización de la carretera Pachuca-Tulancingo en el Estado de Hidalgo, del km 27+000 al 32+000 (5 km cuerpo izq.)	5 km	5kmx100/5km de modernización de la carretera

Cuarta.- Aplicación.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la modernización de la carretera Pachuca-Tulancingo en el Estado de Hidalgo; observando lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la cuenta de la hacienda pública de "El Estado", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

Quinta.- Gastos Administrativos.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 1.0% por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

Sexta.- Obligaciones de "El Estado".- "El Estado" se obliga a:

I.- Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II.- Definir sus prioridades, con el fin de alcanzar los objetivos que pretende lograr, a través del presente Convenio.

III.- Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la cuenta de la hacienda pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

IV.- Entregar mensualmente a "La SCT", por conducto de la Secretaría de Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, "El Estado", a través de la Secretaría de Finanzas, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "La SCT", de conformidad con lo establecido en los artículos 54 segundo párrafo y 59 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

V.- Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI.- Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VII.- Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados previamente por "La SCT".

VIII.- Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de "El Estado", para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX.- Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

X.- Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "La SCT" del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

XI.- Evaluar trimestralmente, en coordinación con "La SCT" el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

XII.- Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XIII.- Presentar a "La SCT", y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2006, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos y las metas alcanzadas en el ejercicio 2005.

Séptima.- Obligaciones del Ejecutivo Federal.- El Ejecutivo Federal, a través de "La SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 segundo párrafo y 59 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

III. Realizar los registros correspondientes en la cuenta de la hacienda pública federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "El Estado", el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP, a través de la DGPYP "B" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.

V. Informar trimestralmente a la SHCP, a través de la DGPYP "B" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, sobre los recursos reasignados a "El Estado", en el marco del presente Convenio, en su caso, sobre las aportaciones que realice "El Estado", así como del avance programático presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

VI. Remitir a la SHCP, a través de la DGPYP "B", copia certificada del presente Convenio.

Octava.- Recursos Humanos.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

Novena.- Control, Vigilancia y Evaluación.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a "La SCT", a la SHCP, a la SFP, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de "El Estado".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

Décima.- Verificación.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "La SCT" y "El Estado" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que "El Estado" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La administración de estos recursos se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos reasignados, se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "El Estado", en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 58 fracciones X y XI del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, las partes convienen que "El Estado" destine el equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "El Estado".

Décima Primera.- Suspensión de la Reasignación de Recursos.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "La SCT", previa opinión de la SHCP, a través de la DGPYP "B", y/o recomendación de la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, podrá suspender la reasignación de recursos federales a "El Estado", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "El Estado", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

Décima Segunda.- Recursos Federales No Devengados.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2005, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

Décima Tercera.- Modificaciones al Convenio.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de difusión oficial de "El Estado" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

Décima Cuarta.- Interpretación, Jurisdicción y Competencia.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Quinta.- Vigencia.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2005, con excepción de lo previsto en la fracción XIII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "El Estado", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Décima Sexta.- Terminación Anticipada.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "El Estado", en cuyo caso, los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Décima Séptima.- Difusión.- El Ejecutivo Federal, a través de "La SCT", conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. "El Estado" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la misma dicha información.

Décima Octava.- Domicilios.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "La SCT" y "El Estado" señalan como sus domicilios los siguientes:

"La SCT"	"El Estado"
Av. Xola y Av. Universidad sin número	Palacio de Gobierno, Cuarto Piso
Cuerpo "C" Primer Piso	Plaza Juárez S/N, Col. Centro
Col. Narvarte	Pachuca de Soto, Hidalgo
Delegación Benito Juárez	código postal 4200
código postal 03028, México, D.F.	

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Francisco Olvera Ruiz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Nuvia Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional, **Alma Carolina Viggiano Austria**.- Rúbrica.- La Secretaria de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, **Paula Hernández Olmos**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría, **Ramón Ramírez Valtierra**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

NORMA para evaluar y postular candidato al Premio Nacional de Administración Pública 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 37 fracción XVIII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 6, fracción XI, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 6, fracción I, así como 18, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se expide la siguiente:

NORMA PARA EVALUAR Y POSTULAR CANDIDATO AL PREMIO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA 2005

1. Objetivo

Establecer las reglas que permitan a las dependencias y entidades, evaluar y postular candidatos para participar en el concurso denominado Premio Nacional de Administración Pública 2005, a fin de estimular mediante reconocimiento público y monetario a los trabajadores que se hayan destacado por la elaboración de estudios o trabajos que impliquen aportaciones significativas en la mejora continua de la función pública de cada una de las instituciones gubernamentales o de la Administración Pública Federal en su conjunto.

2. Ambito de aplicación

La presente Norma será de observancia general y obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sujetos

Son sujetos de la aplicación de la presente Norma los servidores públicos de base y de confianza hasta el nivel de Director de Área y homólogos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Quedan excluidos de la presente Norma el personal que preste sus servicios en las dependencias o entidades mediante contrato sujeto al régimen de honorarios.

4. Responsables de la aplicación de la Norma

4.1. Son responsables de la aplicación de la presente Norma, los titulares de las dependencias y entidades antes mencionadas, oficiales mayores, directores generales de recursos humanos o equivalentes y los servidores públicos en quienes se delegue la facultad correspondiente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

4.2. La Comisión Evaluadora será responsable de seleccionar el trabajo que representará a la dependencia o entidad en el Premio Nacional de la Administración Pública 2005.

5. Definiciones

Sólo para los efectos de la presente Norma, se entenderá por:

a) Comisión Evaluadora: A la Comisión constituida en cada dependencia o entidad integrada por:

- El Titular de la dependencia o entidad, quien la presidirá y tendrá voto de calidad;
- El Oficial Mayor o equivalente;
- El Contralor Interno o equivalente;
- El Director General, o equivalente, que tenga a su cargo la programación, organización y presupuestación de la dependencia o entidad;
- El Director General de Recursos Humanos, o equivalente, quien fungirá como Secretario Técnico.
- Un Representante Sindical de la dependencia o entidad, y
- En las entidades participará, si así se considera procedente, un representante de la dependencia coordinadora de sector.

- b) **Dependencias:** A las secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a la Procuraduría General de la República y a las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- c) **Entidades:** A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las sociedades nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito que en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal y que regulan sus relaciones de trabajo por lo dispuesto en el apartado B del Artículo 123 Constitucional. Para efectos de esta Norma también se incluyen como entidades a las instituciones nacionales de seguros y de fianzas en las que se satisfagan alguno o varios de los requisitos contenidos en el artículo 46 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- d) **Jurado:** Al Jurado del Premio Nacional de Administración Pública;
- e) **Ley:** A la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;
- f) **Norma:** A la Norma para evaluar y postular candidato al Premio Nacional de Administración Pública 2005;
- g) **Premios:** A los diplomas, medallas (clases: oro, plata y bronce según el grado) y cantidad en moneda nacional;
- h) **Secretaría:** A la Secretaría de la Función Pública;
- i) **Subsecretaría:** A la Subsecretaría de la Función Pública;
- j) **Unidad:** A la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal adscrita a la Secretaría de la Función Pública.

6. Acciones generales

6.1. El Premio Nacional de Administración Pública 2005 se otorgará en tres grados, equivalentes a primero, segundo y tercer lugar. A cada ganador o, en su caso, representante del equipo ganador, se entregará medalla, diploma y la cantidad en moneda nacional que fije el Titular del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República entregará los premios durante la ceremonia conmemorativa de la Promulgación del Primer Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

6.2. Las erogaciones que se lleven a cabo por concepto del Premio Nacional de Administración Pública 2005 serán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República. Los montos otorgados a los ganadores estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.

6.3. El periodo de recepción de los trabajos finalizará el 24 de octubre de 2005, aceptándose como válida la fecha correspondiente al sello de recibido de la Unidad.

7. Acciones de las dependencias y entidades

7.1. Las dependencias, en su carácter de coordinadoras de sector, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Norma, la harán del conocimiento de sus entidades coordinadas, para los efectos conducentes.

7.2. Las dependencias y entidades deberán aplicar las disposiciones establecidas en la presente Norma a través de su respectiva Comisión Evaluadora.

7.3. Las comisiones evaluadoras de las dependencias y entidades deberán difundir la siguiente información:

- a) Requisitos para participar en el Premio Nacional de Administración Pública 2005;
- b) Requisitos que debe cubrir el trabajo o estudio;
- c) Requisitos que debe cubrir el servidor público;
- d) Datos de quien puede presentar la propuesta;
- e) La convocatoria;
- f) Procedimiento y criterios de evaluación de las propuestas;
- g) Mecanismo de evaluación de los trabajos o estudios;
- h) Notificación de resultados;
- i) Fecha límite para entregar las propuestas;

- j) Lugar de entrega de las propuestas, y
- k) En caso de no contar con candidatos al Premio, declaración de no participación en el Premio Nacional de Administración Pública 2005.

ESPECIFICACIONES

7.4. Requisitos para participar

Podrán ser candidatos al Premio Nacional de Administración Pública 2005 aquellos servidores públicos que hayan elaborado un trabajo o estudio que derive en una propuesta de acciones o proyecto susceptible de ser implantado. Dicho trabajo o estudio versará sobre cualquiera de los temas siguientes:

- a) Atribuciones de la Administración Pública Federal, específicamente en materia de mejoras en la estructura y funcionamiento de la Administración Pública Federal Centralizada;
- b) Modificaciones tendientes a la mejor organización y coordinación sectorial de la Administración Pública Paraestatal;
- c) Acciones tendientes a obtener y/o mantener un gobierno de calidad y en mejora continua;
- d) Promoción de la desconcentración administrativa y territorial de la Administración Pública en general;
- e) Simplificación de trámites, incremento de productividad y mejoramiento de los servicios públicos;
- f) Técnicas jurídicas eficientes para la Administración Pública;
- g) Sistema de Planeación Nacional;
- h) Programación, presupuestación y ejercicio presupuestal;
- i) Financiamiento del sector público;
- j) Contabilidad gubernamental, transparencia y rendición de cuentas;
- k) Sistemas de informática y estadística;
- l) Auditoría y Sistemas de evaluación y control;
- m) Identificación e implantación de mejores prácticas para la función pública;
- n) Administración de recursos materiales;
- o) Administración, desarrollo y profesionalización de los servidores públicos;
- p) Fortalecimiento del Federalismo, y
- q) Impartición de justicia.

7.5. Requisitos que debe cubrir el trabajo o estudio que será postulado

- a) Los trabajos o estudios que podrán ser postulados al Premio Nacional de Administración Pública 2005 deberán cubrir lo siguiente:
- b) El estudio o trabajo deberá presentarse en un documento por escrito y en medio magnético;
- c) Tener una extensión mínima de 20 cuartillas y máxima de 30 cuartillas, sin contar anexos;
- d) La presentación del documento debe contener como mínimo: título; índice; introducción; objetivos; marco teórico; hipótesis; conclusiones; gráficas (en su caso) y referencias bibliográficas y/o hemerográficas;
- e) Incluir una síntesis que no exceda de dos cuartillas;
- f) Una exposición de motivos del trabajo o estudio en no más de una página, especificando el tipo de trabajo o estudio (teórico o práctico); etapa en que se encuentra (funcionando, experimental o propositiva); y fecha de inicio y término, y
- g) Especificar que el estudio o trabajo no corresponde o es parte de alguna tesis de licenciatura o maestría, o de instructivos y/o manuales.

7.6. Requisitos que debe cubrir el servidor público que será postulado

Para ser postulados al Premio Nacional de Administración Pública 2005, los servidores públicos deberán cubrir lo siguiente:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Tener nivel mínimo de Operativo y máximo de Director de Área o equivalente;
- c) Contar con el nombramiento respectivo, y
- d) Tener una antigüedad mínima de dos años en el sector público a la fecha de cierre de la convocatoria del Premio Nacional de Administración Pública 2005.

7.7. Personas que pueden presentar las propuestas

La propuesta podrá ser presentada por el propio interesado, por sus superiores jerárquicos, la representación sindical o por sus propios compañeros de trabajo.

7.8. Contenido de la Convocatoria

Los aspectos y requisitos que deberá contener la convocatoria, serán los siguientes:

- a) Se deberá diseñar y difundir a través del Secretariado Técnico de la Comisión Evaluadora correspondiente;
- b) Los requisitos que, de acuerdo a la presente Norma, se deben cumplir para participar en el Premio Nacional de Administración Pública 2005;
- c) El fundamento jurídico en el que se especifiquen las leyes y disposiciones administrativas que rigen el Premio Nacional de Administración Pública 2005;
- d) La definición de lo que representa el Premio Nacional de Administración Pública 2005, a nivel de la dependencia o entidad y para la Administración Pública en su conjunto;
- e) El propósito, que describa lo que se pretende alcanzar con la presentación de trabajos o estudios orientados a mejorar el desarrollo de las actividades institucionales;
- f) Recomendar que la elaboración de los trabajos o estudios desarrollados se orienten al análisis de temas de actualidad referentes a la optimización de los recursos asignados a la Administración Pública Federal;
- g) Mencionar el monto de la recompensa a la que se hará acreedor el servidor público postulado por representar a la dependencia o entidad, la cual será de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 MN);
- h) El calendario de actividades, en el que se describirán las fechas límite para la presentación de trabajos, evaluación y designación de ganadores; y
- i) Para reforzar dicha convocatoria, deberán promover y difundir ampliamente a través de los medios que cada dependencia o entidad juzguen convenientes, lo que representa el Premio Nacional de Administración Pública 2005, resaltando los objetivos, requisitos y bases para obtener el citado Premio en alguno de sus tres grados, así como el método que se deberá observar en el desarrollo de los trabajos que se presenten a concurso.
- j) Mencionar que el trabajo o estudio postulado podrá ser elaborado en forma individual o por equipo de hasta cinco servidores públicos.

7.9. Procedimiento y criterios de evaluación de las propuestas

Para llevar a cabo la selección de los trabajos o estudios que sustenten a los candidatos al Premio Nacional de Administración Pública 2005, la Comisión Evaluadora de cada dependencia o entidad, deberá considerar los siguientes criterios de evaluación:

- a) Que el estudio o trabajo cumpla con las especificaciones señaladas en los apartados 7.4 y 7.5 de la presente Norma.
- b) Que el trabajo o estudio sea evaluado con el formato que se incluye en el Anexo II de la presente Norma, a partir de los factores generales siguientes:
 - i. Análisis del Tema del Trabajo o Estudio;
 - ii. Modelo Conceptual del Trabajo o Estudio;
 - iii. Metodología del Trabajo o Estudio, y
 - iv. Factibilidad de implantación del Trabajo o Estudio.

7.9.1. Para evaluar los trabajos que se presenten ante la Comisión Evaluadora, ésta podrá consultar con personalidades de reconocido prestigio en la materia de que se trate, para contar así con una opinión técnico-profesional, que les permita tener mayores elementos para identificar al mejor trabajo o estudio que representará a la dependencia o entidad ante el jurado del Premio Nacional de Administración Pública 2005.

7.10. Notificación de resultados de selección del servidor público postulado al Premio

En el transcurso de la semana en que se tenga el fallo de la Comisión Evaluadora, ésta informará a todos los servidores públicos participantes el nombre del servidor público ganador de la postulación al Premio, el cual se hará acreedor a una recompensa por representar a la dependencia o entidad a que se refiere el numeral 7.8 inciso g) de esta Norma.

En caso de que el trabajo o estudio postulado sea elaborado por un equipo de servidores públicos, los integrantes de dicho equipo, acordarán quién de ellos será el responsable del mismo el cual recibirá a nombre del equipo la recompensa por representar a la dependencia o entidad.

Dicha recompensa será cubierta con cargo al presupuesto de servicios personales de las propias dependencias o entidades y se entregará en la fecha de abanderamiento del grupo que represente a la dependencia o entidad en la ceremonia del 20 de noviembre.

7.11. Plazo límite para la presentación de propuestas

Toda dependencia o entidad que postule candidato, deberá hacerlo a más tardar en la fecha señalada en el numeral 6.3 de la presente Norma. En caso de no hacerlo, se considerará desierta su participación.

7.12. Las dependencias y entidades, formalizarán y darán validez al proceso de selección del candidato institucional al Premio Nacional de Administración Pública 2005, mediante la transcripción del Acta en el Libro de Honor de la dependencia o entidad.

7.13. Las dependencias y entidades verificarán que, cuando se realice la inscripción oficial del trabajo o estudio al Premio Nacional de Administración Pública 2005 ante la Secretaría se haga mediante escrito dirigido al Subsecretario de la Función Pública, en su carácter de Secretario Técnico del Jurado o, en su caso, al Titular de la Unidad, en su calidad de suplente; además de presentar debidamente requisitada la cédula "Propuesta Institucional del Candidato al Premio Nacional de Administración Pública 2005" (ANEXO I), presentando original y copia del trabajo o estudio.

7.14. Las dependencias y entidades darán a conocer a la Unidad el nombre, cargo y teléfono de la persona que fungirá como enlace entre el servidor público postulado y la misma.

7.15. Será responsabilidad de cada dependencia o entidad aplicar, dentro del ámbito de su competencia y de sus posibilidades administrativas, las propuestas de mejoramiento que establezca el estudio o trabajo que seleccionó para concursar por el Premio Nacional de Administración Pública 2005.

7.16. Las dependencias y entidades deberán remitir en el mes de enero, un informe por escrito a la Unidad, relativo a las actividades efectuadas para postular a su candidato al Premio Nacional de Administración Pública 2005, considerando los siguientes elementos:

- a) Descripción breve de la estrategia de difusión, enviando la evidencia documental de que se llevó a cabo esa actividad;
- b) Evento de capacitación realizado, en su caso, con el objeto de que los responsables de la aplicación de la Norma en cada Unidad Administrativa tuvieran la información necesaria que garantizara su eficiente desarrollo;
- c) Número, título y temática de los trabajos presentados, así como el puesto que ocupan los servidores públicos postulados y el tipo de nombramiento;
- d) Criterios que se implementaron para llevar a cabo la selección de trabajos;
- e) Documentación soporte de las decisiones que se tomaron para la selección del candidato que representa a la dependencia o entidad en el Premio Nacional de Administración Pública 2005, y
- f) Comentarios y/o sugerencias en cuanto al contenido de la Norma y su aplicación.

8. Acciones de la Unidad

La Unidad, para efectos de esta Norma realizará lo siguiente:

8.1. Asesorará técnicamente a las dependencias y entidades que en su oportunidad lo requieran, a efecto de aplicar en forma eficiente la presente Norma.

8.2. Podrá, si así lo considera conveniente y tomando en cuenta el presupuesto con el que se cuente, hacer la convocatoria de difusión a través de los medios que considere adecuados para tal efecto. Lo anterior, con la finalidad de difundir el Premio Nacional de Administración Pública 2005.

8.3. Conformar el Jurado del Premio Nacional de Administración Pública 2005. El Jurado estará integrado por el Secretario de la Función Pública, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad para el caso de empate; el Subsecretario de la Función Pública, quien fungirá como Secretario Técnico, y el Secretario General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, quien fungirá como Vocal. En su caso, el Titular de la Unidad podrá suplir al Subsecretario de la Función Pública como Secretario Técnico del Jurado.

9. El Jurado

9.1. El Jurado seleccionará a los ganadores del Premio, con base en lo siguiente:

9.1.1. El Jurado, para seleccionar a los ganadores, se apoyará en un Consejo Técnico de Evaluación, el cual estará integrado por servidores públicos de la Secretaría y, en su caso, otros profesionistas y/o expertos

en temas de administración y calidad, de la Administración Pública Federal. El Jurado podrá, si lo considera pertinente, convocar a docentes o investigadores de reconocido prestigio que laboren en instituciones de Educación Superior con la finalidad de que evalúen, en el ámbito de su competencia, los trabajos o estudios postulados.

9.1.2. El mecanismo para seleccionar a los ganadores del Premio será el mismo descrito en el numeral 7.9 de esta Norma, adicionando los criterios siguientes:

- a) Los trabajos serán evaluados por cada uno de los integrantes del Consejo.
- b) Únicamente los trabajos o estudios postulados cuya calificación se ubique en el nivel sobresaliente de la escala de calificación podrán obtener el primer grado del Premio. En caso de que dos o más trabajos o estudios obtengan una calificación sobresaliente, el ganador del primer grado será aquel que haya alcanzado el mayor número de puntos.
- c) Los trabajos o estudios postulados cuya calificación se ubique por lo menos en un nivel satisfactorio de la escala de calificación podrán obtener el segundo y tercer grado del Premio.
- d) En caso de empate, el Consejo decidirá por votación quién será el ganador en cualquiera de los tres grados del Premio.

9.2. El Jurado rechazará:

- a) Aquellas postulaciones que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Norma;
- b) Aquellos trabajos o estudios que hayan sido postulados en certámenes anteriores del Premio Nacional de Administración Pública o en otros de fecha anterior o presente, cuyo contenido haya quedado en poder del convocante o esté sujeto a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- c) Los trabajos que se presenten simultáneamente en otros certámenes, y
- d) Aquellos trabajos que hayan sido distinguidos con otros premios y preseas a que se refiere la Ley.

9.3. El Jurado podrá declarar vacante el Premio, en los casos siguientes:

- a) Cuando no se haya presentado ningún trabajo o estudio a concurso, o
- b) Cuando a su juicio considere que ninguno de los trabajos o estudios presentados cubren los requisitos estipulados en esta Norma y en el artículo 3 de la Ley.

9.4. Una vez que se haya declarado ganador, el Jurado realizará lo siguiente:

- a) Notificará por escrito y vía telefónica a los ganadores de los tres primeros lugares, en la última semana del mes de noviembre.
- b) Informará, durante la misma semana, a todas las dependencias y entidades participantes el fallo del jurado, señalando los nombres de los servidores públicos ganadores, título de trabajo o estudio, y la dependencia o entidad en que brindan sus servicios.
- c) Podrá publicar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, los trabajos ganadores de los tres grados del Premio Nacional de Administración Pública 2005.
- d) Podrá recomendar a las dependencias y entidades que consideren, en sus procesos de trabajo, los principios de mejora contenidos en los proyectos ganadores.
- e) Dará seguimiento, si así lo considera conveniente, a aquellos trabajos que por su naturaleza, impacten favorablemente en el quehacer de la función pública de forma vertical y/u horizontal, a efecto de promover su implantación en el ámbito gubernamental.
- f) Tendrá bajo su custodia el Libro de Honor del Premio Nacional de Administración Pública, en el cual se asentará el acta correspondiente.

10. Competencia administrativa

La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Norma, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría, a través de la Unidad, la cual resolverá sobre los casos no previstos en los mismos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal 2005.

Segundo.- Queda abrogada la Norma para Evaluar y Postular Candidato al Premio Nacional de Administración Pública 2004.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2005.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.



Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de la Función Pública
Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización
de la Administración Pública Federal

ANEXO I.

PROPUESTA INSTITUCIONAL DEL CANDIDATO AL PREMIO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2005

I. DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE POSTULA:

II. INFORMACIÓN DEL CANDIDATO:

NOMBRE					EDAD		
ESCOLARIDAD			R.F.C.			ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	
PUESTO QUE DESEMPEÑA Y NIVEL			NOMBRAMIENTO			BASE	CONFIANZA
ANTIGÜEDAD	GOBIERNO FEDERAL	INSTITUCIÓN	ANTIGÜEDAD	DOMICILIO DE OFICINA			
TELÉFONO PARTICULAR			TELÉFONO DE LA OFICINA				

III. TÍTULO DEL TRABAJO O ESTUDIO:

Página 1

IV. TEMÁTICA DEL ESTUDIO O TRABAJO PROPUESTO, DE ACUERDO A LA NORMA:

V. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO O TRABAJO:

VI. ACCIONES GENERALES QUE SE PODRÍAN APLICAR EN EL CORTO PLAZO EN SU INSTITUCIÓN O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:



**Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de la Función Pública
Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización
de la Administración Pública Federal**

VII. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL ESTUDIO O TRABAJO:

Anexo I, debidamente requisitado	SI		No	
Anexo II, debidamente requisitado	SI		No	
Documento impreso	SI		No	
Documento en medio magnético	SI		No	
Otros documentos que el candidato anexa a su propuesta	SI		No	

Describalos:

Formato de evaluación del Trabajo o estudio, debidamente requisitado (Anexo II)	SI		No	
---	----	--	----	--

VIII. LISTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PREMIO NACIONAL	SI	NO	Numeral e Inciso
--	----	----	------------------

El Tema presentado por trabajo o estudio corresponde con uno de los incisos del numeral 7.4			
---	--	--	--

REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL TRABAJO O ESTUDIO:

	SI	NO
El estudio o trabajo se presentó en un documento por escrito.		
El estudio o trabajo se presentó en medio magnético.		
Tiene una extensión mínima de 20 y máxima de 30 cuartillas, sin contar anexos.		
Título.		
Índice.		
Introducción.		
Objetivos.		
Marco Teórico.		
Hipótesis.		
Conclusiones.		
Gráficas (opcional).		
Referencias bibliográficas y/o hemerográficas.		
Síntesis (no más de dos cuartillas).		
Exposición de motivos (no más de una página).		
Se especifica si el tipo de trabajo o estudio es teórico o práctico.		
	T ()	P ()
Especifica en que etapa se encuentra el Trabajo o Estudio (funcionando, experimental o propositiva).		
	F ()	E () P ()
Fecha de Inicio y Término.		
Se especifica que el estudio o trabajo no corresponde o es parte de alguna tesis de licenciatura o maestría, o de instructivos y/o manuales.		

REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR EL SERVIDOR PÚBLICO:

	SI	NO
Ser mexicano por nacimiento.		
Contar con nivel mínimo de Operativo y máximo de Director de Área o su equivalente en el sector paraestatal.		
Contar con el nombramiento respectivo y tener una antigüedad mínima de 2 años en el sector público a la fecha de cierre de la convocatoria del Premio Nacional.		

IX. FECHA DE ELABORACIÓN Y FIRMAS QUE AVALAN LA POSTULACIÓN

FECHA	DÍA	MES	AÑO	LUGAR	
NOMBRE				NOMBRE	
CARGO				CARGO	
FIRMA				FIRMA	



**Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de la Función Pública
Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización
de la Administración Pública Federal**

ANEXO II.

EVALUACIÓN INSTITUCIONAL DEL TRABAJO O ESTUDIO:

FACTORES A EVALUAR	PONDERACIÓN
Análisis del Tema del Trabajo o Estudio	15%
Modelo Conceptual de Trabajo o Estudio	35%
Metodología del Trabajo o Estudio	30%
Factibilidad de Implantación del Trabajo o Estudio	20%

MECANISMO DE EVALUACIÓN DEL TRABAJO O ESTUDIO:

PUNTUACIÓN PARA VALORAR LOS SUBFACTORES

10 = Cumple por arriba de las expectativas requeridas (Sobresaliente)
 8 = Cumple con las expectativas requeridas (Satisfactorio)
 6 = Cumple parcialmente con las expectativas requeridas (Mínimo Aceptable)
 4 = No cumple con las expectativas requeridas (Deficiente)

CALIFICACIÓN FINAL	NIVEL
Más de 90 y hasta 100.0	Sobresaliente
Más de 80 y hasta 89.9	Satisfactorio
Más de 70 y hasta 79.9	Mínimo Aceptable
De 0 y hasta 69.9	Deficiente

NOTA: Serán tomados en cuenta los trabajos que alcancen un puntaje de 80 a 100.0

Página 3

EVALUACIÓN DEL TRABAJO O ESTUDIO

Favor de colocar una X (equis) en la casilla que refleje la puntuación que se asigne al concepto en cuestión.

Análisis del tema del Trabajo o Estudio 15%	Ponderación de Subfactores	Sobresaliente (10)	Satisfactorio (8)	Mínimo Aceptable (6)	Deficiente (4)	Valor	Calificación
						Calificación del Subfactor x el valor relativo	Valor x 10.0
*Interés: Responde a las necesidades de la comunidad, de la Institución y/o de la Administración Pública en General	4%					0.00	0.00
*Congruencia con la misión institucional Muestra congruencia con las funciones Institucionales de la Unidad Administrativa en que se encuentre adscrito el servidor público.	3%					0.00	0.00
*Originalidad del trabajo: Implica un esfuerzo de creatividad, innovación o mejoramiento de un área o campo determinado dentro de la Administración Pública.	4%					0.00	0.00
*Amplitud: Han sido debidamente delimitados el tema y sus interrogantes.	2%					0.00	0.00
*Beneficio para la Administración Pública. Implica proyección o un incremento de productividad que puede traducirse en ahorros para la sociedad o para la Administración Pública.	2%					0.00	0.00
Suma del Subtotal 1							0.0



**Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de la Función Pública
Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización
de la Administración Pública Federal**

Modelo Conceptual del Trabajo o estudio (35%)	Ponderación de Subfactores	Sobresaliente (10)	Satisfactorio (8)	Mínimo Aceptable (6)	Deficiente (4)	Valor	Calificación
						Calificación del Subfactor x el valor relativo	Valor x 10.0
*Objetivos de la investigación: Su formulación es clara y precisa, coherentes con el tema, están operacionalizados	8%					0.00	0.00
*Definición del Problema a investigar: (75%).							
*Bien concebido. Dentro de un margen conceptual sólido.	4%					0.00	0.00
*Bien formulado. Es claro, responde al objetivo de la investigación, deja entrever diferentes problemáticas.	5%					0.00	0.00
*Factible. Es investigable. Se ajusta a los recursos humanos, materiales, metodológicos.	4%					0.00	0.00
*Limitaciones. Están contempladas.	2%					0.00	0.00
*Bases Teóricas: (Marco teórico) 72%.							
*Teorías básicas. Solidez, claridad y coherencia de los principios, postulados y supuestos.	2%					0.00	0.00
*Definición de términos. Precisa el significado de términos básicos, conceptual y/u operacionalmente.	2%					0.00	0.00
*Hipótesis. Responde al problema, permite predicciones, supone relación lógica entre variables.	2%					0.00	0.00
*Variables. Identifica variables y se define su nivel de dependencia.	2%					0.00	0.00
*Aplicación de principios de calidad Utiliza, en su desarrollo, el análisis con base en los principios de mejores prácticas y mejora continua de los procesos administrativos.	4%					0.00	0.00
Suma del Subtotal 2							0.00

Metodología del Trabajo o Estudio (30%)	Ponderación de Subfactores	Sobresaliente (10)	Satisfactorio (8)	Mínimo Aceptable (6)	Deficiente (4)	Valor	Calificación
						Calificación del Subfactor x el valor relativo	Valor x 10.0
*Coherencia interna del trabajo o estudio. Muestra coherencia entre objetivos, hipótesis y resultados alcanzados o esperados.	6%					0.00	0.00
*Población: Identifica la población beneficiada por este trabajo.	6%					0.00	0.00
*Aportación de datos: Se precisan los datos relevantes que sustentan el trabajo.	6%					0.00	0.00
*Cuestionarios y material de apoyo: Son adecuados y congruentes con los propósitos del trabajo o estudio.	6%					0.00	0.00
*Técnica de análisis de datos: Los procedimientos de registro, clasificación y codificación de datos son adecuados. Se utilizan elementos estadísticos acordes con el tipo de trabajo que se desarrolla.	6%					0.00	0.00
Suma del Subtotal 3							0.00

Factibilidad de implantación del Trabajo o Estudio (20%)	Ponderación de Subfactores	Sobresaliente (10)	Satisfactorio (8)	Mínimo Aceptable (6)	Deficiente (4)	Valor	Calificación
						Calificación del Subfactor x el valor relativo	Valor x 10.0
*Esquema de implantación seguimiento Presenta metodología de implantación, seguimiento y evaluación del proyecto o propuesta de acciones derivadas del trabajo o estudio.	10%					0.00	0.00
*Viabilidad de implantación. Viabilidad de su aplicación, en la unidad de adscripción del servidor público postulado.	5%					0.00	0.00
*La Previsión del tiempo se ajusta a los objetivos y al diseño del trabajo.	2.5%					0.00	0.00
*Recursos: Existen. Están disponibles.	2.5%					0.00	0.00
Suma del Subtotal 4							0.00

Calificación Final = (Suma del Subtotal 1) + (Suma del Subtotal 2) + (Suma del Subtotal 3) + (Suma del Subtotal 4)

CALIFICACIÓN TOTAL	0.00
---------------------------	------

NIVEL DE DESEMPEÑO:

DEFICIENTE



**Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de la Función Pública
Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización
de la Administración Pública Federal**

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA CÉDULA DE PROPUESTA INSTITUCIONAL DEL CANDIDATO AL PREMIO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2005.

EN EL APARTADO	SE DEBE ANOTAR
I	El nombre completo de la dependencia o entidad que postula al servidor público como candidato al Premio Nacional.
II	El nombre completo del servidor público.
	El número de registro federal de causantes.
	La edad, número de años cumplidos a la fecha de postulación.
	Las áreas de adscripción, es decir los nombres, en su caso la Dirección General o Unidad, Dirección de Área, Subdirección y Departamento (no se deberán utilizar abreviaturas).
	El nombre, el código y el nivel del puesto que desempeña (sin abreviaturas).
	El tipo de contratación, es decir, solamente se deberá cruzar con una X en el espacio respectivo si es de base o confianza.
	El número de años que tiene el servidor público laborando en la Administración Pública Federal, en la Institución y en el puesto que ocupa actualmente.
	La ubicación y el número telefónico de la oficina donde labora, así como el número telefónico particular donde se le pueda localizar, en el caso de que se encuentre fuera de su oficina.
III	El título del trabajo, cabe mencionar que el nombre que se describa en este apartado, tiene que ser idéntico tanto al del documento impreso (trabajo), como al del oficio de postulación.
IV	Brevemente de que trata el documento postulado.
V	Señalar motivos para la postulación del servidor público y, en su caso, las ventajas y/o beneficios que se espera obtener con la aplicación del trabajo.
VI	Brevemente, los principios generales que se podrían aplicar en el área de adscripción, institución o en la Administración Pública, en el corto plazo.
VII	La documentación comprobatoria que sustenta la propuesta del candidato.
VIII	Colocar una X en el recuadro de afirmativo o negativo en el cumplimiento de requisitos, e indicar el numeral e inciso cuando proceda.
IX	El lugar, fecha y firmas que avalan la postulación del Candidato al Premio Nacional de Administración Pública 2005.
NOTA: LA CÉDULA DEBERÁ SER REQUISITADA CONJUNTAMENTE POR EL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EVALUADORA Y EL SERVIDOR PÚBLICO POSTULADO, LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE QUE LA CÉDULA SE REQUISITE EN SU TOTALIDAD Y QUE LOS DATOS SEAN REALES, PRECISOS, CLAROS Y OBJETIVOS	



Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de la Función Pública
Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización
de la Administración Pública Federal

PROCEDIMIENTO		
No. Actividad	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
1	SFP / Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la APF	Elabora y difunde a las dependencias y entidades reguladas por el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, la Norma para Evaluar y Postular Candidato al Premio Nacional de Administración Pública.
2	Dependencias y Entidades/Secretariado Técnico de la Comisión Evaluadora, Dirección General de Personal o Unidad Administrativa.	Recibe normatividad y reproduce formato de propuesta institucional del candidato al Premio Nacional de Administración Pública.
3		Propone a la Comisión Evaluadora, el diseño y características de la convocatoria.
4		Difunde a las áreas de recursos humanos de cada Dirección General o unidad administrativa equivalente, el formato de propuesta y el instructivo correspondiente para postular candidato al Premio Nacional de Administración Pública.
5		Recibe, registra, evalúa, selecciona y postula al servidor público con los merecimientos necesarios, para concursar al Premio Nacional de Administración Pública o, en su caso, declara desierta su participación ante la Subsecretaría.
6		Normaliza la validez de los papeles de selección del candidato al Premio Nacional, mediante la transcripción del acta en el Libro de Honor.
7	SFP / Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la APF	Recibe las propuestas de los candidatos para concursar por el Premio Nacional de Administración Pública, hasta el 24 de octubre del 2005, mismas que deberán presentar:
		*El Trabajo o Estudio (original (y), copia y medio magnético).
		*Oficio de Propuesta.
		*La propuesta institucional del candidato al Premio Nacional debidamente requisitada.
		*La trayectoria curricular del candidato.
8		Registra las candidaturas y las envía al Jurado del Premio Nacional.
9	Jurado del Premio Nacional de Administración Pública.	Analiza cada uno de los trabajos propuestos con el apoyo de investigadores de reconocido prestigio de instituciones de Educación Superior en caso de que así se requiera.
10		Selecciona a los ganadores del Premio Nacional, en sus tres grados.
11		Ordena la impresión de diplomas y la transcripción del Acta al Libro de Honor.
12		Coordina con la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado el acto de entrega del Premio Nacional.
13	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o quien designe en su representación.	Entrega el Premio Nacional de Administración Pública 2005 en sus tres grados.
Fin del Procedimiento		

Página

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Grupo Soluciones Integrales de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2716/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON GRUPO SOLUCIONES INTEGRALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la resolución número 18/164/CFE/CI/AR-S/2715/2005 de fecha 26 de septiembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/0054/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Grupo Soluciones Integrales de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que dicho proveedor ha sido inhabilitado, por lo que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interposición persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Jesús Manuel Alfaro Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Desarrollo Construccional, S.A. de C.V. (Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2663/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2663/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON DESARROLLO CONSTRUCCIONAL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/2662/2005 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número RS/0124/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Desarrollo Construccional, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Jesús Manuel Alfaro Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Desarrollo Construccional, S.A. de C.V. (Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2672/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2672/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON DESARROLLO CONSTRUCCIONAL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/2671/2005 de fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número RS/0123/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Desarrollo Construccional, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Jesús Manuel Alfaro Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electricidad, Montajes y Proyectos, S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- Área de Responsabilidades.- Expediente PASP-03/2004.

CIRCULAR No. AR/11/310/1344/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ELECTRICIDAD, MONTAJES Y PROYECTOS, S.C.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes en las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y fracción IV y penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 letra D penúltimo párrafo y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número PASP-03/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa

"Electricidad, Montajes y Proyectos, S.C"., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2005.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, **Karen Angélica Avila Ramírez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con José Luis Gutiérrez Rojo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2659/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL CONTRATISTA JOSE LUIS GUTIERREZ ROJO.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/2657/2005 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número RS/0112/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al contratista José Luis Gutiérrez Rojo, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de

adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Jesús Manuel Alfaro Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Ralus y Mac, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/2685/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL PROVEEDOR RALUS Y MAC, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/2681/2005 de fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número RS/0096/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al proveedor Ralus y Mac, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Jesús Manuel Alfaro Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Corporativo Pemove, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/AR/006/05

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL CORPORATIVO PEMOVE, S.A. DE C.V., CON R.F.C. CPE980429M77.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 10 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 45 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número AR/SP-06/05, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la persona moral Corporativo Pemove, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha sociedad, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por un plazo de tres meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 26 de septiembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Juan Adrián Puig Márquez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas de Copiado y Materiales, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.- Organismo Interno de Control en el CONACYT.

CIR/OIC/RES/CONACYT/005/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SISTEMAS DE COPIADO Y MATERIALES, S.A. DE C.V.

Oficiales Mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.

Con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 1o., 59, 60, 61 y 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento, así como el 1, 2, 8, 9 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 34 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos primero y tercero del proveído dictado el veintisiete de septiembre del año en curso contenido en el expediente administrativo de sanción a proveedores SP/04/2005, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público con la persona moral Sistemas de Copiado y Materiales, S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona por el plazo de tres meses.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, los contratos que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el CONACYT, **Erick Torres Velázquez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Du Papier Distribuidora Papelera, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Notimex, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente PASP-004/2005.

CIRCULAR No. OIC/AR/001/05

Asunto: Se comunica inhabilitación.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL "DU PAPIER DISTRIBUIDORA PAPELERA", S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción I, 14, 16 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 8o. y 9o. primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59 y 60 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1o., 3o. apartado D, y 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, reformado el 21 de junio de 2005, y artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año en curso.

En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número PASP-004/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción instruido a la empresa "Du Papier Distribuidora Papelera", S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con dicha persona moral de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Notimex, S.A. de C.V., **Manuel Salinas Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Construcción y Diseño Gen:001, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSL-087/2004.- Oficio 16/005/0.1.1.-2341/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSTRUCCION Y DISEÑO GEN:001, S.A. DE CV.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 7 segundo párrafo, 78 antepenúltimo párrafo y 79 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 217 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 16/005/0.1.1.-2337/2005 del 27 de septiembre de 2005, que se dictó en el expediente número PSL-087/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral denominada Construcción y Diseño Gen:001, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Celso Castro Vázquez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que el H. Decimocuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió la suspensión definitiva a la empresa Pro 2000 Comercial, S.A. de C.V., para el efecto de que le sea suspendida la sanción administrativa impuesta en la resolución de veintidós de junio de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control.- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.- Area de Responsabilidades.- Expediente CNCA-QR-SP-02/05.

CIRCULAR No. CI/11999/008/05

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE MEDIANTE RESOLUCION DEL PASADO DIA 20, EL H. DECIMOCUARTO JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL CONCEDIO LA SUSPENSION DEFINITIVA A LA EMPRESA PRO 2000 COMERCIAL, S.A. DE C.V., PARA EL EFECTO PARA QUE LE SEA SUSPENDIDA LA SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCION DE VEINTIDOS DE JUNIO DE 2005.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción V, 11, 26, 59, 60 fracción I y penúltimo párrafo del propio artículo, 61 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 20 de septiembre de 2005 en el Juicio de Amparo número I.1025/2005, mediante el cual el H. Decimocuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió la suspensión definitiva a la empresa Pro 2000 Comercial, S.A. de C.V., para el efecto de que le sea suspendida la sanción administrativa impuesta en la resolución de veintidós de junio de 2005, dictada en el procedimiento administrativo CNCA-QR-SP-02/05, resolución materia del recurso de revisión en el que se solicitó la suspensión del acto impugnado y se negó la misma por lo que hace a la inhabilitación, esto es, se le permita a la parte quejosa contratar y presentar propuestas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal, en las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios del sector público, es decir, que no se le haga efectiva la suspensión temporal de realizar lo

anterior por un plazo de cuatro meses, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la resolución que emita ese juzgado con motivo del fondo del asunto.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, **Juan Enrique Reynoso Aldana**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA PLANEACION, INSTRUMENTACION Y EJECUCION DEL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION (PAC) QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. ING. FRANCISCO XAVIER SALAZAR SAENZ, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO; ING. RAUL ALBERTO NAVARRO GARZA, OFICIAL MAYOR, Y LAE. RAUL HERRERA VEGA, DIRECTOR GENERAL DE CAPACITACION Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN ADELANTE DENOMINADO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ADAN MEZA BARAJAS; EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. GERARDO GANGOITI RUIZ; LA SECRETARIA DE CONTRALORIA GENERAL, C. BEATRIZ EUGENIA MARISELA MUNGUIA MACIAS, Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, ING. ERNESTO NAVARRO GONZALEZ, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos de la planeación nacional del gobierno federal en materia laboral, se encuentra el compromiso de elevar el potencial productivo de los trabajadores y motivar su desarrollo para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción;

II. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2003-2006, tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, que sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan; y operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación;

III. Con el fin de contribuir al cumplimiento del objetivo antes señalado, "LA SECRETARIA" ha venido operando el Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), el cual se orienta a realizar, conjuntamente con las empresas y sus trabajadores, acciones en materia de capacitación y mejora continua, que coadyuven a la protección de las fuentes de trabajo, así como al mejoramiento de las condiciones del personal que labora en las micro, pequeñas y medianas empresas, buscando que éstas sean más productivas y sus trabajadores más competitivos. Este Programa es financiado parcialmente con recursos derivados de un contrato de préstamo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Programa Multifase de Apoyo a la Capacitación y al Empleo (PACE);

IV. Las condiciones actuales del mercado laboral, hacen necesaria la participación activa de los ejecutivos de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los sectores productivos, para lograr un mayor alcance y congruencia en materia de capacitación, tanto de trabajadores en activo como de empleadores, de acuerdo a las necesidades reales imperantes en las demarcaciones territoriales de las mismas, y

V. En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal ha estimado conveniente innovar la política pública del sector laboral, coordinando esfuerzos con los gobiernos de las entidades federativas para la planeación,

instrumentación y ejecución del PAC, mediante la celebración de convenios de coordinación como medio para su ejecución.

DECLARACIONES

I. Declara “LA SECRETARIA”, por conducto de su representante, que:

I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que en términos de lo previsto por el artículo 40 fracciones II, VI y XVII de dicho ordenamiento legal, tiene entre otras atribuciones, procurar el equilibrio entre los factores de la producción; promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo y estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación del país.

I.2 El licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social, tiene facultades para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de “LA SECRETARIA”.

I.3 Como parte de la política pública del sector laboral federal, está de acuerdo en hacer partícipe a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en la planeación, instrumentación y ejecución del PAC, mediante la celebración del presente Convenio.

I.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, D.F., código postal 14149.

II. Declara “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de su representante, que:

II.1 Que el Estado de Nayarit, es parte integrante de la Federación; y adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; y se ejerce por medio de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, depositándose el Poder Ejecutivo, en el Gobernador Constitucional del Estado, conforme a los artículos 41, 42, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. y 61 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

II.2 Que el Gobernador Constitucional del Estado, y los secretarios que lo asisten, están facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación de conformidad con los artículos 69 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1o., 2o., 4o., 26, 30 fracción X, 32, 33, 37 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

II.3 Está de acuerdo en suscribir el presente Convenio, con la finalidad de coordinar esfuerzos con el Gobierno Federal en materia de capacitación y mejora continua, contribuyendo al desarrollo de los empleadores y trabajadores en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas en “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

II.4 La ejecución, coordinación y seguimiento de los compromisos adquiridos por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en virtud de la suscripción del presente convenio, se ejecutarán a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, conforme a lo establecido en los dispositivos señalados en el apartado anterior.

II.5 Para cumplir con el presente Convenio, la Secretaría de Desarrollo Económico cuenta con la partida presupuestal H3 SP 08.

II.6 Que para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el de Palacio de Gobierno, ubicado en avenida México entre las calles Javier Mina y Mariano Abasolo, zona centro de la ciudad de Tepic, Nayarit.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y en los acuerdos del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social por los que se establecen anualmente las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación, así como en los artículos 1, 2, 61 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los artículos 1, 2 y 31 fracciones I, II, VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1o., 2o. y 4 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación a tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de participación del Ejecutivo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, y de los sectores productivos de la misma en la planeación, instrumentación y ejecución del PAC, para promover la capacitación de los trabajadores en activo y empleadores de las unidades económicas de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, con el propósito de contribuir a elevar su productividad y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas que solicitan el apoyo para la capacitación de sus trabajadores, a fin de incrementar con ello su calidad y nivel de vida a través de un mejor ingreso, mediante la instrumentación de acciones de capacitación en su demarcación territorial.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.- Para el cumplimiento del objeto materia del presente instrumento, ambas partes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están de acuerdo en asumir los siguientes compromisos:

- I. Difundir en forma continua y sistemática el PAC, a través de diversos medios que permitan la constancia e innovación de los métodos creados para tal fin;
- II. Planear, instrumentar y ejecutar el PAC, de común acuerdo con los sectores productivos del Estado, apegándose estrictamente a la legislación aplicable, a las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación que se encuentren en vigor (en adelante "las Reglas de Operación") y los términos y condiciones del Contrato de Préstamo, suscrito entre el BID y los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Mantener un adecuado sistema administrativo, contable y financiero, y establecer mecanismos idóneos de control interno, según las recomendaciones que realice el BID;
- IV. Prestar todo el apoyo necesario y proporcionar la documentación pertinente para la realización de las auditorías externas del Programa, y
- V. Suscribir anualmente un anexo de ejecución del presente Convenio de Coordinación, en el que se estipulen los derechos y obligaciones de las mismas, derivados de disposiciones de vigencia anual, tales como las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa y los acuerdos del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social mediante los cuales se dé a conocer la asignación y reasignación presupuestal a los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación del ejercicio correspondiente. Este anexo, una vez suscrito por las partes, formará parte integrante del presente Convenio.

a) "LA SECRETARIA" se compromete a:

- I. Supervisar, a través de la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", la ejecución del Programa en la entidad federativa;
- II. Capacitar al personal que opera el PAC en las entidades federativas, a través de la realización de talleres de capacitación, seminarios y actividades de formación de redes para técnicos y promotores;
- III. Resolver cualquier eventualidad no prevista en el presente Convenio, relacionada con la ejecución del PAC, de acuerdo a la normatividad federal;
- IV. Vigilar que el Estado cumpla con los Manuales de Procedimientos, Reglas de Operación y asuma las obligaciones que le corresponden, según los términos y condiciones del Contrato de Préstamo, y
- V. Asegurar que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" cuente con el personal idóneo, los instrumentos necesarios y los mecanismos de control interno adecuados para la ejecución del PAC.

b) "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a:

- I. Designar y remover al Agente Responsable que será la persona física ejecutora del Programa, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" responsable de los programas de empleo y capacitación;
- II. Promover los cursos que desarrolle "LA SECRETARIA", de acuerdo a los lineamientos y políticas emitidos por la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", y
- III. Mantener el Comité Estatal de Capacitación y Empleo, en cuyo pleno promoverá la participación del sector empresarial y obrero en el diseño, planeación y operación de los proyectos de capacitación para ser puestos a consideración de "LA SECRETARIA", a través de la Dirección General de Capacitación de esta última.

TERCERA.- DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las evaluaciones y auditorías que pudiesen ser solicitadas a terceros ajenos a la autoridad gubernamental y aprobadas por "LA SECRETARIA", a petición de cualquiera de las partes involucradas. Las partes convienen que una cláusula en estos términos se contendrá en los instrumentos de concertación que lleguen a celebrarse con los beneficiarios del PAC.

Asimismo, se llevarán a cabo visitas de supervisión por parte del BID, Nacional Financiera, S.N.C. y "LA SECRETARIA" a través de la Dirección General de Capacitación, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento del Programa.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que pudieran incurrir, en su caso, los servidores públicos federales y locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTA.- DEL AGENTE RESPONSABLE.- “LA ENTIDAD FEDERATIVA” designará por escrito a la persona física ejecutora del Programa, la cual dependerá de la Secretaría de Desarrollo Económico responsable de los programas de empleo y capacitación, notificándolo a la Dirección General de Capacitación de “LA SECRETARIA”, mediante el envío de una copia del nombramiento respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del presente Convenio, la que a su vez lo registrará.

Las funciones del Agente Responsable, serán las siguientes:

- I. Llevar al cabo todas las funciones descritas en el Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación;
- II. Informar mensualmente a la Dirección General de Capacitación de “LA SECRETARIA”, acerca de los avances en el desarrollo de las acciones de capacitación apoyadas por el PAC en la demarcación territorial;
- III. Proveer a los órganos de control en el momento que se le requiera la información relativa a la operación del PAC en la demarcación territorial;
- IV. Designar al personal que se encargará de las labores de promoción, difusión y operación del Programa en la demarcación territorial;
- V. Mantener estrecha y constante comunicación con “LA SECRETARIA” respecto de la operación del Programa;
- VI. Informar a la Dirección General de Capacitación de “LA SECRETARIA”, respecto de los avances y metas programáticas de la ejecución del Programa cuando se requiera, con relación a las solicitudes realizadas por el BID;
- VII. Mantener en buen estado los bienes dados en comodato a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, informando de su sustitución a la Dirección General de Capacitación de “LA SECRETARIA”;
- VIII. Mantener la documentación de los pagos realizados y los registros contables identificados del programa financiado con crédito externo, y
- IX. Autorizar la realización de cursos y actividades de capacitación, así como los pagos que se realicen.

QUINTA.- VIGENCIA.- Las partes convienen en que la duración del presente Convenio será hasta el día 31 de diciembre de 2005, sujeto a la disponibilidad presupuestal federal de cada ejercicio fiscal y al financiamiento por parte del BID.

SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes podrán dar por terminado anticipadamente el presente Convenio, mediante aviso por escrito que se formulen entre sí, con 60 días naturales de antelación a la fecha en que se pretenda dar por terminado. En tal caso, ambas partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones ya iniciadas durante la vigencia del Convenio y de su anexo respectivo deberán ser concluidas.

SEPTIMA.- DE LAS RELACIONES LABORALES Y/O CIVILES.- Las partes convienen que la relación laboral y/o civil se mantendrá en todos los casos entre las partes y su personal, aun en los casos de trabajos o acciones realizadas en forma conjunta, por lo que cada una asumirá su responsabilidad con sus trabajadores o prestadores de servicios y, en ningún caso, podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

OCTAVA.- DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las modificaciones o adiciones al presente Convenio, en su caso, deberán constar por escrito y tener la no objeción del BID y surtirán efectos a partir de su suscripción.

NOVENA.- SUPLETORIEDAD.- Las partes convienen en que para lo no expresamente previsto en este Convenio, será aplicable lo pactado en el Contrato de Préstamo No. 1384/OC-ME, celebrado en fecha 10 de marzo de 2002 o el que lo sustituya, y las Reglas de Operación del PAC del ejercicio fiscal de que se trate.

DECIMA.- DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA INTERPRETACION Y/O CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO.- En caso de que se llegaran a suscitar conflictos derivados de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, las partes estipulan que serán resueltas de común acuerdo de conformidad con la normatividad federal aplicable y las estipulaciones del Contrato de Préstamo suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y el BID.

DECIMA PRIMERA.- PUBLICACION Y ENTRADA EN VIGOR.- Las partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente instrumento jurídico y las modificaciones y/o adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación dentro de los términos que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes del contenido y alcance legal del mismo, lo firman de conformidad en diez tantos, en Tepic, Nayarit, a los trece días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo, **Francisco Xavier Salazar Sáenz**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Raúl Alberto Navarro Garza**.- Rúbrica.- El Director General de Capacitación, **Raúl Herrera Vega**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit,

Antonio Echevarría Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Adán Meza Barajas.- Rúbrica.-** El Secretario de Finanzas, **Gerardo Gangoiti Ruíz.- Rúbrica.-** La Secretaría de la Contraloría General, **C. Beatriz Eugenia Marisela Munguía Macías.- Rúbrica.-** El Secretario de Desarrollo Económico, **Ernesto Navarro González.- Rúbrica.**

ANEXO de Ejecución 2005 del Convenio de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que suscriben la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANEXO DE EJECUCION 2005 DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA LA PLANEACION, INSTRUMENTACION Y EJECUCION DEL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION (PAC), QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA SECRETARIA" REPRESENTADA POR EL ING. FRANCISCO XAVIER SALAZAR SAENZ, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO, ASISTIDO POR EL LAE. RAUL HERRERA VEGA, DIRECTOR GENERAL DE CAPACITACION Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ADAN MEZA BARAJAS; DE FINANZAS, C.P. GERARDO GANGOITI RUIZ; CONTRALORIA GENERAL, C. BEATRIZ EUGENIA MARISELA MUNGUIA MACIAS Y DESARROLLO ECONOMICO, ING. ERNESTO NAVARRO GONZALEZ, EN ADELANTE DENOMINADO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y BASES:

ANTECEDENTES

I.- El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2003-2006, tiene por objeto coordinar a los ejecutivos federal y estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, que sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan; y operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación, y

2.- Con fecha 13 de marzo de 2005 "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que tiene por objeto establecer las bases de participación del Ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y de los sectores productivos de la misma en la planeación, instrumentación y ejecución del PAC, para promover la capacitación de los trabajadores en activo y empleadores de las unidades económicas de la misma, con el propósito de contribuir a elevar su productividad y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas que solicitan el apoyo para la capacitación de sus trabajadores, a fin de incrementar con ello su calidad y nivel de vida a través de un mejor ingreso, mediante la instrumentación de acciones de capacitación en su demarcación territorial.

DECLARACIONES

I.- Declara "LA SECRETARIA" por conducto de su representante, que:

I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que en términos de lo previsto por el artículo 40 fracciones II, VI y XVII de dicho ordenamiento legal, tiene entre otras atribuciones, procurar el equilibrio entre los factores de la producción; promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo y estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación del país.

I.2 El ingeniero Francisco Xavier Salazar Sáenz, Subsecretario de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo, tiene facultades para suscribir el presente Anexo de Ejecución 2005 del Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 fracción XI del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

II.- Declara "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico:

II.1 Que las secretarías General de Gobierno, de Finanzas, Contraloría General y de Desarrollo Económico, son dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Nayarit, de conformidad a lo establecido por los artículos 1o., 2o., 4o., 30 fracción X, 32, 33, 37 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

II.2 Que los secretarios que se mencionan en el párrafo anterior, cuentan con las facultades necesarias para la suscripción de este instrumento jurídico, conforme a lo establecido en los artículos 26, 30 fracción X, 32, 33, 37 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

II.3 Que conocen el contenido y alcance legal del Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación e indicadores de evaluación y gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación vigentes, así como el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la distribución de los recursos y la de la población objetivo por entidad federativa para el PAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 2005, en el marco de la ejecución del PAC expedidas por "LA SECRETARIA", por lo que expresa su conformidad y se obliga a dar estricto cumplimiento a las mismas.

II.4 Está de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Ejecución 2005 del Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), con la finalidad de coordinar esfuerzos con el Gobierno Federal en materia de capacitación y mejora continua, contribuyendo al desarrollo de los empleadores y trabajadores en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas en "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Vistos los antecedentes y declaraciones anteriores, las partes están de acuerdo en sujetar el presente Anexo de Ejecución a las siguientes:

BASES

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Anexo tiene como objeto establecer los compromisos que adquieren las partes para la ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación en "LA ENTIDAD FEDERATIVA", durante el Ejercicio Fiscal de 2005.

SEGUNDA.- DEFINICIONES.- Para todos los efectos del presente Anexo de Ejecución, se entiende por:

Reglas de Operación.- Las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación vigentes.

Contrato de Préstamo.- El contrato de préstamo número 1384/OC-ME, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 10 de marzo de 2002.

Ejercicio Fiscal.- El Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

TERCERA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.- Para el cumplimiento del objeto materia del presente instrumento, ambas partes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están de acuerdo en asumir los siguientes compromisos:

a) De "LA SECRETARIA":

- I. Ministrar recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para su aplicación en las acciones de capacitación, con base en la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2005 y en relación al Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación vigentes, así como el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el PAC en el marco de la ejecución de dicho Programa que fueron expedidos por "LA SECRETARIA". La asignación a que se refiere el presente párrafo, consiste en la aplicación de los mismos a través de la ejecución de los programas de capacitación que se requieran en las demarcaciones territoriales, apoyando con ello el avance en el rubro de la capacitación en "LA ENTIDAD FEDERATIVA". Los recursos distribuidos no pierden su carácter federal al ser canalizados a las entidades federativas;
- II. Poner a disposición de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" el material didáctico relativo a los cursos de capacitación instrumentados por "LA SECRETARIA";
- III. Entregar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en comodato, bienes muebles que al efecto determine "LA SECRETARIA" en el presente ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la legislación federal aplicable, y
- IV. Las demás que deriven de las Reglas de Operación vigentes.

b) De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- I. Planear, instrumentar y ejecutar el PAC, de común acuerdo con los sectores productivos, apegándose estrictamente a las Reglas de Operación, a los términos y condiciones del Contrato de Préstamo, así como a los lineamientos y políticas emitidos por la Dirección General de Capacitación de "LA SECRETARIA", instancia normativa encargada de su elaboración;

- II. Aportar de acuerdo a su disponibilidad presupuestal al cofinanciamiento para los conceptos de capacitación a las micro, pequeñas y medianas empresas. Las aportaciones efectuadas por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se aplicarán de acuerdo a los criterios que al efecto establecen las Reglas de Operación vigentes, garantizando en todos los casos que se cumpla con el porcentaje mínimo de aportación de las mismas, dichas aportaciones se considerarían independientes de los gastos operativos del propio programa;
- III. Realizar en su demarcación territorial los estudios necesarios para conocer los elementos a considerar en la elaboración del Programa, promoviendo la participación de los sectores obrero y empresarial;
- IV. Promover en las diferentes empresas o establecimientos de su demarcación territorial, la participación de los trabajadores y empleadores en los cursos de capacitación, para elevar su nivel de vida e incrementar la productividad de las empresas o establecimientos en los que laboren;
- V. Promover que en el seno del Comité Estatal de Capacitación y Empleo a que se ha hecho referencia en el Convenio, que se promuevan actitudes culturales de capacitación en "LA ENTIDAD FEDERATIVA";
- VI. Gestionar ante otras instancias de su demarcación territorial, la obtención de recursos financieros adicionales para la ejecución de acciones de capacitación en el marco de la operación del PAC;
- VII. Mantener un adecuado sistema administrativo, contable y financiero y establecer mecanismos idóneos de control interno, según las recomendaciones que realice "LA SECRETARIA" y el BID;
- VIII. Cumplir con las Reglas de Operación vigentes, así como con los términos y condiciones del Contrato de Préstamo, y
- IX. Prestar todo el apoyo necesario y la documentación pertinente para la realización de las auditorías externas del Programa en el presente ejercicio fiscal.

CUARTA.- DEL RECURSO FEDERAL NO EJERCIDO.- En consideración a lo establecido en el artículo 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, el saldo de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2005, deberán ser reintegrados por "LA SECRETARIA" a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

QUINTA.- DEL PADRON DE BENEFICIADOS.- Las partes convienen en elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refieren las Reglas de Operación vigentes en 2005; para tal efecto, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios, así como de sus avances físico-financieros en los medios de comunicación y con la frecuencia que al efecto establezcan.

SEXTA.- DE LA CUSTODIA DE LA INFORMACION.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto del año 2005, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones aplicables, la cual debe ser proporcionada a los órganos de inspección y control federales y locales facultados para tal fin. Asimismo, llevará el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, entre otras, los avances trimestrales físico-financieros y el cierre de ejercicio, el cual debe ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año siguiente del término del presente ejercicio fiscal.

SEPTIMA.- VIGENCIA.- El presente Anexo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su duración será hasta el 31 de diciembre de 2005; sin embargo, podrá mantenerse vigente hasta la suscripción del anexo aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, en tanto no se contraponga a lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

OCTAVA.- DE LAS MODIFICACIONES.- Las modificaciones o adiciones al presente Anexo, en su caso, deberán constar por escrito y tener la no objeción previa del BID, y surtirán efectos a partir de su suscripción.

NOVENA.- SUPLETORIEDAD.- Las partes convienen en que para lo no expresamente previsto en este Anexo, será aplicable lo pactado en el Contrato de Préstamo celebrado con fecha 10 de marzo de 2002, y las Reglas de Operación vigentes.

DECIMA.- PUBLICACION Y ENTRADA EN VIGOR.- Las partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación dentro de los términos que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el Periódico Oficial, órgano de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad a la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en diez tantos, en Tepic, Nayarit, a los trece días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo, **Francisco Xavier Salazar Sáenz**.- Rúbrica.- El Director General de Capacitación, **Raúl Herrera Vega**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Secretario General de Gobierno, **Adán Meza Barajas**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Gerardo Gangoiti Ruíz**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General, **C. Beatriz Eugenia Marisela Munguía Macías**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Ernesto Navarro González**.- Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

ESTATUTO Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo IPAB/JG/E/05/54.1 adoptado en su sesión quincuagésima cuarta extraordinaria, de fecha 29 de junio de 2005, y en los artículos 80 fracciones XII y XXVII de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 15 antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

TITULO PRIMERO DEL ORGANO DE GOBIERNO Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO De las disposiciones preliminares

ARTICULO 1.- El ejercicio de las atribuciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias confieran al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como las que su propia ley otorga a la Junta de Gobierno y al Secretario Ejecutivo por sí o a través de las unidades administrativas del Instituto, se sujetará a lo dispuesto en este Estatuto Orgánico y en el Reglamento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

El domicilio del Instituto, para todos los efectos legales, incluyendo la práctica de cualquier clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos, emplazamientos, actos de ejecución y solicitudes de información, por parte de autoridades aun de carácter judicial, es el ubicado en Varsovia número 19, colonia Juárez, código postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá designar otros lugares para la realización de determinados actos y eventos.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Estatuto Orgánico, se entenderá por Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario y serán aplicables las definiciones contenidas en dicha Ley.

CAPITULO SEGUNDO Del Organo de Gobierno

ARTICULO 3.- El Comisario a que se refiere el artículo 89 de la Ley, asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno, teniendo derecho a voz pero no a voto. Asimismo y únicamente con derecho a voz, podrán asistir el Secretario Ejecutivo, el titular del Organo Interno de Control y todos aquellos servidores públicos, cuyas actividades se encuentren relacionadas con los asuntos a tratar en la sesión correspondiente. También, podrán ser invitados a asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, profesionales de reconocido prestigio en las materias a que se refieran los asuntos a tratar.

ARTICULO 4.- Deberán elaborarse actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, que deberán ser firmadas por quien haya presidido la sesión correspondiente y por el Secretario de la Junta de Gobierno, y en caso de ausencia de éste por el Prosecretario, así como por los Vocales de la Junta de Gobierno asistentes, debiendo conservarse en los libros correspondientes, un ejemplar de los documentos relativos a la sesión de que se trate.

ARTICULO 5.- El Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Enviar a los miembros de la Junta de Gobierno e invitados a la sesión de que se trate, la información relacionada con los asuntos que serán tratados en la sesión correspondiente, con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a la celebración de dicha sesión;
- II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, pasar lista y verificar que existe el quórum necesario para la celebración de las sesiones;
- III. Levantar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, sometiéndolas a la autorización y firma de los miembros de la propia Junta de Gobierno;
- IV. Llevar un registro de los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno y darle seguimiento a su ejecución;
- V. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno sobre el estado que guardan los acuerdos tomados;
- VI. Expedir las constancias y certificaciones de las actas de las sesiones o de extractos de dichas actas, respecto de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;

- VII. Elaborar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno y someterlo a su consideración;
- VIII. Elaborar con base en las reglas que la Junta de Gobierno ha expedido para normar la forma y tiempo en que se le deben presentar asuntos a su consideración, la convocatoria, el orden del día y la carpeta que contenga la información y documentación necesarias para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IX. Las demás que expresamente les asigne la Junta de Gobierno.

El Secretario de la Junta de Gobierno será asistido en sus funciones por un Prosecretario quien suplirá a aquél en su ausencia.

ARTICULO 6.- El funcionamiento de los comités y otros órganos delegados que podrá autorizar la Junta de Gobierno, con base en lo dispuesto por el artículo 80 fracción IX de la Ley, deberá sujetarse en todo caso, a lo siguiente:

- I. La constitución de los comités será aprobada por la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, con el propósito de que tales comités la auxilien en el desempeño de sus atribuciones;
- II. Los comités que al efecto se sometan a la aprobación de la Junta de Gobierno tendrán por objeto la atención de asuntos particulares.

Su función consistirá en que sus integrantes se reúnan a fin de aportar ideas, discutir propuestas y emitir opiniones, para la elaboración de documentos para información o aprobación de la Junta de Gobierno y, en ningún caso, tendrán facultades ejecutivas.

Los documentos citados deberán reflejar las distintas alternativas analizadas por el comité respectivo, para la atención del asunto correspondiente;
- III. Las solicitudes presentadas para que la Junta de Gobierno autorice la constitución de comités, deberán indicar el asunto que será atendido por el comité, el vocal que lo presidirá, una propuesta de los servidores públicos que podrían integrarlo y un programa de trabajo;
- IV. Cada comité será presidido por uno de los vocales a que se refiere el artículo 76 de la Ley y, en su caso, estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y otro del Banco de México, así como por el o los servidores públicos del Instituto, cuyas actividades se encuentren relacionadas con el asunto al que vaya a dedicarse el comité de que se trate.

El vocal que presida el comité respectivo, podrá invitar a las sesiones del comité, a los vocales a que se refiere el artículo 76 de la Ley y a las personas que considere contribuyan a la atención del asunto de que se trate;
- V. Los comités serán convocados a sesionar por el vocal que los presida.

En todo caso, para que las sesiones de los comités se consideren válidas, se requerirá la asistencia del vocal que los presida y de la mayoría de sus integrantes;
- VI. Los comités autorizados por la Junta de Gobierno estarán en funcionamiento hasta que concluyan el asunto para el que hayan sido autorizados o hasta que así lo decida la Junta de Gobierno;
- VII. Quien funja como prosecretario de la Junta de Gobierno del Instituto, actuará como secretario en los comités que autorice la Junta de Gobierno del Instituto, salvo que las cargas de trabajo le impidan desempeñar tal función, en cuyo caso, el comité respectivo nombrará un secretario.

CAPITULO TERCERO Del Secretario Ejecutivo

ARTICULO 7.- El Secretario Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del Instituto y cuenta con las facultades establecidas en el artículo 84 de la Ley y las demás que otras leyes le atribuyan en forma expresa.

El Secretario Ejecutivo podrá ejercer sus facultades ante particulares y ante toda clase de autoridades.

ARTICULO 8.- El Secretario Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones será auxiliado por los servidores públicos titulares de las áreas siguientes:

- I. **Secretaría Ejecutiva**
 - A. Secretaría Adjunta Jurídica
 - B. Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario

- C. Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos
- D. Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas
- E. Dirección General de Comunicación Social
 - i. Dirección de Estrategia de Medios de Comunicación
 - ii. Dirección de Análisis y Seguimiento Informativo
 - iii. Dirección de Información Pública y Transparencia
- F. Dirección General Adjunta de Relaciones Institucionales
 - i. Dirección de Relaciones Institucionales

II. Secretaría Adjunta Jurídica

- A. Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro
 - i. Dirección General Adjunta Jurídica de Seguro de Depósito
 - 1. Dirección Jurídica de Obligaciones Garantizadas y Resoluciones Bancarias
 - ii. Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos Corporativos
 - 1. Dirección de Asuntos Jurídicos Bancarios
 - 2. Dirección Jurídica de Instrumentos Financieros
- B. Dirección General Jurídica de Recuperación
 - i. Dirección General Adjunta Jurídica de Procesos de Supervisión
 - 1. Dirección Jurídica de Seguimiento a Cartera
 - ii. Dirección General Adjunta Jurídica de Recuperación
 - 1. Dirección Jurídica de Recuperación
- C. Dirección General Jurídica de lo Contencioso
 - i. Dirección General Adjunta Jurídica de Control y Enlace
 - 1. Dirección de Dictamen de Reembolsos Financieros
 - ii. Dirección General Adjunta Jurídica de Supervisión
 - 1. Dirección de Asuntos Concursales y Liquidaciones
 - 2. Dirección Jurídica de Supervisión de lo Contencioso
- D. Dirección General Jurídica de lo Consultivo
 - i. Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales
 - 1. Dirección Jurídica de Asuntos Administrativos
 - 2. Dirección de Procedimientos Legales
 - 3. Dirección de Normatividad

III. Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario

- A. Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias
 - i. Dirección General Adjunta de Apoyos Financieros
 - 1. Dirección de Apoyos Financieros 1
 - 2. Dirección de Apoyos Financieros 2
 - ii. Dirección General Adjunta de Obligaciones Garantizadas
 - 1. Dirección de Procesos de Obligaciones Garantizadas
 - 2. Dirección de Pagos de Obligaciones Garantizadas
 - iii. Dirección General Adjunta de Programas Especiales
 - 1. Dirección de Normatividad de Programas Especiales
 - 2. Dirección de Administración de Programas Especiales

- iv. Dirección General Adjunta de Resoluciones Bancarias
 - 1. Dirección de Liquidación de Pasivos y Resolución de Activos 1
 - 2. Dirección de Liquidación de Pasivos y Resolución de Activos 2
 - B. Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera
 - i. Dirección General Adjunta de Diagnóstico y Supervisión del Sistema Bancario y Relaciones con Inversionistas
 - 1. Dirección de Relaciones con Inversionistas y Proyectos de Apoyo
 - 2. Dirección de Análisis de Instituciones y Diagnóstico Preventivo del Sistema Bancario
 - ii. Dirección General Adjunta de Investigación y Desarrollo
 - 1. Dirección de Desarrollo de Sistemas de Protección Bancarios
 - iii. Dirección General Adjunta de Seguro de Depósito
 - 1. Dirección de Protección al Ahorro
 - C. Dirección General de Finanzas
 - i. Dirección General Adjunta de Planeación Financiera
 - 1. Dirección de Programación Financiera e Informes
 - 2. Dirección de Análisis Financiero y Emisiones
 - ii. Dirección General Adjunta de Tesorería
 - 1. Dirección de Control de Flujos y Saldos de Tesorería
 - 2. Dirección de Inversión y Proyección de Flujos
 - D. Dirección General Adjunta de Administración de Riesgos
 - i. Dirección de Administración de Riesgos Financieros
 - ii. Dirección de Administración de Riesgos Operativos
- IV. Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos**
 - A. Dirección General de Bienes Corporativos
 - i. Dirección General Adjunta de Participaciones Accionarias
 - 1. Dirección de Administración de Acciones
 - 2. Dirección de Administración de Cartera Corporativa
 - ii. Dirección General Adjunta de Supervisión Corporativa
 - 1. Dirección de Supervisión Corporativa
 - B. Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles
 - i. Dirección General Adjunta de Seguimiento y Control
 - 1. Dirección de Seguimiento
 - ii. Dirección General Adjunta de Enajenación de Bienes
 - 1. Dirección de Comercialización de Inmuebles
 - 2. Dirección de Comercialización
 - C. Dirección General de Carteras Crediticias
 - i. Dirección General Adjunta de Cartera I
 - 1. Dirección de Enajenación de Cartera I
 - ii. Dirección General Adjunta de Cartera II
 - 1. Dirección de Enajenación de Cartera II
 - D. Dirección General de Supervisión de Fideicomisos y Administradoras
 - i. Dirección General Adjunta de Supervisión y Control Documental
 - ii. Dirección General Adjunta de Supervisión de Gestión

1. Dirección de Supervisión de Gestión I
 2. Dirección de Supervisión de Gestión II
 3. Dirección de Supervisión de Gestión III
 - iii. Dirección General Adjunta de Supervisión Operativa
 1. Dirección de Supervisión Operativa
 - iv. Dirección General Adjunta de Auditorías de Gestión
 1. Dirección de Auditorías de Gestión
 - E. Dirección General Adjunta de Control de Activos
 - i. Dirección de Control de Activos
- V. Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas**
- A. Dirección General de Información y Sistemas
 - i. Dirección de Sistemas
 - ii. Dirección de Infraestructura Tecnológica
 - B. Dirección General Adjunta de Administración
 - i. Dirección de Recursos Humanos
 - ii. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
 - iii. Dirección de Organización, Innovación y Calidad
 - iv. Dirección de Planeación y Evaluación Institucional
 - C. Dirección General Adjunta de Programación, Presupuesto y Contabilidad
 - i. Dirección de Programación y Presupuesto
 - ii. Dirección de Contabilidad Financiera

Las áreas antes citadas estarán integradas además por sus subdirecciones, jefaturas de departamento, así como por el personal que se requiera para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Para efectos de este Estatuto Orgánico, se entenderán por unidades administrativas las previstas en los Capítulos Primero a Tercero del Título Segundo de este ordenamiento.

ARTICULO 9.- Las atribuciones encomendadas a los titulares de las Direcciones Generales o Direcciones Generales Adjuntas mencionadas en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Segundo de este Estatuto Orgánico, podrán ser ejercidas por ellos en forma individual o por dos servidores públicos que actúen mancomunadamente en la materia de sus respectivas competencias, siempre y cuando, tengan puestos de Director de Área o superior, y se encuentren subordinados al Director General o Director General Adjunto, según se trate, de conformidad con el artículo 8 de este Estatuto Orgánico. Lo anterior con excepción de aquellas atribuciones que se ejerzan de manera coordinada entre dos unidades administrativas o que requieran la firma conjunta de éstas, en tal evento los documentos correspondientes que, en su caso, se expidan deberán ser suscritos respectivamente por un servidor público competente adscrito a cada una de las unidades administrativas de que se trate, los cuales deberán tener puesto de Director General Adjunto o de rango superior.

Los documentos con los que se dé atención a las consultas presentadas por terceros, deberán ser suscritos por un servidor público adscrito a la Secretaría Adjunta Jurídica de acuerdo a la naturaleza del asunto y a su ámbito de competencia, conjuntamente con un servidor público de la unidad administrativa, que conforme a este Estatuto Orgánico sea competente para atender y resolver el asunto de que se trate, los cuales deberán tener puesto de Director General Adjunto o superior.

Tratándose de la suscripción de títulos de crédito u otros documentos contractuales en los cuales consten los apoyos financieros otorgados a las Instituciones o que generen pasivos directos o contingentes, o que sirvan para refinanciar las obligaciones del Instituto; los documentos relativos deberán ser firmados por el

titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario y por el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica, o bien por cualquiera de éstos con el Secretario Ejecutivo.

La atribución aquí concedida incluye las facultades necesarias para la suscripción de todos los documentos que consignent actos que se encuentren vinculados con la ejecución de las atribuciones conferidas por este Estatuto Orgánico a los servidores públicos correspondientes dentro del ámbito de su competencia.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable tratándose de aquellos actos previstos en las disposiciones administrativas internas, en las cuales se establezca un régimen de firmas más riguroso al aquí previsto.

ARTICULO 10.- Los documentos en que consten los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Estatuto Orgánico, deberán contener la firma autógrafa, así como el nombre y puesto del servidor público suscriptor del Instituto.

Los servidores públicos del Instituto asumen con su firma, la responsabilidad de que los términos y condiciones de los actos contenidos en los documentos que suscriban, están validados conforme a las funciones que correspondan al cargo que desempeñen dentro del Instituto.

ARTICULO 11.- El Secretario Ejecutivo será suplido en sus ausencias ya sea por los titulares de las Secretarías Adjuntas, el titular de la Dirección General de Comunicación Social o el titular de la Dirección General Adjunta de Relaciones Institucionales en los asuntos de sus respectivas competencias. Los Secretarios Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales o los Directores Generales Adjuntos que de ellos dependan directamente en los asuntos de sus respectivas competencias. Los Directores Generales serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos o los Directores que de ellos dependan directamente en los asuntos de sus respectivas competencias. Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de sus respectivas competencias. El servidor público que ejercite la facultad aquí señalada deberá indicar que actúa en los términos de este artículo.

TITULO SEGUNDO

De la Organización y Competencia

CAPITULO PRIMERO

De las Secretarías Adjuntas

ARTICULO 12.- Las Secretarías Adjuntas tendrán las atribuciones de las unidades administrativas que les están adscritas, así como la planeación, coordinación, supervisión y dirección de dichas atribuciones.

Asimismo, corresponde a las Secretarías Adjuntas llevar a cabo las demás actividades que se deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa, les encomiende el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 13.- Corresponde al titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, en coordinación con el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica, al Secretario Ejecutivo, para que se someta a la aprobación de la Junta de Gobierno, la declaración de administración cautelar de las Instituciones en los términos del artículo 50 de la Ley, la liquidación y/o la solicitud de concurso mercantil, y
- II. Proponer, en coordinación con el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica, al Secretario Ejecutivo, para que se someta a la aprobación de la Junta de Gobierno, la designación de quienes fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, liquidadores o síndicos apoderados del mismo.

Para efectos de las atribuciones indicadas en este artículo, en caso de ausencia del titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario éste será suplido, por el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias.

ARTICULO 14.- Corresponde al titular de la Secretaría Adjunta Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el criterio del Instituto cuando unidades administrativas de la propia Secretaría Adjunta Jurídica emitan opiniones contradictorias en aspectos legales;

- II. Ejercer, en coordinación con el titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, las atribuciones contenidas en el artículo 13 de este Estatuto Orgánico;
- III. Suscribir, conjuntamente con el titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, las resoluciones referentes al establecimiento de administraciones cautelares, ejecución de garantías, disolución y liquidación de Instituciones, así como el otorgamiento de apoyos financieros o que sirvan para refinanciar las obligaciones del Instituto en los términos previstos en la normatividad vigente, y
- IV. Instrumentar los procedimientos legales para la ejecución de administraciones cautelares que determine la Junta de Gobierno.

Para efectos de las atribuciones indicadas en los numerales II, III y IV de este artículo, en caso de ausencia del titular de la Secretaría Adjunta Jurídica, éste será suplido por el titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro.

CAPITULO SEGUNDO De las Direcciones Generales

ARTICULO 15.- A las Direcciones Generales y a las Direcciones Generales Adjuntas previstas en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Segundo de este Estatuto Orgánico, por conducto de sus titulares, les corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Planear, formular y dirigir los programas de trabajo de la unidad administrativa que le corresponda;
- II. Efectuar los trámites para la contratación de terceros especializados, asesores especializados, peritos, consultores, así como la realización de estudios e investigaciones que coadyuven con sus objetivos en el ámbito de su competencia;
- III. Requerir y proporcionar, aquella información necesaria para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Representar al Instituto ante organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, de acuerdo al ámbito de su competencia;
- V. Elaborar y actualizar, en el ámbito de su competencia, los manuales de organización y de procedimiento, en apego a las normas y guías técnicas emitidas por las unidades administrativas competentes, sometiéndolos a la validación de su superior jerárquico y a la autorización del Secretario Ejecutivo;
- VI. Participar en el ámbito de su competencia en la identificación, monitoreo, información y revelación de los riesgos inherentes de las operaciones del Instituto;
- VII. Llevar a cabo las demás actividades que conforme a su competencia se deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa les encomiende el Secretario Ejecutivo o el titular de la Secretaría Adjunta correspondiente.

ARTICULO 16.- La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar para aprobación de la Junta de Gobierno, las políticas de comunicación social del Instituto;
- II. Elaborar, para aprobación superior, los programas y la estrategia de comunicación social, información, difusión y relaciones públicas del Instituto;
- III. Implementar, dirigir y evaluar las actividades de información, difusión y relaciones públicas del Instituto;
- IV. Planear, diseñar, ejecutar y evaluar las campañas de difusión de interés para el Instituto; intervenir en la contratación y supervisión de los medios que se requieren para su realización;
- V. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, los materiales de difusión -interna y externa- del Instituto, así como dirigir los servicios de apoyo en materia de comunicación social;
- VI. Coordinar y supervisar los contenidos informativos y noticiosos para su divulgación a través de medios de comunicación, así como los que se difundan en la página de Internet del Instituto y la edición de publicaciones;
- VII. Elaborar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, los comunicados de prensa que difundan las tareas del Instituto, así como organizar conferencias de prensa y concertar entrevistas de carácter periodístico;

- VIII. Atender y dar cauce inicial a las solicitudes de información o quejas recibidas del público en general en medios de comunicación, sobre temas relacionados con el Instituto;
- IX. Coordinar, en el ámbito de su competencia y a solicitud de las unidades administrativas correspondientes, la celebración de conferencias, congresos y seminarios;
- X. Coordinar las relaciones institucionales del Instituto con otras instancias del Gobierno Mexicano y del sector financiero en general, en materia de comunicación social;
- XI. Dar seguimiento a los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, respecto a los temas relativos al Instituto, el sistema financiero e información general del acontecer nacional e internacional, con la finalidad de mantener oportuna y permanentemente informados a los servidores públicos del Instituto.

ARTICULO 17.- La Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en los trabajos tendientes a determinar la conveniencia de otorgar los apoyos financieros a las Instituciones que lo requieran;
- II. Solicitar a las Instituciones que requieran apoyos financieros, directamente o a través de un tercero especializado, la información necesaria para realizar el estudio técnico y evaluar la conveniencia de otorgar dichos apoyos;
- III. Solicitar, en su caso, a las Instituciones que requieran apoyo financiero, la contratación de terceros especializados para la prestación de cualquier servicio relacionado con el otorgamiento de dicho apoyo;
- IV. Implementar los procedimientos de selección de terceros especializados para la realización de los estudios técnicos al amparo del artículo 28 de la Ley, así como para la prestación de cualquier servicio relacionado con los programas de saneamiento y con los procesos de venta de Instituciones;
- V. Participar en la elaboración de la propuesta del programa de saneamiento requerido por las Instituciones, procediendo a su ejecución en el ámbito de su competencia;
- VI. Participar, con el titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro, en el ámbito de su competencia, en el seguimiento de la administración cautelar en las Instituciones apoyadas;
- VII. Participar con el titular de la Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera, en la elaboración de diagnósticos financieros de las Instituciones apoyadas;
- VIII. Enajenar las participaciones sociales del Instituto en las Instituciones apoyadas, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes del Instituto;
- IX. Ejercer, conjuntamente con el titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los Bienes del Instituto que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario;
- X. Participar, en coordinación con el titular de la Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera, en las visitas de inspección en los términos de los artículos 29, 30 y 33 de la Ley, con motivo de los pagos de Obligaciones Garantizadas y de los programas de apoyo otorgados por el Instituto;
- XI. Administrar y controlar los pagos de Obligaciones Garantizadas y de los programas de apoyo a deudores;
- XII. Coordinar y dirigir a las distintas unidades administrativas del Instituto y de las Instituciones que participen en el pago de Obligaciones Garantizadas;
- XIII. Proponer y establecer los esquemas para proceder al pago de las Obligaciones Garantizadas en términos de lo dispuesto en la Ley;
- XIV. Solicitar a las Instituciones y, en su caso, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a otras entidades, la información necesaria a efecto de implementar el pago de Obligaciones Garantizadas;
- XV. Coordinar, en el ámbito de su competencia, con los titulares de las unidades administrativas de las Secretarías Adjuntas del Instituto en los procesos de fusión, escisión, transformación, liquidación o concurso mercantil de las Instituciones;

XVI. Someter, para aprobación superior, los informes sobre los apoyos otorgados a las Instituciones, los relacionados con los procedimientos de enajenación de las Instituciones apoyadas en términos de la Ley, y los de las personas que ejerzan la administración cautelar a nombre del Instituto;

XVII. Integrar la memoria circunstanciada y de los expedientes documentales del ámbito de su competencia.

ARTICULO 18.- La Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer proyectos y planes estratégicos que permitan incrementar la eficiencia en el desempeño de las funciones que realizan los titulares de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario;
- II.** Dar seguimiento a las estrategias instrumentadas en materia de administración de pasivos y protección al ahorro bancario y, en su caso, proponer al titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario adecuaciones a las mismas;
- III.** Participar en comités u otros órganos colegiados de deliberación en los que forme parte el Instituto, en materia de regulación, supervisión y protección al ahorro bancario;
- IV.** Realizar investigaciones relativas al sistema de protección al ahorro bancario;
- V.** Dirigir la elaboración de estudios relativos a las cuotas que pagan las Instituciones al Instituto, así como del nivel de la reserva para la protección al ahorro;
- VI.** Proponer medidas para mejorar el sistema de protección al ahorro bancario que opera el Instituto a través de la realización de estudios e investigaciones y del seguimiento de la operación de otras instituciones que administran sistemas similares;
- VII.** Participar en la elaboración de diagnósticos financieros de las Instituciones apoyadas;
- VIII.** Realizar las visitas de inspección en los términos de los artículos 29, 30 y 33 de la Ley, con motivo de los programas de apoyo otorgados por el Instituto;
- IX.** Recopilar, procesar y analizar la información financiera de las Instituciones;
- X.** Establecer el seguimiento a los indicadores de operación y desempeño de las Instituciones;
- XI.** Participar en el análisis de la condición financiera de las Instituciones que pudieran encontrarse en los supuestos previstos en las disposiciones aplicables, relativas al otorgamiento de apoyos y a la liquidación o concurso mercantil;
- XII.** Analizar y dar seguimiento a los planes de consolidación financiera presentados por las Instituciones dentro del Nuevo Programa al que se refiere el artículo Quinto Transitorio de la Ley;
- XIII.** Difundir la información relacionada con las actividades de protección al ahorro a los inversionistas y analistas financieros;
- XIV.** Administrar el intercambio de información y servir como enlace entre el Instituto y los diversos organismos internacionales relacionados con la protección al ahorro bancario;
- XV.** Desarrollar instrumentos de información financiera oportuna para los integrantes de la Junta de Gobierno y para el Secretario Ejecutivo;
- XVI.** Realizar el análisis y emitir las recomendaciones en cuanto a los límites de riesgo por contraparte que solicite la Dirección General de Finanzas para el manejo de los recursos de la tesorería.

ARTICULO 19.- La Dirección General de Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar las actividades de tesorería y programación financiera del Instituto, contando con facultades para la inversión, la enajenación y la adquisición de valores y de activos financieros, distintos a los que corresponden a las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos, así como facultades para coordinar la realización de los pagos que se deriven de las obligaciones suscritas por el Instituto, distintas a aquellas que corresponden a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas;
- II.** Llevar a cabo operaciones con derivados financieros y de compra venta de divisas, observando los límites establecidos para estos efectos por la Junta de Gobierno;
- III.** Analizar las fuentes de financiamiento del Instituto y participar en la definición y negociación de los términos y condiciones de los financiamientos que el Instituto suscriba, así como ejecutar la emisión,

colocación, compraventa y redención de instrumentos financieros a cargo del Instituto, en mercados nacionales y extranjeros;

- IV. Elaborar los programas anuales de financiamiento, así como sus ampliaciones o modificaciones, cuando las circunstancias y actividades del Instituto, así lo demanden;
- V. Dar seguimiento al vencimiento de las obligaciones financieras a cargo del Instituto, derivadas de apoyos y programas de saneamiento;
- VI. Registrar el pago de las cuotas a cargo de las Instituciones;
- VII. Transferir a las Instituciones apoyadas en proceso de saneamiento o en estado de liquidación o en concurso mercantil, los recursos que le sean solicitados por los titulares de las unidades administrativas competentes o que se deriven de operaciones suscritas por el Instituto para estos efectos y llevar a cabo su registro;
- VIII. Dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, en coordinación con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, a las áreas de tesorería de las Instituciones apoyadas, y a las de aquellas que se encuentren en estado de liquidación o en concurso mercantil;
- IX. Dar seguimiento en materia presupuestal al calendario de recepción de recursos, mediante la solicitud y la aplicación de los correspondientes al Programa de Apoyo a Ahorradores de la Banca;
- X. Participar, en el ámbito de su competencia, en la revisión de la información contenida en los estados financieros del Instituto;
- XI. Suscribir con el titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro, los contratos relacionados con las actividades y operaciones de tesorería y planeación financiera que no generen pasivos a cargo del Instituto;
- XII. Desarrollar sistemas de información relacionados con las operaciones de tesorería y las actividades de planeación financiera;
- XIII. Solicitar al titular de la Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera, su recomendación respecto a los límites propuestos de riesgo por contraparte;
- XIV. Participar, dentro del ámbito de su competencia, con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en la instrumentación financiera de los procesos de saneamiento, liquidación o apoyo financiero de las Instituciones;
- XV. Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, con el titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro, los derechos patrimoniales y/o corporativos inherentes a títulos de crédito, instrumentos de deuda o de capital en los que el Instituto sea titular, distintos a los que corresponde ejercer a los titulares de las unidades administrativas de las Secretarías Adjuntas de Administración, Presupuesto y Sistemas y de Recuperación de Activos.

ARTICULO 20.- La Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la implementación legal de los mecanismos de pago de las Obligaciones Garantizadas;
- II. Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la implementación legal y en los criterios relacionados con la determinación de las cuotas que las Instituciones deban cubrir al Instituto;
- III. Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la instrumentación jurídica relacionada con la emisión y colocación de los instrumentos financieros que emita el Instituto en los mercados nacionales y extranjeros, así como en la contratación de instrumentos de operaciones financieras conocidas como derivadas;
- IV. Opinar, en el ámbito de su competencia, sobre la suscripción de acciones ordinarias, emisión de obligaciones subordinadas, asunción de obligaciones, otorgamiento de créditos, adquisición de Bienes por parte del Instituto, derivado de la implementación de apoyos financieros a las Instituciones;
- V. Participar, con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en la implementación jurídica y seguimiento de los procedimientos para la ejecución de administraciones cautelares;
- VI. Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la instrumentación jurídica de los esquemas de apoyo de liquidez, saneamiento financiero y liquidación, así como con el titular de la Dirección General Jurídica de lo Contencioso, en la procedencia de la solicitud de declaración de concurso mercantil de las Instituciones;

- VII. Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la realización de operaciones de crédito pasivas o activas, otorgamiento de garantías, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero;
- VIII. Suscribir, conjuntamente con los titulares de las unidades administrativas competentes de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, instrumentos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto relacionadas con los apoyos financieros autorizados por la Junta de Gobierno, a excepción de aquellos que generen pasivos directos o contingentes;
- IX. Coordinar la contratación por parte de las Instituciones en liquidación o que hayan sido declaradas en concurso mercantil, según sea el caso, de abogados externos que lleven a cabo la evaluación y dictamen jurídico de solicitudes de pago de Obligaciones Garantizadas de conformidad con los procedimientos vigentes, así como supervisar y evaluar en coordinación con el liquidador o síndico de las Instituciones, la gestión de dichos abogados externos;
- X. Resolver sobre la ejecución de los actos necesarios para la adjudicación de las garantías constituidas por las Instituciones en favor del Instituto, derivadas del otorgamiento de un apoyo financiero;
- XI. Coordinar las actividades legales relacionadas a la disolución y liquidación de las Instituciones en el ámbito de su competencia, y supervisar, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, los procesos de las mismas;
- XII. Participar, negociar e implementar los aspectos jurídicos que corresponda, dentro del ámbito de su competencia, en cualquier etapa de la ejecución de procesos de concursos mercantiles de las Instituciones;
- XIII. Ejercer, previo acuerdo e instrucción del titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en coordinación con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los Bienes del Instituto que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia de dicha Secretaría Adjunta;
- XIV. Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, con el titular de la Dirección General de Finanzas, los derechos patrimoniales y/o corporativos inherentes a títulos de crédito, instrumentos de deuda o de capital en los que el Instituto sea titular, distintos a los que corresponden a las unidades administrativas de las Secretarías Adjuntas de Administración, Presupuesto y Sistemas y de Recuperación de Activos;
- XV. Celebrar, conjuntamente con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- XVI. Elaborar contratos y convenios administrativos que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- XVII. Elaborar estudios jurídicos y resolver consultas sobre los asuntos que en el ámbito de su competencia, sean sometidos a su consideración por los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario.

ARTICULO 21.- La Dirección General Jurídica de Recuperación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos en la implementación legal de los procesos de recuperación, administración y enajenación de Bienes;
- II. Participar, negociar e implementar los aspectos jurídicos que corresponda, dentro del ámbito de su competencia, en cualquier etapa de la ejecución de los procesos de recuperación, administración o enajenación de los Bienes;
- III. Ejercer, previo acuerdo y en coordinación con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos, los derechos inherentes a títulos de crédito, instrumentos de deuda, acciones o partes sociales en los que el Instituto sea titular;
- IV. Ordenar a las Instituciones y/o terceros especializados la dictaminación sobre la situación jurídica de las sociedades en las que participe directa o indirectamente el Instituto y de los Bienes, a petición de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos;
- V. Elaborar estudios jurídicos y resolver consultas sobre los asuntos que en el ámbito de su competencia, sean sometidos a su consideración por los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos;

- VI. Elaborar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para que el Instituto lleve a cabo los procesos de recuperación, administración y enajenación de los Bienes;
- VII. Suscribir conjuntamente con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos, los contratos y convenios necesarios para que el Instituto lleve a cabo los procesos de recuperación, administración y enajenación de los Bienes;
- VIII. Dar seguimiento en el ámbito de su competencia, y en coordinación con los titulares de las unidades administrativas competentes de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos, a los procesos de administración, recuperación y enajenación de los Bienes que hayan sido transferidos para dichos efectos por el Instituto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

ARTICULO 22.- La Dirección General Jurídica de lo Contencioso tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Instituto en cualquier tipo de controversias judiciales, del trabajo, administrativas, arbitrales o de cualquier otra especie, en las que éste sea parte o resulte afectado, ejercitando las acciones, excepciones y defensa correspondientes, ofreciendo y desahogando pruebas, tachando testigos, presentando y respondiendo posiciones mediante oficio y formulando alegatos, interponiendo los recursos correspondientes, incluyendo aquellas atribuciones que requieran de poder o cláusula especial, incluso, desistirse, allanarse y transigir, en este último caso previa aprobación del titular de la Secretaría Adjunta Jurídica;
- II. Representar al Instituto en los juicios de amparo que inicie, elaborar y, en su caso, rendir los informes previos y justificados que se requieran, autorizar delegados en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecer en las audiencias constitucionales, ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos, interponer los recursos correspondientes e intervenir cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado, así como para proveer el cumplimiento de las ejecutorias;
- III. Presentar denuncias o querellas en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables de la comisión de algún delito sancionado por las leyes respectivas y, en su caso, previa autorización de la Junta de Gobierno e instrucción del Secretario Ejecutivo otorgar el perdón;
- IV. Formular los proyectos de resolución de los recursos administrativos que se interpongan en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. Representar a los Vocales de la Junta de Gobierno, al Secretario Ejecutivo, al titular de la Secretaría Adjunta Jurídica y a cualquier servidor público del Instituto, ante particulares y toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales, administrativas y del trabajo, en materia de su competencia;
- VI. Solicitar, en los casos en que así proceda, la declaración de concurso mercantil, promoviendo, en su caso, las acciones para la designación de síndicos y liquidadores en términos de lo dispuesto por la Ley;
- VII. Coordinar, previo acuerdo superior, la cobranza por la vía judicial de los créditos, títulos o derechos de los cuales el Instituto sea titular;
- VIII. Ordenar la realización de las notificaciones que deban practicarse en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IX. Establecer, en coordinación con el titular de la Dirección General Adjunta de Administración, los lineamientos para el levantamiento de las actas administrativas y las constancias de hechos referentes al personal del propio Instituto;
- X. Proporcionar asesoría y apoyo en materia contenciosa administrativa, laboral, civil o de cualquier otra materia a las unidades administrativas del Instituto, en las que no se invada el ámbito de competencia de otras unidades administrativas de la Secretaría Adjunta Jurídica;
- XI. Elaborar contratos y convenios administrativos que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- XII. Llevar a cabo las atribuciones legales y administrativas de su competencia a través de funcionarios del Instituto o de abogados externos contratados para tal efecto;
- XIII. Elaborar estudios jurídicos y resolver consultas sobre los asuntos que, en el ámbito de su competencia, sean sometidos a su consideración por las unidades administrativas del Instituto.

ARTICULO 23.- La Dirección General Jurídica de lo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar estudios jurídicos y resolver consultas sobre asuntos relativos a la materia de competencia del Instituto, que le sean encomendados por la Junta de Gobierno o por cualquiera de los titulares de las unidades administrativas;
- II. Recibir las consultas efectuadas por terceros, sobre asuntos concernientes a la competencia del Instituto, cuya gestión o trámite no estén asignados expresamente a otra unidad administrativa, a fin de canalizarlas a las unidades administrativas competentes para su atención;
- III. Revisar los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos y acuerdos, Estatuto Orgánico, condiciones generales de trabajo y demás ordenamientos jurídicos relacionados con el ámbito de competencia del Instituto, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- IV. Revisar y ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación sobre disposiciones, resoluciones, acuerdos o avisos relacionados con el ámbito de competencia del Instituto;
- V. Revisar la documentación e información que el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o la Auditoría Superior de la Federación requieran al Instituto;
- VI. Participar en los proyectos de actualización del Estatuto Orgánico del Instituto, así como en la revisión legal de reglamentos y demás disposiciones administrativas en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- VII. Brindar la asesoría jurídica relacionada con la participación del Instituto en asociaciones internacionales sobre el seguro de depósito;
- VIII. Gestionar la formalización de los nombramientos de apoderados que el Instituto otorgue, e intervenir en el otorgamiento de poderes, mandatos y comisiones que el Instituto celebre, designando a los fedatarios públicos respectivos;
- IX. Controlar los poderes otorgados por el Instituto a través del Secretario Ejecutivo;
- X. Certificar los documentos y las firmas de los servidores públicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, así como certificar conjuntamente con el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica, en ausencia del Secretario o Prosecretario de la Junta de Gobierno, los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones de ésta;
- XI. Elaborar contratos y convenios administrativos que le correspondan en el ámbito de su competencia, compareciendo a la suscripción de los mismos, otorgando en dichos términos el visto bueno jurídico respecto de su elaboración;
- XII. Compilar, difundir y llevar un registro de las disposiciones que integran el marco normativo aplicable al Instituto;
- XIII. Identificar, analizar y estudiar el marco legal que encuadra, tanto a la acción del Instituto como a la de las Instituciones para proponer coordinadamente con las demás unidades administrativas, en su caso, su actualización y las reformas que procedan, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de dicho marco jurídico.

ARTICULO 24.- La Dirección General de Bienes Corporativos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Requerir información a las Instituciones y/o los terceros especializados, respecto de la administración, enajenación y recuperación de Bienes Corporativos;
- II. Elaborar, en el ámbito de su competencia, el presupuesto anual de recuperación de Bienes Corporativos y presentarlo a consideración del titular de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos, a fin de que se proponga para su aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno;
- III. Proponer los programas, esquemas o procedimientos, que permitan agilizar el proceso de administración y recuperación de Bienes Corporativos;
- IV. Revisar la elaboración de los planes de trabajo que formulen las propias Instituciones o terceros especializados, para la recuperación de Bienes Corporativos;
- V. Dar seguimiento a los actos que realicen las Instituciones, sociedades y terceros especializados para la realización y ejecución por parte de éstas de subastas y licitaciones en materia de Participaciones Accionarias y Otros Valores, así como a los procesos de administración y recuperación de Créditos Corporativos, buscando las mejores condiciones de recuperación;
- VI. Supervisar, y de ser el caso, instruir la ejecución de los actos corporativos necesarios para la administración, enajenación y recuperación de Participaciones Accionarias y Otros Valores;

- VII. Participar, previo acuerdo superior, en los consejos de administración, asambleas de accionistas, comités y cualquier órgano interno de las sociedades y comités técnicos de los fideicomisos en los que el Instituto tenga interés económico, los cuales tengan por objeto, entre otros, la administración y recuperación de Bienes Corporativos;
- VIII. Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, los derechos corporativos, y de ser el caso, patrimoniales inherentes a Bienes Corporativos;
- IX. Integrar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la memoria circunstanciada y de los expedientes documentales respecto a la enajenación de Bienes Corporativos;
- X. Participar, en coordinación con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en los procedimientos de subasta y licitación de las participaciones de las Instituciones y demás entidades financieras que hayan estado sujetas, o que estén relacionadas con programas de saneamiento financiero, previa aprobación de la Junta de Gobierno, y en el ámbito de su competencia;
- XI. Participar, en coordinación con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en los procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones que hayan sido beneficiarias de apoyos financieros otorgados por el Instituto, dentro del ámbito de su competencia;
- XII. Suscribir los documentos contractuales que, en materia de su competencia, se requieran para formalizar las operaciones de recuperación, administración y enajenación de Bienes;
- XIII. Dar seguimiento en el ámbito de su competencia a los procesos de administración, recuperación y enajenación de los Bienes que hayan sido transferidos para dichos efectos por el Instituto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Para efectos de este artículo se entenderá por Bienes Corporativos a los Créditos Corporativos y a las Participaciones Accionarias y Otros Valores, independientemente que sean Bienes. Asimismo, se consideran Créditos Corporativos los otorgados a un deudor o grupo de deudores que integren un solo grupo económico, cuyo valor en libros sea igual o superior a 200 millones de pesos y, en los cuales el Instituto mantiene un interés económico, directa o indirectamente, respecto a su recuperación. Por su parte, son Participaciones Accionarias y Otros Valores, las acciones, partes sociales, derechos fideicomisarios, obligaciones, bonos, certificados y títulos de crédito o títulos valor que se emitan en serie o en masa, con excepción de las acciones representativas del capital social de Instituciones, sin importar el valor nominal de las mismas, en las cuales el Instituto mantiene un interés económico, directa o indirectamente, respecto a su administración, recuperación o enajenación.

ARTICULO 25.- La Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer los programas, esquemas, procedimientos, políticas y lineamientos para promover y agilizar el proceso de enajenación, administración y valuación, de bienes inmuebles y muebles propiedad de las Instituciones apoyadas o de fideicomisos que participan en los programas del Instituto;
- II. Coordinar la elaboración de los planes de trabajo por parte de las Instituciones o los terceros especializados respecto de los procesos de enajenación, administración y valuación de bienes inmuebles, muebles propiedad de las Instituciones o de fideicomisos que participan en los programas del Instituto;
- III. Coordinar y dar seguimiento a los procesos de enajenación y administración de bienes inmuebles y muebles propiedad de las Instituciones o de fideicomisos que participan en los programas del Instituto;
- IV. Elaborar, en el ámbito de su competencia, el presupuesto anual de recuperación de bienes inmuebles y muebles y presentarlo a consideración del titular de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos para que éste lo someta a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno;
- V. Realizar, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas competentes, los actos necesarios para integrar la memoria circunstanciada y los expedientes documentales respecto a la enajenación de bienes inmuebles y muebles propiedad de las Instituciones o de fideicomisos que participan en los programas del Instituto;
- VI. Participar, en coordinación con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en los procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de

Instituciones que hayan sido beneficiarias de apoyos financieros otorgados por el Instituto, dentro del ámbito de su competencia;

- VII. Dar seguimiento en el ámbito de su competencia a los procesos de administración, recuperación y enajenación de los Bienes que hayan sido transferidos para dichos efectos por el Instituto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;
- VIII. Suscribir los documentos contractuales que, en materia de su competencia, se requieran para formalizar las operaciones de recuperación, administración y enajenación de Bienes.

ARTICULO 26.- La Dirección General de Carteras Crediticias tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Requerir a las Instituciones y/o a los terceros especializados, la información de cada una de las operaciones de Carteras Crediticias;
- II. Proponer los programas, esquemas, procedimientos y expedir políticas y lineamientos para promover y agilizar el proceso de enajenación y cesión en administración de créditos;
- III. Determinar los créditos que, de acuerdo a las políticas, lineamientos y criterios establecidos, deben ser incluidos en los programas de cesión en administración, recuperación o enajenación, buscando garantizar las mejores condiciones económicas para el Instituto;
- IV. Coordinar la elaboración de los planes de trabajo que formulen las propias Instituciones, sociedades y terceros especializados, en relación con la enajenación y administración de créditos, aprobar los mismos y dar seguimiento al cumplimiento de éstos;
- V. Coordinar y dar seguimiento a los procesos de enajenación y cesión en administración de créditos de las Instituciones o sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;
- VI. Elaborar, en el ámbito de su competencia, el presupuesto anual de recuperación de créditos y presentarlo a consideración del titular de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos, a fin de que se proponga para su aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno;
- VII. Integrar, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas competentes, la memoria circunstanciada y de los expedientes documentales respecto a la enajenación de créditos que realice el Instituto;
- VIII. Participar, en coordinación con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en los procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones que hayan sido beneficiarias de apoyos financieros otorgados por el Instituto, dentro del ámbito de su competencia;
- IX. Suscribir los documentos contractuales que, en materia de su competencia, se requieran para formalizar las operaciones de recuperación, cesión en administración y enajenación de créditos.

ARTICULO 27.- La Dirección General de Supervisión de Fideicomisos y Administradoras tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los convenios y contratos relacionados con la administración, enajenación y recuperación de Bienes;
- II. Supervisar en coordinación con las unidades administrativas competentes, la administración y recuperación de los Bienes derivados de los programas en que participe el Instituto;
- III. Identificar, analizar y recomendar a las Instituciones o terceros especializados encargados de realizar la administración y recuperación de Bienes, las oportunidades orientadas a proteger y maximizar el valor y, en su caso, proponer medidas para mejorar su gestión;
- IV. Proponer los alcances y elaborar los programas para la realización de auditorías a fideicomisos y administradoras para vigilar la gestión de los Bienes afectos a los mismos;
- V. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los terceros especializados contratados para llevar a cabo las auditorías de gestión a los fideicomisos y administradoras;
- VI. Emitir los lineamientos para la integración de los expedientes documentales de cada una de las operaciones de apoyo financiero, liquidación de las obligaciones garantizadas; así como de las correspondientes a la administración y enajenación de Bienes que realice el Instituto, en coordinación con las unidades administrativas ejecutoras, y resguardar dichos expedientes;

- VII. Compilar el ejemplar de la memoria a que se refiere el artículo 66 de la Ley y proveerlo a los titulares de las unidades administrativas competentes para su integración en el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal;
- VIII. Dar seguimiento en el ámbito de su competencia a los procesos de administración, recuperación y enajenación de los Bienes que hayan sido transferidos para dichos efectos por el Instituto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

ARTICULO 28.- La Dirección General de Información y Sistemas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear y dirigir el desarrollo, actualización y mantenimiento de la infraestructura de tecnología de información y comunicaciones, de acuerdo a los avances tecnológicos y necesidades del Instituto;
- II. Establecer las políticas y los estándares para la construcción, mantenimiento e implementación de los sistemas informáticos institucionales;
- III. Establecer lineamientos e implantar esquemas de seguridad para la infraestructura de tecnología de información y comunicaciones que permitan garantizar conexiones seguras, tanto al exterior como al interior del Instituto;
- IV. Desarrollar, supervisar y normar la infraestructura de comunicaciones y la conectividad del Instituto con terceros que tengan relación con el mismo;
- V. Obtener de las instituciones y autoridades financieras, con las cuales se tenga relación, la información necesaria para la integración de las bases de datos institucionales, de acuerdo con los requerimientos de las distintas unidades administrativas del Instituto;
- VI. Establecer los lineamientos del plan de contingencia que le permita al Instituto asegurar la continuidad de los sistemas en operación;
- VII. Asesorar, como área técnica, a las unidades administrativas del Instituto para la adquisición de bienes, servicios informáticos y de comunicaciones, para satisfacer sus necesidades de operación;
- VIII. Determinar las especificaciones de los bienes, servicios informáticos y de comunicaciones que se requieran a fin de satisfacer las necesidades de operación de las unidades administrativas del Instituto;
- IX. Vigilar el estricto cumplimiento con respecto a la legislación en materia de derechos de autor y propiedad industrial, en cuanto a los desarrollos propios y licenciados por el Instituto.

CAPITULO TERCERO

De las Direcciones Generales Adjuntas

ARTICULO 29.- Corresponde a la Dirección General Adjunta de Relaciones Institucionales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, coordinar y ejecutar las acciones y estrategias en materia de relaciones institucionales ante:
 - a) Dependencias y entidades del Gobierno Federal, el Congreso de la Unión y el Poder Judicial, en coordinación con las instancias competentes de la Administración Pública Federal;
 - b) Entidades federativas, congresos locales y gobiernos municipales;
 - c) Partidos y agrupaciones políticas y fundaciones;
 - d) Organizaciones académicas y profesionales;
 - e) Organizaciones de la sociedad civil.
- II. Proporcionar al Secretario Ejecutivo la información sobre el Instituto generada por las instituciones mencionadas en la fracción I anterior, y llevar el registro sistemático de la misma, así como de los informes y comunicaciones que emita el Instituto a éstas;
- III. Brindar las facilidades técnicas y logísticas en las comparecencias de los servidores públicos ante instancias del Congreso de la Unión;
- IV. Asistir a las sesiones del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como a las reuniones de las comisiones de interés para el Instituto en las cámaras que integran el Poder Legislativo Federal;
- V. Informar a los titulares de las unidades administrativas del Instituto, sobre los asuntos de interés que sean abordados en las distintas instancias del Congreso de la Unión;

- VI. Atender y dar seguimiento a las gestiones realizadas ante el Instituto por las instituciones señaladas en la fracción I de este artículo;
- VII. Mantener actualizado el directorio de información relevante sobre los distintos legisladores, órganos del Congreso de la Unión, así como de las instituciones y organizaciones con las que el Instituto tiene relación;
- VIII. Solicitar a los titulares de las unidades administrativas del Instituto, su opinión sobre iniciativas de reforma al marco legal aplicable al Instituto;
- IX. Fungir como enlace ante la Secretaría de Gobernación a efecto de atender los asuntos relacionados con las cámaras del Poder Legislativo Federal.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Dirección General Adjunta de Administración de Riesgos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el ámbito de su competencia con los titulares de las unidades administrativas de las Secretarías Adjuntas que así lo soliciten, en la coordinación de la identificación, monitoreo, información y revelación de los riesgos inherentes a las actividades que realizan;
- II. Participar en el ámbito de su competencia con los titulares de las unidades administrativas que así lo soliciten, en la identificación, monitoreo, información y revelación de los riesgos inherentes a las operaciones que realizan;
- III. Asistir a los titulares de las unidades administrativas que así lo soliciten, en las actividades relativas a la administración integral de riesgos;
- IV. Proponer, con base en las recomendaciones de los titulares de las unidades administrativas competentes, políticas y lineamientos, necesarios para la administración integral de riesgos del Instituto, y
- V. Monitorear e informar los riesgos en que incurren los titulares de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario en sus actividades de gestión de tesorería, administración de activos y pasivos y de seguro de depósito, entre otros inherentes a sus operaciones, con base en la información proporcionada por éstas.

ARTICULO 31.- Corresponde a la Dirección General Adjunta de Administración el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y establecer políticas, lineamientos y procedimientos en materia de planeación, organización y evaluación institucional, así como en administración de personal, recursos materiales y servicios generales del Instituto;
- II. Elaborar y establecer los lineamientos generales para el Sistema de Planeación y Evaluación del Instituto, del Programa Institucional, así como dar seguimiento a los programas que de él se deriven para el corto, mediano y largo plazos, conforme a las directrices que emitan las autoridades competentes;
- III. Elaborar y aplicar las políticas y procesos de reclutamiento, selección, contratación, cambios, compensación, evaluación del desempeño, sanciones y bajas del personal del Instituto;
- IV. Elaborar y someter a la autorización de la Junta de Gobierno, las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales del Instituto, implementando y vigilando su cumplimiento y actualización, así como representar a éste ante las autoridades del trabajo y en materia de seguridad social;
- V. Integrar y operar el servicio profesional de carrera, el plan general de capacitación y desarrollo del personal del Instituto;
- VI. Controlar, proponer y actualizar las estructuras orgánicas del Instituto, vigilar que sus unidades administrativas se ajusten a las mismas y registrar sus modificaciones aprobadas ante las dependencias rectoras en la materia;
- VII. Integrar y administrar la ejecución del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obra pública del Instituto, así como operar el suministro de los bienes y servicios requeridos por las unidades administrativas en apego a las medidas de administración del gasto emitidas por las autoridades competentes;

- VIII. Elaborar, emitir y aplicar los lineamientos y las normas para regular y realizar la adquisición, asignación, control, utilización, conservación, aseguramiento, reparación, mantenimiento, rehabilitación y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles al servicio del Instituto, controlando y vigilando su afectación baja y destino final;
- IX. Suscribir los documentos, convenios, pedidos y contratos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- X. Implementar las actividades correspondientes en materia de seguridad y protección civil;
- XI. Coordinar las actividades tendientes a actualizar el Estatuto Orgánico, manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones administrativas competencia del Instituto en coordinación con sus unidades administrativas;
- XII. Elaborar y establecer las normas y guías técnicas para el desarrollo de trabajos de organización, manuales y sistemas administrativos, por parte de las unidades administrativas que integran el Instituto, brindando asesoría para la ejecución de los mismos;
- XIII. Integrar y desarrollar los programas y acciones institucionales en materia de modernización, innovación, transparencia, simplificación y productividad que establezcan las autoridades correspondientes;
- XIV. Representar al Instituto en las adquisiciones de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y de obra pública, así como llevar el control de los mismos y mantener los bienes muebles e inmuebles bajo su custodia;
- XV. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos del Instituto, por la realización de las infracciones laborales a que se refieren las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Dirección General Adjunta de Programación, Presupuesto y Contabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar y controlar los recursos para el gasto de operación, con base en el proceso de programación-presupuestación y de pagos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que le sea aplicable al instituto;
- II. Diseñar y difundir métodos, formatos y catálogos para que las unidades administrativas del Instituto, elaboren sus requerimientos de recursos en apoyo a la formulación del presupuesto anual del Instituto;
- III. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
- IV. Integrar las modificaciones al presupuesto autorizado y remitirlo para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Registrar el gasto a nivel flujo de efectivo y devengado para elaborar el informe del ejercicio programático presupuestal y de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del Instituto;
- VI. Supervisar el ejercicio presupuestal y realizar los pagos de bienes y servicios del gasto administrativo, requerido para la operación del Instituto, en apego a la normatividad presupuestaria y financiera;
- VII. Registrar las operaciones del Instituto con base en la documentación que para tal efecto generan y preparan los titulares de las unidades administrativas, observando los principios y normas contables que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Emitir estados financieros mensuales, elaborar trimestral y anualmente las notas a los mismos, así como proponer a los titulares de las unidades administrativas competentes del Instituto dichos estados financieros para su revisión y comentarios en el ámbito de su competencia;
- IX. Integrar los informes de carácter fiscal en su ámbito federal y local y realizar los trámites y consultas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el régimen fiscal del Instituto;
- X. Coordinar la información requerida por el Comité de Información del Gobierno Federal e integrarla y transmitirla en los formatos vigentes al Sistema Integral de Información;

- XI. Fungir como enlace del Instituto con los auditores externos que designe la Secretaría de la Función Pública;
- XII. Coordinar las gestiones presupuestarias que requieran las unidades administrativas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO CUARTO

Del Control y Evaluación

ARTICULO 33.- El Instituto tendrá un Titular del Organo Interno de Control, quien se auxiliará por los Titulares de las Areas de Auditoría Interna, Responsabilidades y Quejas, así como del de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, designados, todos, en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para ejercer sus facultades, en el ámbito de sus respectivas competencias, previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en los demás ordenamientos legales administrativos aplicables.

También habrá un Comisario Público Propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las más amplias facultades para opinar, examinar y dictaminar los estados financieros del Instituto, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta; también ejercerán las facultades previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en los demás ordenamientos legales administrativos aplicables.

CAPITULO QUINTO

De la imposición de Multas

ARTICULO 34.- La imposición de las multas conforme a lo previsto en la Ley, corresponderá conjuntamente, atendiendo al ámbito de sus respectivas competencias y a la naturaleza del asunto que motive la imposición de la sanción, a:

- I. Al Secretario Ejecutivo junto con el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica; o
- II. Al titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario junto con el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica; o
- III. Al titular de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos junto con el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica.

ARTICULO 35.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en caso de ausencia de los titulares de las Secretarías Adjuntas ahí citadas, éstos serán suplidos de la manera siguiente:

- I. La Secretaría Adjunta Jurídica por el titular de la Dirección General Jurídica de lo Contencioso;
- II. La Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario por el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias; y
- III. La Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos por el titular de la Dirección General de Supervisión de Fideicomisos y Administradoras.

ARTICULO 36.- Corresponde a la Dirección General Jurídica de lo Contencioso del Instituto, en relación con la imposición de multas, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Notificar a las Instituciones las multas que el Instituto imponga de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- II. Formular los proyectos de resolución de los recursos administrativos que se interpongan en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con motivo de la imposición de una sanción.

La Dirección General Jurídica de lo Contencioso practicará las notificaciones a través del personal que tenga adscrito a la misma. Será medio de identificación de los notificadores, la credencial que para tales efectos, expida en su favor el Instituto, junto con el oficio firmado por el titular de la Dirección General Jurídica de lo Contencioso que los faculte para realizar tales funciones.

CAPITULO SEXTO

De la expedición de disposiciones

ARTICULO 37.- Corresponde al titular de la Secretaría Adjunta Jurídica realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Instituto, los proyectos de reglas, disposiciones, resoluciones o acuerdos que de conformidad con la Ley corresponda expedir al propio Instituto. En caso de ausencia del titular de la Secretaría Adjunta Jurídica, éste será suplido por el titular de la Dirección General Jurídica de lo Consultivo.

ARTICULO 38.- Las reglas, disposiciones, resoluciones o acuerdos que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación, contarán con la firma del Secretario Ejecutivo del Instituto, o bien deberán estar suscritos por el titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario conjuntamente con el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica, en caso de ausencia de cualquiera de estos últimos, serán suplidos, respectivamente, por el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias y por el titular de la Dirección General Jurídica de lo Consultivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, actualizado mediante acuerdos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2004 y 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan o contravengan lo previsto en el presente instrumento.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2005.- El Secretario Ejecutivo, **Mario Beauregard Alvarez**.- Rúbrica.- El Secretario de la Junta de Gobierno, **Haydeé Lorena Lara Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 218978)

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO del Tribunal en Pleno del cuatro de octubre de dos mil cinco, mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el doce de octubre del año en curso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión del siete de diciembre de dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 29, 30 y 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2o. del Calendario Oficial, se establecieron los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año dos mil cinco, durante los cuales no correrán términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de diciembre de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, el Pleno fijará los días de descanso obligatorios procurando hacerlos coincidir con el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Que el Poder Judicial de la Federación resolvió suspender las labores el día doce de octubre del año en curso, durante el cual no correrán términos, en consecuencia, es conveniente que en igual sentido se dicte el siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- Se establece como día de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el día doce de octubre del presente año, en la inteligencia de que en ese día no correrán términos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Laboral Burocrático.

LA SUSCRITA **PATRICIA E. MORALES PINTO**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE: CERTIFICA: Que en este Acuerdo mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el doce de octubre de dos mil cinco, fue emitido por el Tribunal en Pleno, en sesión ordinaria del cuatro de octubre del propio año, por unanimidad de trece votos de los señores Magistrados: Licenciados **Alfredo Farid Barquet Rodríguez, José Arturo Luis Pueblita Pelisio, Fernando Tovar y de Teresa, Jorge Alberto Hernández Castillón, Eduardo Rafael Cardoso Valdés, Martha Segovia Cázares, Lorenzo Eduardo Cuevas Ayala, Manuel Felipe Remolina Roqueñi, Mario Emilio Garzón Chapa, José Juan Renato Estrada Zamora, Fernando Zertuche Muñoz, Víctor Mariel Soulé y Martín de Lamadrid**

Benitez.- México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de dos mil cinco.- Doy fe.- Conste.-
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO por el que se suspenden las actividades jurisdiccionales y administrativas de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 4 y 22, con sedes en las ciudades de Tapachula, Estado de Chiapas, y Tuxtpec, Estado de Oaxaca, con motivo de las condiciones climatológicas existentes en dichas entidades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

El Secretario General de Acuerdos, por instrucciones del Presidente, da cuenta al Pleno del Tribunal Superior Agrario con el estado que guardan las ciudades de Tapachula, Estado de Chiapas, y Tuxtpec, Estado de Oaxaca, con motivo de las condiciones climatológicas acontecidas en las mismas.- Conste.- Rúbrica.

Vista la cuenta anterior, se tiene que con motivo de las condiciones climatológicas y con las comunicaciones recibidas por las autoridades de Protección Civil de las referidas entidades federativas, de desalojar las instalaciones de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 4 y 22, ubicados en las ciudades de Tapachula, Chiapas, y Tuxtpec, Oaxaca, respectivamente, dado que se originó el cierre de diversas vías de circulación y se imposibilitó el acceso a oficinas públicas y comercios.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 de la Ley Agraria, el proceso se suspende cuando el Tribunal del Juicio no está en posibilidad de funcionar por causa de fuerza mayor, y por lo tanto no se computa término alguno, según lo previene la parte final del artículo 368 del mismo ordenamiento legal. Asimismo, con fundamento en las facultades que le conceden al Tribunal Superior Agrario como Órgano Colegiado, los artículos 8o. fracción X y 11 fracción IV de la Ley Orgánica en correlación con el artículo 14 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se suspenden las actividades jurisdiccionales y administrativas de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 4 y 22, con sedes en las ciudades de Tapachula, Estado de Chiapas, y Tuxtpec, Estado de Oaxaca, respectivamente, a partir del cuatro de octubre de dos mil cinco, hasta el momento en que se restablezcan las condiciones necesarias para tales efectos, lo cual deberá hacerse del conocimiento de las partes, litigantes y del público en general a través de los mismos medios de difusión por lo que se publicará el presente Acuerdo de suspensión.

SEGUNDO.- Durante ese periodo no transcurrirá término alguno en los procesos y procedimientos que se ventilan en los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 4 y 22, y se diferirán hasta nuevo aviso todas las audiencias y diligencias que se encontraban señaladas para tener verificativo durante las fechas en que se encuentre vigente la suspensión decretada.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en las ciudades de Tapachula, Chiapas, y Tuxtpec, Oaxaca.

Así lo acordaron y firman los magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos**,

Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos,
Humberto J. Quintana Miranda.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7940 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de octubre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 7 de octubre de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.50, 3.67 y 3.53, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.29, 3.89 y 3.91, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 7 de octubre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 219349)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.4650 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 7 de octubre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de septiembre de 2005 es de 114.484 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.40 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de agosto de 2005, que fue de 114.027 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante septiembre fueron de los siguientes bienes y servicios: primaria, secundaria, preparatoria, leche pasteurizada y fresca, vivienda propia, papa, gas doméstico y preprimaria. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: aguacate, servicios turísticos en paquete, cebolla, automóviles, pollo en piezas, calabacita, tomate verde y chayote.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2005, es de 114.518 puntos. Este número representa un incremento de 0.06 por ciento respecto del índice quincenal de la primera quincena de septiembre de 2005, que fue de 114.450 puntos.

México, D.F., a 7 de octubre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Precios y Salarios, **José Antonio Murillo Garza**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de octubre de 2005.

Fecha	Valor (Pesos)
11-octubre-2005	3.595337
12-octubre -2005	3.595480
13-octubre-2005	3.595622
14-octubre-2005	3.595764
15-octubre-2005	3.595907
16-octubre-2005	3.596049
17-octubre -2005	3.596192
18-octubre -2005	3.596334
19-octubre -2005	3.596476
20-octubre -2005	3.596619
21-octubre -2005	3.596761
22-octubre -2005	3.596904
23-octubre -2005	3.597046
24-octubre -2005	3.597188
25-octubre-2005	3.597331

México, D.F., a 7 de octubre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Precios y Salarios, **José Antonio Murillo Garza**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del Toca número 1495/2004, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al juicio especial hipotecario promovido por Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V., en contra de Servicentro de Occidente, S.A. de C.V., Llantas Universales de Servicentro, S.A. de C.V. y otros, se ordenó emplazar por medio de edictos al tercero perjudicado Inmobiliaria Textitlán, S.A. de C.V., para que comparezca ante esta Sala dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "El Universal", debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Séptima Sala Civil. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2005.
El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil
Lic. Ricardo Iñigo López
Rúbrica.

(R.- 217773)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa
con sede en Mazatlán
EDICTO

Pesquera Aldevel, Sociedad Anónima de Capital Variable.
Domicilio ignorado.

En los autos del Juicio Sumario Civil Hipotecario 02/2005, promovido por Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, en contra de Atunera Gabiero, Sociedad Anónima de Capital Variable y Pesquera Aldevel, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ordenó emplazarlo a juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se hace de su conocimiento que Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, promovió juicio sumario civil hipotecario en contra de Atunera Gabiero, Sociedad Anónima de Capital Variable y de usted Pesquera Aldevel, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el pago de dólares. De igual forma, se le previene que deberá de presentarse dentro del término de sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, a producir contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo se declarará la rebeldía de su parte en el juicio, en los términos previstos en el mencionado ordenamiento legal. Además, se hace de su conocimiento que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Para publicarse por tres veces, de tres en tres días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico local "Noroeste", que se edita en esta ciudad, y se fije una copia en los estrados de este Juzgado.

Mazatlán, Sin., a 25 de mayo de 2005.
La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa
Lic. Clara Isabel Rodríguez Mendoza
Rúbrica.

(R.- 218419)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

A José Manuel Jiménez Lara

En el Juicio de Amparo 682/2005-IV, promovido por Adriana María Salazar Montes, contra actos del Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, ordenándose emplazarlo por edictos para que comparezca si a su interés conviene treinta días; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las diez horas del diez de octubre del año en curso.

Guadalajara, Jal., a 22 de septiembre de 2005.

La Secretaria

Lic. Rossana Villavicencio Benítez

Rúbrica.

(R.- 218499)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Para emplazar a:

Ricardo Heriberto Alceda Zurita.

En el Juicio de Amparo 636/2005-I, del índice de este Juzgado, promovido por Juan Francisco Ochoa Ayala, abogado patrono de Edgar Malé Velázquez, contra actos del Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Ricardo Heriberto Alceda Zurita; deberá comparecer a este Juzgado por sí o por conducto de su representante legal, dentro del plazo de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones ulteriores, aun de carácter personal, se harán por lista. El quejoso reclama el proveído de treinta de mayo de dos mil cinco, dictado en el Juicio Civil Ordinario 146/2003, en que se negó decretar la caducidad de la instancia en el citado juicio.

Finalmente se hace del conocimiento del tercero perjudicado en mención, que se fijaron las once horas del veintiocho de septiembre de dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Guadalajara, Jal., a 8 de septiembre de 2005.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Laura Elena Velasco Reyes

Rúbrica.

(R.- 217987)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercero perjudicado: Fernando Iván Rivas Pérez.

Tercero perjudicado: Rocendo Villacetín Martínez.

En los autos del Juicio de Amparo 442/2005-II, promovido por Abel Arturo Hernández Flores, contra actos del Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal y otra autoridad: En auto de doce de mayo de dos mil cinco se admitió a trámite su demanda de amparo, se tuvo como tercero perjudicado a Fernando Iván Rivas Pérez, y por auto de veintiséis de mayo del mismo año se tuvo como diverso tercero perjudicado a Rocendo Villacetín Martínez y como acto reclamado la orden de lanzamiento. En el juicio de amparo referido en principio, mediante proveído de treinta y uno de agosto del año que se cursa, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados Fernando Iván Rivas Pérez y Rocendo Villacetín Martínez al presente juicio de amparo antes descrito seguido en este Juzgado por medio de edictos, requiriéndole que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este Juzgado; asimismo, hágase del conocimiento de la citada tercera perjudicada que queda a su disposición en este Juzgado Federal, copia simple de la demanda de amparo y del auto admisorio.

México, D.F., a 31 de agosto de 2005.

La Secretaria

Lic. Martha Angélica Trujillo Arias

Rúbrica.

(R.- 218954)

AVISOS GENERALES

ELECTRIC VEHICLES INTERNATIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno incisos III y IV de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Electric Vehicles International de México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo a partir de las 11:00 horas del día 28 de octubre de 2005, en el inmueble ubicado en la calle de Huatusco número 13, 2o. piso, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06760, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Aumento del capital en la parte variable con base en la capitalización del pasivo.
2. Emisión de nuevas acciones.
3. Transformación de Sociedad Anónima a Sociedad de Responsabilidad Limitada.
4. Nombramiento y designación de delegados.

México, D.F., a 10 de octubre de 2005.

Presidente del Consejo de Administración

Jorge Rogelio Quero Aguilar

Rúbrica.

(R.- 219020)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación

Administración Local de Recaudación de Cuernavaca

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor C. Mario Borja Ortiz, con Registro Federal de Contribuyentes BOOM471130, no fue localizado en el domicilio señalado en Calle Camelia número 139, colonia Fraccionamiento Rancho Cortés, Cuernavaca, Morelos, código postal 62120, en virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 27 fracción II y último párrafo en relación con el 25, fracciones XXII, XXIII y XXXI, así como 37 párrafo primero apartado A, relacionado con los artículos, primero transitorio, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor a partir del siguiente día al de su publicación; artículo primero, párrafo segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, con la denominación Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, Morelos, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Morelos, publicado en el referido órgano oficial el día 18 de julio de 2005, en vigor el mismo día de su publicación, relacionado con el artículo 37 párrafo primero apartado A del Reglamento Interior antes invocado, y artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a notificar por

edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la Resolución cuyo resumen a continuación se indica.

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar: OIC/AR/00/637/ 2005, expediente PAR-205/99
Fecha de la resolución u oficio: 4 de mayo de 2005
Autoridad emisora: Organismo Interno de Control en el ISSSTE, Área de Responsabilidades
Crédito que se origina: H-309343
Autoridad que controla: Administración Local de Recaudación de Cuernavaca

Resumen de puntos resolutive contenidos en el documento que se notifica:

Primero.- En cabal y estricto cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el once de junio de dos mil cuatro, dictada por los Magistrados de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad radicado bajo el expediente 8276/02-17-09-4, promovido por los CC. Mario Borja Ortiz y Jesús Vega Hernández, se emite este nuevo pronunciamiento en los términos que han quedado precisados en los considerandos de esta pieza de autos, dejando insubsistente la resolución administrativa del quince de marzo de dos mil dos, misma que queda sin efectos sólo por lo que respecta a los ahora impetrantes, en los términos que han quedado precisados en los considerandos de esta pieza de autos.

Segundo. Del resultado del procedimiento administrativo disciplinario instruido en los autos y sentencias que integran este expediente en resolución, se concluye que quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los CC. Jesús Vega Hernández y Mario Borja Ortiz, como consecuencia de los actos irregulares derivados del ejercicio de su cargo de Jefe del Departamento de Instrumental Médico, y Jefe de Servicios de Adquisición de Instrumental y Equipo Médico, respectivamente, adscritos a la entonces Subdirección General de Abastecimientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tercero.- Al haber quedado acreditada la irregularidad y corroborados los motivos de la responsabilidad, las sanciones impuestas a los ahora impetrantes están intocadas y sus efectos continúan surtiendo, de tal suerte se confirma que a los CC. Jesús Vega Hernández y Mario Borja Ortiz, se les impone las sanciones consistentes en la inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por cada uno de los mencionados, previa destitución en su caso del cargo que actualmente desempeñen en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la económica por \$1,577,600.00 (un millón quinientos setenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) para el C. Mario Borja Ortiz y de \$1,972,000.00 (un millón novecientos setenta y dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) para el C. Jesús Vega Hernández, de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

Quinto.- Notifíquese a través de los oficios de estilo a los CC. Jesús Vega Hernández y Mario Borja Ortiz, al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Subdirector de Personal del mencionado Organismo de Seguridad Social, para los efectos que cumplimenten en todos sus términos el presente pronunciamiento administrativo, y al Titular del Área de Auditoría Interna de este Organismo Interno de Control, en atención a su oficio SA/284/99 del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, para los efectos legales conducentes.

Sexto.- Procédase a archivar este expediente como asunto concluido en cuanto a lo que corresponde a los CC. Mario Borja Ortiz y Jesús Vega Hernández y háganse las anotaciones correspondientes en los controles que para tal efecto se llevan en este Organismo Interno de Control.

Cumplase.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. Alejandro Aurelio Lechuga González.

Queda a disposición del contribuyente o deudor C. Mario Borja Ortiz en esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 22 de septiembre de 2005.
El Administrador Local de Recaudación
Miguel Angel Rodríguez Mejía
Rúbrica.

(R.- 219046)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Cuernavaca
NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que la contribuyente Carrara México, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CME000710419, no fue localizado en el domicilio señalado en calle Avenida Progreso sin número, colonia Hacienda San Gaspar, código postal 62550.- Jiutepec, Morelos, en virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 27 fracción II y último párrafo en relación con el 25 fracciones XXII, XXIII y XXXI, así como 37 párrafo primero apartado A, relacionado con los artículos, primero transitorio, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor a partir del siguiente día al de su publicación; artículo primero, párrafo segundo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, con la denominación Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, Morelos, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Morelos, publicado en el referido órgano oficial el día 18 de julio de 2005, en vigor el mismo día de su publicación, relacionado con el artículo 37 párrafo primero apartado A del Reglamento Interior antes invocado, y artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la Resolución cuyo resumen a continuación se indica.

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar:	OIC-AR-PM-430/2005, expediente UI-PSP-107/2004
Fecha de la resolución u oficio:	31 de mayo de 2005
Autoridad emisora:	Organo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V., Area de Responsabilidades
Crédito que se origina:	H-311835
Autoridad que controla:	Administración Local de Recaudación de Cuernavaca

Resumen de puntos resolutivos contenido en el documento que se notifica:

Primero.- Carrara México, S.A. de C.V., proporcionó información falsa ante Petroquímica Morelos, S.A. de C.V., dentro del procedimiento de contratación con la modalidad de invitación a cuando menos tres personas número 020144, que ampara la adquisición del bien denominado "Empaquetaduría de sección cuadrada de teflón" asignado a la empresa Carrara México, S.A. de C.V., con lo que se ubicó en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la presente resolución.

Segundo. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se impone a Carrara México, S.A. de C.V., una multa de \$65,332.50 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y dos 50/100 M.N.), equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de infracción, elevado al mes, esto es, el salario que se encontraba vigente el 20 de diciembre de 2002, fecha en que presentó el citado escrito bajo protesta de decir verdad de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales ante Petroquímica Morelos, S.A. de C.V., y que era de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.) de acuerdo con la resolución de H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que multiplicado por 31 de acuerdo al número de días del mes de la fecha de la infracción, la cual deberá liquidarse en la Administración Local de Recaudación correspondiente.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el numeral 60 de la Ley invocada, adicionalmente a la multa referida, se sanciona a Carrara México, S.A. de C.V., con inhabilitación por el término de tres meses contados a partir del día siguiente al en que esta autoridad lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades mediante la publicación de la correspondiente circular en el Diario Oficial de la Federación, de tal manera que dicha empresa por sí misma o a través de interpósita persona, no podrá presentar propuestas ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ni con entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal, en la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Cuarto.- Hágase del conocimiento del Tesorero de la Federación por conducto del Administrador Local de Recaudación que corresponda al domicilio en donde se encuentre la empresa, el contenido de la presente resolución, para que conforme a sus atribuciones se efectúe el cobro de la multa a que se refiere el resolutive segundo.

Sexto.- Notifíquese el presente fallo a Petroquímica Morelos, S.A. de C.V., por medio de la Subdirección de Administración y Finanzas, así como a la empresa Carrara México, S.A. de C.V., para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el licenciado Francisco Javier Acosta Molina, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.

Queda a disposición de la contribuyente Carrara México, S.A. de C.V., en esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 22 de septiembre de 2005.

El Administrador Local de Recaudación

Miguel Angel Rodríguez Mejía

Rúbrica.

(R.- 219048)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
con sede en el D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Unidad de Diligenciación de Cobranza
Oficio 322-SAT-09-IV-CC-UD-91686
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Lodegario Cañongo Dircio con R.F.C. CADL, no tiene su domicilio en el territorio nacional, y vistas las razones asentadas por el (los) notificadore(s) Verónica López Mendoza y Juan Antonio Barrera Huertas mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 19 y 22 de agosto de 2005 y toda vez que resulta físicamente imposible constituirse en el domicilio buscado pues se localiza fuera del territorio nacional, concretamente en 1319 Stevens CT. Rosenberg, TX. Zip code 77471, Estados Unidos de América, se procede a notificarlo por edictos. Por lo que al no tener su domicilio en el territorio nacional y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., con sede en el D.F., controla las liquidaciones determinadas en la Resolución número 326-SAT-A44-XVI-B2-17091 de fecha 29 de julio de 2005, emitida por la Administración General de Aduanas, Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en la que se determina, que no comprobó con la documentación aduanera correspondiente la legal estancia y tenencia en territorio nacional de la mercancía que introdujo, toda vez que no la sometió a los trámites previstos por la Ley para su legal importación en el país, por lo cual se le genera el (los) siguiente(s) concepto(s): Impuesto General de Importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado,

Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, cuotas compensatorias, multas y recargos, por un importe total de \$772,962.00 (setecientos setenta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción I de la Ley Aduanera vigente.

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Lodegario Cañongo Dircio, porque no tiene su domicilio en el territorio nacional, por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la Resolución número 326-SAT-A44-XVI-B2-17091, controlada por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, con lo(s) créditos(s) H-2455413, H-2455414, H-2455419, H-2455421, H-2455422, H-2455423, H-2455424, H-2455425, H-2455426, H-2455427, H-2455428 y H-2455429.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con sede en el D.F., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 fracciones I, VII, XI y XVIII, 8 fracción III, y artículos primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 27 fracción II párrafos primero y último, con relación al artículo 25 fracciones I, XXII y XXIII, 37 párrafo primero apartado A en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, artículo primero, párrafo segundo, en la parte relativa a la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2005, en vigor desde el día de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la resolución número 326-SAT-A44-XVI-B2-17091 de fecha 29 de julio de 2005, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de Resolución: número 326-SAT-A44-XVI-B2-17091 de fecha 29 de julio de 2005.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., con sede en el D.F.

Autoridad emisora: Administración General de Aduanas, Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Monto total de(los) crédito(s) fiscal(es): \$772,962.00 (setecientos setenta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-A44-XVI-B2-17091 del 29 de julio de 2005 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., con sede en el D.F., sitas en Avena número 630 PH, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F.

Teléfono 91 58 02 69, fax 91 58 02 84, código postal 08400, en México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 21 de septiembre de 2005.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 219051)

Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Regional en Tamaulipas
Subdelegación Matamoros
Departamento de Recaudación
Oficina de Registros y Control de la Cartera

EDICTO

Notificación de responsabilidad solidaria.

El licenciado Luis Gerardo García Ruiz, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en H. Matamoros Tamaulipas y con base en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación se le notifica al C. José Valdés Velázquez como accionista de la empresa "Santacruz Construcciones Maquinaria y Equipo," S.A. de C.V., según acta constitutiva número 13127 volumen ciento noventa y siete de fecha 22 de abril de 1996, certificada por el licenciado José Quintero Carbajal, Notario Público número 37 de H. Matamoros, Tamps., el adeudo por concepto de aportaciones de seguridad social, con base en el artículo 26 fracción III párrafo 2o. del Código Fiscal de la Federación, con Registro Patronal E94-27261-10, con los siguientes créditos.

IMPORTE C.O.P.

Crédito	Periodo	Importe	Crédito	Periodo	Importe
048608732	01/00	106.02	058612586	03/02	9,586.38
053430471	06/02	71,107.35	058330471	06/02	28,442.94
059029524	06/02	9,013.45	059029526	06/02	821.92
059029109	11/02	24,533.18	059029113	11/02	2,237.13
059029352	11/02	9,813.27	059029356	11/02	894.85
059029110	12/02	54,323.49	059029114	12/02	4,953.54
059029353	12/02	21,729.40	059029357	12/02	1,981.46
059029111	01/03	55,190.41	059029115	01/03	5,032.69
059029354	01/03	22,076.16	059029358	01/03	2,013.08
059029506	01/03	6,357.61	059029509	01/03	450.92
059029525	01/03	10,215.24	059029527	01/03	931.51
09029565	01/03	5,489.08	059029568	01/03	500.53
059029081	02/03	56,508.98	059029085	02/03	4,008.00
059029112	02/03	35,606.72	059029116	02/03	3,246.91
059029186	02/03	48,789.16	059029190	02/03	4,448.89
059029328	02/03	22,603.59	059029332	02/03	6,603.20
059029355	02/03	14,242.69	059029359	02/03	1,298.76
059029420	02/03	19,515.66	059029424	02/03	1,779.56
059029510	02/03	1,057.94	059029514	02/03	2,111.24
059029517	02/03	149.73	059029520	02/03	18,205.09
059029522	02/03	1,291.12	059029566	02/03	12,874.24
059029569	02/03	1,174.32	059029082	03/03	67,376.10
059029507	02/03	14,915.94	059029086	03/03	4,778.79
059029101	03/03	53,938.03	059029105	03/03	3,825.33
059029187	03/03	58,171.69	059029191	03/03	5,304.45
059029329	03/03	26,950.44	059029344	03/03	21,575.21
059029348	03/03	1,530.13	059029421	03/03	23,268.68
059029425	03/03	2,121.78	059029508	03/03	5,868.56
059029511	03/03	416.24	059029515	03/03	12,878.56
059029518	03/03	913.36	059029521	03/03	23,868.90
059029523	03/03	1,692.80	059029567	03/03	633.36
059029658	03/03	1,911.52	059029083	04/03	65,202.67
059029087	04/03	4,624.64	059029093	04/03	18,765.53
059029097	04/03	1,330.87	059029102	04/03	107,876.04

059029106	04/03	7,650.65	059029188	04/03	56,295.19
059029192	04/03	5,133.34	059029330	04/03	26,081.07
059029334	04/03	1,849.86	059029340	04/03	7,506.21
059029345	04/03	43,150.42	059029349	04/03	3,060.26
059029422	04/03	22,518.08	059029426	04/03	2,053.34
059029516	04/03	4,011.36	059029519	04/03	284.49
059029084	05/03	52,162.13	059029088	05/03	3,699.70
059029094	05/03	58,173.17	059029098	05/03	4,125.69
059029103	05/03	111,471.93	059029107	05/03	7,905.68
059029189	05/03	5,629.51	059029193	05/03	513.34
059029331	05/03	20,864.85	059029335	05/03	1,479.88
059029341	05/03	23,269.27	059029346	05/03	44,588.77
059029350	05/03	3,162.27	059029423	05/03	2,251.80
059029427	05/03	205.34	059029095	06/03	56,296.60
059029099	06/03	3,992.59	059029104	06/03	100,684.31
059029108	06/03	7,140.59	059029343	06/03	22,518.64
059029347	06/03	40,273.72	059029351	06/03	2,856.24
059029096	07/03	35,654.50	059029100	07/03	2,528.64
059029343	07/03	14,261.80	049025658	12/04	904.80
049025659	12/04	904.80	049025660	12/04	904.80
049025660	12/04	904.80	049025661	12/04	904.80
049025662	12/04	904.80	Total C.O.P.		\$1,937,362.36

IMPORTE R.C.V.

Crédito	Periodo	Importe	Crédito	Periodo	Importe
986036991	01/98	426.39	986096092	02/98	440.84
986155823	03/98	440.84	986216341	04/98	448.07
996281989	05/99	1,64.24	043608732	01/00	265.06
05362586	03/02	22,645.07	056006569	06/02	22,533.62
056006571	06/02	2,054.79	056006551	01/03	15,894.02
056006554	01/03	1,127.31	056006570	01/03	25,538.10
056006572	01/03	2,328.77	056006610	01/03	13,722.71
056006613	01/03	1,251.32	056006552	02/03	37,289.84
056006555	02/03	2,644.86	056006559	02/03	5,278.02
056006562	02/03	374.33	056006565	02/03	45,512.73
056006567	02/03	3,227.80	056006611	02/03	32,195.59
056006614	02/03	2,935.79	056006553	03/03	14,671.41
056006556	03/03	1,040.60	056006560	03/03	32,196.41
056006563	03/03	2,283.40	056006566	03/03	59,672.24
056006568	03/03	4,232.01	056006615	03/03	144.38
056006746	03/03	1,583.39	056006561	04/03	10,028.39
056006564	04/03	711.00	Total R.C.V.		\$366,604.54

Para hacer efectivo el interés fiscal a su cargo, el presente se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

Atentamente
 "Seguridad y Solidaridad Social"
 H. Matamoros, Tamps., a 19 de septiembre de 2005.
 Subdelegado IMSS
Lic. Luis Gerardo García Ruiz
 Rúbrica.

(R.- 218916)

Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Regional en Tamaulipas
Subdelegación Matamoros
Departamento de Recaudación
Oficina de Registros y Control de la Cartera
EDICTO

Notificación de responsabilidad solidaria.

El licenciado Luis Gerardo García Ruiz, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en H. Matamoros Tamaulipas y con base en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación se le notifica al C. Jorge Guillermo Cruz Pecina como administrador único de la empresa "Servicios de Ingeniería y Construcción Cruz Oro," S.A. de C.V., según acta constitutiva número 13127 volumen ciento noventa y siete de fecha 22 de abril de 1996, certificada por el licenciado José Quintero Carbajal, Notario Público número 37 de H. Matamoros, Tamps., el adeudo por concepto de aportaciones de seguridad social, con base en el artículo 26 fracción III párrafo 2o. del Código Fiscal de la Federación, con Registro Patronal E94-31366-10, con los siguientes créditos.

IMPORTE C.O.P.

Crédito	Periodo	Importe	Crédito	Periodo	Importe
049013062	07/02	36,658.26	049014535	07/02	10,771.19
049013061	08/02	42,089.11	049014536	08/02	23,850.51
049013060	09/02	40,731.40	049015393	09/02	23,081.13
049013535	10/02	42,089.11	049014538	10/02	23,081.13
021351894	11/02	1,676.60	021385447	112/02	1,632.21
038050887	03-02	12,561.72	033000977	04/03	28,191.74
038000977	04/03	11,276.69	038065585	04/03	12,344.10
038043922	05/03	20860.14	038047563	06/03	19,459.04
038058043	07/03	22,406.82	038061728	08/03	16,613.70
Total C.O.P.					\$389,374.60

IMPORTE R.C.V.

Crédito	Periodo	Importe	Crédito	Periodo	Importe
046002427	04/02	22,502.39	046003068	04/02	9,893.29
046003069	05/02	13,191.058	036067029	01/03	172.30
036178446	03/03	31,404.31	036246129	04/03	30,860.25
Total R.C.V.					\$108,023.49

Para hacer efectivo el interés fiscal a su cargo, el presente se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

Atentamente
 "Seguridad y Solidaridad Social"
 H. Matamoros, Tamps., a 19 de septiembre de 2005.
 Subdelegado IMSS
Lic. Luis Gerardo García Ruiz
 Rúbrica.

(R.- 218919)

Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Regional en Tamaulipas
Subdelegación Matamoros
Departamento de Recaudación
Oficina de Registros y Control de la Cartera
EDICTO

Notificación de responsabilidad solidaria.

El licenciado Luis Gerardo García Ruiz, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en H. Matamoros Tamaulipas y con base en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación se le notifica al C. Diana Magali Cruz Rojas como accionista de la empresa "Servicios de Ingeniería y Construcción Cruz Oro," S.A. de C.V., según acta constitutiva número 13127 volumen ciento noventa y siete de fecha 22 de abril de 1996, certificada por el licenciado José Quintero Carbajal, Notario Público número 37 de H. Matamoros, Tamps., el adeudo por concepto de aportaciones de seguridad social, con base en el artículo 26 fracción III párrafo 2o. del Código Fiscal de la Federación, con Registro Patronal E94-31366-10, con los siguientes créditos.

IMPORTE C.O.P.

Crédito	Periodo	Importe	Crédito	Periodo	Importe
049013062	07/02	36,658.26	049014535	07/02	10,771.19
049013061	08/02	42,089.11	049014536	08/02	23,850.51
049013060	09/02	40,731.40	049015393	09/02	23,081.13
049013535	10/02	42,089.11	049014538	10/02	23,081.13
021351894	11/02	1,676.60	021385447	112/02	1,632.21
038050887	03-02	12,561.72	033000977	04/03	28,191.74
038000977	04/03	11,276.69	038065585	04/03	12,344.10
038043922	05/03	20860.14	038047563	06/03	19,459.04
038058043	07/03	22,406.82	038061728	08/03	16,613.70
			Total C.O.P.		\$389,374.60

IMPORTE R.C.V.

Crédito	Periodo	Importe	Crédito	Periodo	Importe
046002427	04/02	22,502.39	046003068	04/02	9,893.29
046003069	05/02	13,191.058	036067029	01/03	172.30
036178446	03/03	31,404.31	036246129	04/03	30,860.25
			Total R.C.V.		\$108,023.49

Para hacer efectivo el interés fiscal a su cargo, el presente se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

Atentamente
 “Seguridad y Solidaridad Social”
 H. Matamoros, Tamps., a 19 de septiembre de 2005.
 Subdelegado IMSS
Lic. Luis Gerardo García Ruiz
 Rúbrica.

(R.- 218922)

Pemex Gas y Petroquímica Básica
TARIFAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
PARA EL SISTEMA NACO-HERMOSILLO

Con fundamento en el artículo 3o. fracción III y último párrafo de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, en las disposiciones de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, y en cumplimiento con lo dispuesto en la resolución RES/155/2005, emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), se publican las tarifas para los servicios de transporte en el Sistema Naco Hermosillo.

TARIFAS DEL SISTEMA NACO-HERMOSILLO
(pesos por gigacaloría)

Cargo por	Tarifa	Unidades	Periodicidad
I. Servicios en base firme			
Cargo por capacidad	18.58900	Pesos/Gcal.	Diario
Cargo por uso	0.15500	Pesos/Gcal.	
II. Servicio interrumpible			
Cargo por servicio interrumpible	18.56000	Pesos/Gcal.	
III. Cargos misceláneos			
Cargo por estacionamiento o substracción de gas en ductos	17.72199	Pesos/Gcal.	Diario
Gas combustible	1.51% del volumen pedido		
IV. Tarifa mínima	0.15500	Pesos/Gcal.	

Nota a la lista de tarifas:

1. Las tarifas no incluyen IVA.
2. El gas combustible se cobrará a partir de que entre en operación la estación de compresión de Naco.

México, D.F., a 8 de septiembre 2005.
 El Subgerente de Servicios de Transporte
Act. Juan Enrique González Azuara
 Rúbrica.

(R.- 219094)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisioal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisioal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Marca 607491 Bam Bam
ExPed. P.C. 838/2003 (C-375) 12148
Folio 13017
NOTIFICACION POR EDICTO

Remigio Martín Rosado Zaldívar y/o representante legal.

Por escrito presentado en las instalaciones de este Instituto, el día 15 de diciembre de 2003, de folio 12148, Martín Michaus Romero, en representación de Hanna-Barbera Productions, Inc., presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 607491 Bam Bam, propiedad de Remigio Martín Rosado Zaldívar, haciendo consistir su acción en el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole al titular afectado, Remigio Martín Rosado Zaldívar, un plazo de un mes contado a partir del día siguiente de esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en México, Distrito Federal, en la fecha citada al rubro y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracción IV, 7 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 1, 3 fracción V inciso c) ii), 4, 5, 11 y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004); 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los anteriores ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 27 y 15 de diciembre de 1999 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004, respectivamente.

Atentamente

11 de agosto de 2005.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 218966)

ALIANZ PETROLEUM, S. DE R.L. DE C.V.

AVISO

La disminución de su capital social, hasta la suma de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), en virtud de liberación de exhibiciones no realizadas, para quedar en lo sucesivo en la suma de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) en la parte mínima fija sin derecho a retiro.

Atentamente

México, D.F., a 27 de septiembre de 2005.

Representante Legal

Ricardo Rodríguez Redondo

Rúbrica.

(R.- 218961)

CONSTRUCTORA 63, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL FINAL EN LIQUIDACION
AL 31 DE AGOSTO DE 2005
(pesos)

Activo	
Bancos	<u>20,864</u>
Suma el activo	<u>20,864</u>
Pasivo	
Cuentas por pagar	<u>0</u>
Suma el pasivo	<u>0</u>
Capital	
Resultado de ejercicios anteriores	(2,480)
Resultado del ejercicio	<u>23,344</u>
Suma el capital contable	<u>20,864</u>
Suma pasivo y capital	<u>20,864</u>

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social, se distribuirá en la proporción a su participación en el capital social. El presente balance final de liquidación se publica en cumplimiento de lo establecido por la fracción II del artículo 247 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2005.

Liquidador

C.P. Roberto Olmedo Mendieta

Rúbrica.

(R.- 217979)

ACTIVIDADES ESPECIALES DE GLOBALIZACION, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el siguiente:

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
29 DE JULIO DE 2005

Activo	
Caja tesorería	\$250,000.00
Suma el activo	\$250,000.00
Pasivo y capital	
Capital social mínimo	\$250,000.00
Capital social variable	0.00
Pasivo	0.00
Suma pasivo y capital	\$250,000.00

Cuernavaca, Mor., a 29 de julio de 2005.

Liquidador

Canek Rangel Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 219099)

AVISO NOTARIAL

Isaac Ilitzky Mendzelewsky

"DANIEL GOÑI DIAZ, Titular de la Notaría número ochenta del Estado de México, con residencia en Naucalpan, hago saber, con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, que mediante juicio testamentario promovido ante el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de México Distrito Federal, se inició la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes del señor Isaac Ilitzky Mendzelewsky, recayéndole el número de expediente 1392/98, Secretaría B.

La señora Rosa Sheinberg Maisner, reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptando la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea, protestando desempeñar fielmente el mismo y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario y el avalúo correspondientes.

Naucalpan, Edo. de Méx., a 26 de septiembre de 2005.

Titular de la Notaría No. 80, del Estado de México, con residencia en Naucalpan

Lic. Daniel Goñi Díaz

Rúbrica.

(R.- 219106)

**FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL
FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO
Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIDEICOMISO PAGO)
PROCEDIMIENTO DE PAGO A AHORRADORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley que creó al Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, así como los decretos del 29 de diciembre de 2000, 30 de diciembre de 2002, 28 de enero, 29 de junio de 2004 y 27 de mayo de 2005, publicados en el Diario Oficial de la Federación en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Ley, el Comité Técnico del Fideicomiso PAGO aprobó el convenio de coordinación que da origen al procedimiento de pago que se deberá aplicar en beneficio de las personas plenamente identificadas como ahorradores en el Estado Libre y Soberano de Jalisco, conforme a lo siguiente:

OBJETIVO:

Dentro del marco de simplificación administrativa y de transparencia de la gestión pública, se ha considerado que el procedimiento de pago a los ahorradores sea sencillo, ágil y apegado a los términos establecidos por la Ley y que, de manera especial, su contenido cumpla con los objetivos de veracidad y oportunidad en cuanto a los trámites a realizar por los ahorradores.

En este contexto, se han convenido los mecanismos de coordinación de acciones entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco y el Fideicomiso Pago, con el propósito de prestar un servicio profesional a los ahorradores de las sociedades denominadas:

- Cooperativa Caja Popular Puerto Vallarta, S.C.L.
- Cooperativa Caja Popular del Sol, S.C.L. de C.V.
- Cooperativa Caja Popular Premier, S.C.L.
- Cooperativa Caja Popular del Angel, S.C.L. de C.V.
- Cooperativa Caja Popular del Vestido, S.C.L. de C.V.
- Cooperativa Caja Popular del Bosque, S.C. de R.L.
- Alianza de Capital Social, S.C. de R.L. de C.V.
- Cooperativa de Consumo Caja Popular Nueva Unión, S.C.L.
- Cooperativa de Consumo, Ahorro y Préstamo Cristo Rey, S.C.L.
- Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo (S.A.P.)

Con la finalidad de garantizar una cobertura estatal eficiente a través del establecimiento y operación de los Centros de Atención a Ahorradores (Ceats) en la entidad federativa.

MECANICA DE PAGO:

Primero.- Invariablemente, se deberán cumplir las bases generales contenidas en el artículo 11 de la Ley. Al respecto, el procedimiento de pago, se aplicará durante el transcurso de 60 días naturales a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de mayor circulación local.

Segundo.- Se pagará sólo a aquellos ahorradores que se encuentren plenamente reconocidos dentro de la base de datos auditada y dictaminada que se obtenga de los trabajos de auditoría contable y certificada por la entidad federativa en los términos del artículo 11 de la Ley y sus bases generales y, en el caso de la denominada Crédito y Ahorro del Noroeste, S.A.P., se pagará sólo a aquellos ahorradores que se encuentren plenamente reconocidos en base a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 14 de octubre de 2002, por el Juez Tercero de Distrito con residencia en Hermosillo, Sonora, expediente 9/2001, dentro de la declaración de concurso mercantil y que se encuentren incluidos en la base de datos auditada, dictaminada y certificada con un saldo neto de ahorro igual o menor a \$239,900.00 (doscientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Tercero.- Se consideró como saldo neto de ahorro en los términos del artículo 11 de la Ley y sus bases generales, la cantidad resultante del monto que conste en los títulos de crédito o documentos comprobatorios que demuestren los depósitos realizados por el ahorrador, menos los préstamos otorgados y que no haya cubierto. Para determinar este saldo, no se computarán intereses ni a favor ni en contra.

Cuarto.- De acuerdo con la Ley se pagará únicamente el 70% del saldo neto de ahorro que se obtenga.

Quinto.- En caso de que el saldo neto de ahorro supere la cantidad de \$239,900.00 (doscientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), el ahorrador podrá solicitar apoyo del Fideicomiso PAGO, recibiendo el 70% de dicha cantidad, equivalente a \$167,930.00 (ciento sesenta y siete mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando acepte ceder para su afectación al Fideicomiso PAGO el 100% de sus derechos de crédito y en su caso los litigiosos, aunque éstos sean superiores al saldo neto de ahorro determinado.

Sexto.- En caso de que el ahorrador hubiese otorgado garantías a las sociedades denominadas:

- Cooperativa Caja Popular Puerto Vallarta, S.C.L.
- Cooperativa Caja Popular del Sol, S.C.L. de C. V.
- Cooperativa Caja Popular Premier, S.C.L.
- Cooperativa Caja Popular del Angel, S.C.L. de C.V.
- Cooperativa Caja Popular del Vestido, S.C.L. de C.V.
- Cooperativa Caja Popular del Bosque, S.C. de R.L.
- Alianza de Capital Social, S.C. de R.L. de C.V.
- Cooperativa de Consumo Caja Popular Nueva Unión, S.C.L.
- Cooperativa de Consumo, Ahorro y Préstamo Cristo Rey, S.C.L.
- Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo (S.A.P.)

Deberá acudir ante la cooperativa en disolución o liquidación que corresponda, para efectuar el pago de su adeudo, obtener la liberación de sus garantías y el certificado de no adeudo. Este certificado será reconocido por el Fideicomiso PAGO para disminuir el saldo de préstamos a cargo, en la misma proporción del pago realizado que ampare el certificado.

Séptimo.- Dentro de los sesenta días naturales a partir del día de la publicación del presente procedimiento de pago en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de mayor circulación local, los ahorradores podrán acudir al centro de atención que les corresponda, dentro del horario que se indica a continuación e iniciar el trámite de pago.

El horario de servicio de los centros de atención para recepción de documentación y orientación a los ahorradores de las sociedades denominadas en el punto sexto, es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y sábados de 9:00 a 13:30 horas, en los siguientes domicilios:

Centros		Domicilio	Teléfono
Concentrador		Pasaje de los Jugueteros número 38, piso 3, Plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco	(01 33) 3668 1653 3818 2800 Ext. 33360 Lada sin costo 01 800 715 15 82
De atención especial		Antigua Central Camionera Av. R. Michel y 5 de Febrero, Guadalajara, Jalisco	
De atención al ahorrador			
1	Zona metropolitana	Antigua Central Camionera Av. R. Michel y 5 de Febrero Guadalajara, Jalisco	
2	Ciudad Guzmán	Federico del Toro No. 246 (Oficina de Recaudación Fiscal)	
3	Puerto Vallarta	Presidencia Municipal	
4	Tlajomulco de Zúñiga	Vallarta No. 9 entre Juárez y Fabliano Ramos, Centro	
5	Ameca	Casa de la Cultura Gutiérrez No. 20, Centro	
6	Chapala	Presidencia Municipal	
7	Cihuatlán	Presidencia Municipal	
8	Lagos de Moreno	Casa de la Cultura	
9	Ocotlán	Casa de la Cultura costado Plaza Principal	
10	Tepatlán de Morelos	Central Camionera, Matamoros 814	
11	Tequila	Presidencia Municipal	

La recepción de ahorradores se realizará en el centro de atención de acuerdo a lo siguiente:

CENTRO METROPOLITANO			
REGISTRO			
Inicio apellido paterno	Días de atención	Del	Al
A	4	10-Oct.-05	14-Oct.-05
B	2	15-Oct.-05	17-Oct.-05
C	4	18-Oct.-05	21-Oct.-05
D	2	22-Oct.-05	24-Oct.-05
E, F	2	25-Oct.-05	26-Oct.-05
G	5	27-Oct.-05	1-Nov.-05
H, I	2	3-Nov.-05	4-Nov.-05
J, K	2	5-Nov.-05	7-Nov.-05
L	2	8-Nov.-05	9-Nov.-05
M	5	10-Nov.-05	15-Nov.-05
N	1	16-Nov.-05	16-Nov.-05
O	1	17-Nov.-05	17-Nov.-05
P, Q	2	18-Nov.-05	19-Nov.-05
R	5	21-Nov.-05	25-Nov.-05
S	3	26-Nov.-05	29-Nov.-05
T	1	30-Nov.-05	30-Nov.-05
U, V, W	2	1-Dic.-05	2-Dic.-05
X, Y, Z	1	3-Dic.-05	3-Dic.-05
Casos especiales	4	5-Dic.-05	8-Dic.-05

CENTRO TLAJOMULCO			
VALLARTA 9 CENTRO			
Inicio apellido paterno	Días de atención	Del	Al
A, B	1	10-Oct.-05	10-Oct.-05
C	2	11-Oct.-05	13-Oct.-05
D, E, F	2	14-Oct.-05	15-Oct.-05
G	2	17-Oct.-05	18-Oct.-05
H, I, J, K, L	2	19-Oct.-05	20-Oct.-05
M	2	21-Oct.-05	22-Oct.-05
N, O	1	24-Oct.-05	24-Oct.-05
P, Q	1	25-Oct.-05	25-Oct.-05
R	2	26-Oct.-05	27-Oct.-05
S, T, U	1	28-Oct.-05	28-Oct.-05
V, Z	1	29-Oct.-05	29-Oct.-05
Casos especiales	5	31-Oct.-05	5-Nov.-05

CENTRO CD. GUZMAN			
OFICINA RECAUDADORA			
Inicio apellido paterno	Días de atención	Del	Al
A, B	1	10-Oct.-05	10-Oct.-05
C	2	11-Oct.-05	13-Oct.-05
D, E, F, G	3	14-Oct.-05	17-Oct.-05
H, I, J	1	18-Oct.-05	18-Oct.-05
L, M	3	19-Oct.-05	21-Oct.-05
N, O, P, Q, R	3	22-Oct.-05	25-Oct.-05
S, T, V, Z	3	26-Oct.-05	28-Oct.-05
Casos especiales	3	29-Oct.-05	1-Nov.-05

CENTRO PUERTO VALLARTA			
PRESIDENCIA MUNICIPAL			
Inicio apellido paterno	Días de atención	Del	Al
A, B, C	1	10-Oct.-05	10-Oct.-05
D, E, F	1	11-Oct.-05	11-Oct.-05
G	1	13-Oct.-05	13-Oct.-05
H, I, J, K	1	14-Oct.-05	14-Oct.-05
L, M	2	15-Oct.-05	17-Oct.-05
N, O, P	2	18-Oct.-05	19-Oct.-05
Q, R, S, T	3	20-Oct.-05	22-Oct.-05
U, V, W, Y, Z	2	24-Oct.-05	25-Oct.-05
Casos especiales	3	26-Oct.-05	28-Oct.-05

CENTRO DE ATENCION MOVIL 1			
Población	Días de atención	Del	Al
Ameca	4	10-Oct.-05	14-Oct.-05
Tequila	3	17-Oct.-05	19-Oct.-05
Chapala	3	21-Oct.-05	24-Oct.-05
Cihuatlán	2	26-Oct.-05	27-Oct.-05

CENTRO DE ATENCION MOVIL 2			
Población	Días de atención	Del	Al
Ocotlán	5	10-Oct.-05	15-Oct.-05
Tepatitlán	5	18-Oct.-05	22-Oct.-05
Lagos de Moreno	3	25-Oct.-05	27-Oct.-05

El 8 de diciembre de 2005, finaliza el periodo improrrogable para atender a ahorradores que no acudieron a tramitar el pago de su saldo neto de ahorro.

Octavo.- Para ser identificado como ahorrador de las sociedades denominadas:

- Cooperativa Caja Popular Puerto Vallarta, S.C.L.
- Cooperativa Caja Popular del Sol, S.C.L. de C. V.
- Cooperativa Caja Popular Premier, S.C.L.
- Cooperativa Caja Popular del Angel, S.C.L. de C.V.
- Cooperativa Caja Popular del Vestido, S.C.L. de C.V.
- Cooperativa Caja Popular del Bosque, S.C. de R.L.
- Alianza de Capital Social, S.C. de R.L. de C.V.
- Cooperativa de Consumo Caja Popular Nueva Unión, S.C.L.
- Cooperativa de Consumo, Ahorro y Préstamo Cristo Rey, S.C.L.
- Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo (S.A.P.)

Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos generales y acompañar a su solicitud de pago dos fotocopias, presentando los originales para su cotejo:

- Copia certificada de su acta de nacimiento, pasaporte, credencial de elector o Clave Unica de Registro de Población.
- Identificación oficial con fotografía y firma del ahorrador.
- Documento o credencial que lo acredite como ahorrador.
- Título(s) de crédito original(es) o documentos comprobatorios que acrediten el monto depositado o invertido y, en su caso, certificado de no adeudo expedido por la sociedad en disolución o liquidación.
- Para el caso de que el ahorrador sea contribuyente del Impuesto Sobre la Renta, deberá presentar dos fotocopias de su declaración anual, correspondiente a cada uno de los años en que fue ahorrador de la sociedad, hasta por un máximo de cinco años.

De no ser contribuyente del Impuesto Sobre la Renta o no estar obligado a presentar declaración, deberá manifestarlo por escrito en el formulario que se le proporcionará en el centro de atención y bajo protesta de decir verdad, con apercibimiento de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial.

• Tratándose de personas morales, deberá exhibirse acta constitutiva de la sociedad o asociación, de sus estatutos con sus últimas modificaciones, poder general para actos de dominio del representante legal certificado ante notario público en el que se le faculte e identificación oficial vigente con fotografía y firma.

Noveno.- Para ser identificado como Ahorrador de Crédito y Ahorro del Noroeste, S.A.P., los interesados deberán acompañar a su solicitud de pago los siguientes requisitos, entregando dos fotocopias y presentando los originales para su cotejo:

- Copia certificada de su acta de nacimiento, pasaporte, credencial de elector o Clave Unica de Registro de Población.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma del ahorrador.
- Original del formato LC-4/144 "Transmisión de Titularidad de Crédito" señalado por la Ley de Concursos Mercantiles y certificado por fedatario público.
- En el caso de que el ahorrador sea contribuyente del Impuesto Sobre la Renta, deberá presentar su declaración anual correspondiente a cada uno de los años en que fue ahorrador de la sociedad, hasta por un máximo de cinco años.

De no ser contribuyente del Impuesto Sobre la Renta o no estar obligado a presentar declaración, deberá manifestarlo así por escrito en el formulario que se le proporcionará en el centro de atención y bajo protesta de decir verdad, con apercibimiento de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial.

• Tratándose de personas morales, deberá exhibirse acta constitutiva de la sociedad o asociación, de sus estatutos con sus últimas modificaciones, poder para actos de dominio del representante legal al que se le faculte e identificación oficial vigente.

Décimo.- El Ahorrador deberá realizar sus trámites personalmente. Sin embargo, en caso necesario, podrá realizarlos por conducto de un representante legal, sólo por causa grave y justificada que se acredite o bien tratándose de un incapaz.

Para este efecto, además de lo señalado en los puntos octavo y noveno, el representante legal presentará:

- Identificación oficial vigente con fotografía y firma.
- Copia certificada del acta de nacimiento de su representado, si es menor de edad y/o del documento judicial que acredite el estado de interdicción y la tutela.
- Poder original otorgado por notario público o carta poder original con las firmas ratificadas ante notario público, ambos para actos de dominio.

En ningún caso un representante legal podrá a su vez representar a más de tres ahorradores.

Décimo primero.- En el caso de que el ahorrador haya fallecido y el trámite lo realice el albacea de la sucesión reconocido por sentencia judicial, además de los requisitos indicados en los puntos octavo y noveno, deberá presentar la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de defunción del ahorrador.
- Copia certificada del documento judicial que acredite su cargo de albacea.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma

Décimo segundo.- En el supuesto de que el ahorrador haya fallecido y el trámite lo realicen los herederos reconocidos por sentencia judicial, además de los requisitos indicados en los puntos octavo y noveno, deberán presentar la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de defunción del ahorrador.
- Copia certificada del acta de nacimiento de su representado si es menor de edad o del documento judicial que acredite el estado de interdicción y la tutela.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma.
- Copia certificada de la escritura del testamento o, en caso de resolución judicial, copia de la sentencia en que conste la partición y adjudicación de los bienes heredados y su protocolización, en su caso.

Décimo tercero.- Cuando hubiese fallecido el ahorrador y al realizar su depósito en la cooperativa hubiera designado beneficiarios, éstos podrán presentarse a iniciar el procedimiento de pago, anexando a la solicitud dos fotocopias y presentando originales para su cotejo de los siguientes documentos, además de los requisitos indicados en los puntos octavo y noveno:

- Copia certificada del acta de defunción del ahorrador.
- Del(os) beneficiario(s), copia certificada de su acta de nacimiento, pasaporte, credencial de elector o Clave Unica de Registro de Población.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma del(os) beneficiario(s).
- Contrato celebrado con la Sociedad en que se designa(n) a el (los) beneficiario(s).

Décimo cuarto.- En el supuesto de que el ahorrador sea de procedencia extranjera y que no cuente con documentación oficial expedida por autoridades nacionales, deberán presentar para efectos de identificación lo siguiente:

- Pasaporte vigente
- Documentación migratoria que acredite su legal estancia en territorio nacional, como son la FMT para turistas o las libretas denominadas FM, documentos que deberán estar vigentes al momento de su presentación.

Décimo quinto.- Una vez que el ahorrador, su representante legal, heredero(s), beneficiario(s) o albacea se presente(n) en el centro de atención con su documentación correspondiente, el encargado del mismo cotejará que se encuentre(n) en la base de datos auditada, dictaminada y certificada por la entidad federativa, realizará la revisión de los documentos y de no existir inconveniente se le entregará al ahorrador, su representante legal, heredero(s), beneficiario(s) o albacea, el formato de solicitud para ser requisito.

Décimo sexto.- El Ahorrador, representante legal, heredero(s), beneficiario(s) o albacea entregará(n) en el centro de atención, la solicitud requisitada, adjuntando la documentación en original y dos fotocopias para su cotejo.

Décimo séptimo.- El encargado del centro de atención, al recibir la solicitud y documentación en original y copia, verificará que aparezca registrado en la base de datos auditada, dictaminada y certificada por la entidad federativa y cotejará que el saldo neto de ahorro sea igual o menor a \$239,900.00 (doscientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), conforme a lo estipulado en los puntos tercero y en su caso, quinto.

Décimo octavo.- El ahorrador deberá manifestar por escrito, en los términos de la base quinta del artículo 11 de la Ley:

- Que cede el 100% de sus derechos de crédito, incluyendo los litigiosos.
- Que renuncia al pago de intereses a su favor.
- Que no se reserva acción ni derechos de ninguna especie en contra de la cooperativa insolvente de la que es acreedor, el Fideicomiso PAGO, la Institución Fiduciaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Gobierno de la entidad federativa.

Décimo noveno.- Realizado lo anterior y cumplidos los requisitos, al ahorrador, su representante legal, heredero(s), beneficiario(s) o albacea le(s) será entregado un contra recibo intransferible por el importe de la documentación recibida, para que acuda(n) posteriormente, en la fecha que se le(s) indique, a canjearlo por la orden de pago nominativa no negociable.

El contrarrecibo indicado es personal, intransferible y no negociable y en él se anotará el monto del saldo neto de ahorro y la fecha de su pago. El documento tendrá una vigencia para ejercer los derechos de cobro de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de entrega al ahorrador, representante legal, heredero(s), beneficiario(s) o albacea.

La orden de pago nominativa no negociable sólo se proporcionará contra la entrega de:

a) Del formato finiquito de pago elaborado para su firma de conformidad y que contiene la cesión de derechos y la renuncia a las acciones procedimentales en tres ejemplares autógrafos.

b) Endosos o cesiones de derecho de crédito a favor de Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de fiduciaria y, en su caso, documento comprobatorio certificado por el auditor externo.

c) En el caso de los Ahorradores de Crédito y Ahorro del Noroeste, S.A.P., además el Formulario LC-4/144 "Transmisión de Titularidad de Crédito" ratificado ante fedatario público en tres ejemplares autógrafos.

Vigésimo.- Ningún pago se realizará:

• Si el ahorrador no está reconocido en la base de datos auditada, dictaminada por el auditor y certificada por la entidad federativa.

• Si el ahorrador no otorga las renunciaciones, títulos de crédito originales o documentos comprobatorios endosados o cedidos a favor de Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de fiduciaria.

• En su caso, si los Ahorradores de Crédito y Ahorro del Noroeste, S.A.P., no presentan el Formulario LC-4/144 "Transmisión de Titularidad de Crédito" que señala la Ley de Concursos Mercantiles, ratificado ante fedatario público en tres ejemplares autógrafos.

• Si el ahorrador no presenta el finiquito de pago debidamente suscrito en tres ejemplares autógrafos.

Vigésimo primero.- Las ventanillas de orientación que establezca el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, tienen la obligación de asesorar y orientar en todo momento a los ahorradores, con la finalidad de facilitarles y guiarles en la realización de sus trámites, respecto al presente procedimiento de pago. Asimismo, existirá un centro de atención especial para recibir asuntos atípicos o de complejidad especial.

Los trámites que realice el ahorrador, ante la entidad federativa o el Fideicomiso Pago, son totalmente gratuitos.

Guadalajara, Jal., a 30 de septiembre de 2005.

Responsable Estatal del Programa
de Pago a Ahorradores en el
Estado Libre y Soberano de Jalisco

Lic. Absalón García Ochoa

Rúbrica.

El Coordinador Operativo del Fideicomiso Fondo para
el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de
Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores

Arnulfo Leura Zavala

Rúbrica.

Las firmas que anteceden suscribieron el Manual de Políticas y Procedimientos de Pago Ahorradores Programa 2003 derivado del Convenio de Coordinación celebrado el 27 de septiembre de 2005, entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco y el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores

(R.- 219109)

Secretaría de la Defensa Nacional
Dirección General de Administración
FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 31 DE MARZO DE 2005

Lunes 10 de octubre de 2005

Tipo/Ambito	Fideicomitente o mandante	Denominación	Ingresos (pesos)	Rendimientos (pesos)	Egresos (pesos)
Fideicomiso/Federal	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fideicomiso Público de Administración para la Adquisición de Equipo Militar	0.00	2'358,922.52	21'289,323.26
Fideicomiso/Federal	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fideicomiso del Fondo de Apoyo a Deudos de Militares Fallecidos en Actos del Servicio (Alto Riesgo)	2'335,976.00	3'509,960.51	1'299,358.71
Fideicomiso/Federal	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fideicomiso de Administración y Operación del ISSFAM	0.00	2'142,766.86	974,186.35

Destino	Disponibilidad (pesos)	Tipo de disponibilidad	Observaciones
Adquisición de equipo militar y pago de comisiones bancarias y fiduciarias, así como variaciones cambiarias por tener posición en moneda extranjera	493'992,742.49	Caja+Bancos+ Valores de fácil realización	
Pago de comisiones fiduciarias y pago de 68 beneficios a deudos de militares fallecidos o con inutilidad de 1/a. categoría	186'693,357.61	Caja+Bancos+ Valores de fácil realización	Fideicomiso de apoyo a deudos de militares fallecidos en actos del servicio de alto riesgo, cuyo objeto es proporcionar apoyo económico a los deudos de militares que fallezcan en actos del servicio o con inutilidad de 1/a. categoría
Gastos de operación, adquisición de equipo, pago de honorarios, retenciones e impuestos y reparaciones del hotel	6'911,092.00	Caja+Bancos+ Valores de fácil realización	Fideicomiso de administración y operación del ISSFAM cuyo objeto es la administración y operación del hotel propiedad del ISSFAM

México, D.F., a 23 de septiembre de 2005.

Responsable de la información
El Director General de Administración
Rodrigo A. Arteaga Ocampo
Rúbrica.

(R.- 219112) —

Secretaría de la Defensa Nacional
Dirección General de Administración
FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 30 DE JUNIO DE 2005

108
(Primera Sección)

Tipo/Ambito	Fideicomitente o mandante	Denominación	Ingresos (pesos)	Rendimientos (pesos)	Egresos (pesos)
Fideicomiso/Federal	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fideicomiso Público de Administración para la Adquisición de Equipo Militar	142'643,479.00	2'811,086.65	150'599,454.18
Fideicomiso/Federal	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fideicomiso del Fondo de Apoyo a Deudos de Militares Fallecidos en Actos del Servicio (Alto Riesgo)	2'257,112.00	3'696,310.04	2'652,558.21
Fideicomiso/Federal	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fideicomiso de Administración y Operación del ISSFAM	0.00	970,632.22	1'643,785.90

Destino	Disponibilidad (pesos)	Tipo de disponibilidad	Observaciones
Adquisición de equipo militar y pago de comisiones bancarias y fiduciarias, así como variaciones cambiarias por tener posición en moneda extranjera.	488'847,853.96	(DST) Fórmula de la disponibilidad del saldo trimestral de los criterios	
Pago de comisiones fiduciarias y pago de 43 beneficios a deudos de militares fallecidos o con inutilidad de 1/a. categoría	189'994,221.44	Caja+Bancos+Valores de fácil realización	Fideicomiso de apoyo a deudos de militares fallecidos en actos del servicio de alto riesgo, cuyo objeto es proporcionar apoyo económico a los deudos de militares que fallezcan en actos del servicio o con inutilidad de 1/a. categoría
Gastos de operación, adquisición de equipo, pago de honorarios, retenciones e impuestos y reparaciones del hotel	6'237,938.32	(DST) Fórmula de la disponibilidad del saldo trimestral de los criterios	Fideicomiso de administración y operación del ISSFAM cuyo objeto es la administración y operación del hotel propiedad del ISSFAM

México, D.F., a 23 de septiembre de 2005.
Responsable de la información
El Director General de Administración
Rodrigo A. Arteaga Ocampo
Rúbrica.

(R.- 219113) —

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO HABITAT DE COORDINACION VERTIENTE FRONTERIZA QUE TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES DE LA OPERACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA HABITAT QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEDESOL", REPRESENTADA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSE RUBIO SOTO; POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JAVIER J. CASTAÑEDA POMPOSO; MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADAS COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, en su capítulo relativo a las Reglas de Operación para los Programas, establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.
2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California (el "Convenio Marco") tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.
El Convenio Marco constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los subsidios federales y recursos estatales que se convengan. El Convenio Marco operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.
3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio Marco, el Gobierno de cada entidad federativa suscribió con la SEDESOL un Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, donde se establece la participación que, en su caso, corresponda al Estado, al Municipio o conjunto de municipios y otras instancias participantes en la instrumentación del Programa Hábitat, así como los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos que se desprenden de las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004 publicadas en el Diario Oficial el día martes 23 de marzo de 2004, por lo que las instancias ejecutoras deberán suscribir el presente Convenio Hábitat de Coordinación y los anexos técnicos que procedan.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SEDESOL:

I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza, en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de

las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

1.3 Que el C. Dr. José Rubio Soto, en su carácter de Delegado en el Estado de Baja California cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, como lo acredita en los términos de los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2001 y del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001.

1.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en avenida Pioneros número 1005, Palacio Federal, 2o. nivel, Cuerpo "A", Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

II. DECLARA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.1 El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2 Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, la coordinación y ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

II.3 Con base en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones, formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 fracciones I y VII del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.4 Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el tercer piso del Edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes sin número, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53, 55, 56 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 6, 8 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001; 1 fracción II, 3, 4, 6, 7, 28, 29, 30, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal; 1 fracción II, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 30, 31, 51 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 46 de su Reglamento; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004; y las cláusulas aplicables del Convenio Marco; en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, suscrito entre las Partes con fecha de 14 de abril de 2004; 48 y 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 17 fracciones IV y V, 26 fracciones I, IX y XVIII, 27 fracciones I, VI, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 3, 9 y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; 1, 2 fracciones II, IV y V, 3 fracciones III, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, 7 y 10 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y, en general, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Hechas las anteriores declaraciones, las Partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y convienen en celebrar el presente Convenio de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las Partes convienen en sentar las bases de la operación y ejecución de los proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat.

SEGUNDA.- Las Partes convienen en conjuntar acciones y recursos, para fortalecer la operación del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas estableciendo los compromisos y alcances de los proyectos a realizar.

TERCERA.- El EJECUTIVO ESTATAL y los municipios, serán los responsables de ejercer los subsidios asignados al Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, con estricto apego a las Reglas de Operación y a los Lineamientos Específicos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como las normas y disposiciones jurídico-administrativas que rigen este Programa.

CUARTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, el Municipio o, en su caso, las organizaciones de la sociedad civil podrán ser el ejecutor de los proyectos y acciones que determinen las Partes, en las zonas de atención prioritaria seleccionadas que señalen el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, y se formalizará en Anexos Técnicos o Convenio de Concertación que forman parte integral del presente Convenio. Los Anexos Técnicos antes referidos, serán suscritos por el EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, y por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por parte del Municipio se realizará por conducto de la Dirección de Desarrollo Social Municipal.

QUINTA.- Cuando los ejecutores sean el EJECUTIVO ESTATAL o el Municipio en las diferentes modalidades del programa, podrán ejercer parte de los subsidios asignados al proyecto a través de organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, celebrarán Convenios de Concertación con las mismas. Cuando sea este el caso, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL y el municipio podrán verificar en cualquier momento, sobre las acciones que las organizaciones de la sociedad civil realicen con recursos federales, estatales o, en su caso, municipales.

SEXTA.- La SEDESOL, en corresponsabilidad con el EJECUTIVO ESTATAL y el municipio, realizará seguimiento del objeto del presente Convenio, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, y la información complementaria que se acompaña y que forman parte integral del mismo.

SEPTIMA.- La SEDESOL en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de los proyectos y de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los subsidios federales que se aporten.

OCTAVA.- Según sea el caso, el EJECUTIVO ESTATAL o el municipio, como Ejecutor de los proyectos o acciones del Programa señalados en los anexos técnicos, se compromete a:

1.- Identificar, conjuntamente con la instancia normativa, las zonas donde se desarrollarán las acciones del Programa en sus diferentes modalidades, el tipo de acciones a realizar y sus alcances, conforme a los criterios contenidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

2.- Presentar en la Delegación de la SEDESOL, las propuestas de aplicación de subsidios, así como los elementos necesarios para la autorización, aprobación y liberación de subsidios para los proyectos y acciones de las modalidades del Programa Hábitat.

3.- Organizar la participación que corresponda a los beneficiarios de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

4.- Gestionar ante las instancias correspondientes los permisos, autorizaciones y documentación necesaria que se requiera para la realización de los proyectos y acciones que integran los anexos técnicos y expedientes técnicos que forman parte de este Convenio Hábitat de Coordinación.

5.- Ejecutar, cuando corresponda, los proyectos y acciones convenidas conforme a las especificaciones técnicas y normativas determinadas en cada Anexo Técnico.

6.- Manejar la aplicación de los subsidios del Programa Hábitat conforme a la normatividad del Programa Hábitat y sus Lineamientos Específicos.

7.- Supervisar directamente en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obras y acciones que se ejecuten, y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, conforme a los lineamientos fiscales federales, debiendo proporcionar todas las facilidades a las instancias de control competentes para el ejercicio de sus facultades.

8.- Integrar la información programática y presupuestaria que se requiera, en particular la que formará parte del cierre del ejercicio, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del Informe de Gobierno correspondiente, para su revisión y validación.

9.- Formular periódicamente los reportes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlas a la SEDESOL, durante los primeros cinco días naturales del mes inmediato al que se reporta.

Asimismo, las instancias ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de las obras y acciones a la SEDESOL, a través de su Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello, la SEDESOL definirá los métodos de captación de información.

10.- Llevar a cabo obras que se aprueben por administración directa o por contrato, especificados en los anexos técnicos, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal, y de acuerdo con las normas y reglamentos federales y locales aplicables.

11.- Generar las actas de entrega-recepción de cada una de las obras y acciones y tramitar su descargo contable. La instancia de gobierno que reciba la obra realizada deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, de conservarla y de vigilar y sufragar su adecuada operación.

NOVENA.- Las Partes convienen que en caso de duda, así como para cualquier aspecto no contemplado en el presente Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté supletoriamente a lo previsto en el Convenio Marco, y en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza, celebrados entre el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, así como a la normatividad del Programa Hábitat y en general a la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

DECIMA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio Hábitat de Coordinación, las siguientes:

1.- El incumplimiento a lo señalado en los anexos técnicos derivados del presente Convenio, a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como a las Reglas de Operación, sus Lineamientos Específicos, y demás normatividad vigente relacionada.

2.- La aplicación de los subsidios federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y

3.- La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA PRIMERA.- En casos de incumplimiento por una de las Partes, se conviene en:

1.- La parte afectada solicitará un informe para valorar el incumplimiento detectado y escuchar a la otra parte.

2.- De ser las autoridades locales las responsables:

- a)** La Delegación de la SEDESOL en la entidad federativa, deberá solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas al EJECUTIVO ESTATAL o municipio beneficiario de los subsidios del Programa Hábitat.
- b)** Cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos correspondientes, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la SEDESOL, así como a los órganos internos de Control del EJECUTIVO ESTATAL o municipio correspondientes, dependiendo del ámbito de que se trate.
- c)** La SEDESOL, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, determinará retención o suspensión de los subsidios federales en el caso de no recibir oportunamente conforme a lo pactado la aportación de las otras instancias o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos con anterioridad.

Los subsidios que no se destinen a los fines autorizados y aquellos pendientes de ejercer al cierre del año fiscal, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación en los términos de la normatividad vigente y aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales que se refiere la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

(SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL, el Municipio y, en su caso, cuando participen la sociedad civil organizada, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL y/o Municipio en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las Partes convienen que se destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo que señale cada Anexo Técnico, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a los proyectos o acciones que se detallan en los anexos técnicos derivados de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerán los tribunales federales de la ciudad de Mexicali, Baja California.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio Hábitat de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de suscripción, concluyendo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y deberá publicarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar por acuerdo de las Partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”

Enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Hábitat de Coordinación, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Baja California, **José Rubio Soto**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Javier J. Castañeda Pomposo**.- Rúbrica.

CONVENIO Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Ensenada de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO HABITAT DE COORDINACION VERTIENTE FRONTERIZA, QUE TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES DE LA OPERACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA HABITAT QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA “SEDESOL”, REPRESENTADA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSE RUBIO SOTO; POR UNA SEGUNDA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL “EJECUTIVO ESTATAL”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EUGENIO ELORDUY WALTHER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, QUIEN ADEMAS COMPARECE EN SU CARACTER DE COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO EL “COPLADE”, Y

DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JAVIER J. CASTAÑEDA POMPOSO; Y POR UNA TERCERA PARTE, EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DR. JORGE ANTONIO CATALAN SOSA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, LIC. GUILLERMO BERNARDO ISLAS LEON; MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADAS COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES, ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, en su capítulo relativo a las Reglas de Operación para los Programas, establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.
2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California (el "Convenio Marco") tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El Convenio Marco constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones; obras y servicios, así como para el ejercicio de los subsidios federales y recursos estatales que se convengan. El Convenio Marco operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio Marco, el gobierno de cada entidad federativa suscribió con la SEDESOL un Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, donde se establece la participación que, en su caso, corresponda al Estado, al Municipio o conjunto de municipios y otras instancias participantes en la instrumentación del Programa Hábitat, así como los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos que se desprenden de las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004 publicadas en el Diario Oficial el día martes 23 de marzo de 2004, por lo que las instancias ejecutoras deberán suscribir el presente Convenio Hábitat de Coordinación y los anexos técnicos que procedan.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SEDESOL:

I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3 Que el C. Dr. José Rubio Soto, en su carácter de Delegado en el Estado de Baja California cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, como lo acredita en los términos de

los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2001 y del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001.

I.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en avenida Pioneros número 1005, Palacio Federal, 2o. nivel, Cuerpo "A", Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

II. DECLARA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.1 El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 2, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

II.3 De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

II.4 Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, la coordinación y ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

II.5 Que de conformidad con los artículos 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y entre sus atribuciones se encuentra llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; planear e integrar los programas derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 4, 7 y 9 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

II.6 Con base en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones, formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 fracciones I y VII, del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, el COPLADE es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad consolidar la planeación para el desarrollo en el Estado y por este medio formular, actualizar e instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo, buscando

compatibilizar a nivel regional los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en la entidad, que se relacionen con la planeación, programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de Baja California, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

II.8 Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes sin número, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

III. DECLARA EL MUNICIPIO:

III.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en un territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. Asimismo, el Municipio posee personalidad jurídica, patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

III.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno del Municipio, mismo que será integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de regidores que establezca la Ley Electoral, teniendo su residencia en la cabecera de cada municipalidad y ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva en el ámbito territorial y jurídico de su competencia.

III.3 Está autorizado para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 48 y 49 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

III.4 Dicho Convenio se suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 76, 77, 78, 81, 82, Apartado A fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo, y 49 fracción I de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53, 55, 56 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 6, 8 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001; 1 fracción II, 3, 4, 6, 7, 28, 29, 30, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal; 1 fracción II, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 30, 31, 51 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 46 de su Reglamento; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004; y las cláusulas aplicables del Convenio Marco; en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, suscrito entre las Partes con fecha del 14 de abril de 2004; 48 y 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 17 fracciones III, IV y V, 19 fracción I, 24 fracciones I, VI, XIII, XVI y XVII, 26 fracciones I, IX y XVIII, 27 fracciones I, VI, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 9 y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo, y 49 fracción I de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2 fracciones II, IV y V, 3 fracciones III, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, 7 y 10 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y, en general, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Hechas las anteriores declaraciones, las Partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y convienen en celebrar el presente Convenio de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las Partes convienen en sentar las bases de la operación y ejecución de los proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat.

SEGUNDA.- Las Partes convienen en conjuntar acciones y recursos, para fortalecer la operación del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas estableciendo los compromisos y alcances de los proyectos a realizar.

TERCERA.- El EJECUTIVO ESTATAL y los municipios, serán los responsables de ejercer los subsidios asignados al Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, con estricto apego a las Reglas de Operación y a los Lineamientos Específicos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como las normas y disposiciones jurídico-administrativas que rigen este Programa.

CUARTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO o, en su caso, las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser el ejecutor de los proyectos y acciones que determinen las Partes, en las zonas de atención prioritaria seleccionadas que señalen el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, y se formalizará en anexos técnicos o Convenio de Concertación que forman parte integral del presente Convenio. Los anexos técnicos antes referidos, serán suscritos por el EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, y por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

QUINTA.- Cuando los ejecutores sean el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO en las diferentes modalidades del programa, podrán ejercer parte de los subsidios: asignados al proyecto a través de organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, celebrarán Convenios de Concertación con las mismas. Cuando sea este el caso, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO podrán verificar en cualquier momento, sobre las acciones que las organizaciones de la sociedad civil realicen con recursos federales, estatales o, en su caso, municipales.

SEXTA.- La SEDESOL, en corresponsabilidad con el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO, realizará seguimiento del objeto del presente Convenio, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, y la información complementaria que se acompaña y que forman parte integral del mismo.

SEPTIMA.- La SEDESOL en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de los proyectos y de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los subsidios federales que se aporten.

OCTAVA.- Según sea el caso, el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO, como ejecutor de los proyectos o acciones del Programa señalados en los anexos técnicos, se compromete a:

1.- Identificar, conjuntamente con la instancia normativa, las zonas donde se desarrollarán las acciones del Programa en sus diferentes modalidades, el tipo de acciones a realizar y sus alcances, conforme a los criterios contenidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

2.- Presentar en la Delegación de la SEDESOL, las propuestas de aplicación de subsidios, así como los elementos necesarios para la autorización, aprobación y liberación de subsidios para los proyectos y acciones de las modalidades del Programa Hábitat.

3.- Organizar la participación que corresponda a los beneficiarios de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

4.- Gestionar ante las instancias correspondientes los permisos, autorizaciones y documentación necesaria que se requiera para la realización de los proyectos y acciones que integran los anexos técnicos y expedientes técnicos que forman parte de este Convenio Hábitat de Coordinación.

5.- Ejecutar, cuando corresponda, los proyectos y acciones convenidas conforme a las especificaciones técnicas y normativas determinadas en cada Anexo Técnico.

6.- Manejar la aplicación de los subsidios del Programa Hábitat conforme a la normatividad del Programa Hábitat y sus Lineamientos Específicos.

7.- Supervisar directamente en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obras y acciones que se ejecuten, y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, conforme a los lineamientos fiscales federales, debiendo proporcionar todas las facilidades a las instancias de control competentes para el ejercicio de sus facultades.

8.- Integrar la información programática y presupuestaria que se requiera, en particular la que formará parte del cierre del ejercicio, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del informe de gobierno correspondiente, para su revisión y validación.

9.- Formular periódicamente los reportes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlas a la SEDESOL, durante los primeros cinco días naturales del mes inmediato al que se reporta.

Asimismo, las instancias ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de las obras y acciones a la SEDESOL, a través de su Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello, la SEDESOL definirá los métodos de captación de información.

10.- Llevar a cabo obras que se aprueben por administración directa o por contrato, especificados en los anexos técnicos, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal, y de acuerdo con las normas y reglamentos federales y locales aplicables.

11.- Generar las actas de entrega-recepción de cada una de las obras y acciones y tramitar su descargo contable. La instancia de Gobierno que reciba la obra realizada deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, de conservarla y de vigilar y sufragar su adecuada operación.

NOVENA.- Las Partes convienen que en caso de duda, así como para cualquier aspecto no contemplado en el presente Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté supletoriamente a lo previsto en el Convenio Marco, y en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza, celebrados entre el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, así como a la normatividad del Programa Hábitat y en general a la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

DECIMA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio Hábitat de Coordinación, las siguientes:

1- EL incumplimiento a lo señalado en los anexos técnicos derivados del presente Convenio, a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como a las Reglas de Operación, sus Lineamientos específicos, y demás normatividad vigente relacionada.

2.- La aplicación de los subsidios federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y

3.- La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA PRIMERA.- En casos de incumplimiento por una de las Partes, se conviene en:

1.- La parte afectada solicitará un informe para valorar el incumplimiento detectado y escuchar a la otra parte.

2.- De ser las autoridades locales las responsables:

- a.** La Delegación de la SEDESOL en la entidad federativa, deberá solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación de Territorio la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas al EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO beneficiario de los subsidios del Programa Hábitat.
- b.** Cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos correspondientes, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la SEDESOL, así como a los órganos internos de control del EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO correspondientes, dependiendo del ámbito de que se trate.
- c.** La SEDESOL, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, determinará retención o suspensión de los subsidios federales en el caso de no recibir oportunamente conforme a lo pactado la aportación de las otras instancias o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos con anterioridad.

Los subsidios que no se destinen a los fines autorizados y aquellos pendientes de ejercer al cierre del año fiscal, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación en los términos de la normatividad vigente y aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales que se refiere la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a

las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO y, en su caso, cuando participe la sociedad civil organizada, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL y/o MUNICIPIO en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las Partes convienen que se destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo que señale cada Anexo Técnico, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a los proyectos o acciones que se detallan en los anexos técnicos derivados de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerán los tribunales federales de la ciudad de Ensenada, Baja California.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio Hábitat de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de suscripción concluyendo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y deberá publicarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar por acuerdo de las Partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

Enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Hábitat de Coordinación, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Baja California, **José Rubio Soto.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas y en su carácter de Coordinador General del COPLADE, **Armando Arteaga King.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Javier J. Castañeda Pomposo.-** Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Jorge Antonio Catalán Sosa.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno Municipal, **Guillermo Bernardo Islas León.-** Rúbrica.

CONVENIO Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Mexicali de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO HABITAT DE COORDINACION VERTIENTE FRONTERIZA, QUE TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES DE LA OPERACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA HABITAT QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEDESOL", REPRESENTADA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSE RUBIO SOTO;

POR UNA SEGUNDA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EUGENIO ELORDUY WALTHER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, QUIEN ADEMAS COMPARECE EN SU CARACTER DE COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO EL "COPLADE", Y DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JAVIER J. CASTAÑEDA POMPOSO; Y POR UNA TERCERA PARTE, EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, LIC. JOSE FELIX ARANGO PEREZ; MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADAS COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES, ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, en su capítulo relativo a las Reglas de Operación para los Programas, establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.
2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California (el "Convenio Marco") tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El Convenio Marco constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los subsidios federales y recursos estatales que se convengan. El Convenio Marco operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio Marco, el Gobierno de cada entidad federativa suscribió con la SEDESOL un Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, donde se establece la participación que, en su caso, corresponda al Estado, al Municipio o conjunto de municipios y otras instancias participantes en la instrumentación del Programa Hábitat, así como los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos que se desprenden de las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004 publicadas en el Diario Oficial el día martes 23 de marzo de 2004, por lo que las instancias ejecutoras deberán suscribir el presente Convenio Hábitat de Coordinación y los anexos técnicos que procedan.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SEDESOL:

I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3 Que el C. Dr. José Rubio Soto, en su carácter de Delegado en el Estado de Baja California cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, como lo acredita en los términos de los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2001 y del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001.

I.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en avenida Pioneros número 1005, Palacio Federal, 2o. nivel, Cuerpo "A", Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

II. DECLARA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.1 El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 2, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

II.3 De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

II.4 Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, la coordinación y ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interno de las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

II.5 Que de conformidad con los artículos 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y entre sus atribuciones se encuentra llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; planear e integrar los programas derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 4, 7 y 9 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

II.6 Con base en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones, formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 fracciones I y VII del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto que Crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, el COPLADE es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad consolidar la planeación para el desarrollo en el Estado y por este medio formular, actualizar e instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar a nivel regional los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en la entidad, que se relacionen con la planeación, programación, ejecución,

evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de Baja California, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

II.8 Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes sin número, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

III. DECLARA EL MUNICIPIO:

III.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónoma, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en un territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. Asimismo, el Municipio posee personalidad jurídica, patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

III.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno del Municipio, mismo que será integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de regidores que establezca la Ley Electoral, teniendo su residencia en la cabecera de cada municipalidad y ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva en el ámbito territorial y jurídico de su competencia.

III.3 Está autorizado para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 48 y 49 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

III.4 Dicho Convenio se suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 76, 77, 78, 81, 82 Apartado A fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo y 49 fracción I de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53, 55, 56 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 6, 8 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001; 1 fracción II, 3, 4, 6, 7, 28, 29, 30, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal; 1 fracción II, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 30, 31, 51 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 46 de su Reglamento; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004; y las cláusulas aplicables del Convenio Marco; en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, suscrito entre las Partes con fecha del 14 de abril de 2004; 48 y 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 17 fracciones III, IV y V, 19 fracción I, 24 fracciones I, VI, XIII, XVI y XVII, 26 fracciones I, IX y XVIII, 27 fracciones I, VI, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 9, y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo, y 49 fracción I de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2 fracciones II, IV y V, 3 fracciones III, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, 7 y 10 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, y en general de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Hechas las anteriores declaraciones, las Partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y convienen en celebrar el presente Convenio de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las Partes convienen en sentar las bases de la operación y ejecución de los proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat.

SEGUNDA.- Las Partes convienen en conjuntar acciones y recursos, para fortalecer la operación del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas estableciendo los compromisos y alcances de los proyectos a realizar.

TERCERA.- El EJECUTIVO ESTATAL y los municipios, serán los responsables de ejercer los subsidios asignados al Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, con estricto apego a las Reglas de Operación y a los

Lineamientos Específicos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como las normas y disposiciones jurídico-administrativas que rigen este Programa.

CUARTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO o, en su caso, las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser el ejecutor de los proyectos y acciones que determinen las Partes, en las zonas de atención prioritaria seleccionadas que señalen el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, y se formalizará en anexos técnicos o Convenio de Concertación que forman parte integral del presente Convenio. Los anexos técnicos antes referidos, serán suscritos por el EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, y por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por parte del Municipio se realizará por conducto de la Dirección de Desarrollo Social Municipal.

QUINTA.- Cuando los ejecutores sean el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO en las diferentes modalidades del programa, podrán ejercer parte de los subsidios asignados al proyecto a través de organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, celebrarán convenios de concertación con las mismas. Cuando sea éste el caso, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO podrán verificar en cualquier momento, sobre las acciones que las organizaciones de la sociedad civil realicen con recursos federales, estatales o, en su caso, municipales.

SEXTA.- La SEDESOL, en corresponsabilidad con el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO, realizará seguimiento del objeto del presente Convenio, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, y la información complementaria que se acompaña y que forman parte integral del mismo.

SEPTIMA.- La SEDESOL en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de los proyectos y de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los subsidios federales que se aporten.

OCTAVA.- Según sea el caso, el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO, como ejecutor de los proyectos o acciones del Programa señalados en los anexos técnicos, se compromete a:

1.- Identificar, conjuntamente con la instancia normativa, las zonas donde se desarrollarán las acciones del Programa en sus diferentes modalidades, el tipo de acciones a realizar y sus alcances, conforme a los criterios contenidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

2.- Presentar en la Delegación de la SEDESOL, las propuestas de aplicación de subsidios, así como los elementos necesarios para la autorización, aprobación y liberación de subsidios para los proyectos y acciones de las modalidades del Programa Hábitat.

3.- Organizar la participación que corresponda a los beneficiarios de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

4.- Gestionar ante las instancias correspondientes los permisos, autorizaciones y documentación necesaria que se requiera para la realización de los proyectos y acciones que integran los anexos técnicos y expedientes técnicos que forman parte de este Convenio Hábitat de Coordinación.

5.- Ejecutar, cuando corresponda, los proyectos y acciones convenidas conforme a las especificaciones técnicas y normativas determinadas en cada Anexo Técnico.

6.- Manejar la aplicación de los subsidios del Programa Hábitat conforme a la normatividad del Programa Hábitat y sus Lineamientos Específicos.

7.- Supervisar directamente en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obras y acciones que se ejecuten, y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, conforme a los lineamientos fiscales federales, debiendo proporcionar todas las facilidades a las instancias de control competentes para el ejercicio de sus facultades.

8.- Integrar la información programática y presupuestaria que se requiera, en particular la que formará parte del cierre del ejercicio, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del Informe de Gobierno correspondiente, para su revisión y validación.

9.- Formular periódicamente los reportes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlas a la SEDESOL, durante los primeros cinco días naturales del mes inmediato al que se reporta.

Asimismo, las instancias ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de las obras y acciones a la SEDESOL, a través de su Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello, la SEDESOL definirá los métodos de captación de información.

10.- Llevar a cabo obras que se aprueben por administración directa o por contrato, especificados en los anexos técnicos, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público Federal, y de acuerdo con las normas y reglamentos federales y locales aplicables.

11.- Generar las actas de entrega-recepción de cada una de las obras y acciones y tramitar su descargo contable. La instancia de Gobierno que reciba la obra realizada deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, de conservarla y de vigilar y sufragar su adecuada operación.

NOVENA.- Las Partes convienen que en caso de duda, así como para cualquier aspecto no contemplado en el presente Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté supletoriamente a lo previsto en el Convenio Marco, y en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza, celebrados entre el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal así como a la normatividad del Programa Hábitat y, en general, a la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

DECIMA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio Hábitat de Coordinación, las siguientes:

1.- El incumplimiento a lo señalado en los anexos técnicos derivados del presente Convenio, a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como a las Reglas de Operación, sus Lineamientos Específicos, y demás normatividad vigente relacionada.

2.- La aplicación de los subsidios federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y

3.- La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA PRIMERA.- En casos de incumplimiento por una de las Partes, se conviene en:

1.- La parte afectada solicitará un informe para valorar el incumplimiento detectado y escuchar a la otra parte.

2.- De ser las autoridades locales las responsables:

a. La Delegación de la SEDESOL en la entidad federativa, deberá solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas al EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO beneficiario de los subsidios del Programa Hábitat.

b. Cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos correspondientes, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la SEDESOL, así como a los órganos internos de control del EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO correspondientes, dependiendo del ámbito de que se trate.

c. La SEDESOL, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, determinará retención o suspensión de los subsidios federales en el caso de no recibir oportunamente conforme a lo pactado la aportación de las otras instancias o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos con anterioridad.

Los subsidios que no se destinen a los fines autorizados y aquellos pendientes de ejercer al cierre del año fiscal, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación en los términos de la normatividad vigente y aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales que se refiere la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y evaluación Gubernamental del Estado.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO y, en su caso, cuando participe la sociedad civil

organizada, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL y/o MUNICIPIO en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las Partes convienen que se destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo que señale cada Anexo Técnico, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a los proyectos o acciones que se detallan en los anexos técnicos derivados de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerán los tribunales federales de la ciudad de Mexicali, Baja California.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio Hábitat de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de suscripción concluyendo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y deberá publicarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar por acuerdo de las Partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

Enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Hábitat de Coordinación, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Baja California, **José Rubio Soto.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas y en su carácter de Coordinador General del COPLADE, **Armando Arteaga King.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Javier J. Castañeda Pomposo.-** Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Jaime Rafael Díaz Ochoa.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno Municipal, **José Félix Arango Pérez.-** Rúbrica.

CONVENIO Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Playas de Rosarito de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO HABITAT DE COORDINACION VERTIENTE FRONTERIZA, QUE TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES DE LA OPERACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA HABITAT QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEDESOL", REPRESENTADA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSE RUBIO SOTO; POR UNA SEGUNDA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EUGENIO ELORDUY WALTHER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, QUIEN ADEMAS COMPARECE EN SU CARACTER DE COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO EL "COPLADE", Y DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JAVIER J. CASTAÑEDA POMPOSO Y, POR UNA TERCERA PARTE, EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "MUNICIPIO",

REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. LUIS ENRIQUE DIAZ FELIX, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL, C. MANUEL OCHOA MAGALLON; MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADAS COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES, ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, en su capítulo relativo a las Reglas de Operación para los programas, establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.
2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California (el "Convenio Marco") tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El Convenio Marco constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los subsidios federales y recursos estatales que se convengan. El Convenio Marco operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio Marco, el Gobierno de cada entidad federativa suscribió con la SEDESOL un Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, donde se establece la participación que, en su caso, corresponda al Estado, al Municipio o conjunto de municipios y otras instancias participantes en la instrumentación del Programa Hábitat, así como los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos que se desprenden de las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004 publicadas en el Diario Oficial el día martes 23 de marzo de 2004, por lo que las instancias ejecutoras deberán suscribir el presente Convenio Hábitat de Coordinación y los anexos técnicos que procedan.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SEDESOL:

I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3 Que el C. Dr. José Rubio Soto, en su carácter de Delegado en el Estado de Baja California cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, como lo acredita en los términos de los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2001 y del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001.

I.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en avenida Pioneros número 1005, Palacio Federal, 2o. nivel, Cuerpo "A", Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

II. DECLARA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.1 El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 2, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

II.3 De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

II.4 Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, la coordinación y ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

II.5 Que de conformidad con los artículos 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y entre sus atribuciones se encuentra llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; planear e integrar los programas derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 4, 7 y 9 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

II.6 Con base en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones, formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 fracciones I y VII del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, el COPLADE es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad consolidar la planeación para el desarrollo en el Estado y por este medio formular, actualizar e instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar a nivel regional los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en la entidad, que se relacionen con la planeación, programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de Baja California, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

II.8 Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes sin número, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

III. DECLARA EL MUNICIPIO:

III.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónoma, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en un territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. Asimismo, el Municipio posee personalidad jurídica, patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

III.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno del Municipio, mismo que será integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de regidores que establezca la Ley Electoral, teniendo su residencia en la cabecera de cada municipalidad y ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva en el ámbito territorial y jurídico de su competencia.

III.3 Está autorizado para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 48 y 49 de La Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California.

III.4 Dicho Convenio se suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 76, 77, 78, 81, 82 Apartado A fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo y 49 fracción I de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53, 55, 56 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 6, 8 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001; 1 fracción II, 3, 4, 6, 7, 28, 29, 30, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal; 1 fracción II, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 30, 31, 51 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 46 de su Reglamento; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004; y las cláusulas aplicables del Convenio Marco; en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, suscrito entre las Partes con fecha del 14 de abril de 2004; 48 y 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 17 fracciones III, IV y V, 19 fracción I, 24 fracciones I, VI, XIII, XVI y XVII, 26 fracciones I, IX y XVIII, 27 fracciones I, VI, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 9 y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo, y 49 fracción I de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2 fracciones II, IV y V, 3 fracciones III, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, 7 y 10 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, y en general de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Hechas las anteriores declaraciones, las Partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y convienen en celebrar el presente Convenio de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen en sentar las bases de la operación y ejecución de los proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat.

SEGUNDA.- Las partes convienen en conjuntar acciones y recursos, para fortalecer la operación del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas estableciendo los compromisos y alcances de los proyectos a realizar.

TERCERA.- EL EJECUTIVO ESTATAL y los municipios, serán los responsables de ejercer los subsidios asignados al Programa Hábitat Vertiente Fronteriza con estricto apego a las Reglas de Operación y a los Lineamientos Específicos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como las normas y disposiciones jurídico-administrativas que rigen este programa.

CUARTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO o, en su caso, las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser el ejecutor de los proyectos y acciones que determinen las Partes, en las zonas de atención prioritaria seleccionadas que señalen el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, y se formalizará en anexos técnicos o Convenio de Concertación que forman parte integral del presente Convenio. Los anexos técnicos antes referidos, serán suscritos por el EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, y por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

QUINTA.- Cuando los ejecutores sean el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO en las diferentes modalidades del programa, podrán ejercer parte de los subsidios asignados al proyecto a través de organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, celebrarán convenios de concertación con las mismas. Cuando sea este el caso, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO podrán verificar en cualquier momento, sobre las acciones que las organizaciones de la sociedad civil realicen con recursos federales, estatales o, en su caso, municipales.

SEXTA.- La SEDESOL, en corresponsabilidad con el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO, realizará seguimiento del objeto del presente Convenio, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, y la información complementaria que se acompaña y que forman parte integral del mismo.

SEPTIMA.- La SEDESOL en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de los proyectos y de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los subsidios federales que se aporten.

OCTAVA.- Según sea el caso, el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO, como ejecutor de los proyectos o acciones del Programa señalados en los anexos técnicos, se compromete a:

1.- Identificar, conjuntamente con la instancia normativa, las zonas donde se desarrollarán las acciones del Programa en sus diferentes modalidades, el tipo de acciones a realizar y sus alcances, conforme a los criterios contenidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

2.- Presentar en la Delegación de la SEDESOL, las propuestas de aplicación de subsidios, así como los elementos necesarios para la autorización, aprobación y liberación de subsidios para los proyectos y acciones de las modalidades del Programa Hábitat.

3.- Organizar la participación que corresponda a los beneficiarios de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

4.- Gestionar ante las instancias correspondientes los permisos, autorizaciones y documentación necesaria que se requiera para la realización de los proyectos y acciones que integran los anexos técnicos y expedientes técnicos que forman parte de este Convenio Hábitat de Coordinación.

5.- Ejecutar, cuando corresponda, los proyectos y acciones convenidas conforme a las especificaciones técnicas y normativas determinadas en cada Anexo Técnico.

6.- Manejar la aplicación de los subsidios del Programa Hábitat conforme a la normatividad del Programa Hábitat y sus Lineamientos Específicos.

7.- Supervisar directamente en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obras y acciones que se ejecuten, y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, conforme a los lineamientos fiscales federales, debiendo proporcionar todas las facilidades a las instancias de control competentes para el ejercicio de sus facultades.

8.- Integrar la información programática y presupuestaria que se requiera, en particular la que formará parte del cierre del ejercicio, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del Informe de Gobierno correspondiente, para su revisión y validación.

9.- Formular periódicamente los reportes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlas a la SEDESOL, durante los primeros cinco días naturales del mes inmediato al que se reporta.

Asimismo, las instancias ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de las obras y acciones a la SEDESOL, a través de su Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello, la SEDESOL definirá los métodos de captación de información.

10.- Llevar a cabo obras que se aprueben por administración directa o por contrato, especificados en los anexos técnicos, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal, y de acuerdo con las normas y reglamentos federales y locales aplicables.

11.- Generar las actas de entrega-recepción de cada una de las obras y acciones y tramitar su descargo contable. La instancia de Gobierno que reciba la obra realizada deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, de conservarla y de vigilar y sufragar su adecuada operación.

NOVENA.- Las Partes convienen que en caso de duda, así como para cualquier aspecto no contemplado en el presente Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté supletoriamente a lo previsto en el Convenio Marco, y en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, celebrados entre el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, así como a la normatividad del Programa Hábitat y, en general, a la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

DECIMA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio Hábitat de Coordinación, las siguientes:

1.- El incumplimiento a lo señalado en los anexos técnicos derivados del presente Convenio, a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como a las Reglas de Operación, sus Lineamientos Específicos y demás normatividad vigente relacionada.

2.- La aplicación de los subsidios federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y

3.- La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA PRIMERA.- En casos de incumplimiento por una de las Partes, se conviene en:

1.- La parte afectada solicitará un informe para valorar el incumplimiento detectado y escuchar a la otra parte.

2.- De ser las autoridades locales las responsables:

- a.** La Delegación de la SEDESOL en la entidad federativa, deberá solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas al EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO beneficiario de los subsidios del Programa Hábitat.
- b.** Cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos correspondientes, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a través del Organo Interno de Control de la SEDESOL, así como a los órganos internos de control del EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO correspondientes, dependiendo del ámbito de que se trate.
- c.** La SEDESOL, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, determinará retención o suspensión de los subsidios federales en el caso de no recibir oportunamente conforme a lo pactado la aportación de las otras instancias o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos con anterioridad.

Los subsidios que no se destinen a los fines autorizados y aquellos pendientes de ejercer al cierre del año fiscal, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación en los términos de la normatividad vigente y aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales que se refiere la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO y, en su caso, cuando participe la sociedad civil

organizada, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL y/o MUNICIPIO en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las Partes convienen que se destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo que señale cada Anexo Técnico, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a los proyectos o acciones que se detallan en los anexos técnicos derivados de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerán los tribunales federales locales del Estado de Baja California.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio Hábitat de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de suscripción concluyendo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y deberá publicarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado,

El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar por acuerdo de las Partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

Enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Hábitat de Coordinación, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Baja California, **José Rubio Soto**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas y en su carácter de Coordinador General del COPLADE, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Javier J. Castañeda Pomposo**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Luis Enrique Díaz Félix**.- Rúbrica.- El Secretario General del Ayuntamiento, **Manuel Ochoa Magallón**.- Rúbrica.

CONVENIO Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Tecate de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO HABITAT DE COORDINACION VERTIENTE FRONTERIZA, QUE TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES DE LA OPERACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA HABITAT QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEDESOL", REPRESENTADA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSE RUBIO SOTO; POR UNA SEGUNDA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EUGENIO ELORDUY WALTHER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, QUIEN ADEMAS COMPARECE EN SU CARACTER DE COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO EL "COPLADE", Y DEL

SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JAVIER J. CASTAÑEDA POMPOSO Y, POR UNA TERCERA PARTE, EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JUAN VARGAS RODRIGUEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, LIC. ROBERTO RODRIGUEZ VALENZUELA; MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADAS COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES, ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, en su capítulo relativo a las Reglas de Operación para los programas, establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.
2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California (el "Convenio Marco") tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El Convenio Marco constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los subsidios federales y recursos estatales que se convengan. El Convenio Marco operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio Marco, el Gobierno de cada entidad federativa suscribió con la SEDESOL un Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, donde se establece la participación que, en su caso, corresponda al Estado, al Municipio o conjunto de municipios y otras instancias participantes en la instrumentación del Programa Hábitat, así como los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos que se desprenden de las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004 publicadas en el Diario Oficial el día martes 23 de marzo de 2004, por lo que las instancias ejecutoras deberán suscribir el presente Convenio Hábitat de Coordinación y los anexos técnicos que procedan.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SEDESOL:

I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3 Que el C. Dr. José Rubio Soto, en su carácter de Delegado en el Estado de Baja California cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, como lo acredita en los términos de los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2001 y del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001.

I.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en avenida Pioneros número 1005, Palacio Federal, 2o. nivel, Cuerpo "A", Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

II. DECLARA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.1 El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 2, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

II.3 De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

II.4 Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, la coordinación y ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

II.5 Que de conformidad con los artículos 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y entre sus atribuciones se encuentra llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; planear e integrar los programas derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 4, 7 y 9 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

II.6 Con base en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 fracciones I y VII del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, el COPLADE es un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad consolidar la planeación para el desarrollo en el Estado y por este medio formular, actualizar e instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar a nivel regional los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en la entidad, que se relacionen con la planeación, programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de Baja California, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

II.8 Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes sin número, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

III. DECLARA EL MUNICIPIO:

III.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónoma, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en un territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. Asimismo, el Municipio posee personalidad jurídica, patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

III.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno del Municipio, mismo que será integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de regidores que establezca la Ley Electoral, teniendo su residencia en la cabecera de cada municipalidad y ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva en el ámbito territorial y jurídico de su competencia.

III.3 Está autorizado para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 48 y 49 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

III.4 Dicho Convenio se suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 76, 77, 78, 81, 82 Apartado A fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo, y 49 fracción I de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53, 55, 56 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 6, 8 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001; 1 fracción II, 3, 4, 6, 7, 28, 29, 30, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal; 1 fracción II, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 30, 31, 51 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 46 de su Reglamento; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004; y las cláusulas aplicables del Convenio Marco; en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, suscrito entre las Partes con fecha del 14 de abril de 2004; 48 y 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 17 fracciones III, IV y V, 19 fracción I, 24 fracciones I, VI, XIII, XVI y XVII, 26 fracciones I, IX y XVIII, 27 fracciones I, VI, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 9 y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo y 49 fracción I de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2 fracciones II, IV y V, 3 fracciones III, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, 7 y 10 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y, en general, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Hechas las anteriores declaraciones, las Partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y convienen en celebrar el presente Convenio de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las Partes convienen en sentar las bases de la operación y ejecución de los proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat.

SEGUNDA.- Las Partes convienen en conjuntar acciones y recursos, para fortalecer la operación del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas estableciendo los compromisos y alcances de los proyectos a realizar.

TERCERA.- EL EJECUTIVO ESTATAL y los municipios, serán los responsables de ejercer los subsidios asignados al Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, con estricto apego a la Reglas de Operación y a los Lineamientos Específicos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como las normas y disposiciones jurídico-administrativas que rigen este Programa.

CUARTA.- EL EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO o, en su caso, las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser el ejecutor de los proyectos y acciones que determinen las Partes, en las zonas de atención prioritaria seleccionadas que señalen el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, y se formalizará en anexos técnicos o Convenio de Concertación que forman parte integral del presente Convenio. Los Anexos Técnicos antes referidos, serán

suscritos por el EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, y por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

QUINTA.- Cuando los Ejecutores sean el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO en las diferentes modalidades del programa, podrán ejercer parte de los subsidios asignados al proyecto a través de organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, celebrarán Convenios de Concertación con las mismas. Cuando sea este el caso, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO podrán verificar en cualquier momento, sobre las acciones que las organizaciones de la sociedad civil realicen con recursos federales, estatales o, en su caso, municipales.

SEXTA.- La SEDESOL, en corresponsabilidad con el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO, realizará seguimiento del objeto del presente Convenio, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, y la información complementaria que se acompaña y que forman parte integral del mismo.

SEPTIMA.- La SEDESOL en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de los proyectos y de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los subsidios federales que se aporten.

OCTAVA.- Según sea el caso, el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO, como ejecutor de los proyectos o acciones del Programa señalados en los anexos técnicos, se compromete a:

1.- Identificar, conjuntamente con la instancia normativa, las zonas donde se desarrollarán las acciones del Programa en sus diferentes modalidades, el tipo de acciones a realizar y sus alcances, conforme a los criterios contenidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

2.- Presentar en la Delegación de la SEDESOL, las propuestas de aplicación de subsidios, así como los elementos necesarios para la autorización, aprobación y liberación de subsidios para los proyectos y acciones de las modalidades del Programa Hábitat.

3.- Organizar la participación que corresponda a los beneficiarios de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

4.- Gestionar ante las instancias correspondientes los permisos, autorizaciones y documentación necesaria que se requiera para la realización de los proyectos y acciones que integran los anexos técnicos y expedientes técnicos que forman parte de este Convenio Hábitat de Coordinación.

5.- Ejecutar, cuando corresponda, los proyectos y acciones convenidas conforme a las especificaciones técnicas y normativas determinadas en cada Anexo Técnico.

6.- Manejar la aplicación de los subsidios del Programa Hábitat conforme a la normatividad del Programa Hábitat y sus Lineamientos Específicos.

7.- Supervisar directamente en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obras y acciones que se ejecuten, y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, conforme a los lineamientos fiscales federales, debiendo proporcionar todas las facilidades a las instancias de control competentes para el ejercicio de sus facultades.

8.- Integrar la información programática y presupuestaria que se requiera, en particular la que formará parte del cierre del ejercicio, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del Informe de Gobierno correspondiente, para su revisión y validación.

9.- Formular periódicamente los reportes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlas a la SEDESOL, durante los primeros cinco días naturales del mes inmediato al que se reporta.

Asimismo, las instancias ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de las obras y acciones a la SEDESOL, a través de su Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello, la SEDESOL definirá los métodos de captación de información.

10.- Llevar a cabo obras que se aprueben por administración directa o por contrato, especificados en los anexos técnicos, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal, y de acuerdo con las normas y reglamentos federales y locales aplicables.

11.- Generar las actas de entrega-recepción de cada una de las obras y acciones y tramitar su descargo contable. La instancia de Gobierno que reciba la obra realizada deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, de conservarla y de vigilar y sufragar su adecuada operación.

NOVENA.- Las Partes convienen que en caso de duda, así como para cualquier aspecto no contemplado en el presente Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté supletoriamente a lo previsto en el Convenio Marco, y en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza, celebrados entre el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, así como a la normatividad del Programa Hábitat y, en general, a la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

DECIMA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio Hábitat de Coordinación, las siguientes:

1.- El incumplimiento a lo señalado en los anexos técnicos derivados del presente Convenio, a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como a las Reglas de Operación, sus Lineamientos específicos, y demás normatividad vigente relacionada.

2.- La aplicación de los subsidios federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y

3.- La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA PRIMERA.- En casos de incumplimiento por una de las Partes, se conviene en:

1.- La parte afectada solicitará un informe para valorar el incumplimiento detectado y escuchar a la otra parte.

2.- De ser las autoridades locales las responsables:

- a.** La Delegación de la SEDESOL en la entidad federativa, deberá solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas al EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO beneficiario de los subsidios del Programa Hábitat.
- b.** Cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos correspondientes, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la SEDESOL, así como a los órganos internos de control del EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO correspondientes, dependiendo del ámbito de que se trate.
- c.** La SEDESOL, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, determinará retención o suspensión de los subsidios federales en el caso de no recibir oportunamente conforme a lo pactado la aportación de las otras instancias o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos con anterioridad.

Los subsidios que no se destinen a los fines autorizados y aquellos pendientes de ejercer al cierre del año fiscal, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación en los términos de la normatividad vigente y aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales que se refiere la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO y, en su caso, cuando participe la sociedad civil organizada, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL y/o MUNICIPIO en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las Partes convienen que se destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo que señale cada Anexo Técnico, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a los proyectos o acciones que se detallan en los anexos técnicos derivados de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerán los tribunales federales de la ciudad de Tecate, Baja California.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio Hábitat de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de suscripción concluyendo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y deberá publicarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar por acuerdo de las Partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

Enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Hábitat de Coordinación, en la ciudad de Tecate, Baja California, a los doce días del mes de abril de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Baja California, **José Rubio Soto**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas y en su carácter de Coordinador General del COPLADE, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Javier J. Castañeda Pomposo**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Juan Vargas Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno Municipal, **Roberto Rodríguez Valenzuela**.- Rúbrica.

CONVENIO Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Municipio de Tijuana de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO HABITAT DE COORDINACION VERTIENTE FRONTERIZA, QUE TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES DE LA OPERACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA HABITAT QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEDESOL", REPRESENTADA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSE RUBIO SOTO; POR UNA SEGUNDA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EUGENIO ELORDUY WALTHER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, QUIEN ADEMAS COMPARECE EN SU CARACTER DE COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO EL "COPLADE", Y DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JAVIER J. CASTAÑEDA POMPOSO Y, POR UNA TERCERA PARTE, EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSE DE JESUS GONZALEZ REYES, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, LUIS ALONSO MORLETT CORRALES, CON LA COMPARECENCIA DEL OFICIAL MAYOR, ANTONIO MORALES SANCHEZ, Y DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL, RAUL LEGGS VAZQUEZ; MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADAS COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, en su capítulo relativo a las Reglas de Operación para los Programas, establece que el Ejecutivo Federal, a través

de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California (el "Convenio Marco") tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El Convenio Marco constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los subsidios federales y recursos estatales que se convengan. El Convenio Marco operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio Marco, el Gobierno de cada entidad federativa suscribió con la SEDESOL un Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, donde se establece la participación que, en su caso, corresponda al Estado, al Municipio o conjunto de municipios y otras instancias participantes en la instrumentación del Programa Hábitat, así como los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos que se desprenden de las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004 publicadas en el Diario Oficial el día martes 23 de marzo de 2004, por lo que las instancias ejecutoras deberán suscribir el presente Convenio Hábitat de Coordinación y los anexos técnicos que procedan.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SEDESOL:

I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Administración Pública Federal.

I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3 Que el C. Dr. José Rubio Soto, en su carácter de Delegado en el Estado de Baja California cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, como lo acredita en los términos de los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2001 y del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001.

I.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en avenida Pioneros número 1005, Palacio Federal, 2o. nivel, Cuerpo "A", Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

II. DECLARA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.1 El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 2, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

II.3 De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

II.4 Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, la coordinación y ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

II.5 Que de conformidad con los artículos 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y entre sus atribuciones se encuentra llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; planear e integrar los programas derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 4, 7 y 9 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

II.6 Con base en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones, formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 fracciones I y VII del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, el COPLADE es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad consolidar la planeación para el desarrollo en el Estado y por este medio formular, actualizar e instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar a nivel regional los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en la entidad, que se relacionen con la Planeación, Programación, Ejecución, Evaluación e Información del proceso de desarrollo socioeconómico de Baja California, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

II.8 Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes sin número, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

III. DECLARA EL MUNICIPIO:

III.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en un territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. Asimismo, el Municipio posee personalidad jurídica, patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

III.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno del Municipio, mismo que integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de regidores que establezca la Ley Electoral, teniendo su residencia en la cabecera de cada municipalidad y ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva en el ámbito territorial jurídico de su competencia.

III.3 Está autorizado para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 48 y 49 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

III.4 Dicho Convenio se suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 76, 77, 78, 81, 82 Apartado A fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo, y 49 fracción I de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53, 55, 56 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 6, 8 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001; 1 fracción II, 3, 4, 6, 7, 28, 29, 30, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal; 1 fracción II, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 30, 31, 51 y demás relativos de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 46 de su Reglamento; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004; y las cláusulas aplicables del Convenio Marco; en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, suscrito entre las Partes con fecha del 14 de abril de 2004; 48 y 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 17 fracciones III, IV y V, 19 fracción I, 24 fracciones I, VI, XIII, XVI, XVII, 26 fracciones I, IX y XVIII, 27 fracciones I, VI, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 9 y 39, de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 48 último párrafo y 49 fracción I de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2 fracciones II, IV y V y , 3 fracciones III, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, 7 y 10 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y, en general, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Hechas las anteriores declaraciones, las Partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y convienen en celebrar el presente Convenio de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las Partes convienen en sentar las bases de la operación y ejecución de los proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat.

SEGUNDA.- Las Partes convienen en conjuntar acciones y recursos, para fortalecer la operación del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas estableciendo los compromisos y alcances de los proyectos a realizar.

TERCERA.- El EJECUTIVO ESTATAL y los municipios, serán los responsables de ejercer los subsidios asignados al Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, con estricto apego a las Reglas de Operación y a los Lineamientos Específicos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como las normas y disposiciones jurídico-administrativas que rigen este Programa.

CUARTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO o, en su caso, las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser el ejecutor de los proyectos y acciones que determinen las Partes, en las zonas de atención prioritaria seleccionadas que señalen el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, y se formalizará en anexos técnicos o Convenio de Concertación que forman parte integral del presente Convenio. Los anexos técnicos antes referidos, serán suscritos por el EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, y por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

QUINTA.- Cuando los ejecutores sean el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO en las diferentes modalidades del Programa, podrán ejercer parte de los subsidios asignados al proyecto a través de organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, celebrarán convenios de concertación, con las mismas. Cuando sea este el caso, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO podrán verificar en cualquier momento, sobre las acciones que las organizaciones de la sociedad civil realicen con recursos federales, estatales o, en su caso, municipales.

SEXTA.- La SEDESOL en corresponsabilidad con el EJECUTIVO ESTATAL y el MUNICIPIO, realizará seguimiento del objeto del presente Convenio, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, y la información complementaria que se acompaña y que forman parte integral del mismo.

SEPTIMA.- La SEDESOL en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de los proyectos y de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los subsidios federales que se aporten.

OCTAVA.- Según sea el caso, el EJECUTIVO ESTATAL o el MUNICIPIO, como ejecutor de los proyectos o acciones del Programa señalados en los anexos técnicos, se compromete a:

1.- Identificar, conjuntamente con la instancia normativa, las zonas donde se desarrollarán las acciones del Programa en sus diferentes modalidades, el tipo de acciones a realizar y sus alcances, conforme a los criterios contenidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

2.- Presentar en la Delegación de la SEDESOL, las propuestas de aplicación de subsidios, así como los elementos necesarios para la autorización, aprobación y liberación de subsidios para los proyectos y acciones de las modalidades del Programa Hábitat.

3.- Organizar la participación que corresponda a los beneficiarios de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

4.- Gestionar ante las instancias correspondientes los permisos, autorizaciones y documentación necesaria que se requiera para la realización de los proyectos y acciones que integran los anexos técnicos y expedientes técnicos que forman parte de este Convenio Hábitat de Coordinación.

5.- Ejecutar, cuando corresponda, los proyectos y acciones convenidas conforme a las especificaciones técnicas y normativas determinadas en cada Anexo Técnico.

6.- Manejar la aplicación de los subsidios del Programa Hábitat conforme a la normatividad del Programa Hábitat y sus Lineamientos Específicos.

7.- Supervisar directamente en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obras y acciones que se ejecuten, y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, conforme a los lineamientos fiscales federales, debiendo proporcionar todas las facilidades a las instancias de control competentes para el ejercicio de sus facultades.

8.- Integrar la información programática y presupuestaria que se requiera, en particular la que formará parte del cierre del ejercicio, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del Informe de Gobierno correspondiente, para su revisión y validación.

9.- Formular periódicamente los repodes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlas a la SEDESOL, durante los primeros cinco días naturales del mes inmediato al que se reporta.

Asimismo, las instancias ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de las obras y acciones a la SEDESOL, a través de su Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello, la SEDESOL definirá los métodos de captación de información.

10.- Llevar a cabo obras que se aprueben por administración directa o por contrato, especificados en los anexos técnicos, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal, y de acuerdo con las normas y reglamentos federales y locales aplicables.

11.- Generar las actas de entrega-recepción de cada una de las obras y acciones y tramitar su descargo contable. La instancia de Gobierno que reciba la obra realizada deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, de conservarla y de vigilar y sufragar su adecuada operación.

NOVENA.- Las Partes convienen que en caso de duda, así como para cualquier aspecto no contemplado en el presente Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté supletoriamente a lo previsto en el Convenio Marco, y en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, celebrados entre el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, así como a la normatividad del Programa Hábitat y, en general, a la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

DECIMA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio Hábitat de Coordinación, las siguientes:

1.- El incumplimiento a lo señalado en los anexos técnicos derivados del presente Convenio, a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como a las Reglas de Operación, sus Lineamientos Específicos, y demás normatividad vigente relacionada.

2.- La aplicación de los subsidios federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y

3.- La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA PRIMERA.- En casos de incumplimiento por una de las Partes, se conviene en:

1.- La parte afectada solicitará un informe para valorar el incumplimiento detectado y escuchar a la otra parte.

2.- De ser las autoridades locales las responsables:

- a.** La Delegación de la SEDESOL en la Entidad Federativa, deberá solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas al EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO beneficiario de los subsidios del Programa Hábitat.
- b.** Cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos correspondientes, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la SEDESOL, así como a los órganos internos de control del EJECUTIVO ESTATAL o MUNICIPIO correspondientes, dependiendo del ámbito de que se trate.
- c.** La SEDESOL, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, determinará retención o suspensión de los subsidios federales en el caso de no recibir oportunamente conforme a lo pactado la aportación de las otras instancias o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos con anterioridad.

Los subsidios que no se destinen a los fines autorizados y aquellos pendientes de ejercer al cierre del año fiscal, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación en términos de la normatividad vigente y aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales que refiere la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL, el MUNICIPIO y, en su caso, cuando participe la sociedad civil organizada, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL y/o MUNICIPIO en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las Partes convienen que se destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo que señale cada Anexo Técnico, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe de que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a los proyectos o acciones que se detallan en los anexos técnicos derivados de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerán los tribunales federales de la ciudad de Tijuana, Baja California.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio Hábitat de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de suscripción concluyendo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y deberá publicarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y

en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar por acuerdo de las Partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

Enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio de Coordinación, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los catorce días del mes de abril de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Baja California, **José Rubio Soto**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas y en su carácter de Coordinador General del COPLADE, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Javier J. Castañeda Pomposo**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **José de Jesús González Reyes**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno Municipal, **Luis Alonso Morlett Corrales**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor Municipal, **Antonio Morales Sánchez**.- Rúbrica.- El Administrador Municipal, **Raúl Leggs Vázquez**.- Rúbrica.

CONVENIO Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Comité Administrador de Infraestructura Pública y Educativa en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO HABITAT DE COORDINACION VERTIENTE FRONTERIZA, QUE TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES DE LA OPERACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA HABITAT QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEDESOL", REPRESENTADA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSE RUBIO SOTO; POR UNA SEGUNDA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EUGENIO ELORDUY WALTHER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, QUIEN ADEMAS COMPARECE EN SU CARACTER DE COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO EL "COPLADE", Y DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JAVIER J. CASTAÑEDA POMPOSO; Y POR UNA TERCERA PARTE, EL COMITE ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA Y EDUCATIVA, EN LO SUCESIVO EL "EJECUTOR", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DIRECTOR GENERAL, GUADALUPE MARTIN ARELLANO RAMOS; MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADAS COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, en su capítulo relativo a las Reglas de Operación para los Programas, establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

2.- El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California (el "Convenio Marco") tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El Convenio Marco constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el

ejercicio de los subsidios federales y recursos estatales que se convengan. El Convenio Marco operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

3.- Conformar a lo dispuesto en el Convenio Marco, el Gobierno de cada entidad federativa suscribió con la SEDESOL un Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, donde se establece la participación que, en su caso, corresponda al Estado, al Municipio o conjunto de municipios y otras instancias participantes en la instrumentación del Programa Hábitat, así como los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos que se desprenden de las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004 (las "Reglas de Operación"), por lo que las instancias ejecutoras deberán suscribir el presente Convenio Hábitat de Coordinación y los anexos técnicos que procedan.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SEDESOL:

1.1.- Que es una dependencia del Ejecutivo Federal de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

1.3.- Que el C. Dr. José Rubio Soto, en su carácter de Delegado en el Estado de Baja California cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, como lo acredita en los términos de los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2001 y del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001.

1.4.- Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en avenida Pioneros número 1005, Palacio Federal, 2o. nivel, Cuerpo "A", Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

II. DECLARA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.1.- El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 2, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

II.3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

II.4.- Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, la coordinación y ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

II.5.- Que de conformidad con los artículos 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y entre sus atribuciones se encuentra llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado, planear e integrar los programas derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 4, 7 y 9 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

II.6.- Con base en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones, formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 fracciones I y VII del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, del Decreto que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, el COPLADE es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad consolidar la planeación para el desarrollo en el Estado y por este medio formular, actualizar e instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar a nivel regional los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en la entidad, que se relacionen con la planeación, programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de Baja California, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

II.8.- Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en calzada Independencia y avenida Paseos de los Héroes sin número, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

III. DECLARA EL EJECUTOR:

III.1.- De conformidad con el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Comité Administrador de Infraestructura Pública y Educativa de Baja California (el "Decreto de Creación"), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 15 de enero de 1999, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

III.2.- De conformidad con el artículo 2 del Decreto de Creación, tiene por objeto administrar los recursos, organizar, dirigir y llevar a cabo los programas estatales para la construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de los espacios para la educación inicial, básica en todas sus modalidades y las demás que se le encomiende ejecutar.

III.3.- Cuenta con las facultades, elementos técnicos y humanos, estructura y experiencia necesarias para la planeación, ejecución y contratación de obras públicas, así como para coadyuvar con las autoridades de la Administración Pública Centralizada en la realización de los planes y programas en materia de construcción de infraestructura educativa.

III.4.- De conformidad con el artículo 21 fracciones II y X del Decreto de Creación, y según la escritura pública número 77,961, de fecha 27 de diciembre de 2001, volumen 2, 111, otorgada por el licenciado Luis Alfonso Vidales Moreno, Notario Público número Cinco, con ejercicio en la ciudad de Mexicali, Baja California; e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de esta ciudad, bajo la partida número 5218669, Sección Civil, de fecha 17 de enero de 2002, el titular de dicha dependencia cuenta con las facultades necesarias para la suscripción del presente Convenio.

III.5.- Para los efectos del presente Convenio señala como su domicilio el ubicado en calzada Independencia y Calle "J" sin número, del Fraccionamiento Calafia, código postal 21040, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53, 55, 56 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 6, 8 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001; 1 fracción II, 3, 4, 6, 7, 28, 29, 30, 50, 51 y demás relativos de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal; 1 fracción II, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 30, 31, 51 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 46 de su Reglamento; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004; y las cláusulas aplicables del Convenio Marco; en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, suscrito entre las Partes con fecha del 14 de abril de 2004; 48 y 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 17 fracciones III, IV y V, 19 fracción I, 24 fracciones I, VI, XIII, XVI y XVII, 26 fracciones I, IX y XVII, 27 fracciones I, VI, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 9 y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; 1, 2 fracciones II, IV y V 3 fracciones III, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, 7 y 10 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; 1, 2 y 21 fracciones II y X del Decreto por el que se crea el Comité Administrador de Infraestructura Pública y Educativa de Baja California y, en general, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Hechas las anteriores declaraciones, las Partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y convienen en celebrar el presente Convenio de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las Partes convienen en sentar las bases de la operación y ejecución de los proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat.

SEGUNDA.- Las Partes convienen en conjuntar acciones y recursos, para fortalecer la operación del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas, estableciendo los compromisos y alcances de los proyectos a realizar.

TERCERA.- El EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del EJECUTOR, será el responsable de ejercer los subsidios asignados al Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, con estricto apego a las Reglas de Operación y a los Lineamientos Específicos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como las normas y disposiciones jurídico-administrativas que rigen este Programa.

CUARTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del EJECUTOR, llevará a cabo los proyectos y acciones que determinen las Partes, en las zonas de atención prioritaria seleccionadas y previstas en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, y se formalizará en anexos técnicos que forman parte integral del presente Convenio, en los cuales se especificarán los datos descriptivos referentes a la obra, proyecto o acción a realizar, así como la estructura financiera de las mismas. Los anexos técnicos antes referidos, serán suscritos por parte del EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del EJECUTOR, así como del Secretario de Planeación y Finanzas quien además comparecerá en su carácter de Coordinador General de COPLADE

QUINTA.- El EJECUTIVO ESTATAL podrá ejercer parte de los subsidios asignados al proyecto a través de organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, celebrará convenios de concertación con las mismas. Cuando sea éste el caso, la SEDESOL y el EJECUTIVO ESTATAL podrán verificar en cualquier momento, sobre las acciones que las organizaciones de la sociedad civil realicen con recursos federales, estatales o, en su caso, municipales.

SEXTA.- La SEDESOL, en corresponsabilidad con el EJECUTIVO ESTATAL, realizará el seguimiento del objeto del presente Convenio, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, y la información complementaria que se acompaña y que forman parte integral del mismo.

SEPTIMA.- La SEDESOL en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de los proyectos y de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los subsidios federales que se aporten.

OCTAVA.- El EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del EJECUTOR, se compromete a:

1.- Identificar, conjuntamente con la instancia normativa, las zonas donde se desarrollarán las acciones del Programa en sus diferentes modalidades, el tipo de acciones a realizar y sus alcances, conforme a los criterios contenidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

2.- Presentar en la Delegación de la SEDESOL, las propuestas de aplicación de subsidios, así como los elementos necesarios para la autorización, aprobación y liberación de subsidios para los proyectos y acciones de las modalidades del Programa Hábitat.

3.- Organizar la participación que corresponda a los beneficiarios de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

4.- Gestionar ante las instancias correspondientes los permisos, autorizaciones y documentación necesaria que se requiera para la realización de los proyectos y acciones que integran los anexos técnicos y expedientes técnicos que forman parte de este Convenio Hábitat de Coordinación.

5.- Ejecutar, cuando corresponda, los proyectos y acciones convenidas conforme a las especificaciones técnicas y normativas determinadas en cada Anexo Técnico.

6.- Manejar la aplicación de los subsidios del Programa Hábitat conforme a la normatividad del Programa Hábitat y sus Lineamientos Específicos.

7.- Supervisar directamente en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obras y acciones que se ejecuten, y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, conforme a los lineamientos fiscales federales, debiendo proporcionar todas las facilidades a las instancias de control competentes para el ejercicio de sus facultades.

8.- Integrar la información programática y presupuestaria que se requiera, en particular la que formará parte del cierre del ejercicio, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del informe de Gobierno correspondiente, para su revisión y validación.

9.- Formular r periódicamente los reportes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlas a la SEDESOL, durante los primeros cinco días naturales del mes inmediato al que se reporta.

Asimismo, el EJECUTOR enviará los informes de avance y consolidación del ejercicio y aplicación de las obras y acciones a la SEDESOL, a través de su Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello, la SEDESOL definirá los métodos de captación de información.

10.- Llevar a cabo obras que se aprueben por administración directa o por contrato, especificados en los anexos técnicos, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal, y de acuerdo con las normas y reglamentos federales y locales aplicables.

11.- Generar las actas de entrega-recepción de cada una de las obras y acciones y tramitar su descargo contable. La instancia de Gobierno que reciba la obra realizada deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, de conservarla y de vigilar y sufragar su adecuada operación.

NOVENA.- Las Partes convienen que en caso de duda, así como para cualquier aspecto no contemplado en el presente Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté supletoriamente a lo previsto en el Convenio Marco, y en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, celebrados entre el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, así como a la normatividad del Programa Hábitat y, en general, a la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

DECIMA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio Hábitat de Coordinación, las siguientes:

1.- El incumplimiento a lo señalado en los anexos técnicos derivados del presente Convenio, a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como a las Reglas de Operación, sus Lineamientos Específicos, y demás normatividad vigente relacionada.

2.- La aplicación de los subsidios federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y

3.- La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA PRIMERA.- En casos de incumplimiento por una de las Partes, se conviene en:

1- La parte afectada solicitará un informe para valorar el incumplimiento detectado y escuchar a la otra parte.

2.- De ser las autoridades locales las responsables:

a) La Delegación de la SEDESOL en la entidad federativa, deberá solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio la suspensión parcial o definitiva de las raditaciones efectuadas al EJECUTIVO ESTATAL o al EJECUTOR beneficiario de los subsidios del Programa Hábitat.

b) Cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos correspondientes, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la SEDESOL, así como a los órganos internos de control del EJECUTIVO ESTATAL y/o del EJECUTOR correspondientes.

c) La SEDESOL, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, determinará retención o suspensión de los subsidios federales en el caso de no recibir oportunamente conforme a lo pactado la aportación de las otras instancias o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos con anterioridad.

Los subsidios que no se destinen a los fines autorizados y aquellos pendientes de ejercer al cierre del año fiscal, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación en los términos de la normatividad vigente y aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales a que se refiere la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP), y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL y el EJECUTOR, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL y/o el EJECUTOR en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las Partes convienen que se destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo que señale cada Anexo Técnico, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a los proyectos o acciones que se detallan en los anexos técnicos derivados de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, serán resueltos conforme a lo previsto en el Convenio para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California vigente.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio Hábitat de Coordinación surte sus efectos a partir de su fecha de suscripción, concluyendo el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y deberá publicarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar por acuerdo de las Partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Hábitat de Coordinación, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Baja California, **José Rubio Soto**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y

Finanzas y en su carácter de Coordinador General del COPLADE, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Javier J. Castañeda Pomposo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutor: el Director General del Comité Administrador de Infraestructura Pública y Educativa en el Estado de Baja California, **Guadalupe Martín Arellano Ramos**.- Rúbrica.

CONVENIO Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Baja California y el Instituto de Servicios de Salud Pública de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO HABITAT DE COORDINACION VERTIENTE FRONTERIZA, QUE TIENE POR OBJETO SENTAR LAS BASES DE LA OPERACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y ACCIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA HABITAT QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEDESOL", REPRESENTADA POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSE RUBIO SOTO; POR UNA SEGUNDA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EUGENIO ELORDUY WALTHER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, QUIEN ADEMAS COMPARECE EN SU CARACTER DE COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO EL "COPLADE", Y DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JAVIER J. CASTAÑEDA POMPOSO; Y POR UNA TERCERA PARTE, EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO EL "EJECUTOR", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DIRECTOR GENERAL, FRANCISCO VERA GONZALEZ; MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADAS COMO LAS "PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES, ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, en su capítulo relativo a las Reglas de Operación para los programas, establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de la pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

2.- El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California (el "Convenio Marco") tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

El Convenio Marco constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los subsidios federales y recursos estatales que se convengan. El Convenio Marco operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

3.- Conforme a lo dispuesto en el Convenio Marco, el gobierno de cada entidad federativa suscribió con la SEDESOL un Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, donde se establece la participación que, en su caso, corresponda al Estado, al Municipio o conjunto de municipios y otras instancias participantes en la instrumentación del Programa Hábitat, así como los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos que se desprenden de las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004 las ("Reglas de Operación"), por lo que las instancias ejecutoras deberán suscribir el presente Convenio Hábitat de Coordinación y los anexos técnicos que procedan.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SEDESOL:

I.1.- Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza, en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

I.3.- Que el C. Dr. José Rubio Soto, en su carácter de Delegado en el Estado de Baja California cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, como lo acredita en los términos de los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2001 y del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001.

I.4.- Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en avenida Pioneros número 1005, Palacio Federal, 2o. nivel, Cuerpo "A", Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

II. DECLARA EL EJECUTIVO ESTATAL:

II.1.- El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 2, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

II.3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

II.4.- Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 fracciones I, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, la coordinación y ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

II.5.- Que de conformidad con los artículos 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y entre sus atribuciones se encuentra llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; planear e integrar los programas derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 4, 7 y 9 fracciones I y XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

II.6.- Con base en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Desarrollo Social es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene entre sus atribuciones, formular, definir, conducir, articular y evaluar las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en

coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado. Asimismo, el presente Convenio se suscribe con fundamento en los artículos 1, 7 y 8 fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, el COPLADE es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad consolidar la planeación para el desarrollo en el Estado y por este medio formular, actualizar e instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar a nivel regional los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en la entidad, que se relacionen con la planeación, programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de Baja California, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

II.8.- Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes sin número, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

III. DECLARA EL EJECUTOR:

III.1.- Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad el prestar servicios de salud a población abierta en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; así como manejar y operar los programas de salud a su cargo como lo señalan los artículos 1 y 2 de Decreto por el cual se crea el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 19 de diciembre de 1997.

III.2.- Que bajo su administración los hospitales generales, así como los centros de Mexicali, Tijuana y Ensenada, en el Estado de Baja California.

III.3.- Su Director General se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, atento a lo dispuesto por las fracciones I y XIII del artículo 17 del Decreto de Creación referido en la declaración que antecede.

III.4.- Tiene su domicilio legal el ubicado en avenida Pioneros número 1005, tercer piso del Palacio Federal, en el Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53, 55, 56 y 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 6, 8 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el Acuerdo por el que se delegan facultades a los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2001; 1 fracción II, 3, 4, 6, 7, 28, 29, 30, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal; 1 fracción II, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 30, 31, 51 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 4, 5 y 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal 46 de su Reglamento; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2004; y las cláusulas aplicables del Convenio Marco; en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, suscrito entre las Partes con fecha del 14 de abril de 2004; 48 y 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 17 fracciones III, IV y V, 19 fracción I, 24 fracciones I, VI, XIII, XVI y XVII, 26 fracciones I, IX y XVIII, 27 fracciones I, VI, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 9 y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; 1, 2 fracciones II, IV y V, 3 fracciones III, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, 7 y 10 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; 1, 2 y 17 fracciones I y XIII del Decreto en el cual se crea el Instituto de Servicios de Salud Pública en el Estado y, en general, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Hechas las anteriores declaraciones, las Partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y convienen en celebrar el presente Convenio de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las Partes convienen en sentar las bases de la operación y ejecución de los proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat.

SEGUNDA.- Las Partes convienen en conjuntar acciones y recursos, para fortalecer la operación del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas estableciendo los compromisos y alcances de los proyectos a realizar.

TERCERA.- El EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del EJECUTOR, será el responsables de ejercer los subsidios asignados al Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, con estricto apego a las Reglas de Operación y a los Lineamientos Específicos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como las normas y disposiciones jurídico-administrativas que rigen este Programa.

CUARTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del EJECUTOR, llevará a cabo los proyectos y acciones que determinen las Partes, en las zonas de atención prioritaria seleccionadas y previstas en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, y se formalizará en anexos técnicos que forman parte integral del presente Convenio en los cuales se especificarán los datos descriptivos referentes a la obra, proyecto o acción a realizar, así como la estructura financiera de las mismas. Los anexos técnicos antes referidos, serán suscritos por el EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del EJECUTOR, así como del Secretario de Planeación y Finanzas, quien además comparecerá en su carácter de Coordinador General de COPLADE.

QUINTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, podrá ejercer parte de los subsidios asignados al proyecto a través de organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, celebrará Convenios de Concertación con las mismas. Cuando sea este el caso, la SEDESOL y el EJECUTIVO ESTATAL podrán verificar en cualquier momento, sobre las acciones que las organizaciones de la sociedad civil realicen con recursos federales, estatales o, en su caso, municipales.

SEXTA.- La SEDESOL, en corresponsabilidad con el EJECUTIVO ESTATAL, realizará seguimiento del objeto del presente Convenio, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, y la información complementaria que se acompaña y que forman parte integral del mismo.

SEPTIMA.- La SEDESOL en el ámbito de su competencia, llevará a cabo el control presupuestal, seguimiento, registro y control de los proyectos y de las acciones derivadas del presente Convenio, así como de los subsidios federales que se aporten.

OCTAVA.- El EJECUTIVO ESTATAL, por conducto del EJECUTOR, se compromete a:

1.- Identificar, conjuntamente con la instancia normativa, las zonas donde se desarrollarán las acciones del Programa en sus diferentes modalidades, el tipo de acciones a realizar y sus alcances, conforme a los criterios contenidos en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

2.- Presentar en la Delegación de la SEDESOL, las propuestas de aplicación de subsidios, así como los elementos necesarios para la autorización, aprobación y liberación de subsidios para los proyectos y acciones de las modalidades del Programa Hábitat.

3.- Organizar la participación que corresponda a los beneficiarios de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación y sus Lineamientos Específicos.

4.- Gestionar ante las instancias correspondientes los permisos, autorizaciones y documentación necesaria que se requiera para la realización de los proyectos y acciones que integran los anexos técnicos y expedientes técnicos que forman parte de este Convenio Hábitat de Coordinación.

5.- Ejecutar, cuando corresponda, los proyectos y acciones convenidas conforme a las especificaciones técnicas y normativas determinadas en cada Anexo Técnico.

6.- Manejar la aplicación de los subsidios del Programa Hábitat conforme a la normatividad del Programa Hábitat y sus Lineamientos Específicos.

7.- Supervisar directamente en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obras y acciones que se ejecuten, y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa, conforme a los lineamientos fiscales

federales, debiendo proporcionar todas las facilidades a las instancias de control competentes para el ejercicio de sus facultades.

8.- Integrar la información programática y presupuestaria que se requiera, en particular la que formará parte del cierre del ejercicio, de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del informe de gobierno correspondiente, para su revisión y validación.

9.- Formular periódicamente los reportes sobre el avance físico-financiero de las obras y/o acciones bajo su responsabilidad y remitirlas a la SEDESOL, durante los primeros cinco días naturales del mes inmediato al que se reporta.

Asimismo, el EJECUTOR enviará los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de las obras y acciones a la SEDESOL, a través de su Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello, la SEDESOL definirá los métodos de captación de información.

10.- Llevar a cabo obras que se aprueben por administración directa o por contrato, especificados en los anexos técnicos, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal, y de acuerdo con las normas y reglamentos federales y locales aplicables.

11.- Generar las actas de entrega-recepción de cada una de las obras y acciones y tramitar su descargo contable. La instancia de Gobierno que reciba la obra realizada deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, de conservarla y de vigilar y sufragar su adecuada operación.

NOVENA.- Las Partes convienen que en caso de duda, así como para cualquier aspecto no contemplado en el presente Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente Fronteriza, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté supletoriamente a lo previsto en el Convenio Marco, y en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza, celebrados entre el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, así como a la normatividad del Programa Hábitat y, en general, a la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

DECIMA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio Hábitat de Coordinación, las siguientes:

1.- El incumplimiento a lo señalado en los anexos técnicos derivados del presente Convenio, a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como a las Reglas de Operación, sus Lineamientos específicos, y demás normatividad vigente relacionada.

2.- La aplicación de los subsidios federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y

3.- La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

DECIMA PRIMERA.- En casos de incumplimiento por una de las Partes, se conviene en:

1.- La parte afectada solicitará un informe para valorar el incumplimiento detectado y escuchar a la otra parte.

2.- De ser las autoridades locales las responsables:

a) La Delegación de la SEDESOL en la entidad federativa, deberá solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio la suspensión parcial o definitiva de las raditaciones efectuadas al EJECUTIVO ESTATAL o al EJECUTOR beneficiario de los subsidios del Programa Hábitat.

b) Cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos correspondientes, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la SEDESOL, así como a los órganos internos de control del EJECUTIVO ESTATAL y/o del EJECUTOR correspondientes.

c) La SEDESOL, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, determinará retención o suspensión de los subsidios federales en el caso de no recibir oportunamente conforme a lo pactado la aportación de las otras instancias o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con los acuerdos o convenios establecidos con anterioridad.

Los subsidios que no se destinen a los fines autorizados y aquellos pendientes de ejercer al cierre del año fiscal, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación en los términos de la normatividad vigente y aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales a que se refiere la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat Vertiente Fronteriza, corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SEDESOL, el EJECUTIVO ESTATAL y el EJECUTOR, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL y/o el EJECUTOR en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las Partes convienen que se destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo que señale cada Anexo Técnico, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a los proyectos o acciones que se detallan en los anexos técnicos derivados de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA CUARTA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, serán resueltos conforme a lo previsto en el Convenio para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Baja California vigente.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio Hábitat de Coordinación surte sus efectos a partir de su fecha de suscripción, concluyendo el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro; y deberá publicarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar por acuerdo de las Partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Dichas modificaciones deberán constar por escrito, y entrarán en vigor a partir de la fecha de suscripción por las Partes.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al Desarrollo social.

Enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Hábitat de Coordinación, por triplicado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado de la SEDESOL: en el Estado de Baja California, **José Rubio Soto**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas y en su carácter de Coordinador General del COPLADE, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Javier J. Castañeda Pomposo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutor: el Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, **Francisco Vera González**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y Voto concurrente relativos a la controversia constitucional 104/2003, promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2003.

ACTOR: MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: MARA GOMEZ PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de julio de dos mil cinco.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enriqueta Elvira Martínez Apolinar, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“II.- Nombre y domicilio de la Entidad, Poder u Organo demandado.- Tienen tal carácter el H. Congreso del Estado de Aguascalientes a través de la LVIII LEGISLATURA, con domicilio bien conocido en su Recinto Oficial que se encuentra en la Plaza de la Patria s/n de la ciudad de Aguascalientes, Ags. Y el C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, quien tiene domicilio bien conocido en el Recinto Oficial que se encuentra en Palacio de Gobierno ubicado en Plaza de la Patria s/n de la ciudad de Aguascalientes, Ags.

(...)

IV.- Norma General o acto cuya invalidez se demanda. Lo es el Decreto número 37 de fecha 30 de julio del año 2003, promulgado el 26 de septiembre del año en curso, y que contiene la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, que se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes con fecha 6 de octubre del año 2003, y que su emisión corresponde al Congreso del Estado de Aguascalientes a través de la CVIII Legislatura.

Y en los términos del artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se impugna desde luego la promulgación y publicación de la norma precitada a cargo del C. Gobernador Constitucional del Estado, con todas sus consecuencias legales.”

SEGUNDO. En la demanda se señalaron los antecedentes del caso que se estimaron oportunos y se expusieron los siguientes conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

La Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que se impugna, establece una serie de imposiciones que corresponden solamente a la competencia municipal, por lo que contraviene la voluntad del Constituyente contenida en los artículos 115 y 16 de la Norma Fundamental.

En efecto, la norma general cuya invalidez se demanda, se encuentra expedida con un evidente exceso en las facultades que el Constituyente Permanente otorga a las Legislaturas de los Estados para legislar en materia municipal, pues no puede ser expedida conforme a derecho una ley que, pretendiendo ajustarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 constitucional, vaya más allá, en detrimento del pretendido fortalecimiento de las capacidades reglamentarias cuasi-legislativas o materialmente legislativas de los ayuntamientos.

No debe perderse de vista que la reforma al artículo 115 constitucional del año de 1999, creó la figura de las leyes estatales en materia municipal con el propósito de delimitar el alcance y contenido de las mismas. Ello precisamente con la intención de ampliar la facultad reglamentaria de los municipios. Por lo tanto, fue intención del Constituyente Permanente acotar los contenidos de las leyes municipales expedidas por los Congresos locales, a fin de fortalecer la vida municipal y, con ello, su autonomía.

Efectivamente, las leyes estatales en materia municipal a las que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, tienen un objeto limitado que no debe rebasar los incisos a) a e) establecidos en esa fracción, para así propiciar el fortalecimiento de la actividad reglamentaria municipal. Dicho de otro modo, la vida municipal, a partir de la reforma, deberá ser normada en todas las actividades que constitucionalmente competen a los municipios, a través de los reglamentos que al efecto expidan los ayuntamientos municipales.

En ese sentido, la norma que se impugna no tienen en lo absoluto la naturaleza de una ley estatal en materia municipal, que se limite a establecer las bases de actuación de carácter general a la administración municipal, sino por el contrario, determina en concreto cómo debe actuar la autoridad municipal.

En suma, se trata de una ley que se aparta del objeto que constitucionalmente debiera tener, que invade la autonomía municipal en detrimento de la facultad reglamentaria del ayuntamiento, y que no cumple con las directrices que le imponen la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Bajo las condiciones anotadas, enseguida se procede a particularizar las violaciones al orden constitucional que con la expedición de la norma impugnada se le causan al municipio de Aguascalientes:

1. Los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracción V, 84 y 85, que, en esencia, establecen que el Titular de la Policía Preventiva Municipal y de Tránsito será nombrado por el ayuntamiento de entre la terna de candidatos que proponga el Presidente Municipal, y que su remoción es facultad del ayuntamiento, son contrarios a la Norma Fundamental, por lo siguiente:

En primer término, porque parecen ir en contra de lo señalado en los artículos 38, fracción XIV, que establece que es facultad del Presidente tener bajo su mando a los cuerpos de seguridad pública y nombrar y remover a los jefes y agentes de policía y tránsito del ayuntamiento, y 83, que dice que la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, quien será el jefe inmediato de los cuerpos de Policía Preventiva. En efecto, es un contrasentido decir que el Presidente Municipal tiene bajo su mando a la Policía Preventiva Municipal y que tiene facultades para nombrar a los jefes de policía (entre ellos al Titular), cuando en las disposiciones combatidas se señala que sólo puede proponer una terna al ayuntamiento para que sea éste quien haga el nombramiento.

Pero independientemente de ello, los preceptos combatidos van en contra de lo que establece la fracción VII del artículo 115 constitucional, porque conforme a ella, la policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, lo que comprende no sólo la facultad de nombrar, sino también la de remover libremente a su titular.

Desde luego, los casos del Tesorero Municipal y del Secretario del ayuntamiento, por razón de sus funciones, deben ser necesariamente nombrados por el órgano colegiado, pero tal situación no puede comprender al Titular de la Policía Preventiva, pues el mando de ella le compete al Presidente Municipal, y sólo a éste le corresponde efectuar su nombramiento y, en su caso, su remoción.

Los preceptos combatidos son contrarios también al esquema de seguridad pública contemplado en los artículos 21 constitucional, y 458, 464 y 465 del Código Municipal de Aguascalientes (sic), que le otorgan plenas facultades al Presidente Municipal en cuanto al mando, designación y remoción de los órganos de la Policía Preventiva Municipal.

De lo anterior se desprende que los preceptos combatidos se extralimitan del marco que establece la Constitución Federal al que deben ceñirse, pero además, invaden la esfera de competencia reglamentaria que corresponde única y exclusivamente al Presidente Municipal, pues es él a quien compete el mando de la Policía Preventiva Municipal y quien, por tanto, tiene a su cargo la facultad de nombrar y remover a su titular.

2. El artículo 38, fracción XVIII, que señala que el Presidente Municipal deberá expedir a la Tesorería Municipal las órdenes de pago que sean conforme al presupuesto aprobado, firmando en unión del regidor del ramo respectivo, con responsabilidad penal y pecuniaria de ambos funcionarios si autorizasen algún gasto no previsto en dicho presupuesto, es contrario a lo dispuesto en el inciso a), fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal.

Ello es así porque las disposiciones que tengan que ver con la interacción del encargado de la Administración Municipal con las demás dependencias, no pueden ser determinadas en lo absoluto por el Congreso del Estado, pues será en todo caso más adelante, al fiscalizar el manejo de los recursos económicos que realizan los ayuntamientos, cuando se proceda a la revisión de las cuentas públicas que le corresponde realizar al Poder Legislativo Local.

3. El artículo 46, que establece el régimen de suplencias del Presidente Municipal, de los síndicos y de los regidores, es igualmente violatorio de lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así porque, contrario a lo que señala el precepto impugnado, las faltas temporales de los miembros del cabildo y, en específico, las del Presidente Municipal, deben ser cubiertas por el suplente respectivo y no por otro funcionario propietario del cabildo, como incorrectamente lo establece dicho precepto.

Esto se confirma con lo que señala la propia Constitución del Estado de Aguascalientes en su artículo 66, el cual dispone que por cada Presidente Municipal, Regidor y Síndico, se elegirá un suplente para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

En efecto, la deficiente redacción del precepto impugnado resulta violatoria de la fracción I del artículo 115 constitucional, ya que se ignora por el Poder Legislativo demandado, que una de las razones por las cuales dentro de una planilla registrada ante los organismos electorales, y que resulta electa por voto directo, tiene miembros del ayuntamiento propietarios y suplentes, es para que sean estos últimos quienes, en primera instancia, ocupen los cargos que por alguna razón se vean impedidos para desempeñar quienes toman protesta como propietarios.

Aunado a lo anterior, en Municipio de Aguascalientes el Presidente Municipal es a la vez Primer Regidor Propietario, tal y como se acredita con la Constancia de Mayoría que se adjuntó a la demanda de controversia constitucional.

4. Los artículos 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b), y 63, transgreden lo dispuesto en la fracción I, inciso b) (sic) del artículo 115 de la Constitución General de la República porque, contrario a lo que establece esta disposición constitucional, los preceptos impugnados prohíben las donaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo; establecen las características que debe tener el dictamen de transmisión de propiedad o posesión de un inmueble del municipio; señalan que los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes requieren de autorización del Pleno del Poder Legislativo local para enajenar, donar o realizar cualquier acto, contrato o convenio que transmita la propiedad o posesión de los bienes inmuebles del municipio cuando el acto sea a favor de personas físicas o morales de derecho privado, o de personas morales de derecho público cuyo fin o sea de utilidad pública, y por último, disponen que los ayuntamientos deberán enviar la solicitud de autorización para realizar los actos señalados y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarios y, en su caso, del dictamen técnico correspondiente.

Lo anterior es así, porque la disposición constitucional citada es suficientemente explícita por cuanto se refiere a la necesidad de obtener el acuerdo de mayoría calificada entre los miembros del ayuntamiento, cuando estos dicten resoluciones que afecten su patrimonio inmobiliario, y es claro que las bases normativas en materia municipal que pueden expedir las Legislaturas de los Estados, no pueden contrariar en modo alguno lo dispuesto por la Norma Fundamental, ni tampoco imponer mayores requisitos que los que la propia Constitución Federal establece.

Bajo las condiciones anteriores, resulta una aberración jurídica el que los ayuntamientos se vean impedidos para realizar actos traslativos de dominio, concretamente donaciones, pues de la manera en que se consignan en la ley impugnada las limitaciones al respecto, se pone de manifiesto la voluntad de la Legislatura de substituirse en las decisiones que válidamente puede tomar el ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, resulta violatorio también del orden jurídico local la exigencia de obtener autorización del Congreso del Estado para realizar los actos a que se refiere la norma general impugnada, pues el artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sólo establece el requisito de contar con una mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento para tomar decisiones que afecten su patrimonio inmobiliario.

La violación al orden constitucional se hace patente, ya que aparte de imponer la obligación para el ayuntamiento de solicitar autorización para concertar, por ejemplo, arrendamientos o comodatos que transfieran la posesión de bienes municipales a personas físicas o morales, los preceptos impugnados adicionalmente establecen los requisitos que debe contener el dictamen que se remita al órgano demandado para solicitar la autorización correspondiente.

Esto resulta jurídicamente inadmisibles, debido a que el Congreso del Estado, conforme a lo que dispone el artículo 115 constitucional, no puede establecer mayores requisitos que la mayoría calificada del ayuntamiento para realizar tales actos, ni tampoco se encuentra facultado para definir las características que debe contener el dictamen correspondiente para que los propios miembros del ayuntamiento tomen, con la mayoría citada, la decisión correspondiente.

Es necesario precisar que sólo el ayuntamiento, en ejercicio pleno de la facultad reglamentaria, puede definir cuáles son los requisitos que debe contener un dictamen, que sobre disposición de inmuebles, corresponde hacer a su mayoría calificada.

Las normas impugnadas producen también una violación indirecta al artículo 16 de la Constitución Federal, ya que se trata de un acto de molestia que, conforme a lo expuesto, hace que la norma impugnada carezca de la fundamentación y la motivación debidas.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda, no tienen respaldo constitucional, pues provienen de un órgano legislativo que se irrogó facultades que no le corresponden para expedirla, además de que la materia que pretenden regular no se ajusta a lo que tales normas debieran contemplar de acuerdo con el mandato de la propia Carta Magna, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

Violaciones como la que se pone aquí de manifiesto, han quedado superadas a través del pronunciamiento del Alto Tribunal, contenido en la jurisprudencia que lleva por rubro el siguiente: **"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999"**.

Por último, debe señalarse que en el caso en cuestión, el Municipio de Aguascalientes expidió, desde el primero de octubre de dos mil uno, el Reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal, apoyándose en la facultad reglamentaria de la cual se encuentra investido.

Dicho reglamento establece los mecanismos a través de los cuales la mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento pueden proceder a la autorización de actos jurídicos respecto de los bienes del municipio; la forma en que se verifica la desincorporación de dichos bienes del dominio público; las características que deben contener los dictámenes que al efecto prepare el área técnica del ayuntamiento para poder someter a éste la adquisición o enajenación de bienes, etcétera.

Todo lo anterior pone de manifiesto que el Congreso del Estado ha violado la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y, como consecuencia directa, se ha entrometido en el ámbito reglamentario del este municipio.

5. Los artículos 62, fracción V y 79, que establecen la obligación de que el ayuntamiento cuente con autorización del Pleno del Poder Legislativo para concesionar los servicios públicos considerados como estratégicos de conformidad con el artículo 150 de la misma ley impugnada, y que asimismo disponen que para concesionar el servicios público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se tendrá que obtener la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, son igualmente inconstitucionales.

En efecto, no existe base jurídica para imponer al ayuntamiento la obligación de solicitar autorización al Congreso del Estado para concesionar servicios públicos, ni los que se consideren estratégicos o los que reciban otra denominación, pues es un hecho que el artículo 115 constitucional no establece prevención alguna a ese respecto. Para lo que sí debe intervenir el órgano legislativo, es para autorizar la asociación de municipios de un mismo Estado para la prestación de servicios públicos, o de diferentes Estados, pero no para concesionar servicios públicos.

Además, la remisión que hace la fracción V del artículo 62 al diverso artículo 150 de la misma ley, es por demás desafortunada, debido a que esta última disposición no se refiere a los servicios públicos que se consideran como estratégicos, sino que se ocupa de enunciar las bases de carácter general, a las que debe sujetarse el ordenamiento de las concesiones que llegare a otorgar el ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, es evidente que la norma que se tilda de inconstitucional, se olvida de considerar que la Seguridad Pública en realidad es una función, y que dentro del orden jurídico constitucional, es competencia exclusiva del municipio desempeñarla, por lo que no existe prevención alguna dentro de la Constitución Federal que sirva de base para que la Legislatura del Estado que se demanda, pueda imponer alguna condición al municipio actor, cuando por la naturaleza de la función está descartado que pudiera transmitirla vía concesión a particulares.

6. El Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, que se refiere a la suspensión de ayuntamientos, a la declaratoria de que han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, es igualmente inconstitucional.

Existe incongruencia e inobservancia del orden constitucional tanto local como federal, toda vez que no se establece un procedimiento y causas de procedencia exclusivas para la revocación del mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, siendo que el Congreso del Estado cuenta con la competencia requerida para legislar de manera exhaustiva sobre la materia, sin necesidad de remitir a la Ley de Responsabilidades Administrativas, tal y como se regula en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En efecto, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar atendiendo a la naturaleza de las figuras jurídicas de juicio político y de revocación de mandato buscando un sistema adecuado, debido a que también existe como derecho positivo vigente la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional, misma que no fue abrogada de manera expresa por alguno de los artículos transitorios de la Ley Municipal impugnada, no obstante que con toda falta de técnica legislativa en el Artículo Tercero Transitorio de la ley que aquí se impugna, se establece que se derogan las disposiciones que se opongan a dicho cuerpo normativo.

Esto es, el Legislador local confunde las causas graves con faltas administrativas, a más de que contradice lo que dispone el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional.

Y es que la norma que se impugna no puede establecer como causas para revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, cuestiones diversas a las que una ley reglamentaria de una disposición de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes ya consigna con claridad.

Se hace notar que los cambios a la Constitución del Estado de Aguascalientes ubican ahora la materia municipal dentro de los artículos 66 a 72, pero el contenido de la norma mencionada se refiere precisamente a la tramitación de los supuestos normativos en los cuales se puede proceder a suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una o varias causas graves que previene dicha ley.

Luego, es evidente que al extralimitarse el órgano demandado en las atribuciones que debiera ejercer respecto a la expedición de una ley estatal en materia municipal, rebasa el límite a que debe contraerse, es decir, a establecer bases generales a través de las cuales debe desarrollarse la administración municipal, e invade con ello la esfera de competencias de los órdenes jurídicos.

TERCERO. En la demanda se señalaron como preceptos constitucionales violados, los artículos 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de seis de noviembre de dos mil tres, se ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 104/2003 y turnarlo al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, a quien le correspondió actuar como instructor.

QUINTO. Mediante auto de siete de noviembre de dos mil tres, el Ministro Instructor admitió la demanda, mandó emplazar y requerir a las autoridades demandadas a efecto de que contestaran la demanda y se dio la vista correspondiente al Procurador General de la República.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes al contestar la demanda, sustancialmente manifestó que:

De la demanda de controversia constitucional se desprende que, en realidad, lo que se reclama del suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes es la promulgación y la correspondiente publicación de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Son ciertos dichos actos.

No obstante, e independientemente de que sean ciertos los actos impugnados, en nada conculcan los derechos del ayuntamiento actor, ya que tanto la promulgación como la publicación se dan únicamente en acatamiento al sistema jurídico federal y al del propio Estado.

Por último, aun y cuando el artículo 19 in fine, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las causas de improcedencia deberán estudiarse de oficio; con fundamento en el propio artículo 19 y en el diverso artículo 20, fracción II, y en los demás correlativos de dicha ley, desde este momento solicito el análisis de todo lo actuado con el fin de que se determine si existe alguna causa de improcedencia del presente juicio.

SEPTIMO. La Legislatura Estatal de Aguascalientes, contestó medularmente que:

Es falso que el Congreso del Estado haya invadido la facultad reglamentaria del municipio actor, en razón de que esta Legislatura sí cuenta con la competencia para legislar en materia de municipios.

La parte actora menciona que la ley emanada del Congreso viola las disposiciones del artículo 16 constitucional, lo cual es falso, en virtud de que la ley impugnada cumplió con los requisitos y formalidades para su elaboración; a más de que es de explorado derecho que una ley no se funda ni motiva de la misma manera como se hace en los demás actos emanados del poder público.

1. Es falso que se vulnere la facultad de mando del Presidente Municipal en relación a la Policía Preventiva Municipal por el hecho de que en la ley emitida por el Congreso del Estado se señale, dentro del artículo 85, un procedimiento para hacer la designación del titular de dicha corporación policiaca, en virtud de que las facultades de mando del Presidente Municipal quedan intactas; únicamente se busca hacer la elección del ciudadano más idóneo para el cargo, en beneficio de la sociedad, además, la terna será elaborada por el primer regidor del ayuntamiento, quedando el mando del cuerpo de policía en manos del Presidente Municipal en términos de la fracción VII del artículo 115 constitucional.

Lo cierto es que la actora confunde la facultad constitucional de mando que tiene el Presidente Municipal respecto de la Policía Preventiva Municipal, con la facultad de nombramiento, siendo que ambas facultades son distintas.

2. Por otro lado, el Congreso del Estado de ninguna manera se excede en sus funciones contraviniendo las bases normativas que establece la Constitución, en lo que respecta al ámbito reglamentario del municipio, ya que lo único que establece la actual Legislatura es la protección al patrimonio municipal, limitando los posibles excesos presupuestales en que pudieran caer las dependencias, lo cual constituiría una afectación directa al Estado y a la sociedad.

En efecto, el municipio, para reglamentar, debe apegarse al contenido de las leyes, pues de otra forma estaríamos en presencia de reglamentos autónomos, lo cual vulneraría la constitucionalidad.

3. Si bien es cierto que el artículo 115, fracción I, constitucional, señala la forma de sustituir a los miembros del ayuntamiento cuando éstos hubieren dejado el cargo por alguna razón, dicha norma establece que serán sustituidos por su suplente o según lo disponga la ley. Por lo tanto, es falsa la aseveración de la actora al decir que el artículo 46 de la ley impugnada vulnera este precepto constitucional, ya que establece el sistema de suplencias para las faltas temporales con apego a una disposición expresa de la Carta Magna.

En efecto, en relación con la forma de suplencia de las faltas de los regidores, es conveniente señalar a la actora, que no existe violación alguna al artículo 115, fracción I, constitucional, ya que este artículo establece expresamente, en su párrafo cuarto, que:

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”.

En ese sentido, es claro que la propia Constitución faculta a las Legislaturas a establecer los procedimientos para subsanar las faltas temporales de los regidores, con lo cual es claro que sí se respetan las fórmulas electorales que consignan la existencia de un suplente para llenar las ausencias prolongadas del regidor propietario, por las que éste debe entrar en funciones, en la inteligencia de que las faltas mínimas serán subsanadas por los síndicos o los miembros que el ayuntamiento designe.

Por tanto, esta Legislatura actúa en uso de facultades expresas y en congruencia con lo estatuido por nuestra Carta Magna.

4. Es cierto que la ley municipal impugnada señala que el municipio deberá solicitar e informar al Congreso a fin de efectuar las afectaciones a su patrimonio inmobiliario. No obstante, es del todo incorrecta la apreciación de la parte actora relativa a que estas disposiciones afectan su esfera reglamentaria, sosteniendo lo anterior en el hecho de que el Reglamento del Patrimonio Municipal expedido por el propio ayuntamiento actor, es contrario a la nueva ley emitida por el Congreso. Ello porque en virtud de los lineamientos básicos de la jerarquía de las leyes, son los reglamentos los que deben ajustarse al contenido de las leyes que han sido emitidas por el órgano competente, además de que éstas son superiores a cualquier reglamento, pues aquéllas constituyen el fundamento de validez de éstos, y sin la ley los reglamentos no tienen validez alguna.

Aunado a ello, debemos hacer notar que de ninguna manera se vulnera la autonomía municipal, ya que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la atribución de los Congresos Locales para autorizar los actos de los ayuntamientos que tengan por objeto gravar, enajenar y transmitir los bienes que conforman el Patrimonio Municipal, no contravienen en forma alguna la libre administración de la Hacienda Municipal, sino que, antes bien, constituye sólo un mecanismo de control tendiente a proteger el patrimonio de los municipios, tal y como se sostiene en la Tesis Plenaria que lleva por rubro el siguiente: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA AUTORIZAR A LOS MUNICIPIOS A ENAJERAN, GRAVAR Y TRANSMITIR LA POSESION O DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, PARTICIPACIONES, IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES O CUALQUIER TIPO DE INGRESOS FISCALES QUE INTEGREN LA HACIENDA MUNICIPAL, PREVISTA EN EL ARTICULO 33, FRACCION XVI, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE AQUELLA ENTIDAD FEDERATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL”.***

En ese sentido, hay que apuntar que la hacienda municipal se conforma con los recursos económicos con los que cuenta el municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo, en tanto que si analizamos detenidamente el artículo 115 constitucional que establece que dicha hacienda "... se formará del rendimiento de los bienes, que les pertenezcan, así como, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...", se percibe claramente que no se incluyen los bienes sobre los cuales ejerce dominio el municipio, sino únicamente sus rendimientos y las contribuciones que les corresponda cobrar.

Por lo tanto, la libre administración de la hacienda municipal que prevé el artículo 115 constitucional a favor de los ayuntamientos, debe entenderse exclusivamente como la facultad de organizar y ordenar económicamente los recursos del municipio disponibles y utilizables para proveer la satisfacción de los intereses y las necesidades sociales, sin que ello pueda entenderse como la realización de actos de dominio sobre ellos.

5. Es cierto que el artículo 62 de la ley municipal impugnada señala que el municipio requiere de autorización del Poder Legislativo para concesionar los servicios públicos considerados como estratégicos; sin embargo, esto no implica una vulneración al orden constitucional, ya que lo que se busca es eficientar la prestación de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía, pues como se afectan intereses no sólo del municipio sin del Estado, debe existir un órgano que regule la concesión de estos rubros estratégicos.

Aunado a ello, la fracción III del artículo 115 de la Ley Suprema establece la facultad para legislar respecto a los servicios públicos, lo cual es nítido, ya que incluso esta fracción señala lo siguiente:

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales".

Del párrafo transcrito se deduce, primeramente, que el Congreso cuenta con las facultades necesarias para legislar y que el municipio tiene la obligación de acatar lo dispuesto en las leyes, ya que no existen reglamentos autónomos; por otra parte, la atribución para legislar se la otorga la propia Carta Magna a este Congreso, y no solamente se contiene dentro del artículo 115 constitucional, sino que también el propio artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las facultades no otorgadas de manera expresa a los funcionarios federales se encuentran reservadas a los Estados, artículo que, con relación al 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, le otorga facultades a este Congreso para legislar en aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación. Esto da fundamento para que esta Legislatura expida leyes en materia municipal, máxime que existe la facultad expresa derivada del propio artículo 115 de la Constitución Federal otorgada a esta soberanía.

6. Por otra parte, la ley municipal impugnada, al contrario de lo que sostiene la parte actora, sí cuenta con un procedimiento para la revocación del mandato de uno de los miembros del ayuntamiento, ya que éste se instituye dentro del artículo 31 de la precitada ley, a más de que también se señalan las causas de procedencia para tal efecto dentro del artículo 34. Por lo tanto, se deduce que la actora no realizó una lectura sistemática de la ley impugnada.

Efectivamente, la parte actora señala que existe incongruencia con el orden constitucional, toda vez que la actual ley municipal no señala procedimiento alguno para declarar la suspensión de un ayuntamiento, lo cual es totalmente erróneo, en virtud de que el Capítulo Segundo denominado ***"De la suspensión de ayuntamientos, declaratoria de que han desaparecido y de la suspensión y revocación del mandato de alguno de sus miembros"***, señala expresamente y de manera clara, dentro del artículo 31, el procedimiento a seguir ante este tipo de supuestos, al establecer que:

"El procedimiento para declarar la suspensión de un ayuntamiento se sujetará a la forma y términos que prescribe la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes en materia de juicio político".

En este orden de ideas, es evidente que la ley impugnada establece claramente el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de ayuntamientos, pues señala la supletoriedad de una ley también emitida por este Congreso en uso de las facultades que la propia Constitución le establece.

Esto es, ni la Constitución local ni la Federal prohíben al órgano legislativo local establecer en una ley, la aplicación supletoria de otra, siempre y cuando no se contraponga su esencia y contenido. De esto se desprende que el Congreso actuó conforme a derecho y en uso de sus facultades.

Que se aplique supletoriamente una ley no significa que se vulnere el orden jurídico, como lo aduce erróneamente la actora; lo único que implica es un principio de economía e integración legislativas que evita la reiteración de tales principios, por una parte, así como la consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, por la otra.

El municipio actor señala también que la ley impugnada no señala las causas de procedencia para llevar a cabo la revocación del mandato de alguno de los integrantes del ayuntamiento, aseveración que es totalmente falsa puesto que el artículo 34 de la propia Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes las establece claramente.

Cabe decir, asimismo, que el ayuntamiento actor expone que el Congreso, por falta de técnica legislativa, no abrogó la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional; sin embargo, lo cierto es que dicha ley ya había sido abrogada por las reformas que sufrió la Constitución local durante el período de ejercicio constitucional de la LVII Legislatura, en las que se derogó el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Por lo tanto, si este artículo se modificó, la consecuencia lógica es la desaparición de la ley reglamentaria en comento, puesto que ya no tiene nada que reglamentar, de tal suerte que si ya había sido abrogada tácitamente la ley reglamentaria aludida por la actora, carecía de necesidad y objeto que la Ley Municipal la abrogara, pues lo anterior ya había sucedido.

OCTAVO. El Procurador General de la República, al formular su opinión, manifestó en esencia lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la presente controversia constitucional; el representante de la parte actora goza de la legitimación procesal activa suficiente para promover el presente medio de control constitucional, y la demanda se presentó oportunamente.

En relación con los conceptos de invalidez hechos valer, se estima lo siguiente:

Del análisis del artículo 115 de la Constitución Federal de 1917, se desprende que el Constituyente original no otorgó la facultad reglamentaria a los municipios.

El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la décima reforma al citado artículo 115 constitucional, para el efecto de establecer, en su fracción II, que las bases generales de la administración municipal serán establecidas por el Legislativo local. Por tanto, resulta inconcuso que el objetivo es lograr la homogeneidad entre los municipios de un mismo Estado, mediante las disposiciones que dicte el Congreso del Estado.

En efecto, de la interpretación integral de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal se sigue que los ayuntamientos deberán desarrollar la facultad reglamentaria en materia de administración pública municipal, la cual, a juicio del suscrito, se integra por sus elementos esenciales administrativos, funciones, procedimientos y servicios públicos de su competencia, de acuerdo a las leyes municipales que al efecto expidan las Legislaturas, las cuales contendrán las materias a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de dicha fracción.

En consecuencia, las Legislaturas de los Estados, mediante las leyes municipales que expidan, establecerán la administración municipal a través de las "bases generales de la administración pública municipal"; sin embargo, toda vez que no se especifica el alcance de ese término, se hace necesario desentrañar el sentido del artículo que nos ocupa y establecer el alcance en que los municipios podrán ejercer su facultad reglamentaria para emitir las normas generales específicas que les sean necesarias para la consecución de sus fines, así como delimitar la facultad de los Congresos estatales a fin de que no desborden o invadan la esfera competencial en materia reglamentaria de los ayuntamientos.

El inciso a) de la fracción II del artículo 115 constitucional, señala que las leyes municipales contendrán las "bases generales de la administración pública municipal".

Para que el Estado (comprendida la Federación, entidades federativas y municipios) ejerza la Administración Pública, es necesario que lleve a cabo una serie de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le confiere.

En ese orden de ideas, el municipio, por conducto de su ayuntamiento, tendrá a su cargo la dirección de las actividades que la ley (Constitución Federal, local y leyes municipales) le autoriza, para lograr el fin inmediato estatal: el bien común.

Las principales tareas administrativas que en este sentido corresponderá atender al municipio serán:

- a) Actividades en torno a su organización interna;
- b) Actos tendentes a la prestación adecuada de los servicios públicos que le correspondan;
- c) Atribuciones de carácter financiero;
- d) Sobre las funciones de policía y de seguridad pública;
- e) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;
- f) Todas aquéllas que tengan como finalidad el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con los que cuenta.

Cada una de las actividades y atribuciones conferidas a los municipios, deberán llevarse a cabo mediante: el ayuntamiento, las comisiones de gobierno y los auxiliares del gobierno municipal.

En ese contexto, se puede entender que las ***“bases generales de administración, son el conjunto de normas contenidas en una ley, que establecen la integración, funcionamiento y atribuciones del ayuntamiento, de sus miembros y de los órganos de gobierno con que cuenta”***.

De lo anterior, se deriva que las bases generales en materia municipal, comprenderán qué órganos de gobierno constituyen este nivel de la administración pública, sus atribuciones, las dependencias encargadas de llevarlas a cabo con el fin de proporcionar los servicios públicos, los titulares de los mismos, su estructura administrativa y operativa y su funcionamiento. Por ello, los Poderes Legislativos de los Estados están autorizados para regular todo lo concerniente a estos aspectos, dejando sólo para el ámbito reglamentario municipal la organización de los elementos mencionados.

Así, del análisis del propio artículo 115, fracción II, es posible determinar la existencia de dos limitantes en la expedición de las leyes municipales:

La primera radica en que las leyes municipales no deben dirigirse a un municipio o municipios en particular.

La segunda limitante es que dichas bases generales deberán emitirse respetando el Orden Jurídico Mexicano establecido en la Norma Suprema, de tal manera que se observen los principios consagrados tanto en la Constitución Federal, como en las de los Estados.

Por lo tanto, es claro que la Ley Fundamental otorga a los ayuntamientos la facultad reglamentaria consistente en expedir toda clase de disposiciones administrativas de observancia general, pero siempre bajo un marco normativo emitido por el Congreso de la entidad a la que pertenezcan.

Ahora bien, por cuestión de método y de acuerdo con los argumentos del actor, a continuación se analizarán las violaciones particulares que manifiesta el municipio actor en su demanda.

1. Sobre la facultad de nombrar al titular de la Policía Preventiva Municipal y de Tránsito. El municipio de Aguascalientes confunde la facultad constitucional de mando que tiene el Presidente Municipal sobre la Policía Preventiva, con la facultad de nombramiento del Titular de dicho cuerpo policiaco, pues de acuerdo al texto del artículo 115, fracción VII, constitucional, la Policía Municipal estará al mando del Presidente Municipal en términos del reglamento correspondiente, es decir, únicamente le confiere la atribución de dirigir y controlar dicha agrupación de policía, y no la de designar a dicho funcionario.

2. Sobre la administración de la Tesorería Municipal o Secretaría de Finanzas. El hecho de que el artículo 115, fracción II, establezca a favor de los municipios la facultad para que éstos emitan reglamentos relativos a la organización de su administración, no significa que tal organización sea establecida por ellos mismos, toda vez que son los Congresos locales los que la instituyen, dejando para el ámbito reglamentario exclusivamente las cuestiones de operatividad administrativa.

3. Sobre la regulación de licencias y suplencias de los miembros del ayuntamiento. El actor confunde la forma en que la Constitución Federal establece la suplencia de los miembros del cabildo cuyo mandato les haya sido revocado o suspendido, con lo cual debe hacerse llamando al suplente, con la ausencia administrativa temporal a que se refiere el precepto impugnado, para lo cual, serán los propios miembros del ayuntamiento las que las cubran. Además, el propio artículo 46 impugnado regula que tratándose de la ausencia definitiva de los regidores, éstos serán cubiertos por el suplente respectivo.

4. Sobre la libre administración del patrimonio inmobiliario del municipio. La interpretación armónica del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento; más no le autoriza para erigirse en una instancia indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración patrimonial. Esto atenta contra el espíritu de la Constitución Federal y los fines perseguidos por esta. En consecuencia, los artículos impugnados que señalan que para que el municipio pueda enajenar algún bien que le pertenezca a su patrimonio inmobiliario, debe contar con la autorización del Congreso local, viola el referido precepto de la Constitución Federal.

5. Sobre la prestación de los servicios públicos dentro del municipio. La regulación que hace la ley impugnada sobre la autorización que necesita el ayuntamiento para concesionar los servicios públicos que se consideran estratégicos, no viola la Constitución Federal, ya que el artículo 115, fracción III, último párrafo, señala que sin perjuicio de su competencia constitucional, los municipios al momento de prestar los servicios públicos a su cargo, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales aplicables. En efecto, los municipios deben ajustar sus actuaciones a los lineamientos estatuidos por el Congreso local en las leyes

que emite éste, a fin de otorgar la concesión de los servicios públicos de su competencia, ya que el simple hecho de autorizar la prestación de servicios a los particulares, repercute directamente en la calidad de vida de la sociedad; por lo tanto, se busca crear un mecanismo para regular la actuación discrecional del ayuntamiento a fin de que se realice un estudio minucioso sobre los beneficios y perjuicios que trae el acto de concesionar los servicios públicos.

6. Sobre el procedimiento de suspensión del ayuntamiento o suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. En primer término, es importante precisar que la ley impugnada no establece procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de ayuntamientos y sus miembros, sino que remite para la solución de dichos conflictos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y señala algunas causas por las cuales se puede suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del citado órgano colegiado. Ahora, tomando en cuenta lo argumentado por el municipio de Aguascalientes, no existe violación alguna al artículo 115 constitucional, ya que éste faculta a los órganos legislativos para solucionar dichos conflictos, de acuerdo con las causas que la ley local prevenga. Esto es, si bien es cierto que los artículos impugnados remiten para la solución de los problemas en estudio a otro ordenamiento jurídico, ello no es motivo para que se consideren violatorios del marco constitucional, en virtud de que la naturaleza de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes es la de establecer las bases generales de integración y organización del territorio, población, gobierno y administración municipal, dejando a otra distinta las particularidades para la suspensión o revocación respectiva. Por otro lado, en relación con el argumento del actor en el sentido de que la Ley impugnada no puede establecer causas distintas para desaparecer o revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, a las que la Ley de Responsabilidades estatal indica, dicha argumentación es infundada, ya que la Constitución Federal señala que para resolver tal situación, única y exclusivamente, se necesita el acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura correspondiente y que se cumpla con la garantía de audiencia, situación que está comprendida en la citada norma local.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que son parcialmente fundados los argumentos del municipio de Aguascalientes y que procede declarar la invalidez únicamente de los artículos 55, 62, fracción I, incisos a) y b), y 63 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Aguascalientes, por conducto de su Ayuntamiento, en contra del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El Ayuntamiento del Municipio promovente impugnó el Decreto Número 37, que contiene la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, el seis de octubre de dos mil tres; y toda vez que de su contenido se advierte que reviste las características de generalidad y abstracción, debe estarse a lo que dispone el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que precisa el plazo para la promoción de controversias constitucionales tratándose de normas generales, que señala:

“ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia...”

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora impugnó la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que se contiene en el Decreto precisado, con motivo de su publicación en el Boletín Oficial de la Entidad, la que se llevó a cabo el día seis de octubre de dos mil tres, como se advierte del ejemplar del citado medio informativo que obra en el expediente de las fojas 58 a la 105 vuelta, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del siete de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil tres. Así entonces, si la demanda se presentó el cinco de noviembre del citado año, como se advierte del sello que obra a la foja 31 vuelta del cuaderno principal, es inconcuso que se presentó oportunamente.

TERCERO. A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

a) Por el Municipio actor comparece Enriqueta Elvira Martínez Apolinar, acreditando su cargo con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Estatal Electoral, por la que se le designó como Síndico Propietario, que obra a foja 34 del expediente principal y que demuestra que está facultada para acudir en representación del citado Municipio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, precepto que no fue objeto de impugnación por la parte promovente y que dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales.”

Aunado a lo anterior, dicho Municipio cuenta con legitimación suficiente para promover el presente medio de control constitucional, de conformidad con el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

b) Por la parte demandada comparece, en primer término, Felipe González González en su carácter de Gobernador del Estado representando al Poder Ejecutivo de la entidad, quien acredita su cargo con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de octubre de 1998, que obra desde la foja 133 a la 157 vuelta, en el que Consta que el Congreso estatal, erigido en Colegio Electoral, declaró la validez de la elección de Gobernador y que la persona mencionada fue la que obtuvo el triunfo en dicha elección, y que cuenta con la representación necesaria, además de que dicho Poder cuenta con la legitimación pasiva para intervenir en esta controversia por ser quien promulgó y publicó el Decreto impugnado, de conformidad con los artículos 36 y 46, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que señalan:

“ARTICULO 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

ARTICULO 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

De igual forma, comparece por la parte demandada, Francisco Javier Martínez Hernández, en representación del Congreso estatal, quien acredita su legitimación con la certificación que obra en la foja 202 del expediente principal, en la que se le designa como Presidente de la Mesa Directiva en funciones para el período que va del quince de noviembre de dos mil tres al quince de marzo de dos mil cuatro.

Las facultades del citado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes para representar a este órgano, se desprenden del artículo 50, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 50. Quien ocupe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el Presidente del Congreso del Estado durante el periodo de sesiones, tiene las siguientes atribuciones:

XVIII.- Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan.”

CUARTO. Toda vez que ninguna de las partes en el presente juicio argumentó que se surtiese alguna causa de improcedencia, y en atención a que este Tribunal tampoco advierte que se dé alguna, a continuación procede al estudio del fondo del asunto.

No es óbice a lo anterior el que el Gobernador del Estado de Aguascalientes, al emitir su contestación de demanda, haya solicitado, con apoyo en los artículos 19 *in fine* y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el análisis de todo lo actuado con el fin de que se determine si existe alguna causa de improcedencia del presente juicio, toda vez que, por un lado, ello no implica que se esté haciendo valer alguna causa de improcedencia, y por la otra, se insiste, a juicio de este Alto Tribunal en el presente juicio no se advierte ninguna.

QUINTO. En los conceptos de invalidez que se hacen valer, la parte actora aduce, esencialmente, que los preceptos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, son violatorios del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de estar en posibilidad de contestar dichos argumentos, es menester ubicar al municipio dentro del orden jurídico de nuestra nación, pues sólo determinado su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a cada uno de los niveles de gobierno en este ámbito, así como proporcionar un criterio de delimitación entre las facultades de creación normativa de las Legislaturas y las que competen a los ayuntamientos.

Por principio hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución Federal es la norma suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior. Esto se traduce en la subordinación hacia ella de todas las normas del ordenamiento jurídico y en el hecho de que todos y cada uno de los actos de autoridad deben, asimismo, estar de acuerdo con ella.

Estos principios fundamentales del orden jerárquico normativo del derecho mexicano encuentran su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, concretamente, en la parte que expresa que: ***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.***

Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como Forma de Estado, el sistema federal, y como Forma de Gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ***“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”; y por su parte, el artículo 41, dispone que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.***

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la propia Constitución define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, que es la entidad federativa donde se asientan los poderes federales, y el artículo 122, prevé el régimen conforme al cual se debe regir dicha entidad.

Por otro lado, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio Libre y, asimismo, que los ayuntamientos tendrán facultades para expedir normas reglamentarias dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De lo anterior podemos desprender que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.

A la luz del texto constitucional previo a la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, este Tribunal Pleno emitió el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 709, conforme al cual determinó que dichos órdenes eran los siguientes: el orden federal; el orden local o estatal; el orden del Distrito Federal y el orden constitucional.

La jurisprudencia invocada es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ORDENES JURIDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL TIENEN AUTONOMIA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 10., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes”.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El criterio anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

“Por principio de cuentas, debe subrayarse la existencia de los diferentes órdenes jurídicos que conforman el Estado Mexicano, previstos en la propia Constitución Federal, cuya interrelación normativa se explica a continuación, para lo cual es preciso atender al contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133, de la propia Ley Fundamental:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

“Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d). Un Estado y otro;*
- e). Un Estado y el Distrito Federal;*
- f). El Distrito Federal y un municipio;*

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j). Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

“En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable y alcantarillado

b) Alumbrado público

c) Limpia

d) Mercados y centrales de abasto

e) Panteones

f) Rastro

g) Calles, parques y jardines

h) Seguridad pública y tránsito, e

i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia;

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios;

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:..."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia..."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"De los preceptos anteriores puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes, cuyas características esenciales, en relación con la cuestión que ocupa a este Tribunal, se enumeran en seguida:

"a) Orden Jurídico Federal.- Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los poderes federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.

"b) Orden Jurídico Estatal o Local.- La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.

"Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí:

"1) La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y

"2) Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

"De acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal. Así, la distribución de competencias se rige por el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales, entendiéndose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los Estados -miembros- se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a las entidades federativas las que no lo estén. Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto ninguno fuera del ámbito que la Constitución Federal señala; por su parte, los Estados ejercitan todas las facultades no asignadas a los órganos federales.

"En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

"Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

"Tomando en consideración la importancia que tienen las relaciones entre los Estados y sus Municipios, con base en el principio de la libertad que deben tener éstos en cuanto a su gestión, por ser la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, en el artículo 115 de la Constitución se han regulado actos de trascendencia referidos a la injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal, que ejemplificativamente se enumeran a continuación:

"Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

"Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

"Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).

"Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).

"Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).

"Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).

"Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).

"Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).

“Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).

“De los ejemplos anteriores se deduce la razón de que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta también a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

“Como ejemplo de las situaciones de nexo de relación entre Municipios y su respectivo Estado, en algunos de los aspectos que se describen en el párrafo precedente, aplicables a Morelos, se enumeran las previstas en los artículos 40, fracciones XI y XII, y 41 de la Constitución de dicha entidad federativa:

“Artículo 40.- Son facultades del Congreso: XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos:

A).- Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio exista una población de más de 30,000 habitantes;

B).- Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;

C).- Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo;

D).- Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido;

E).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;

F).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;”

“...XII.- Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trate de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en el inciso C) y D), y observándose lo dispuesto en el inciso E) de la misma fracción;”

“Artículo 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad, suspender a alguno de los integrantes de los propios Municipios, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, en los siguientes casos:...”

“...II.- Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:...”

“III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:...”

“...IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.”

“De esta manera, se observa que existen actos de relación política entre el Estado y sus Municipios que se encuentran previstos en la Constitución Federal y otros que se han encomendado a cada entidad para que, en ejercicio de su autonomía interna, determine a qué autoridad corresponde su conocimiento. Tal es el caso de las facultades señaladas en favor del Congreso por el artículo 41 de la Constitución local transcrito.

“c) Orden Jurídico del Distrito Federal.- El fundamento de su autonomía estructural y funcional, en relación con los órdenes jurídicos estudiados con antelación, es el artículo 122 constitucional, dispositivo que establece las prevenciones correspondientes a la coexistencia de los órganos de gobierno a quienes se encomienda ejercer el poder político de la entidad, sobre el espacio territorial descrito en el artículo 44 de la Carta Magna. Sus características son diversas a las del orden jurídico estatal, pero ello resulta ajeno a la presente controversia.

“d) Orden Jurídico Constitucional.- Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, el Constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.

“El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

“Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuya resolución se ha encomendado a esta Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, encargado de velar que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105, fracción I, antes transcrito.

“La razón de ser de esos medios de control radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.

“En consecuencia, es de concluirse que el ejercicio de control de la regularidad constitucional es una actividad jurídica que no puede ser ubicada, estrictamente, como función propia de ninguno de los órdenes parciales, federal o locales, pues si la pretensión del referido control es la salvaguarda del orden primario o total, la función interpretativa y de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la norma fundamental, debe reputarse como una función de carácter constitucional, que no es susceptible de equipararse a ninguno de los órdenes inmediatamente subordinados a la Constitución -el federal propiamente dicho y los órdenes estatales-, en virtud de que las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial Federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio, como se dijo, de una función de orden constitucional, superior a los restantes órdenes jurídicos parciales.”

A raíz de las reformas realizadas a los artículos 115 constitucional en mil novecientos noventa y nueve, y 2o. del mismo ordenamiento en el año dos mil uno, este Tribunal Pleno considera que a los órdenes jurídicos parciales antes mencionados, se debe agregar el orden jurídico municipal.

Resulta importante subrayar que respecto del primero, esto es, el orden municipal, este Alto Tribunal sostuvo en la resolución que se citó anteriormente, lo siguiente:

“Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.”

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve conlleva a la modificación del criterio vertido, en virtud de que amplió considerablemente las facultades del municipio tanto en lo político y en lo jurídico, como en lo financiero y en lo social, dotándolo de un nuevo marco que consolidó su autonomía y su capacidad de decisión.

En efecto, el texto del artículo 115 que derivó de la aludida reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, señala lo siguiente:

“Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
 - b).- Alumbrado público.*
- (REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)**
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
 - d).- Mercados y centrales de abasto.*
 - e).- Panteones.*
 - f).- Rastro.*

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;**
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;**
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;**
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e**
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.**

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

X.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)”

A fin de determinar con precisión cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse al precepto transcrito y concluir si a raíz del texto reformado puede considerarse que el Municipio tiene un orden jurídico propio, es necesario acudir al método genético-teleológico, pues sólo así es posible contar con los elementos suficientes para interpretarlo correctamente. Este método de interpretación ha sido explicado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P. XXVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 117, que a la letra dice:

“INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

Al respecto este Alto Tribunal ya ha sostenido en la controversia constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de ocho votos, lo siguiente:

“El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

“Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su “libertad”, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

“En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

“1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

“2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó trastocar la vida jurídico institucional del Municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, básicamente por motivos:

“Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por Municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

“Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los Municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los Municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución general autorizaba una serie de limitaciones a la misma a favor de las autoridades estatales.

“3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.”

La reforma constitucional a la que se refiere en último término el texto transcrito, se gestó entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tiempo durante el cual fueron presentándose a la Cámara de Diputados, nueve iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115.

Cuando finalmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la Comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que, a la postre, se discutió y aprobó por ambas Cámaras.

Los principales puntos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) El reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno que se realizó en la fracción I, al sustituir el término “administrado” por “gobernado”;

b) El fortalecimiento de su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II, además de la limitación del contenido de las leyes estatales sobre cuestiones municipales;

c) El reconocimiento de competencias exclusivas en materia de servicios y funciones públicas en la fracción III, sustituyéndose el concurso del Estado en dicha competencia por la posibilidad de celebrar convenios para la asunción de una función o servicio público por parte del Estado, siempre y cuando medie solicitud del ayuntamiento, así como el incremento del catálogo de funciones y servicios, además de la posibilidad de coordinación intermunicipal para estos temas, existiendo incluso posibilidad de asociación entre Municipios de diversos Estados;

d) Facultad de iniciativa en lo referente a tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria en la fracción IV, limitando los supuestos de exención determinados constitucionalmente respecto de las contribuciones municipales;

e) En lo concerniente al catálogo de facultades que en el sistema constitucional de concurrencia regula la fracción V del artículo 115, además de las facultades con las que ya gozaban en materia de aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano, se adicionó la de participar en la formulación de planes de desarrollo regional, así como la obligación de la Federación y del Estado de asegurar la participación de los Municipios en ésta; autorizar el uso del suelo adicionalmente a las facultades de control y vigilancia que ya tenía; participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de zonas de reservas ecológicas, además de sus facultades de creación y administración de éstas; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, y

f) La transmisión del mando de la policía preventiva municipal del Gobernador al Presidente Municipal, quien sólo acatará las órdenes del primero en los casos que aquel juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como la habilitación al reglamento municipal en esta materia en la fracción VII.

La relación anterior pone de manifiesto que la reforma aumentó de forma significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó su ámbito de gobierno. A continuación se procede al análisis de algunos de los anteriores puntos con más detalle.

Por cuanto atañe al reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, es de señalarse que en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se estimó que era necesario reformar la fracción I del artículo 115 constitucional, en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como ámbito de gobierno. Para ello se consideró conveniente sustituir en ese párrafo la frase ***“cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa”, por la que dice que “cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa”***, para dejar clara la naturaleza del ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio.

Una de las novedades de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, consistió en caracterizar de manera explícita al Municipio como órgano de gobierno, culminando así una evolución que de alguna manera venía experimentando el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuyo contenido y trascendencia ya fue referido en líneas anteriores. A lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento ya le había sido reconocido, inclusive, por esta Suprema Corte de Justicia en diversas tesis de jurisprudencia y aisladas, de las que puede inferirse que, desde antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, el Municipio ya contaba con autonomía funcional y asignaciones competenciales propias.

Las tesis referidas son las publicadas en la Novena Epoca, Pleno y Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos X, septiembre de 1999; VIII, diciembre de 1998; VII, febrero de 1998; XI, febrero de 2000; P./J. 96/99; P. LXXIII/98; 2a. XIII/98; P./J. 10/2000; páginas 790, 705, 337 y 509, respectivamente y son las siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ORDEN JURIDICO ESTATAL COMPRENDE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES LOCALES Y SUS MUNICIPIOS. Dentro del orden jurídico estatal se consagra la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, también guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales que impide considerar a los Municipios como un orden independiente del local, entre los cuales se pueden citar los siguientes: creación, suspensión o desaparición de Municipios y Ayuntamientos, revocación del mandato de alguno de sus miembros por la Legislatura Estatal, sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local, aprobación del Gobierno Estatal de los ingresos y revisión de los egresos municipales, entre otras. De lo anterior se deduce que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo”.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de

control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica”.

Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Díez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL. Acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna. Con este propósito, al resolver el fondo, se tendrán que analizar los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el sentido y teleología de éstos para una correcta interpretación y aplicación de los mismos en beneficio de la sociedad”.

Recurso de reclamación en la controversia constitucional 51/96. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

“AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno”.

“Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz”.

Derivado de lo anterior, puede sostenerse a manera de corolario, lo siguiente:

- A partir de la reforma constitucional que se gestó en el año de mil novecientos ochenta y tres, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados.
- Asimismo, como consecuencia de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro del artículo 105 de la Constitución Federal, se le otorgó al Municipio la facultad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas.
- Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo, entre otras innovaciones, la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, de la frase "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa", por la que dice "cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución que ha venido sufriendo el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Los puntos antes reseñados permiten a este Tribunal Pleno concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

En efecto, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la facultad reglamentaria que se le otorgó desde mil novecientos ochenta y tres, la cual es inherente a todo poder de mando, así como con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas susceptibles de ser salvaguardadas a través de un medio de control constitucional, lo cual, como ha sostenido este Alto Tribunal, es singular y característico de las relaciones entre distintos niveles de gobierno.

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura. Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como "órgano de gobierno" con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal, según se verá a continuación.

En efecto, por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se le había reconocido constitucionalmente una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los Municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia.

A raíz de la situación descrita, el Órgano Reformador de la Constitución, en mil novecientos noventa y nueve, decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias.

Dicha delimitación fue realizada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal que dispone:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento ;**
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;**
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y**
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.**

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;”

El texto reformado del artículo 115 constitucional, modificó el término **“bases normativas”** utilizado en la redacción anterior, por el de **“leyes estatales en materia municipal”**, lo que obedeció a la necesidad de limitar el margen de actuación de las legislaturas estatales respecto de los Municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del ayuntamiento, pero sin permitir a dichas Legislaturas intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.

Para entender en su exacta magnitud esta reforma, es conveniente acudir a su procedimiento de creación y, en específico, al Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, documento cuyo análisis debe privilegiarse para efectos de la interpretación, en el que se expresó lo siguiente:

“4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más Municipios, entre uno o varios Municipios y el Estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”

(...)

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los Municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los Municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria...”

De la lectura del punto 4.2 del Dictamen transcrito, se pueden inferir los siguientes puntos:

1) La intención de fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades del ayuntamiento, delimitando el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales, de ahí que se modifique el concepto de **“bases normativas”** por el de **“leyes estatales en materia municipal”**, lo que implica una delimitación de los ámbitos competenciales de las legislaturas y de los ayuntamientos.

2) Que las leyes estatales en materia municipal están limitadas a los temas que se enuncian en cinco incisos.

3) Que dichas leyes deben orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, **sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.**

4) Que lo anterior se traduce en que la competencia reglamentaria Municipal implique **“de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo.”**

5) Que, en consecuencia, queda para el ámbito reglamentario de los ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, y

6) Que las legislaturas estatales pueden expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

Si, como destacan los puntos referidos, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobierno, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en la que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del Municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve disminuyó por lo tanto la extensión normativa de las leyes en materia municipal, ampliando la de los reglamentos expedidos por los ayuntamientos con fundamento en la fracción II del artículo 115.

En efecto, en el texto del artículo 115 reformado en mil novecientos ochenta y tres, se establecía lo siguiente:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.”

Como se advierte, antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los reglamentos emitidos por los Municipios tenían como único objeto detallar las bases normativas establecidas por las Legislaturas, sin que existiera alguna limitación constitucional en cuanto a la extensión y contenido de las mencionadas bases.

A raíz de la multitudinaria reforma, sin embargo, los órganos legislativos estatales cuentan ahora con límites expresos a su producción normativa, y el ayuntamiento goza de un ámbito más amplio de reglamentación garantizado constitucionalmente, a través del cual puede decidir las particularidades de su organización, de las materias de su competencia exclusiva, así como de las cuestiones de policía y gobierno, con el propósito de ajustarlas a su propio entorno.

Así, podemos señalar que, al establecer el órgano reformador que “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...” su intención es establecer una delimitación competencial según la cual la ley estatal tiene un contenido especificado en cinco incisos y el Municipio puede dictar “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, en aquello orientado a atender a sus necesidades particulares. El propósito del Órgano Reformador, en otras palabras, es que el ámbito municipal y el ámbito estatal no se contrapongan, sino que guarden una relación de concordancia y complementariedad, dado que el Municipio forma parte de la Entidad Federativa. Por ello, conforme al artículo 115, la ley estatal sólo establece bases generales y los Municipios deben atenderlas, pero pueden regular ya en lo particular las demás cuestiones que requieran para su eficaz organización y gobierno.

La nueva categoría de reglamentos a que se ha venido haciendo referencia, son de fuente constitucional y tienen un contenido material propio que no puede contradecir el de las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que fija ciertos lineamientos o bases generales, pero sí puede contener disposiciones que permitan a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

El Constituyente permanente, en consecuencia, trata de establecer un equilibrio competencial en el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: al Estado le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, es posible concluir que la intención fundamental de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 115 constitucional, es la siguiente: los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II del artículo 115 constitucional.

Ahora, si bien es cierto que el Municipio tiene la posibilidad de crear normas jurídicas en virtud de una asignación competencial propia, también lo es que tiene relación con los otros órdenes jurídicos y que está sujeto al orden jurídico nacional, debiendo respetar, por tanto, el reparto de facultades previsto en la Constitución Federal y, en su caso, en las Estatales; lo cual en nada menoscaba el espacio de actuación que tiene asegurado por la primera, en el que no podrán intervenir directamente los Estados, salvo en el caso previsto por la fracción II, inciso e), es decir, ante la ausencia de normas reglamentarias expedidas por el ayuntamiento, so pena de inconstitucionalidad por incompetencia del órgano que legisle en tales materias.

Así, la fracción II del artículo 115 constitucional, en realidad opera una delimitación competencial consistente en que la ley estatal tiene un contenido acotado y el Municipio puede dictar "reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal"; es decir, que al haberse delimitado el objeto de las leyes municipales ha aumentado el contenido de la facultad reglamentaria de los Municipios.

En efecto, en la reforma de mil novecientos noventa y nueve el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como objetivo esencial proporcionar un criterio de delimitación entre los ordenamientos que competen a los ayuntamientos y los que corresponden a las leyes que en materia municipal emiten las legislaturas, por el cual se produce una expansión del ámbito de las normas reglamentarias municipales, pues los ayuntamientos pueden ahora, a través de éstas y de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal de contenido constitucionalmente delimitado, emitir disposiciones de policía y gobierno, organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y asegurar la participación ciudadana y vecinal, atendiendo a las particularidades que requiera su situación concreta.

La conclusión anterior se confirma con la interpretación del inciso e) de la fracción II del artículo 115 constitucional, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 115.- (...)

II. (...)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes."

Como destacó el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el inciso e) de la fracción II es precisamente una de las piedras angulares en la construcción de una competencia material de las normas reglamentarias municipales que se distingue de la estatal. En efecto, este inciso reconoce indirectamente la entidad jurídica de la facultad reglamentaria municipal al prever la existencia de normas que, en su ausencia, eviten la existencia de un vacío jurídico en los Municipios, en el entendido de que tales disposiciones serán de eficacia temporal hasta en tanto cada Municipio dicte sus propias normas.

Al respecto, el Dictamen referido, expresamente señala lo siguiente:

"4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos..."

El sistema de supletoriedad que prevé el inciso e), confirma que es facultad del Municipio expedir reglamentos con un contenido material propio, de tal suerte que si por alguna razón faltasen los mismos, la aplicación de las normas estatales será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

Como quedó señalado con anterioridad, hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve las legislaturas tenían una facultad sin límites materiales para regular la vida municipal, por lo cual el marco de actuación del reglamento del Municipio se restringía a desarrollar el contenido de éstas. La reforma referida amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos -lo que implica la posibilidad de emitir su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos- y redujo la extensión normativa que pueden tener las leyes estatales en materia municipal, las cuales deben dejar espacio para el despliegue de la facultad reglamentaria de los reglamentos, o deben especificar que, en todo caso, lo ocupan de forma supletoria.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que existe un orden jurídico, cuando un órgano de gobierno cuenta con asignaciones competenciales propias derivadas de la Constitución Federal que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio.

En esta tesitura, toda vez que el esquema normativo antes desarrollado incluye el ejercicio por parte de los ayuntamientos de asignaciones competenciales propias, debe concluirse que el Municipio tiene un orden jurídico propio.

Este reconocimiento a un orden jurídico propio del Municipio, de ninguna manera soslaya su relación con los otros órdenes jurídicos, lo que significa que el Municipio está sujeto al orden nacional, es decir, debe respetar la Constitución Federal, los tratados internacionales, y las leyes federales, así como las Constituciones y leyes estatales.

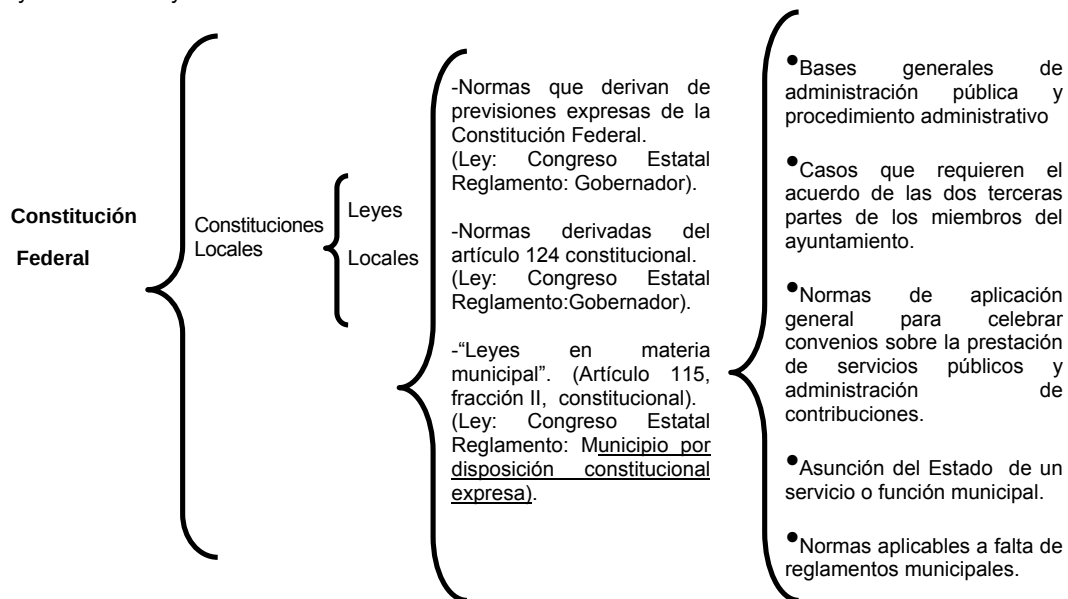
En conclusión la Constitución considera al Municipio libre como un ámbito de gobierno y le atribuye facultades normativas con carácter exclusivo en determinados ámbitos, de lo que deriva su reconocimiento como orden jurídico parcial del Estado Mexicano. Dicho orden se integra por las normas que a continuación se expresan:

- a) Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Por los tratados internacionales, las leyes federales y sus reglamentos.
- c) Por las Constituciones locales;
- d) Por las leyes locales y sus reglamentos, y
- e) Por los reglamentos municipales.
- f) Lo anterior puede esquematizarse de una manera ilustrativa de la manera siguiente:

NORMAS JURIDICAS APLICABLES

EN EL AMBITO MUNICIPAL

Leyes Federales y Tratados Internacionales



A continuación se procede a desarrollar con detalle el contenido del cuadro sinóptico anterior, a fin de explicar con claridad la relación que existe entre las normas generadas por las entidades federativas y las emitidas por los Municipios.

Para ello, iniciaremos con el análisis del ámbito de las normas estatales (leyes locales y sus reglamentos), sin hacer un desarrollo sobre los siguientes órdenes: 1) Constitución Federal; 2) Tratados internacionales y leyes federales, y 3) constituciones locales; respecto de la primera ya se ha hablado, y respecto de los últimos no se considera indispensable abundar para resolver la litis planteada en esta controversia.

Atendiendo a su ámbito de validez, las leyes expedidas por las autoridades estatales pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) **Normas que derivan del contenido de la Constitución Federal**, que son aquellas que, incidiendo en el ámbito del Municipio, son expedidas por la legislatura estatal: 1) en acatamiento de una disposición expresa de la Constitución, incluyendo las que derivan del ejercicio de facultades concurrentes y de coordinación con la Federación; 2) en aplicación de un principio constitucional derivado de su interpretación, o bien, 3) que reproducen literal o casi literalmente el texto constitucional, esto es, son normas que encuentran la fuente de su ejercicio y sus límites en la propia Constitución Federal.

Al respecto, resulta conveniente abundar sobre la naturaleza jurídica de las facultades coincidentes, las cuales se definen como aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, y están establecidas en una forma amplia y en una forma restringida: llamando "amplia" a aquella modalidad en la cual no se faculta a la Federación o a las entidades federativas a expedir las bases o un cierto criterio de división entre ambos órdenes jurídicos, y "restringida", "cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

Vale la pena aclarar que cuando se dice que la Federación o un Estado tienen competencias "coincidentes en un sentido amplio", está diciéndose que ambas partes realizan una porción de una cierta actividad (tratamiento de menores infractores, por ejemplo), lo que en modo alguno significa que realicen la misma facultad. En el caso de la "coincidencia en un sentido restringido", se está ante una situación en la que la competencia para emitir las normas generales iniciales corresponde a la Federación, y es sólo a partir de lo que sus órganos legislativos dispongan que los estados pueden conocer los alcances de sus competencias. Aquí es importante señalar que éstas no podrán ser sobre la misma materia, pues la misma la diferencia el órgano federal al emitir la ley, ni tampoco sobre la emisión de la ley, pues ello es competencia exclusiva de la Federación.

Por otro lado, las "facultades coexistentes", son definidas como aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, sin embargo, hay que tomar en consideración que no es posible hablar de la existencia de una misma facultad, por ejemplo, en materia de vías generales de comunicación, para luego considerar que la parte general de la misma corresponde a la Federación, y la parte no general a los Estados. En este caso, lo que puede ser un tema en el que se den ciertas relaciones materiales, no significa que se trate de una misma facultad, sino sencillamente de dos facultades: una de ellas, la federal otorgada expresamente, y otra de ellas por vía residual.

Finalmente, es necesario proporcionar ejemplos de las normas estatales que derivan del contenido de la Constitución Federal, como lo son aquéllas que establecen las causas graves para la desaparición de los ayuntamientos y la suspensión o revocación de alguno de los integrantes del cabildo (artículo 115, fracción I, constitucional); las normas de elección de los miembros del ayuntamiento (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, y fracción VIII constitucional); las normas relativas a la aprobación de la ley ingresos y a las contribuciones municipales, las normas relativas a la distribución de las participaciones federales, la fiscalización de las cuentas públicas, la coordinación de las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal (artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal); el régimen de responsabilidades de los servidores públicos (artículos 109 y 113 constitucionales); la protesta de respeto a la Constitución Federal (artículo 128 constitucional); los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos (artículos 34 a 36 constitucionales); las normas de planeación (artículos 26 y 115 constitucionales); las normas que regulan, dentro del marco legal expedido por la Federación, facultades concurrentes como asentamientos humanos, salud, equilibrio ecológico, educación, protección civil, turismo, etcétera (artículos 3, 4, 73, fracciones XVI, XXIX-C, XXIX-G XXIX-J, XXIX-K); las normas relativas al sistema nacional de coordinación de seguridad pública (artículos 21 y 115, fracción VIII); la creación de un sistema de profesionalización de los servidores públicos (artículo 115, fracción VIII, en relación con el 123, apartado B y el 116, fracción VII); la creación de organismos de protección de los derechos humanos en nivel estatal (artículo 102, apartado B); la regulación de la deuda pública municipal (artículo 117), etcétera.

- b) **Normas derivadas del artículo 124 de la Constitución Federal**, que son aquéllas que emite la legislatura estatal en el ámbito de competencia que dicho precepto le reconoce como propio, y en ejercicio del cual los Estados pueden conceder a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Constitución Federal, o ampliar el ámbito de los mismos pero sin contradecir el texto de la Constitución Federal.

Verbigracia, cuando las legislaturas facultan a los Municipios para asumir un servicio público no previsto en el artículo 115 constitucional, o bien, cuando les autorizan el ejercicio de la función pública relativa al Registro Civil o bien el establecimiento de un sistema estatal de coordinación fiscal y la distribución de participaciones a los Municipios derivadas de los ingresos obtenidos por contribuciones estatales;

- c) **“Leyes en materia municipal”**, que son aquéllas cuya denominación y fuente proviene específicamente de la fracción II del artículo 115 constitucional y cuyo objeto, por disposición expresa de este precepto, está limitado a los siguientes puntos:

1. Las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
3. Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones;
4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

A continuación se procederá a la explicación de cada uno de los supuestos que integran el concepto de “Leyes en materia municipal”.

1. Bases Generales de la Administración Pública Municipal.

Como se ha afirmado con anterioridad, la reforma a la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de **“bases normativas”** que utilizaba el texto anterior, por el de **“leyes en materia municipal”**.

Esta modificación de la terminología utilizada en la Constitución atiende al propósito del Organismo Reformador de ampliar el ámbito competencial del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los ayuntamientos mediante la limitación de las facultades legislativas en materia municipal de los Congresos Locales.

En esta tesitura, como ya hemos subrayado, el término “bases generales de la administración pública municipal” no puede interpretarse en el sentido de que concede a las Legislaturas de los Estados una libertad ilimitada para legislar en materia municipal.

Sin embargo, tampoco puede interpretarse como una liberalidad total a favor de la facultad reglamentaria municipal, pues los Municipios tendrán que respetar el contenido de estas bases generales de la administración pública municipal, ya que al dictar sus normas reglamentarias no deben contradecir lo establecido en dichas bases que les resultan plenamente obligatorias por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales.

En efecto, es menester partir de dos premisas esenciales que ya se han dejado sentadas: 1) Que la reforma de mil novecientos noventa y nueve tuvo por objeto ampliar y fortalecer el ámbito de competencia municipal y, 2) Que fue objeto de dicha reforma en término de lo establecido por el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados ***“delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo”***.

En ese sentido, en dicho dictamen se dispuso expresamente que:

“Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. (...) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo

relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos”.

De lo anterior se desprende que:

- 1) Las bases de la administración pública municipal que dicten las Legislaturas Estatales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas;
- 2) El establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.
- 3) La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;
- 4) No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste.

Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.

- 5) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas **sustantivas y adjetivas** en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.

En efecto, la administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una Entidad Federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.

- 6) En ese sentido, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **“las bases generales de la administración pública municipal”**, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

En atención a todo lo anterior en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo expresamente que **“Municipios con mayor libertad y autonomía, serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; Municipios con mayores responsabilidades públicas, serán fuentes de mayores gobiernos”.**

Por tanto, debe considerarse que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **“las bases generales de la administración pública municipal”**, esencialmente comprenden: lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.

En consecuencia, **de manera enunciativa más no limitativa**, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes:

- a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.

- b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.
- c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).
- d) La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.
- e) Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.
- f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.
- g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.
- h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.
- i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al **“ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”**, según se aclara en el multirreferido dictamen.
- j) El período de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.
- k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.
- l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.
- m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.
- n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.
- o) Sanciones y medidas de seguridad.
- p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.
- q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.
- r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera.

2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

En el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional se otorgan facultades a la legislatura estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Dicha fracción se refiere, en primer lugar, al establecimiento de una votación calificada de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal. Esta porción normativa, debe interpretarse en el sentido de que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación. Esta facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

Lo anterior no implica que las legislaturas estatales o cualquier otro ente ajeno al ayuntamiento se conviertan en instancias de decisión directa e inmediata respecto de los bienes inmuebles del Municipio, como lo ha interpretado ya este Alto Tribunal en la tesis P./J. 36/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo

legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.”

En un segundo plano, la fracción en comento se refiere a los casos en los que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos **para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.**

A su vez, en el inciso d) de la propia fracción II, se establece como imperativo esa misma mayoría calificada para que el ayuntamiento pueda solicitar al gobierno estatal que este último asuma una función o servicio municipal. Sobre el contenido y alcances de este inciso se abundará más adelante.

Por último, resulta pertinente señalar que del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se contienen atribuciones expresas de las legislaturas de los Estados para regir la vida municipal, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, que establece las facultades que de manera residual corresponden a las entidades federativas, se concluye que no existe prohibición alguna para que los Congresos locales puedan determinar casos distintos a los señalados en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 115 que se analiza, en los que se requiera que las decisiones de los ayuntamientos se adopten por una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos y la administración de contribuciones.

En el inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal se le otorgan facultades a las legislaturas para expedir las normas relativas a la celebración de los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la misma Norma Fundamental:

“Artículo 115.

(...)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución.”

Para interpretar el contenido de la fracción en estudio se debe atender al texto de las porciones normativas a las que éste inciso alude:

“Artículo 115.- (...) III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones."

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VII.- La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

De lo anterior se infiere que en términos del referido inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, las leyes municipales contendrán las normas de carácter general para celebrar los convenios: **1)** De coordinación o asociación entre Municipios para la prestación conjunta de los servicios públicos que les correspondan, destacando que el texto constitucional permite la asociación de Municipios de diversos Estados; **2)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, para que aquélla se haga cargo de alguna de las funciones realizadas con la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, y **3)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, a efecto de que la primera asuma la prestación de los servicios o bien alguna de las funciones, ejecución y prestación de obras cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

En atención a que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve eliminó la concurrencia de la prestación de servicios públicos entre el Estado y sus Municipios para sustituirla por una fórmula de exclusividad de competencia en favor del Municipio consagrada en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, y del mismo modo, fortaleció el ámbito hacendario del Municipio al darle mayores atribuciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, el nuevo texto constitucional prevé la posibilidad de la celebración de convenios entre dichos entes, dejando a la Legislatura la regulación de las bases sobre las cuales se celebrarán tales convenios.

4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio.

El inciso d) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, dispone lo siguiente:

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes".

Para llegar a la correcta interpretación del precepto transcrito es menester acudir, de nueva cuenta, al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en específico en lo referente a la reforma de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal:

“4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

(...)

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de Gobierno: el ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.”

Asimismo, por cuanto se refiere al contenido de la fracción II, inciso d) del artículo 115, objeto de la interpretación, se señaló:

“4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.

De la lectura de los antecedentes legislativos transcritos, deriva que para salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia al Estado de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, es indispensable que exista una solicitud previa del ayuntamiento involucrado, aprobada por lo menos por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

En esta tesitura, el precepto en estudio debe interpretarse en el sentido de que cuando no exista convenio entre un Estado y sus Municipios en relación a la prestación de funciones o servicios públicos, el ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la legislatura que el gobierno estatal asuma la función o servicio público de que se trate, quedando para la legislatura la emisión de normas que regulen los términos de la asunción de éstos por parte del Gobierno del Estado, así como el dictamen correspondiente que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por el ayuntamiento, sin que haya lugar a interpretar que la legislatura puede determinar oficiosamente tal circunstancia de manera unilateral, pues la solicitud respectiva es un derecho exclusivo del ayuntamiento.

5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

Por último, el inciso e) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, establece lo siguiente:

“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”

Como se dijo con anterioridad, el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, expresamente señala lo siguiente:

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...

De ello se sigue que, si bien en este inciso se otorga a la legislatura una facultad muy amplia para emitir todo tipo de normas relativas al funcionamiento municipal, lo cierto es que la aplicación de estas normas será únicamente supletoria en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, razón por la cual, como lo expresa el Dictamen, su aplicación será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

En este sentido, como quedó señalado con antelación, la reforma de mil novecientos noventa y nueve amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, para el efecto de que en comunión con las bases generales establecidas por el Estado, emitan su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos.

Ante la asimetría de los ayuntamientos que forman nuestro país, el Órgano Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir, de manera inmediata, los reglamentos respectivos, razón por la cual creó esta disposición que establece la posibilidad de que los ayuntamientos fundamenten su actuación en la legislación estatal hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias. De esta forma se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal, pues la legislación emitida con detalle por las legislaturas estatales, por virtud de esta autorización constitucional, impedirá la paralización de funciones de los ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual, los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.

Ciertamente, el Órgano Reformador previó que la mera ampliación de atribuciones a nivel constitucional, no era suficiente para cambiar la realidad histórica del ayuntamiento y de su esfera restringida de actuación o para acortar por sí las profundas desigualdades que existen entre los distintos Municipios que integran el país, por lo cual creó la obligación de que las legislaturas emitan este tipo de normas de carácter temporal.

A la luz de la norma en estudio se justifica que las legislaturas expidan disposiciones que rijan detalladamente la vida municipal, **siempre y cuando tengan un carácter supletorio y temporal**, cuya vigencia estará supeditada a la emisión de las normas reglamentarias que emita el ayuntamiento.

En este tenor, resulta indispensable señalar que es prácticamente imposible que la legislatura estatal pueda emitir normas específicas para cada uno de los Municipios que lo integran, razón por la cual será un marco normativo genérico que regulará tanto a los Municipios con un elevado nivel de desarrollo, como a los que no lo tienen.

Lo anterior conllevará que en la norma local se regulen cuestiones que no sean aplicables a todos los Municipios por contar éstos con distintas necesidades y realidades sociales. Así, se regularán órganos cuya existencia se justifique y cuyo funcionamiento se pueda sufragar en un Municipio desarrollado o de alta concentración demográfica, pero que en otro tipo de Municipios sean figuras innecesarias o inviables dadas las limitaciones financieras del Municipio o su realidad social, biogeográfica, demográfica o cultural; o bien, por lo que respecta a la elegibilidad de algunas autoridades, habrá cargos para los que en algunos Municipios la ley contemple requisitos que sean imposibles de cumplir, dado el rezago educacional que ahí se presente, en tanto que en otros Municipios no existirá este problema.

En esta tesitura, y atendiendo al principio de fortalecimiento municipal, esta Suprema Corte considera que este tipo de normas constituye un marco normativo auxiliar del cual podrá ir haciendo uso cada ayuntamiento, en la medida en que sea necesario para cumplir con sus atribuciones constitucionales y carezca del reglamento respectivo, razón por la cual deberá existir una flexibilidad en su aplicación que dependerá de las necesidades de cada Municipio y de las decisiones que, como su órgano de gobierno, tome el ayuntamiento.

De lo expuesto se puede concluir que este tipo de leyes en materia municipal tiene una vertiente instrumental, cuyo objetivo es evitar un vacío de legalidad ante la ausencia de la norma reglamentaria respectiva, permitiendo que el ayuntamiento aplique de manera supletoria la legislación local de acuerdo con su propia realidad.

Asimismo, se debe señalar que en la medida que el ayuntamiento decida realizar determinados actos o instituir alguna figura jurídica y no cuente con el reglamento correspondiente, o bien, su regulación sea deficiente, podrá acudir a la legislación estatal respectiva, pues el objetivo de ésta es que el ayuntamiento pueda cumplir con sus funciones y no quede paralizado.

Por otro lado, también debe quedar sentado que en ejercicio de su libertad de autoorganización, el ayuntamiento puede decidir que no necesita de una determinada figura jurídica, situación en la cual la legislación supletoria que verse sobre dicha figura no tendrá el carácter de obligatoria para ese Municipio.

Lo anterior de ninguna manera significa que el Municipio pueda dictar actos que no tengan fundamento jurídico, pues todos sus actos deben descansar en una norma jurídica, en atención al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Como corolario, es posible sostener que la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal que conviene resaltar en este apartado: La primera es que emitan las bases generales sobre el gobierno municipal y sus atribuciones; es decir, que las Legislaturas emitan la ley marco en materia municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los

cuales no se puede apartar la actuación del Municipio. La segunda consiste en que las Legislaturas emitan disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos quedará desvinculado automáticamente de la ley.

Ahora bien, este Alto Tribunal considera que la localización física de estas últimas normas dentro de los diferentes cuerpos legislativos locales, constituye como tal un problema de técnica Legislativa que las legislaturas estatales podrían resolver de diferentes maneras: Podrían emitir, por ejemplo, una ley marco que contuviera las disposiciones de las cuales no podría apartarse el Municipio, por haberlas emitido el Estado en ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Federal le confiere en materia municipal y, por separado, una ley complementaria aplicable solamente en aquellos Municipios que carezcan de disposiciones municipales. Esto daría lugar a la existencia de dos cuerpos normativos separados que permitirían ubicar con mayor precisión a los dos tipos de normas a que se ha venido haciendo referencia.

Otra opción sería que el Congreso estatal emitiera una sola Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, en la que precisara cuáles son las normas que constituyen la ley marco y cuáles son aplicables supletoriamente por los Municipios que no tengan su reglamentación específica.

Una tercera opción podría ser que el Congreso estatal emitiera una sola ley marco y, por separado, diversas disposiciones aplicables de manera supletoria a los Municipios, las cuales, a su vez, se encontrarían agrupadas por categorías de Municipios, basándose en el número de habitantes de cada uno de ellos, su crecimiento económico, características territoriales o en cualquier otra circunstancia que la legislatura estimara pertinente.

Lo anterior demuestra la existencia de una variedad de posibilidades para que la legislatura elija libremente la técnica legislativa más adecuada para ejercer sus facultades constitucionales en esta materia. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia estima que independientemente de la técnica que adopte la legislatura para regular la vida municipal, lo importante es que el legislador estatal distinga claramente las normas que considera obligatorias para el Municipio, en tanto que con ellas procura homogeneizar a los Municipios del Estado, de aquellas que sólo son aplicables de manera supletoria.

Habiendo quedado expuesto el tema relativo a las leyes locales, corresponde ocuparse ahora de los reglamentos municipales, como parte del orden jurídico municipal esquematizado en el cuadro sinóptico plasmado en este considerando.

Reglamentos municipales.

Históricamente, a los cuerpos normativos que emanaban de los ayuntamientos, para distinguirlos de las leyes que provenían de las cortes, se les denominó *ordenanzas* u *ordenanzas municipales*. Ante la carencia de órganos informativos regulares, durante mucho tiempo dichos ordenamientos se dieron a conocer a los interesados a grito vivo, dándoles lectura en lugares estratégicos y concurridos de las poblaciones mediante bandos solemnes u ordinarios (del verbo "*bandir*", que a su vez se origina del vocablo visigodo "*bandwjan*", que significa pregonar o hacer público algo). Con el transcurso de los años y la repetición de los actos, el nombre del instrumento se utilizó como sinónimo de la materia. Por eso, en la actualidad a esos complejos normativos se les denomina genéricamente *bandos*.

Ahora bien, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

- a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.
- b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante lo anterior, los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

- a) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;
- b) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente, a los Municipios.

Como ha quedado señalado con anterioridad, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria; sin embargo, su ejercicio se supeditaba a desarrollar las bases normativas que debían establecer las Legislaturas de los Estados, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues sólo actuaban como reglamentos para detallar la ley. La reforma constitucional de mil

novcientos noventa y nueve, amplió la esfera de competencia del Municipio en lo referente a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, esto es, “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Bajo este tenor, se advierte que los ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

Entre estos reglamentos encontraríamos, por ejemplo, aquellos que versando sobre materias distintas a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, tienen el fundamento de su existencia bien sea en disposición constitucional o en habilitación realizada por el legislador federal o local en favor del reglamento municipal.

Esto se ve muy claramente en las materias concurrentes. Así, por ejemplo, en la materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, regulada tanto en la fracción XXIX-G del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 10 dispone:

“ARTICULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.”

De lo anterior se infiere que en este caso la facultad reglamentaria es de detalle y se encuentra completamente subordinada a las disposiciones tanto de la Ley Marco, como de las leyes locales.

De manera similar ocurre en la materia de asentamientos humanos regulada tanto en la fracción XXIX-C del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos, que en su artículo 8o., fracción I, faculta a las Entidades Federativas para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población. Así, el Municipio con fundamento en la Ley Marco y en la local, emitirá los reglamentos que permitan implementar las medidas tendentes a desarrollar la ley en los aspectos relativos a su jurisdicción, así como las facultades expresamente conferidas en la fracción V del artículo 115 constitucional.

También se puede expedir este tipo de reglamento en las cuestiones relativas al patrimonio, pues el primer párrafo de la fracción II remite a la ley en dicho aspecto, como se ve a continuación:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

De lo anterior se infiere que las legislaturas regularán la cuestión patrimonial del Municipio, sin embargo, éste podrá emitir los reglamentos de detalle de dicha ley para el manejo de su patrimonio.

Por último, también podemos mencionar a los reglamentos de las condiciones generales de trabajo que detallan lo relativo a los derechos laborales consignados en el artículo 123 de la Constitución Federal y la respectiva ley burocrática estatal.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Es importante destacar, nuevamente, que si bien esta nueva categoría de reglamentos municipales tiene un contenido material propio, el mismo no puede contradecir a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales.

También resulta pertinente recapitular que dentro de las leyes locales que deben ser respetadas se encuentran las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen por objeto la fijación de ciertos lineamientos o bases generales, que establezcan un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera.

Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.

Por último, resulta importante destacar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatoria, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción.

El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera.

Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus órganos y dependencias, así como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.

Los reglamentos de servicios públicos, por otro lado, regularán las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales o bien de los servicios que transfiera al Municipio el legislador local. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos están los de mercados, limpia, alumbrado público, rastros, panteones, parques y jardines, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.

Asimismo, también existen los reglamentos relativos a las funciones públicas, como son el de seguridad pública, el cual deberá respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil.

Es importante reiterar que, si bien el Estado podrá regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea, corresponderá sin embargo al Municipio emitir las normas relativas a su ámbito de actuación, como son las relativas a la organización y prestación del servicio. Así lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 137/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 1044, que a la letra indica:

“TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICION DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUAREZ. Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como

una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.”

Por último, hay que subrayar que los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno, en materias como: justicia cívica municipal, diversiones y espectáculos públicos; anuncios y letreros; bebidas alcohólicas, cantinas, bares y depósitos de cerveza; aparatos electromecánicos y sonoros; expendios de carne y aves; premio al mérito civil en el Municipio; establecimiento, operación y funcionamiento de establos; mediación; establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; protección de animales; control de la fauna canina y felina; informadores de los servicios de hospedaje; comercio en la vía pública; para la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; de bomberos; promoción a la cultura; patronato para las ferias municipales; estacionamientos; espectáculos taurinos; vecindades; box y lucha; promoción a la vivienda; participación ciudadana; zonas peatonales; crónica municipal; de espacios recreativos; músicos; jaripeos; juegos de video, futbolitos y similares; otorgamiento de becas económicas; control de la prostitución y actividades de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual; funcionamiento de ambulancias; etcétera.

En el texto del precepto constitucional cuyos rasgos principales hemos venido desarrollando se hace también alusión a las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que pueden expedir los ayuntamientos.

En las circulares se contienen normalmente instrucciones o reglas dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimientos. Las circulares pueden ser internas, si únicamente se refieren a asuntos de la competencia interna de las unidades administrativas, o externas, si van dirigidas a los particulares.

Las circulares y las disposiciones generales a que alude la norma constitucional sirven a los Municipios para llevar en detalle y a la práctica las disposiciones generales de los reglamentos. De este modo pueden señalarse en ellas, por ejemplo, los días del año que tienen el carácter de feriado para el comercio establecido, los horarios en que normalmente funcionarán determinados servicios públicos o los lugares en que éstos se prestarán, las horas límite en que pueden realizar sus actividades ciertos expendios o funcionar determinados negocios, etcétera.

A la luz del marco jurídico descrito con anterioridad, a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez específicos.

SEXTO. Previamente al examen de constitucionalidad, resulta necesario analizar una de las instituciones procesales del juicio de controversia constitucional, a saber, la suplencia de la deficiencia de la demanda, prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque en el asunto a estudio el Municipio actor señaló como acto impugnado a la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes, según se advierte de la transcripción de la demanda que obra a foja dos de esta ejecutoria, sin embargo, sólo formuló conceptos de invalidez en relación a preceptos muy específicos de la misma ley.

En efecto, aun cuando es cierto que el Municipio actor en la presente controversia constitucional señaló en el capítulo de actos impugnados de su demanda a la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, también lo es que en el capítulo de conceptos de invalidez sólo enderezó argumentos jurídicos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracciones V y XVIII, 46, 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b), y fracción V, 63, 84, 85, 79, así como del Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, por lo que sólo esos preceptos se tendrán como actos impugnados de manera destacada.

De ahí que la primera interrogante por resolver consiste en determinar si en una controversia constitucional, en la que se señala como acto reclamado todo un cuerpo normativo y, posteriormente, en los conceptos de invalidez sólo se combaten expresamente algunos de sus preceptos, la institución de la suplencia en la deficiencia de la queja obliga a este Alto Tribunal a estudiar todos los preceptos de la ley controvertida, o bien, si debe circunscribirse el estudio a aquéllos en relación a los cuales existe una causa de pedir, aunque ésta sea mínima.

Para resolver esta cuestión, conviene precisar, en primer lugar que en la controversia constitucional, a la parte actora le corresponde el inicio del proceso, en términos del artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y a la parte demandada formular su réplica o contestación.

El referido artículo 10, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...)".

Conviene mencionar cuáles son los requisitos que deben contener tanto la demanda como la contestación de la controversia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley de la materia, por resultar ampliamente ilustrativos para efectos del presente estudio:

"ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

"ARTICULO 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate".

De la transcripción anterior se desprende que el legislador previó, en su carácter de carga procesal, que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escrito inicial señalara cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

Este es un deber del cual no se le puede relevar al actor, por disposición expresa de la ley, lo que permite considerar a la controversia constitucional como un procedimiento dispositivo y no inquisitivo, toda vez que el órgano de control constitucional no puede iniciar de oficio el proceso.

En tal virtud, el órgano de control constitucional debe valorar si los citados conceptos de invalidez, como tales, son o no fundados. Sin embargo, el análisis de tales conceptos no puede realizarse a la luz de un rígido principio de estricto derecho, pues el artículo 40 de la propia ley reglamentaria de la materia establece la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Para abordar los alcances de la figura en análisis, conviene remitirse al Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con motivo de la iniciativa presidencial de la Ley Reglamentaria que nos ocupa:

"En atención al alto interés que se ventila en las controversias constitucionales, que no sólo atañen a los órganos del poder público actuantes, sino que involucran el equilibrio jurídico-político del estado de derecho, se estima conveniente que en la parte relativa a las sentencias, se obligue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir errores en la cita de los preceptos que se invoquen y a suplir las deficiencias de la demanda, contestación, alegatos y agravios, dado que no se trata de resolver sobre la mayor o menor capacidad y conocimientos de las partes, sino salvaguardar el texto constitucional y los valores que del mismo se desprenden".

Del texto anterior se desprende que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la deficiencia de la demanda, pues el propósito que se persigue es el de salvaguardar el texto de la Constitución y los valores que de ella se desprenden.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la suplencia de la queja deficiente en controversia constitucional es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, tampoco puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstos en el mismo sistema legal, por lo tanto, tal suplencia se encuentra sujeta a ciertos parámetros mínimos que permiten su funcionalidad.

En primer lugar, es necesario puntualizar que la suplencia de la deficiencia de la demanda se entiende referida, básicamente, a los conceptos de invalidez, es decir, a la materia misma del juicio de controversia constitucional, pues tal suplencia se debe traducir, en última instancia, en la salvaguarda del texto constitucional y los valores que de él emanan.

Ahora bien, debido a que el control jurisdiccional se presenta en un juicio en el que el juzgador debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación, el tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

Esta afirmación armoniza con el texto del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, cuando dispone que debe suplirse la deficiencia de la demanda, mas no suplir la ausencia de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procurar en la sentencia razonamientos jurídicos ante la completa ausencia de conceptos de invalidez. De no entenderlo así, se estaría transformando el proceso dispositivo de la controversia constitucional en un proceso inquisitivo, en el que la Suprema Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal suerte que podría resolver sobre cuestiones no planteadas, escudándose bajo el argumento de la regularidad

constitucional, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control, pues en ese orden de ideas, de nada serviría emplazar a la autoridad para que contestara la demanda y ofreciera pruebas, ya que con independencia de lo que manifestara y probara, el órgano de control adoptaría la resolución que estimara conveniente.

De ahí entonces que todo análisis constitucional que emprenda este Tribunal, exige de un planteamiento jurídico formulado por la parte actora, introducido por ella como materia de la litis, y con respecto al cual se hubiere formulado algún concepto de invalidez, en términos del artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

No hay que perder de vista que los conceptos de invalidez formulados por el actor deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, aunque este Alto Tribunal bien pueda admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, contenga la expresión clara de la causa de pedir, a través del cual la parte actora busque acreditar la existencia del interés legítimo que le asiste para interponer el juicio de controversia constitucional, así como para demostrar la inconstitucionalidad de la norma o actos impugnados.

Por lo tanto, en el concepto de invalidez se deberá expresar, cuando menos, cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir.

Finalmente, es preciso aludir al contenido del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual dispone:

"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)"

De la interpretación sistemática del citado precepto con los restantes del mismo ordenamiento legal, bien puede concluirse lo siguiente: Cuando un precepto legal que no fue expresamente impugnado en una controversia constitucional pero guarda una relación de interdependencia evidente respecto de otro que sí fue impugnado y respecto de cual ya existe una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Alto Tribunal, entonces tal inconstitucionalidad, por congruencia, deberá extenderse al primero.

Tal declaratoria de inconstitucionalidad, admisible en vía de consecuencia lógica, no rompe de modo alguno con las limitaciones de la suplencia de la deficiencia de la demanda antes apuntadas, pues como se ha mencionado, exige como condición suficiente y necesaria que exista un planteamiento de inconstitucionalidad o concepto de invalidez previo con respecto a una norma específica, y que existan otros preceptos que, aunque no específicamente impugnados, contienen normas que resultan una simple especificación, desarrollo de la primera, o respecto de las cuales la primera represente una premisa lógicamente inseparable.

Por tal motivo, la presente controversia constitucional se ocupará única y exclusivamente del análisis de los preceptos de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, en cita que fueron expresamente impugnados en el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, y con respecto a los cuales se formularon argumentos jurídicos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad; en la inteligencia de que si la invalidez de alguno de ellos afecta a algún otro precepto del mismo sistema jurídico estatal, pero que no fue impugnado expresamente por el actor, este Alto Tribunal estará en condiciones de declarar, en vía de consecuencia, su respectiva inconstitucionalidad.

SEPTIMO. Como quedó precisado con anterioridad en esta misma ejecutoria, la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: una, la de emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar en el ejercicio de sus competencias constitucionales, y otra, la de emitir disposiciones de detalle sobre esa misma materia municipal, aplicables solamente en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos dichas disposiciones resultarán automáticamente inaplicables.

Pues bien, de la revisión y análisis exhaustivos de la norma impugnada, se aprecia que el legislador estatal emitió una Ley Municipal del Estado de Aguascalientes en la que no distingue cuáles son bases generales de administración tendientes a establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), y cuáles son normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e), lo que genera graves inconvenientes a los Municipios, toda vez que no se encuentran en posibilidad de determinar cuál es el ámbito en el que sus facultades para regular en materia municipal fueron respetadas y en el que puede emitir reglamentos, bandos, circulares y normas administrativas de carácter municipal. En tal situación la autonomía jurídica del Municipio actor queda afectada puesto que no le es posible distinguir cuáles normas le son imperativas, por constituir bases generales cuya reglamentación es competencia del Estado, y cuáles otras resultan de aplicación únicamente supletoria, en ausencia de sus propios reglamentos.

Ahora bien, como ha quedado asentado en líneas anteriores, es facultad exclusiva de las legislaturas estatales hacer la distinción entre las normas que son bases generales de administración y normas aplicables por ausencia de reglamentos. En ese orden de ideas, no es atribución de este Alto Tribunal sustituirse en el papel de la legislatura estatal y clasificar en primera instancia cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, máxime que con ello se corre el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la legislatura le hubiera querido imprimir, lo que daría lugar a que esta Suprema Corte de Justicia se sustituyera en el ejercicio de funciones que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, son propias y exclusivas de la legislatura estatal.

Por ello, tomando en cuenta que con el contenido de esta ejecutoria, específicamente con lo señalado en el considerando séptimo, en el que se determinó el alcance del artículo 115, fracción II, de la Carta Magna, es factible que a través de un nuevo acto legislativo el Congreso estatal lleve a cabo esa decantación o clasificación de normas y desempeñe su función legislativa a cabalidad, pues precisamente en respeto al régimen federalista que rige al Estado Mexicano, el Constituyente Permanente estableció que fueran las legislaturas de los Estados las que establecieran las reglas a que se refiere el precepto constitucional mencionado, para lo cual deberán tomar como lineamientos los derivados de la interpretación realizada por este Alto Tribunal al respecto.

En esa tesitura, toda vez que en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas estatales establecer las bases generales de administración pública municipal, así como las normas que sean supletorias ante la ausencia del reglamento correspondiente que deberá emitir el Municipio, se debe declarar la invalidez relativa del artículo 38, fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, reclamado por el Municipio actor, que establece:

“Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVIII. Expedir a la Tesorería Municipal las órdenes de pago que sean conforme al presupuesto aprobado, firmado en unión del regidor del ramo respectivo, con responsabilidad penal y pecuniaria de ambos funcionarios, si autorizasen algún gasto no previsto en dicho presupuesto”.

Empero, la anterior declaración de inconstitucionalidad será sólo para el efecto de que se considere que dicha norma no le es imperativa al municipio actor y que por ello, puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que el precepto reclamado antes señalado establece, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de la norma referida, debe declararse que el Municipio actor se encuentra en libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso ello sería objeto de un diverso análisis, tanto a través de una controversia constitucional, o bien, en su caso, del juicio de amparo.

Por último, cabe reiterar que lo anterior no afecta en modo alguno la facultad de la legislatura estatal para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emita una nueva ley en la que distinga la calidad de las normas a que se refiere, precisamente, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

El citado artículo transitorio dispone:

“(...)

ARTICULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes”

En conclusión, la norma precisada en este considerando se declara inconstitucional, en virtud de que con su contenido se viola lo dispuesto expresamente por el artículo 115, fracción II, incisos a) y e) de la Constitución Federal, de tal modo que no será obligatoria para el Municipio actor.

Señalado lo anterior, se procede ahora al análisis de los conceptos de invalidez específicos.

OCTAVO. En principio, conviene dejar establecido que en la demanda de controversia constitucional, la parte actora hizo valer dos conceptos de invalidez. No obstante, es del primero del ellos del que se desprenden los argumentos concretos que van encaminados a combatir disposiciones específicas de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Partiendo de lo anterior y de los elementos antes apuntados en torno al régimen jurídico establecido en el artículo 115 constitucional a partir de la reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, se procede a continuación a dar respuesta a cada uno de los planteamientos específicos formulados por el actor.

En primer término, señala el Municipio de Aguascalientes, parte actora en el presente juicio, que los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracción V, 84 y 85, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, van en contra de lo que establece la fracción VII del artículo 115 constitucional, porque conforme a ella, la policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, lo que comprende no sólo la facultad de nombrar, sino también la de remover libremente a su titular y, contrario a ello, los artículos impugnados establecen que el Titular de la Policía Preventiva Municipal y de Tránsito será nombrado por el ayuntamiento de entre la terna de candidatos que proponga el Presidente Municipal, y que su remoción es facultad del ayuntamiento, por lo que se extralimitan del marco que establece la Constitución Federal al que deben ceñirse, y además, invaden la esfera de competencia reglamentaria que corresponde única y exclusivamente al Presidente Municipal, pues es a él a quien compete el mando de la Policía Preventiva Municipal y quien, por tanto, tiene a su cargo la facultad de nombrar y remover a su titular.

Señala asimismo el referido municipio, que los preceptos combatidos van también en contra de lo dispuesto en los artículos 38, fracción XIV, y 83, de la propia Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como del esquema de seguridad pública contemplado en los artículos 21 constitucional, y 458, 464 y 465 del Código Municipal de Aguascalientes (sic).

Las disposiciones combatidas son del tenor siguiente:

“Artículo 36.- Los Ayuntamientos tienen como función general el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades, las siguientes:

(...)

LVIII. Nombrar al titular de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito”.

“Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

V. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, titular de la Policía Preventiva y de Tránsito, Tesorero Municipal y recaudadores de fondos de la Hacienda Municipal, así como nombrar a los demás funcionarios públicos municipales”.

“Artículo 84.- El nombramiento o la remoción del titular de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, es facultad del Ayuntamiento”.

“Artículo 85.- Para la designación del titular de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, el Presidente Municipal presentará al Ayuntamiento una terna integrada por personas calificadas para ocupar el cargo, de entre las cuales se designará al titular”.

No le asiste la razón al municipio actor, tal y como a continuación se pasa a demostrar.

El texto de la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, era el siguiente:

“VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente”.

La actual fracción VII de dicho precepto constitucional, establece que:

“VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquéllos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

Esta disposición se ve complementada, además, con lo que señala el inciso h) de la fracción III del mismo artículo 115 constitucional, el cual es del tenor siguiente:

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”.

Como puede apreciarse de lo anterior, la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en este caso concreto, tuvo por objeto dejar claramente precisado, en primer término, que el servicio de seguridad pública le corresponde prestarlo al municipio en los términos en que lo dispone el artículo 21 constitucional en relación con el Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Seguridad Pública y, en segundo, que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, salvo cuando se esté frente a casos de fuerza mayor o alteración del orden público, en los cuales el Gobernador tendrá a su cargo dicha policía, o bien, cuando el Ejecutivo Federal se encuentre residiendo temporal o permanentemente en el municipio de que se trate, supuesto en el cual dicho funcionario federal será quien tenga a su cargo el mando de la fuerza pública.

Esto es, salvo en esos dos casos de excepción, la policía preventiva municipal, por disposición expresa de la Constitución General de la República, estará al mando del Presidente Municipal quien, consecuentemente, será responsable tanto del correcto desempeño de las funciones de dicha corporación, como de que la seguridad pública de los habitantes del municipio se encuentre garantizada.

Antes de la multicitada reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, este Alto Tribunal se pronunció sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales transcritas, señalando que la seguridad pública y el tránsito dentro de los Municipios se encuentran reservados a la autoridad municipal y, asimismo, que sólo por excepción, podrá intervenir la autoridad del Estado. En ese sentido, manifestó este Tribunal que, por tanto, las disposiciones que facultan a un gobernador del Estado a nombrar a los jefes policiales municipales, viola la esfera competencial que la Constitución Federal le reserva a los Municipios.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 71/96, visible en la página 328 del Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA FRACCION II DEL ARTICULO 91 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, QUE FACULTA AL GOBERNADOR PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS JEFES DE POLICIA MUNICIPALES, VIOLA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De las interpretaciones histórica, causal-teleológica y gramatical de la fracción III, inciso h), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VII del mismo, se infiere que la seguridad pública y el tránsito dentro de los Municipios se encuentran reservados a la autoridad municipal y sólo por excepción, podrá intervenir la autoridad del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, o tratándose del Municipio en que habitual o provisionalmente resida el Gobierno Estatal. La regla general se reitera en los artículos 132, fracción XV, de la Constitución Política de Tamaulipas y 170 del Código Municipal, en el que se agrega que el concurso del Gobierno del Estado, sólo podrá realizarse, en materias de seguridad pública y tránsito, a través de los convenios que se formalicen. De lo anterior, se sigue, que el artículo 91 de la Constitución Local que faculta al gobernador del Estado para nombrar a los jefes policiales municipales viola, en perjuicio de los Ayuntamientos, la esfera competencial que les reserva la Constitución Federal”.

Controversia constitucional 19/95. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Similar criterio se aprecia en la tesis jurisprudencial P./J. 70/96, consultable en la página 329 del Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS JEFES DE POLICIA QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LAS FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS. De acuerdo con la lógica sería imposible que los Ayuntamientos municipales pudieran prestar los servicios de seguridad pública y tránsito si no tuvieran la facultad de nombrar y remover a los jefes y

oficiales, pues ello constituye un acto de administración y elemento determinante en el desempeño de esas funciones que quedan comprendidas dentro de las prerrogativas constitucionales que constituyen la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Controversia constitucional 19/95. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero).

Como se puede ver, incluso antes de la reforma a la que aquí se ha venido haciendo referencia, este Alto Tribunal ya consideraba que la facultad de designar al titular de la policía preventiva municipal no le correspondía a las autoridades del Estado sino al propio municipio, haciéndose notar, sin embargo, que nunca se dijo que por “Municipio”, en estos casos, debería entenderse al Presidente Municipal, en detrimento de las facultades del Ayuntamiento en su integridad, que es lo que propone en este punto la parte actora.

En efecto, lo cierto es que la fracción VII del artículo 115 constitucional antes transcrita, establece claramente que la policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal en los términos del reglamento correspondiente, lo que implica que tanto el nombramiento como la remoción pueden ser del Ayuntamiento, no existiendo obstáculo constitucional alguno para que no lo sea, pues una cosa significa que el titular de la policía municipal estará al mando del Presidente Municipal en lo operativo, y otra muy distinta, a quién corresponde su nombramiento y remoción, que en este caso toca al órgano colegiado en su integridad, esto es, al Ayuntamiento.

Dicho en otros términos, es cierto que el nombramiento directo da un poder de mando, pero no es requisito esencial al mando. De hecho, en la misma fracción VII se dice que la policía municipal obedecerá las órdenes del Gobernador y también se dice que el Presidente de la República tendrá el mando de la fuerza pública donde se encuentre, así sea transitoriamente. En esa virtud, si se sostuviera el criterio de que para que pueda haber un mando efectivo el funcionario tiene que ser nombrado por aquél que lo manda, se daría pie a que, por ejemplo, el Presidente de la República pudiera decir que como él tiene el mando efectivo donde va a residir por tres días, debe removerse al encargado de la seguridad y nombrar al que él desea, a fin de tener una “efectividad de mando” en ese sitio.

Efectivamente, como bien lo manifestaron el Congreso del Estado de Aguascalientes en su contestación de demanda y el Procurador General de la República en su opinión sobre el presente caso, es claro que el municipio actor confunde la facultad constitucional de mando que tiene el Presidente Municipal sobre la policía preventiva con la facultad de nombramiento del titular de dicho cuerpo policiaco, toda vez que el artículo 115, fracción VII, únicamente le confiere al Presidente Municipal la atribución de dirigir y controlar dicha agrupación de policía, pero no así la de designar a su titular.

Por lo tanto, esta Corte estima que el mecanismo que establecen las normas aquí impugnadas, donde el presidente municipal propone una terna, el Ayuntamiento, de esa terna designa, y una vez designado, el Presidente Municipal no puede dar de baja por sí mismo al funcionario, pues tiene que proponer al Ayuntamiento la substitución, es un mecanismo por demás prudente y que no transgrede la norma constitucional.

Por último, cabe decir que no es necesario pronunciarse sobre los diversos motivos de inconformidad planteados por el municipio actor respecto de las disposiciones en estudio pues lo cierto es que en ellos esencialmente se plantea la contradicción de normas de la misma jerarquía lo que no puede dar lugar a su inconstitucionalidad.

En consecuencia, procede reconocer la validez de los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracción V, 84 y 85, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar, manifiesta el municipio actor que el artículo 38, fracción XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, es contrario a lo dispuesto en el inciso a), fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal. Ello porque, en su opinión, las disposiciones que tengan que ver con la interrelación del encargado de la Administración Municipal con las demás dependencias, no pueden ser determinadas por el Congreso del Estado, pues será en todo caso más adelante, al fiscalizar el manejo de los recursos económicos municipales, cuando la Legislatura del Estado proceda a ejercer las funciones de control e inspección de las finanzas municipales que le confiere la Constitución General de la República.

La disposición impugnada es del tenor siguiente:

“Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVIII. Expedir a la Tesorería Municipal las órdenes de pago que sean conforme al presupuesto aprobado, firmado en unión del regidor del ramo respectivo, con responsabilidad penal y pecuniaria de ambos funcionarios, si autorizasen algún gasto no previsto en dicho presupuesto”.

Sobre estos planteamientos no se abundará más, habida cuenta de que en el Considerando anterior se determinó la invalidez relativa de esta norma, por los argumentos que en ese mismo Considerando se señalaron.

En tercer lugar, manifiesta el municipio actor que el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, transgrede lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, en su opinión, las faltas temporales de los miembros del cabildo y, en específico, las del Presidente Municipal, deben ser cubiertas por el suplente respectivo y no por otro funcionario propietario del cabildo, como incorrectamente lo establece dicho precepto.

Esto es, que la deficiente redacción del precepto impugnado resulta violatoria de la fracción I del artículo 115 constitucional, pues se ignora por el Poder Legislativo demandado que una de las razones por las cuales dentro de una planilla registrada ante los organismos electorales y que resulta electa por voto directo, tiene miembros del ayuntamiento propietarios y suplentes, es para que sean estos últimos quienes, en primera instancia, ocupen los cargos que por alguna razón se vean impedidos para desempeñar quienes toman protesta como propietarios.

Asimismo, el municipio accionante señala que lo anterior se confirma con lo que expresa la propia Constitución del Estado de Aguascalientes en su artículo 66, respecto a que por cada Presidente Municipal, Regidor y Síndico, se elegirá un suplente para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

Finalmente manifiesta que, aunado a lo anterior, en el Municipio de Aguascalientes el Presidente Municipal es a la vez Primer Regidor Propietario, tal y como lo acredita con la Constancia de Mayoría que adjuntó a su demanda.

Para abordar el análisis del argumento anterior, es necesario traer aquí el contenido del precepto impugnado, esto es, el artículo 46 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el otro.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de treinta días y exista el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo”.

Como puede apreciarse, dicha disposición, ubicada en el Capítulo Séptimo de la ley en estudio denominado **“De las Licencias y Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento”**, establece el régimen de suplencia que debe imperar en los Municipios del Estado de Aguascalientes, conforme al cual:

1. En caso de falta temporal del Presidente Municipal, entrará en funciones el primer regidor.
2. Si este último también está ausente, cubrirá la falta temporal del Presidente Municipal el regidor que le siga en número.
3. En caso de falta temporal de los síndicos:
 - a) Si sólo hay uno, la falta será cubierta por el miembro del ayuntamiento que éste designe;
 - b) Si, por el contrario, hay más de un síndico, la ausencia será cubierta por el otro síndico.
4. Las faltas de los regidores menores a treinta días, cuando exista el número suficiente de miembros del cabildo que marca la Ley para sesionar, no se cubrirán.
5. Cuando no se den estos supuestos, las faltas de los regidores se cubrirán llamando al suplente respectivo.
6. Salvo lo que se dispone en este último supuesto, el precepto no establece cómo deberán cubrirse las faltas definitivas de los miembros del ayuntamiento.

No está por demás precisar que los otros dos artículos que integran el referido Capítulo Séptimo, no se refieren propiamente a la suplencia, sino a las licencias y a la definición del concepto de faltas temporales y absolutas de los miembros del ayuntamiento, por lo que el artículo 46 impugnado es el único precepto de la ley que regula esta institución.

Ahora bien, sobre este particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, dispone lo siguiente:

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”.

Como puede verse, la Constitución establece un régimen supletorio en relación a la forma en que habrán de ser sustituidos los miembros de un ayuntamiento municipal.

Esto es, en principio las Legislaturas de los Estados tienen plenas facultades para determinar cómo deben cubrirse las faltas, tanto temporales como definitivas, de los miembros de los ayuntamientos, pero en el caso de que no lo establezcan, opera el régimen de la Constitución Federal, conforme al cual, si alguno de los miembros del cabildo dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.

En ese sentido, es claro que el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, no transgrede lo dispuesto en la fracción I, cuarto párrafo, del artículo 115 Constitucional, pues como se puso de manifiesto, la Constitución sí le concede al órgano legislativo estatal la facultad de determinar cómo deben cubrirse las ausencias de los miembros de un ayuntamiento.

No obsta a lo anterior ni implica la inconstitucionalidad del precepto combatido el que éste no determine cómo deben suplirse las faltas absolutas de dichos munícipes y que prácticamente sólo se refiera a las faltas temporales, pues en ese caso, en principio resultaría aplicable directamente el texto de la Constitución Federal.

Independientemente de lo anterior, es fundado el argumento del municipio actor, suplido en su deficiencia en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes vulnera el diverso artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Aguascalientes.

En relación con lo anterior, en primer término es menester aclarar que el municipio accionante, aunque en términos muy generales, sí señaló en su demanda que los preceptos de la ley impugnada violaban, entre otros, los artículos 16 de la Constitución Federal y 66 de la Constitución del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, es importante destacar que, tal y como lo ha sostenido este Alto Tribunal, resulta procedente el estudio de conceptos de invalidez en los que se argumente la violación indirecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en él se alega la contravención al artículo 16 de la Constitución Federal en relación con otros ordenamientos, como lo es en el caso la Constitución Local, porque ello es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.

En ese sentido, el control de la regularidad constitucional a cargo de esta Suprema Corte de Justicia en una controversia constitucional, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal.

Los anteriores razonamientos fueron sostenidos primero en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 23/97, consultable en la página 134 del Tomo V, Abril de 1997, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y superados parcialmente de manera posterior en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 98/99, visible en la página 703 del Tomo X, Septiembre de 1999, Novena Epoca, Pleno, también del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Dichos criterios jurisprudenciales son del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados”.

(Controversia constitucional 6/96. Alfonso Vázquez Reyes y Margarito Solano Díaz, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapam, del Estado de Oaxaca, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del propio Estado. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz).

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control”.

(Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho).

Atento a todo lo anterior, procede analizar si el precepto impugnado, esto es, el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, transgrede lo dispuesto en la Constitución del Estado de Aguascalientes.

Sobre el punto concreto en análisis, la referida Constitución Local, en su artículo 66, párrafo séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 66.- (...)

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes del Estado (sic)”.

Como se desprende de lo anterior con meridiana claridad, en los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, por disposición de la Norma Fundamental de este Estado, tanto las faltas temporales como las absolutas de miembros de cabildo propietarios, deben ser cubiertas por los suplentes que correspondan, y no por otro miembro propietario del cabildo, como incorrectamente lo establece la Ley Municipal para este Estado en el artículo 46 impugnado.

En efecto, si bien es verdad que la redacción anterior no es lo afortunada que se quisiera, lo cierto es que sí puede desprenderse de ella que por cada miembro propietario del ayuntamiento, deberá elegirse a un suplente, y que éste y no otro funcionario, es quien deberá cubrir las ausencias, tanto temporales como absolutas, del propietario que corresponda.

En ese sentido, si bien el artículo 66 en comento señala también que dichas ausencias “... **serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes del Estado**”, esto debe entenderse en el sentido de que el Constituyente Local le otorgó facultades al Legislador ordinario para establecer el procedimiento u otros detalles relativos a la forma en que deberá hacerse esta suplencia, pero no para determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues ello está perfectamente precisado y predeterminado en la referida disposición, a más de que, a diferencia de la disposición análoga de la Constitución General de la República, en este caso el Constituyente Local no empleó la “o” disyuntiva para expresar que tal suplencia podría hacerse conforme ella lo dispone o de acuerdo con lo que estableciera la ley municipal, sino que taxativamente dispuso que las ausencias de los miembros propietarios de un cabildo, deberían ser cubiertas por su suplente.

Consecuentemente, de conformidad con el sistema establecido a este respecto en el Estado de Aguascalientes, el Legislador ordinario puede determinar, por ejemplo, qué procedimiento se debe seguir para llevar a cabo la suplencia, qué se entiende por una falta absoluta, qué debe entenderse por una temporal, cuando una falta temporal se convierte en absoluta, etcétera, pero no así qué funcionario debe cubrir dicha ausencia, pues esto está ya determinado por la Constitución Local y, sin duda alguna, la jerarquía normativa que rige en todo orden jurídico, bien sea el federal, o bien, como en el caso, un orden jurídico estadual, obliga a reconocer que el legislador local no puede contravenir lo que establezca su Constitución.

En tal virtud, la disposición aquí combatida, si bien no va en contra de lo que preceptúa la Constitución Federal, sí transgrede lo que dispone la Constitución Política del Estado de Aguascalientes pues, se insiste, en el caso particular de Aguascalientes, el legislador local ordinario no está facultado para establecer que las faltas temporales de un miembro propietario de un ayuntamiento deben ser suplidas por otro miembro también propietario.

En consecuencia, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, al ser esta norma contraria al artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y, por lo mismo, violatoria del artículo 16 constitucional.

En cuarto lugar, el municipio actor manifiesta, en esencia, que los artículos 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b), y 63 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, transgreden lo dispuesto en la fracción I, inciso b) (sic) del artículo 115 de la Constitución General de la República porque, contrario a lo que establece esta disposición constitucional, los preceptos impugnados prohíben las donaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo; establecen las características que debe tener el dictamen de transmisión de propiedad o posesión de un inmueble del municipio; señalan que los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes requieren de autorización del Pleno del Poder Legislativo local para enajenar, donar o realizar cualquier acto, contrato o convenio que transmita la propiedad o posesión de los bienes inmuebles del municipio cuando el acto sea a favor de personas físicas o morales de derecho privado, o de personas morales de derecho público cuyo fin o sea de utilidad pública, y por último, disponen que los ayuntamientos deberán enviar la solicitud de autorización para realizar los actos señalados y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarios y, en su caso, del dictamen técnico correspondiente.

A juicio del actor lo anterior es así, porque la disposición constitucional citada únicamente faculta a las Legislaturas locales para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, pero no para imponer otras restricciones o mayores gravámenes o exigencias a los municipios en cuanto a la disposición de sus bienes inmobiliarios.

Las disposiciones impugnadas son del tenor siguiente:

“Artículo 55.- Por ningún motivo los ayuntamientos realizarán donaciones bajo cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad municipal, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo en términos de esta Ley”.

“Artículo 61.- El dictamen de transmisión de la propiedad o la posesión de un inmueble del Municipio deberá contener los siguientes datos:

I. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;

II. La documentación que acredite la propiedad del inmueble;

III. Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;

IV. Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

V. Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente; y

VI. El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la enajenación”.

“Artículo 62.- Los ayuntamientos necesitan autorización del Pleno del Poder Legislativo para:

I. Enajenar, donar o realizar cualquier acto, contrato o convenio que transmita la propiedad o posesión de los bienes inmuebles del municipio, cuando:

a) El acto sea a favor de personas físicas o morales de derecho privado; y

b) El acto sea a favor de personas morales de derecho público y cuyo fin no sea de utilidad pública. (...)”.

“Artículo 63.- Los ayuntamientos deberán enviar la solicitud de autorización para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede al Congreso del Estado y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarias y, en su caso, del dictamen técnico correspondiente”.

Ahora, si bien el municipio actor manifiesta que los preceptos anteriormente transcritos son violatorios de lo dispuesto en la fracción I, inciso b) del artículo 115 constitucional, en realidad se refiere al inciso b) de la fracción II de dicho precepto constitucional; ello porque, por un lado, la fracción I no tiene incisos y, sobre todo, porque de sus argumentos así se advierte. Por tanto, con fundamento en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal tiene por corregido de oficio, en los anteriores términos, el error advertido en la cita del precepto invocado.

El texto del referido inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, es el siguiente:

“Artículo 115.- (...)

II. (...)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento”.

Precisado lo anterior, es menester indicar que, como acertadamente lo señala el Procurador General de la República, son fundados los razonamientos del accionante, tal y como se pasa a demostrar a continuación.

En el considerando que antecede, se dejó asentado que el desarrollo legislativo e histórico que presenta el artículo 115 de la Constitución Federal, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, tal y como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, siendo la del año de mil novecientos noventa y nueve donde aprecia con mayor claridad la decidida voluntad del órgano reformador por consolidar su autonomía, pues lo libera de muchas de las injerencias de los gobiernos estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno y, consecuentemente, como un orden jurídico parcial con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, más que como una entidad de índole administrativa.

Todo esto conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y previstas expresamente en la Constitución General de la República que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales.

Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura local en la actividad municipal, pues de esta forma se permite materializar y consolidar el principio de autonomía reflejado en dicha reforma, y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente.

Por ello, el inciso citado debe interpretarse en el sentido de que sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más, exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, o bien, para imponer otras restricciones o mayores exigencias a los municipios en cuanto a la disposición de sus bienes inmobiliarios, pues ello atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

Por tanto, cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, o que imponga mayores requisitos que los expresamente señalados en la fracción citada, al no encontrarse prevista esa facultad en la Constitución Federal, debe declararse inconstitucional.

Lo elementos sustanciales de los anteriores razonamientos se encuentran contenidos en la tesis jurisprudencial P./J. 36/2003, consultable en la página 1251 del Tomo XVIII, Agosto de 2003, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del órgano reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los gobiernos estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.”

(Controversia Constitucional 19/2001.- Humberto González Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruiz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representando al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad. 18 de marzo de 2003. Mayoría de ocho votos; votaron en contra José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy).

Así, es claro que por lo que hace a la disposición de los bienes municipales por parte de sus ayuntamientos, de conformidad con el inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos de los Estados únicamente están facultados para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, de lo que se sigue que todas aquellas normas que sujeten a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, o que imponga mayores requisitos que los expresamente señalados en la fracción citada, debe declararse inconstitucional, tal y como sucede con los artículos impugnados en estudio.

En efecto, los artículos 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b), y 63 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, transgreden lo dispuesto en la fracción II, inciso b) del artículo 115 de la Constitución General de la República por las razones siguientes.

En primer término, porque contrario a lo que establece esta disposición constitucional, el artículo 55 prohíbe que los municipios efectúen donaciones de sus bienes tanto muebles como inmuebles, excepto en el caso de que se esto se haga para la realización de obras de beneficio colectivo, prohibición que no se encuentra contemplada en la referida norma constitucional y que, por tanto, atenta contra la autonomía que la Constitución General de la República le reserva al ámbito municipal.

En la misma línea de pensamiento, los diversos artículos 61, 62, fracción I, incisos a) y b), y 63 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes también resultan contrarios al texto constitucional porque, al prever que los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, forzosamente requieran de autorización del Pleno del Poder Legislativo local para enajenar, donar o realizar cualquier acto, contrato o convenio que transmita la propiedad o posesión de los bienes inmuebles del municipio cuando el acto sea a favor de personas físicas o morales de derecho privado, o de personas morales de derecho público cuyo fin o sea de utilidad pública y, asimismo, al señalar que dichos ayuntamientos deberán enviar la solicitud de autorización para realizar los actos señalados acompañada de los documentos y justificaciones necesarios y, en su caso, del dictamen técnico correspondiente, determinando además las características y datos que debe cubrir dicho dictamen, están erigiendo al Pleno de la Legislatura del Estado en una instancia más, exigible e indispensable, para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición, lo cual igualmente atenta contra el espíritu de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve y los fines perseguidos por ésta.

Por tanto, todas estas normas, que llevan la intención de sujetar a la aprobación de la Legislatura local la disposición de los bienes de los Municipios de Aguascalientes e imponer mayores requisitos que lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traspasan el ámbito de autonomía que la Carta Magna le ha reservado a los municipios de la República y, por ende, deben declararse inconstitucionales.

En consecuencia, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de los artículos 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b), y 63 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, por ser violatorios de lo dispuesto en la fracción II, inciso b) del artículo 115 de la Constitución General de la República.

Por último, debe señalarse que no es necesario referirse a los demás argumentos expresados por el Municipio actor en torno a los artículos declarados inconstitucionales, habida cuenta de ello no le otorgaría mayores beneficios al municipio actor que los que derivan de los pronunciamientos anteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, consultable en la página 705 del Tomo X, Septiembre de 1999, Novena Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, antes transcrita, cuyo rubro dice: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**.

Ahora bien, en quinto lugar, manifiesta el quejoso que los artículos 62, fracción V y 79, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, son igualmente inconstitucionales, porque, a su juicio, no existe base jurídica para imponer al ayuntamiento la obligación de solicitar autorización al Congreso del Estado para concesionar servicios públicos, ni los que se consideren estratégicos o los que reciban otra denominación, pues es un hecho que el artículo 115 constitucional no establece prevención alguna a ese respecto, en el entendido de que para lo que sí debe intervenir el órgano legislativo, es para autorizar la asociación de municipios de un mismo Estado para la prestación de servicios públicos, o de diferentes Estados, pero no para concesionar servicios públicos.

Además, señala el Municipio actor que la remisión que hace la fracción V del artículo 62 al diverso artículo 150 de la misma ley, es por demás desafortunada, debido a que esta última disposición no se refiere a los servicios públicos que se consideran como estratégicos, sino que se ocupa de enunciar las bases de carácter general a las que debe sujetarse el ordenamiento de las concesiones que llegare a otorgar el Ayuntamiento.

Por último, manifiesta el Municipio de Aguascalientes que resulta evidente que la norma que se tilda de inconstitucional se olvida de considerar que la Seguridad Pública en realidad es una función, y que dentro del orden jurídico constitucional, es competencia exclusiva del Municipio desempeñarla, por lo que no existe prevención alguna dentro de la Constitución Federal que sirva de base para que la Legislatura del Estado pueda imponer alguna condición al municipio actor, cuando por la naturaleza de la función está descartado que pudiera transmitirla vía concesión a particulares.

El texto de los preceptos tildados de inconstitucionales, es el siguiente:

“Artículo 62.- Los Ayuntamientos necesitan autorización del Pleno del Poder Legislativo para:

(...)

V. Concesionar los servicios públicos considerados como estratégicos, de conformidad con el artículo 150 de esta Ley”.

“Artículo 79.- Las funciones y servicios públicos que tiendan a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales para la población, serán consideradas como áreas estratégicas y, deberán ser prestadas de manera directa por los municipios.

Se considerarán como áreas estratégicas las funciones y servicios públicos siguientes:

I. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución General, policía preventiva municipal y tránsito; y

II. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Para el caso de que se concesione este último, se tendrá que obtener la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado”.

Por otro lado, el artículo 150 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, al cual remite la fracción V del artículo 62 antes transcrito, es del tenor siguiente:

“Artículo 150.- El otorgamiento de una concesión se sujetará a las bases siguientes:

I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio; en coordinación con otros municipios o con el Estado;

II. Determinación del Ayuntamiento sobre la conveniencia social de que lo preste un particular;

III. Convocatoria pública en la que se establezcan las bases y condiciones así como los plazos para su otorgamiento;

IV. Las condiciones y bases deberán, cuando menos, cubrir los requisitos siguientes:

a) Régimen jurídico al que estarán sujetas; su término, las causas de caducidad y revocación y las formas de fiscalizar la prestación del servicio;

b) Demostrar capacidad financiera que garantice la generalidad, continuidad, regularidad y suficiencia del servicio;

c) Los procedimientos de fiscalización financiera del ayuntamiento al concesionario para evitar que se constituyan gravámenes que afecten la eficaz prestación del servicio;

d) Las condiciones bajo las cuales se garanticen la generalidad, continuidad, regularidad y suficiencia del servicio;

e) Las formas y condiciones en que se deberán otorgar las garantías para que la prestación del servicio se dé en los términos de Ley y de la concesión; y

f) El procedimiento para resolver las demandas por afectación de derechos como consecuencia del otorgamiento de la concesión”.

Como puede desprenderse de lo anterior, los argumentos de la parte quejosa en el presente juicio, van encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos aquí combatidos por tres razones fundamentales:

a) Porque en su opinión, la legislatura del Estado de Aguascalientes no tiene facultades para obligar a los ayuntamientos a solicitar la autorización de la propia legislatura para concesionar servicios públicos municipales.

b) Porque el artículo 62, fracción V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adolece de falta de técnica jurídica al remitir al artículo 150 de ese mismo ordenamiento.

c) Porque el servicio seguridad pública, en ningún caso puede ser concesionado a los particulares.

El primer motivo de inconformidad resulta infundado, toda vez que la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República, en su antepenúltimo párrafo, le otorga facultades a las Legislaturas de los Estados para imponer obligaciones y restricciones a los ayuntamientos en materia de concesiones, tales como la obligación de solicitar la autorización del propio Congreso local para concesionar los servicios públicos municipales.

Efectivamente, dicha fracción del artículo 115 constitucional, tras enumerar las funciones y los servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios, dentro de los que se encuentran tanto el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de residuos, como la seguridad pública, establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Cabe decir que este párrafo fue introducido al texto constitucional, precisamente con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior permite colegir que, si bien las funciones y servicios públicos que enumera la citada fracción III del artículo 115 constitucional, en principio deberán ser prestados por los municipios, sin que tal atribución les pueda ser vedada o restringida por las autoridades estatales, lo cierto es que en el desempeño de tales funciones y servicios los municipios deberán observar lo dispuesto tanto en las leyes federales, como en aquéllas que emitan las Legislaturas de los Estados, de donde se sigue que, contrario a lo que argumenta el municipio accionante, la Legislatura sí se encuentra facultada por la Constitución Federal para obligar a que los municipios que desean concesionar un servicio público, presenten previamente su solicitud a la propia Legislatura y, asimismo, obtengan la autorización correspondiente de este órgano legislativo local.

El segundo motivo de inconformidad, consistente en que el artículo 62, fracción V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adolece de falta de técnica jurídica al remitir al artículo 150 de ese mismo ordenamiento, es igualmente infundado, habida cuenta de que basta leer ambos preceptos, mismos que quedaron transcritos en párrafos precedentes, para advertir que tal remisión no es incorrecta ni implica ninguna falta de técnica legislativa, pues la fracción V del artículo 62 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, al señalar que los ayuntamientos necesitan autorización de la legislatura para concesionar los servicios públicos considerados como estratégicos, de conformidad con el artículo 150 de ese mismo ordenamiento, únicamente quiso decir que para efectos de obtener dicha autorización se deben cubrir los requisitos que establece el artículo 150.

Esto es, resulta incorrecta la premisa de la que parte el municipio actor, al señalar que la remisión correspondiente debería ser para el efecto de que el artículo 150 en cita determinara cuáles son los servicios públicos estratégicos y cuales no lo son, puesto que nada hay en la técnica legislativa que obligue a legislar de esa manera, a más de que, por un lado, la remisión legislativa que aquí se observa es perfectamente clara y en nada afecta al municipio actor, y por el otro, la determinación de los servicios públicos estratégicos está establecida en el artículo 79 de la propia Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que también quedó transcrito con anterioridad.

Por último, en cuanto al tercer motivo de inconformidad expresado por el municipio actor en contra de los preceptos que aquí se analizan, consistente en que tales preceptos resultan contrarios a la Norma Fundamental porque, a su juicio, el servicio de seguridad pública no puede ser concesionado a particulares, debe señalarse lo siguiente.

En la propia fracción III del artículo 115 constitucional, se establece que la función de seguridad pública deberá ser prestada por los ayuntamientos, siguiendo los lineamientos que al efecto establece el artículo 21 la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este último precepto constitucional es del tenor siguiente:

“(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Con base en esta disposición constitucional, el Congreso de la Unión emitió en el año de mil novecientos noventa y cinco, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora, si bien es cierto que la Constitución General de la República establece con claridad que la investigación y persecución de los delitos incube sólo al Ministerio Público y, además, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las competencias que a cada uno le otorga la propia Carta Fundamental, lo cierto es que ello no implica que todas y cada una de las funciones atinentes a la seguridad de los ciudadanos las tengan que realizar forzosamente las autoridades públicas ni, por consecuencia, que esté prohibido concesionar absolutamente todas las funciones que componen el complejo servicio de la seguridad pública a los particulares.

Esto es, todas las funciones que lleva a cabo el Estado y los servicios que presta a través de las diversas autoridades que lo componen, se integran por otras funciones de muy variada y diversa índole; por ejemplo, la limpieza del local en el que se lleve a cabo la función, el mantenimiento de la infraestructura con la que se presta el servicio, la capacitación del personal que lleve a cabo las funciones públicas, la elaboración de estudios encaminados a determinar cómo se debe llevar a cabo la función o qué tan eficientemente se está realizando, la construcción de los edificios que se requieran para tales efectos, la protección, vigilancia o custodia de las personas, lugares o establecimientos, bienes o valores con los que se presta el servicio público, las labores que deben realizarse en situaciones de urgencia o de desastre, en fin, un sinnúmero de actividades que, si bien pueden no constituir propiamente el ejercicio de la función pública, dependiendo de su objeto específico pueden resultar tan importantes para ella que si no se llevaran a cabo el Estado no podría prestar correctamente el servicio público de que se trate.

En ese sentido, si bien existen funciones que expresamente le están conferidas a las autoridades públicas, como podría ser el caso de la investigación y persecución de los delitos que sólo la puede llevar a cabo el Ministerio Público, existen muchas otras actividades que también están relacionadas con la seguridad pública y que, eventualmente, sí podrían ser llevadas a cabo por particulares.

Tan es así que la propia Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su título tercero, la forma en que puede participar la comunidad, es decir, los particulares en general, en la prestación del servicio de seguridad pública, y asimismo, en su Título Cuarto, establece los lineamientos generales a los cuales deberán sujetarse los servicios privados de seguridad pública, que si bien no constituyen propiamente un servicio de seguridad pública, sí llevan a cabo actividades que materialmente son muy similares a las que desarrollan los cuerpos públicos de seguridad del Estado.

Por ello, y contrario a lo que argumenta el municipio actor en el presente juicio, no puede afirmarse que la simple mención en la ley municipal impugnada respecto a que el servicio de seguridad pública se puede concesionar, violente el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que habrá que analizar caso por caso si se está frente a una actividad que no puede ser prestada por los particulares, por así disponerlo expresamente la Constitución Federal o alguna otra norma, o por el contrario, se trata de una función que sí es posible que lleven a cabo entidades particulares.

En consecuencia, el tercer motivo de inconstitucionalidad esgrimido por el actor en relación con los artículos 62, fracción V y 79, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, también resulta infundado.

Por último, en sexto lugar, manifiesta el Municipio de Aguascalientes que el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes es inconstitucional porque, en su opinión, existe incongruencia e inobservancia del orden constitucional, tanto local como federal, toda vez que no se establece un procedimiento y causas de procedencia exclusivas para la revocación del mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, siendo que el Congreso del Estado cuenta con la competencia requerida para legislar de manera exhaustiva sobre la materia, sin necesidad de remitir a la Ley de Responsabilidades Administrativas, tal y como se regula en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Manifiesta que el Congreso del Estado tiene facultad para legislar atendiendo a la naturaleza de las figuras jurídicas de juicio político y de revocación de mandato buscando un sistema adecuado, debido a que también existe como derecho positivo vigente la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional, misma que no fue abrogada de manera expresa por alguno de los artículos transitorios de la Ley Municipal impugnada, no obstante que con toda falta de técnica legislativa en el Artículo Tercero Transitorio de la ley que aquí se impugna, se establece que se derogan las disposiciones que se opongan a dicho cuerpo normativo.

Esto es, dice que el Legislador local confunde las causas graves con faltas administrativas, a más de que contradice lo que dispone el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional.

Y es que, en su opinión, la norma que se impugna no puede establecer como causas para revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, cuestiones diversas a las que una ley reglamentaria de una disposición de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes ya consigna con claridad.

Asimismo, hace notar que los cambios a la Constitución del Estado de Aguascalientes ubican ahora la materia municipal dentro de los artículos 66 a 72, pero el contenido de la ley mencionada se refiere precisamente a la tramitación de los supuestos normativos en los cuales se puede proceder a suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una o varias causas graves que previene dicha ley.

Luego, en su concepto es evidente que al extralimitarse el órgano demandado en las atribuciones que debiera ejercer respecto a la expedición de una ley estatal en materia municipal, rebasa el límite a que debe contraerse, es decir, a establecer bases generales a través de las cuales debe desarrollarse la administración municipal, e invade con ello la esfera de competencias de los órdenes jurídicos.

Ahora bien, lo primero que es menester señalar es que, en realidad, el municipio actor impugna el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, y no el Capítulo Segundo del Título Primero de dicho ordenamiento como lo afirma, pues así se desprende tanto de las transcripciones que realiza en su escrito de demanda, como de los argumentos que, sobre el particular, vierte en la misma.

Por tanto, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal tiene por corregido de oficio, en los anteriores términos, el error advertido.

El Capítulo impugnado de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, es del tenor siguiente:

“CAPITULO SEGUNDO

De la Suspensión de Ayuntamientos, Declaratoria de que han Desaparecido y de la Suspensión o Revocación del Mandato de Alguno de sus Miembros.

Artículo 29.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Artículo 30.- Son causas graves que motivan se declare la suspensión de un Ayuntamiento, las siguientes:

I. La infracción a la Constitución General o Local, o las leyes emanadas de éstas, cuando causen perjuicios graves al municipio o a la sociedad;

II. Atacar a las instituciones públicas, a la forma de gobierno constitucionalmente establecida, violando los principios del municipio libre basados en la autonomía política, jurídica y económica;

III. Cuando ataquen la libertad del sufragio o a las instituciones democráticas;

IV. La violación sistemática a planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos municipales, y las de participaciones federales y estatales, y que causen perjuicios graves al municipio y a la sociedad;

V. Realizar actos arbitrarios o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;

VI. Realizar cualquier acto u omisión que altere sustancialmente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad; y

VII. La existencia entre los miembros de un ayuntamiento, de conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Artículo 31.- El procedimiento para declarar la suspensión de un Ayuntamiento, se sujetará a la forma y términos que prescribe la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en materia de juicio político. En caso de proceder la suspensión del Ayuntamiento, el Congreso del Estado nombrará un Consejo Municipal que lo sustituya para terminar el período respectivo, en términos del segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 32.- Se considerará que existe causa grave que motive se declare que ha desaparecido un ayuntamiento, cuando:

I. La mayoría de sus miembros propietarios y suplentes por causa de fuerza mayor o caso fortuito, estén impedidos física o legalmente para el desempeño de su encargo; y

II. La totalidad o mayoría de sus miembros abandonen el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33.- A efecto de que el Congreso del Estado declare que ha desaparecido un Ayuntamiento, una vez que tenga conocimiento de los hechos, dentro de un término no mayor de quince días, se debe acreditar plenamente los supuestos establecidos en el artículo anterior, obsequiando en su caso, la garantía de audiencia.

Artículo 34.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá suspender o revocar su mandato por:

I. Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos.

II. Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales, y a la libertad de sufragio;

III. Infringir la Constitución Política General o Local, ordenamientos legales que causen perjuicio grave al Municipio o a la colectividad (sic);

IV. Realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas o perjuicio a los recursos de la administración pública del Municipio, así como aquellos que no le sean permitidos por la Ley o que requieran de formalidades específicas;

V. Propiciar entre los miembros del Ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;

VI. Usurpar funciones y atribuciones públicas;

VII. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VIII. Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos en la Ley; y

IX. Por inasistencia a cinco sesiones de Cabildo, aún cuando no sean consecutivas, sin causa justificada.

Artículo 35.- El procedimiento que seguirá el Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley (sic)".

Por principio, debe precisarse que los motivos de inconformidad expresados por el municipio actor en contra de los preceptos antes transcritos, en esencia, son los siguientes:

- a) Fundamentalmente, se duele de que la Ley Municipal remite a la Ley de Responsabilidades para efectos de los procedimientos de suspensión y desaparición del Ayuntamiento o suspensión y revocación del mandato de sus miembros;
- b) Además, expresa que la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes contradice lo que señala sobre el particular la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del artículo 70 Constitucional, misma que, a su juicio, todavía está vigente.
- c) Y por último, dice que los referidos preceptos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes son inconstitucionales porque no contemplan las causas de revocación del mandato de los miembros de un ayuntamiento.

Los conceptos de invalidez antes reseñados, son infundados.

Como bien lo hacen notar tanto el Procurador General de la República, como el Congreso del Estado de Aguascalientes, el hecho de que una ley remita a otra, no hace que la primera, por ese sólo hecho, sea inconstitucional.

En efecto, si bien es verdad que conforme a lo que señalan los artículos 31 y 35 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, los procedimientos de suspensión y desaparición de ayuntamientos, o suspensión y revocación del mandato de sus miembros, se realizará conforme lo determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ello, por sí mismo, no hace que la Ley Municipal de esta entidad federativa resulte inconstitucional, pues tal y como se señaló en líneas precedentes, la remisión de un texto legislativo a otro es una técnica legislativa cotidianamente utilizada por los órganos legislativos tanto locales como federales, que no conlleva en sí misma ninguna trasgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, misma que fue publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial de este Estado el día doce de noviembre del dos mil uno, en su artículo 1o., expresa el objeto de dicho ordenamiento en los siguientes términos:

“Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia de:

I.- Responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios;

II.- Obligaciones en el servicio público estatal y municipal;

III.- Responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que deban resolverse mediante Juicio Político;

IV.- Autoridades competentes y los procedimientos para determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones;

V.- Autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional; y

VI.- Registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios”.

De ello se sigue que esta ley no se encarga sólo de regular lo relativo a la responsabilidad administrativa y disciplinaria de los servidores públicos, sino que también reglamenta la responsabilidad política, lo que sin duda alguna lleva a concluir que la remisión que a dicho ordenamiento lleva a cabo la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, no es en sí misma inconstitucional.

Igualmente resulta infundado el argumento del actor relativo a que la Ley Municipal en estudio va en contra de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Ello tanto porque el hecho de que una ley contradiga a otra no conlleva un problema de constitucionalidad, supuesto que la inconstitucionalidad de una norma se deriva de su contradicción con la Constitución y no con otro ordenamiento de la misma jerarquía, tanto porque la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional, del Estado de Aguascalientes, contrario a lo que sostiene la parte actora, en la actualidad es un ordenamiento abrogado.

Efectivamente, como bien lo señala el Congreso del Estado de Aguascalientes, tal ordenamiento fue derogado al ser modificado el contenido del artículo 70 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, pero si ello no hubiere sido así, lo cierto es que las disposiciones transitorias de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, mismas que no fueron impugnadas en el presente juicio, tendrían ese efecto, pues en el artículo tercero transitorio de este ordenamiento textualmente se dispone lo siguiente:

“Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley”.

Por tanto, no le asiste la razón al municipio actor en este punto, sobre todo porque, se insiste, contrario a lo que él señala, la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional, del Estado de Aguascalientes, ya no se encuentra en vigor.

Por último, tampoco tiene razón el actor al manifestar que la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en el capítulo impugnado antes referido, es inconstitucional porque no contemplan las causas de revocación del mandato de los miembros de un ayuntamiento.

Ello porque de la simple lectura de los preceptos antes transcritos se advierte con toda claridad que tales causas de revocación de mandato se encuentran contenidas en el artículo 34 de la ley en estudio.

A mayor abundamiento de todo lo señalado, conviene precisar que no todo lo relativo a la materia municipal tiene que estar en la Ley Municipal, sino que puede regularse en distintos ordenamientos.

Como consecuencia de todo lo señalado en esta ejecutoria, lo que procede es reconocer la constitucionalidad de los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracción V, 62, fracción V, 79, 84 y 85 así como del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, asimismo, declarar la invalidez relativa del artículo 38, fracción XVIII de este mismo ordenamiento legal, y por último, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 46, 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b) y 63 de la misma Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, precisándose que la inconstitucionalidad decretada únicamente tendrá efectos entre las partes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracción V, 62, fracción V, 79, 84 y 85 así como del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se declara la invalidez relativa del artículo 38, fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 46, 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b) y 63 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos se aprobaron los resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente en funciones Góngora Pimentel se aprobaron los resolutivos Primero, Tercero y Quinto; el señor Ministro Silva Meza votó en contra, porque se declarara infundada la controversia, se reconociera la validez del artículo 38, fracción XVIII, de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes impugnada y, consecuentemente, se publicara la resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

No asistieron los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, por licencia concedida, Juan Díaz Romero, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial y José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar disfrutando de vacaciones.

Fue ponente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente en Funciones, Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2003
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES, ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO 104/2003, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, FALLADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN SU SESION PUBLICA DE 11 DE JULIO DE 2005

Deseo expresar en este voto las razones por las cuales comparto la conclusión de que el artículo 46 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes resulta inconstitucional, aun con no compartir en su integridad el entendimiento que la mayoría de este Pleno tiene respecto a la noción de violaciones indirectas a la Constitución.

Como he tenido oportunidad de expresar en alguna ocasión, en mi opinión, y tal como esta Suprema Corte estableció al resolver la controversia constitucional 31/97, interpuesta por el Ayuntamiento de Temixco, la vía de las controversias constitucionales autoriza a este cuerpo jurisdiccional el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, con independencia de que se relacionen de manera mediata o inmediata con la norma fundamental, y con independencia de que tengan que ver con la parte orgánica o dogmática de la misma.

Sin embargo, también he venido subrayando que, a mi juicio, esta jurisprudencia no debe ni puede interpretarse como un elemento que diluya toda diferencia apreciable entre legalidad y constitucionalidad, ni podría en ningún caso transformar la competencia constitucionalmente atribuida a esta Suprema Corte para equipararla, siempre que las partes en una controversia tengan a bien invocar violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a un tribunal de mera legalidad.

Aunque comparto la idea de que este Tribunal no podría dejar de analizar ciertos argumentos por el simple hecho de que los mismos relacionen violaciones a la Constitución Federal con violaciones a normas de rango inferior, ello no significa, en mi opinión, que debamos invalidar los actos o las normas impugnadas en una controversia constitucional por meras violaciones a normas legales o reglamentarias que no se traducen en violaciones a preceptos de la Constitución Federal.

No se trata, pues, de convertir las controversias constitucionales en un vía totalmente ajena e impermeable al análisis de legalidad, sino de tener presente que existen violaciones a la legalidad vigente que producen, por vía de consecuencia, violaciones a preceptos constitucionales, pero hay otras que no, y que para determinar si se da un caso u otro es necesario cambiar la perspectiva desde la cual el análisis de la legalidad resulta constitucionalmente relevante.

En particular, para determinar si el acto o la norma impugnados en una controversia contravienen los artículos 14 o 16 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte debe analizar cómo las normas legales (o, en su caso, las normas de las constituciones locales) han sido emitidas o aplicadas en un caso concreto a la luz de los elementos definitorios de las garantías y derechos protegidos por dichos artículos constitucionales. La perspectiva desde la que debe abordarse el análisis del cumplimiento de la ley es únicamente la que parte del contenido constitucionalmente garantizado por los artículos 14 y 16 en sus diferentes dimensiones (u otros artículos de la llamada parte dogmática de la Constitución); más allá de ello, la legalidad constituye un ámbito sobre el que despliegan sus competencias órganos y autoridades distintas a esta Suprema Corte por la vía de las controversias constitucionales.

En el presente asunto, considero que nos encontramos ante un artículo legal —el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes— que sí incurre en una violación indirecta al artículo 16 de la Constitución Federal, y ello porque el principio de legalidad contenido en este último precepto exige el respeto a las determinaciones de la Constitución local del Estado cuando la misma se avoca con la regularidad requerida a disciplinar materias que caen bajo el ámbito estatal de competencia.

En el marco jurídico que resulta relevante para la resolución de esta controversia, el artículo 66 de la Constitución de Aguascalientes puede legítimamente establecer el sistema de suplencias de los funcionarios municipales porque el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, “será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”, concepto este último que tiene un sentido amplio y genérico en el que queda incluida la Constitución local. Si el artículo 66 de la mencionada Constitución establece reglas acerca de una cuestión que la Constitución Federal le permite regular, y un artículo de una ley de ese mismo Estado contradice dichas reglas, este último puede ser declarado inconstitucional por desconocer el sistema de fuentes de derecho a cuyo respeto fundamental se refieren los principios derivados del artículo 16 de la Constitución Federal.

El artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en conclusión, incurre en una violación indirecta a la Constitución Federal en los términos en los que esta noción debe, en mi opinión, entenderse, al decidir en el marco de una controversia constitucional, lo cual justifica su declaratoria de invalidez.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento veintiuna fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 104/2003, promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Aguascalientes, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Punto Quinto Resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el once de julio del año en curso.- México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.